

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA - PRIMERA VERSIÓN :

Reforma del código civil y su unificación
en obligaciones y contratos con el
código de comercio



AL DISTINGUIDO LECTOR:

Esta es la primera versión del proyecto de Código Civil de Colombia, inspirado en un texto profundo que el profesor Arturo Valencia Zea presentó y elaboró en el año 1983, y que la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia quiere entregar ahora al país, con ocasión de los 150 años de su fundación, con propósito de actualización y aporte de sus profesores de derecho privado.

Como es de esperar, se trata de una obra de inspiración académica, no solo por quienes han intervenido, los profesores de la Facultad, sino por el aporte de distinguidos juristas y docentes de distintas entidades, universidades y sectores; y tenía que ser así: un esfuerzo sin compromiso político, económico, religioso o personal.

Por eso se entrega a la comunidad jurídica, y al país entero, el texto escrito, en la búsqueda de opiniones, pareceres, comentarios y críticas, sin reserva alguna. Solo el propósito de construir una obra moderna, que alcance los fines de actualización del más grande instrumento que requiere una persona humana en su permanencia en la sociedad, como es el Código Civil, es la motivación.

Se pretende, por tanto, que este trabajo sea visto por docentes, magistrados, jueces, estudiantes, abogados y, en general, todas aquellas personas que muestren interés por contar con un instrumento actualizado de la dimensión del Código Civil.

Que se comparta o se critique, pero inspirado en el propósito de contar con un ordenamiento privado coherente y actual.

Reciba pues este documento para que le merezca su estudio y opinión.

Gracias,

José Alejandro Bonivento Fernández

Pedro Lafont Pianetta

Fredy Andrei Herrera Osorio

Coordinadores y co-revisores

ÍNDICE GENERAL

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA

LIBRO I. PARTE GENERAL	41
TÍTULO I. DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES	41
CAPÍTULO I. Objeto del Código	41
Art. 1 a 2.....	41
CAPÍTULO II. Interpretación e integración del derecho	41
Art. 3 a 7.....	41
CAPÍTULO III. Promulgación, vigencia y derogación de las leyes	42
Art. 8 a 13.....	42
CAPÍTULO IV. Conflictos de la ley en el tiempo	43
Art. 14 a 20.....	43
CAPÍTULO V. Conflictos de la ley en el espacio	44
1. Disposiciones generales	44
Art. 21.....	44
2. Del estado civil y de la capacidad	44
Art. 22 a 23.....	44
3. De los derechos reales	45
Art. 24 a 25.....	45
4. De los negocios y hechos jurídicos	45
Art. 26 a 28.....	45
5. Derecho de familia	46
Art. 29 a 32.....	46
6. De las sucesiones	46
Art. 33.....	46
TÍTULO II. DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS Y DE SU EJERCICIO	46
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	46
Art. 34 a 42.....	47
TÍTULO III. DE LAS PERSONAS FÍSICAS O NATURALES	48

CAPÍTULO I. Del principio de la personalidad del ser humano	48
Art. 43 a 45.....	48
CAPÍTULO II. Derechos de la personalidad o humanos	49
1. Naturaleza y contenido	49
Art. 46 a 48.....	49
2. Derechos sobre el cuerpo y sus partes integrantes	49
Art. 49 a 52.....	49
3. La situación jurídica del cadáver humano	50
Art. 53 a 54.....	50
4. Los derechos sobre el nombre, el apellido y la imagen	50
Art. 55 a 59.....	50
5. Derecho a la vida privada	52
Art. 60.....	52
CAPÍTULO III. Fin de la personalidad humana	52
Art. 61 a 62.....	52
CAPÍTULO IV. Presunción de muerte por desaparecimiento	52
Art. 63 a 67.....	52
CAPÍTULO V. Del domicilio	53
Art. 68 a 70.....	53
CAPÍTULO VI. Del estado civil de las personas	54
1. Normas generales	54
Art. 71 a 78.....	54
2. Efectos de los fallos judiciales sobre estado civil	55
Art. 79 a 81.....	55
TÍTULO IV. DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS	55
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	55
Art. 82 a 94.....	55
CAPÍTULO II. De la legitimación negocial	58
Art. 95.....	58
CAPÍTULO III. De la capacidad de obrar	58
Art. 96.....	58
1. De los incapaces	58

Art. 97 a 99.....	58
2. Representantes legales.....	58
Art. 100.....	58
CAPÍTULO IV. De las declaraciones de voluntad.....	59
Art. 101.....	59
1. Del error.....	59
Art. 102 a 104.....	59
2. Del dolo.....	59
Art. 105.....	59
3. De la violencia o fuerza.....	60
Art. 106.....	60
4. Disposiciones comunes a los vicios de la voluntad.....	60
Art. 107.....	60
5. Excesiva desproporción.....	60
Art. 108.....	60
CAPÍTULO V. De la representación y gestión de un tercero en la celebración de negocios jurídicos.....	60
1. De la representación en general.....	60
Art. 109 a 123.....	60
2. Gestión de un tercero en la celebración del negocio jurídico.....	63
Art. 124.....	36
3. Agencia oficiosa.....	63
Art. 125 a 132.....	63
CAPÍTULO VI. Negocios prohibidos, contrarios al orden público o a las buenas costumbres.....	64
1. Negocios prohibidos y contrarios al orden público.....	64
Art. 133.....	64
2. Negocios jurídicos contrarios a las buenas costumbres.....	64
Art. 134.....	64
CAPÍTULO VII. Inexistencia, nulidad, ineficacia e inoponibilidad de los negocios jurídicos.....	65
1. De la inexistencia.....	65
Art. 135.....	65

2. De la nulidad	65
a. Causales de nulidad absoluta y relativa	65
Art. 136 a 137.....	65
b. Efectos de la declaración de nulidad	66
Art. 138 a 146.....	66
c. Término para instaurar la demanda de nulidad	67
Art. 147.....	67
d. Del saneamiento de los negocios nulos	68
Art. 148.....	68
e. Negocios jurídicos no susceptibles de saneamiento ni de prescripción	68
Art. 149.....	68
3. De la ineficacia	68
Art. 150.....	68
4. De la inoponibilidad	68
Art. 151.....	68
CAPÍTULO VIII. Modalidades de los negocios jurídicos	68
1. De la condición	68
Art. 152 a 161.....	69
2. Del plazo	70
Art. 162 a 166.....	70
3. Del modo	71
Art. 167.....	71
TÍTULO V. DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	71
CAPÍTULO I. Normas generales	71
1. De la capacidad y responsabilidad	71
Art. 168 a 171.....	71
2. Del patrimonio, domicilio y estatutos de las personas jurídicas	72
Art. 172 a 174.....	72
CAPÍTULO II. Constitución de las personas jurídicas de derecho privado	73
Art. 175 a 178.....	73
CAPÍTULO III. Control y vigilancia de las personas jurídicas	73
Art. 179.....	73

CAPÍTULO IV. De los órganos de la persona jurídica.....	73
1. De la dirección	74
Art. 180 a 182.....	74
2. De la Asamblea General	74
Art. 183 a 186.....	74
CAPÍTULO V. Disolución y liquidación de las personas jurídicas.....	75
Art. 187 a 191.....	75
CAPÍTULO VI. De las entidades sin personalidad.....	76
Art. 192 a 193.....	76
TÍTULO VI. DE LOS SUJETOS COLECTIVOS Y OTROS DERECHOS.....	76
Art. 194.....	76
LIBRO II. DE LOS BIENES	77
TÍTULO I. GENERALIDADES.....	77
CAPÍTULO I. Aplicación.....	77
Art. 195.....	77
CAPÍTULO II. Cosas singulares y universales	77
1. De las cosas singulares	77
Art. 196.....	77
a. Cosas muebles e inmuebles	77
Art. 197 a 199.....	77
b. Partes integrantes y accesorias	78
Art. 200 a 205.....	78
c. Frutos de las cosas y de los derechos	79
Art. 206 a 207.....	79
2. De las cosas universales	79
Art.208 a 209.....	79
TÍTULO II. DE LA POSESIÓN.....	79
CAPÍTULO I. Concepto y diversas clases de posesión.....	79
Art. 210 a 218.....	79
CAPÍTULO II. Adquisición, conservación y pérdida de la posesión.....	81

1. Adquisición de la posesión	81
Art. 219 a 222.....	81
2. Conservación de la posesión	82
Art. 223 a 224.....	82
3. De la pérdida de la posesión	82
Art. 225.....	82
CAPÍTULO III. De la protección posesoria	82
Art. 226 a 230.....	82
1. Denuncia de obra nueva	83
Art. 231 a 232.....	83
2. Denuncia de obra peligrosa	84
Art. 233.....	84
CAPÍTULO IV. De la posesión de buena fe y de mala fe	84
1. Restitución	84
Art. 234 a 240.....	84
TÍTULO III. DEL DOMINIO PÚBLICO	85
CAPÍTULO I. Bienes de las entidades de derecho público, de uso público y fiscales	85
1. Normas generales	85
Art. 241 a 243.....	85
2. De los bienes fiscales	86
Art. 244.....	86
3. De los bienes de uso público	86
Art. 245 a 247.....	86
4. Tutela del dominio público	86
Art. 248.....	86
CAPÍTULO II. De los bienes baldíos	87
Art. 249 a 253.....	87
CAPÍTULO III. De los bienes mostrencos y vacantes	88
1. Bienes mostrencos	88
Art. 254 a 256.....	88
2. Bienes vacantes	89
Art. 257 a 258.....	89

CAPÍTULO IV. De las aguas de uso público y de aprovechamiento privado.....	89
Art. 259 a 266.....	89
TÍTULO IV. PROPIEDAD PRIVADA.....	91
CAPÍTULO I. Definición y función social.....	91
Art. 267 a 272.....	91
CAPÍTULO II. Contenido de la propiedad inmueble.....	92
1. De las relaciones de vecindad.....	92
Art. 273 a 278.....	92
2. Del subsuelo y del espacio aéreo.....	93
Art. 279 a 282.....	93
3. De la unidad agrícola familiar.....	94
Art. 283.....	94
4. Del deslinde de predios.....	94
Art. 284.....	94
5. Del cerramiento.....	94
Art. 285.....	94
6. De la medianería.....	95
Art. 286 a 287.....	95
CAPÍTULO III. De la acción reivindicatoria.....	95
1. De los sujetos.....	95
Art. 288 a 289.....	95
2. De la prueba de la propiedad.....	96
Art. 290 a 292.....	96
3. Del contenido de la acción reivindicatoria.....	97
Art. 293.....	97
TÍTULO V. FUENTES DE LA PROPIEDAD.....	97
Art. 294.....	97
CAPÍTULO I. De la ocupación.....	97
Art. 295.....	97
1. De la caza y la pesca.....	97
Art. 296 a 298.....	97

2. De la invención y hallazgo	98
Art. 299 a 301.....	98
CAPÍTULO II. De la accesión	99
1. Accesión inmobiliaria	99
Art. 302 a 305.....	99
2. Accesión de una cosa mueble a otra	99
Art. 306 a 307.....	100
3. Accesión de cosas muebles a inmuebles	100
Art. 308 a 311.....	100
CAPÍTULO III. De la tradición	101
1. Disposiciones generales	101
Art. 312 a 313.....	101
2. Tradición de cosas ajenas	101
Art. 314 a 315.....	101
3. Tradición de cosas muebles	101
Art. 316 a 319.....	101
4. Tradición de cosas inmuebles y muebles sujetos a registro	102
Art. 320 a 321.....	102
CAPÍTULO IV. De la usucapión	103
1. Disposiciones generales	103
Art. 322 a 324.....	103
2. Posesión continua	103
Art. 325 a 330.....	103
3. Prescripción ordinaria y extraordinaria	104
Art. 331 a 335.....	104
4. Prescripción de los otros derechos reales	105
Art. 336.....	105
5. Usucapión de tierras privadas no explotadas	105
Art. 337.....	105
6. Declaración judicial de pertenencia	105
Art. 338.....	105
CAPÍTULO V. Sentencias o actos de adjudicación y aprobatorias de particiones o divisiones	105

Art. 339 a 341.....	105
CAPÍTULO VI. Extinción de la propiedad.....	106
Art. 342.....	106
TÍTULO VI. DESMEMBRACIONES DE LA PROPIEDAD.....	106
CAPÍTULO I. Del usufructo.....	106
1. Disposiciones generales.....	106
Art. 343 a 347.....	106
2. Obligaciones del usufructuario antes del usufructo.....	107
Art. 348 a 350.....	107
3. Contenido del derecho de usufructo.....	107
Art. 351 a 356.....	107
4. Obligaciones del usufructuario durante el goce de su derecho.....	109
Art. 357 a 359.....	109
5. Obligaciones del propietario.....	109
Art. 360 a 361.....	109
6. Responsabilidad del usufructuario.....	110
Art. 362.....	110
7. Extinción del usufructo.....	110
Art. 363.....	110
CAPÍTULO II. Del uso y habitación.....	110
1. Generalidades.....	110
Art. 364 a 366.....	110
CAPÍTULO III. De las servidumbres.....	111
1. Generalidades.....	111
Art. 367 a 374.....	111
2. Servidumbre legal de tránsito a la vía pública.....	112
Art. 375 a 376.....	112
3. Servidumbre de tránsito a las corrientes de agua de uso público y a los lagos y depósitos naturales de agua.....	112
Art. 377.....	113
4. Servidumbre de poste, línea de conducción o antenas.....	113
Art. 378.....	113

5. Servidumbre de acueducto y de agua.....	113
Art. 379 a 382.....	113
6. Suministro de agua para edificios y fundos.....	114
Art. 383 a 384.....	114
7. Servidumbres voluntarias.....	114
Art. 385 a 386.....	114
8. Adquisición de servidumbres por usucapión.....	114
Art. 387.....	114
9. Adquisición de servidumbres por destinación del padre de familia.....	115
Art. 388.....	115
10. Extinción de las servidumbres.....	115
Art. 389 a 390.....	115
CAPÍTULO IV. De la superficie.....	115
Art. 391 a 395.....	115
CAPÍTULO V. Del derecho de retención.....	116
Art. 396 a 397.....	116
TÍTULO VII. DISTINTAS FORMAS DE PROPIEDAD.....	117
CAPÍTULO I. De la comunidad.....	117
1. Relaciones entre los comuneros.....	117
Art. 398 a 405.....	117
2. Administración de la comunidad.....	118
Art. 406 a 411.....	118
3. Extinción de la comunidad.....	119
Art. 412 a 415.....	119
CAPÍTULO II. Propiedad horizontal y propiedad en común.....	120
Art. 416 a 420.....	120
CAPÍTULO III. Propiedad fiduciaria.....	120
1. Determinación. Normas aplicables.....	120
Art. 421 a 429.....	120
TÍTULO VIII. DERECHOS REALES DE GARANTÍA.....	122
1. Garantías y aplicación.....	122

Art. 430 a 431.....	122
LIBRO III. DE LAS OBLIGACIONES.....	123
TÍTULO I. NOCIONES GENERALES.....	123
CAPÍTULO I. Contenido y clases de las obligaciones.....	123
1. Naturaleza y fuentes de las obligaciones.....	123
Art. 432 a 434.....	123
2. Obligaciones civiles o naturales.....	123
Art. 435 a 437.....	123
CAPÍTULO II. Obligaciones alternativas, facultativas y de género.....	124
1. Obligaciones alternativas.....	124
Art. 438 a 439.....	124
2. Obligaciones facultativas.....	124
Art. 440.....	124
3. Obligaciones de género y de cuerpo cierto.....	125
Art. 441 a 443.....	125
4. Obligaciones dinerarias o de dinero.....	125
Art. 444 a 450.....	125
CAPÍTULO III. Obligaciones solidarias.....	126
1. Solidaridad pasiva.....	126
Art. 451 a 455.....	126
2. Solidaridad activa.....	127
Art. 456 a 457.....	127
CAPÍTULO IV. Prestaciones de dar y entregar.....	127
Art. 458 a 461.....	128
CAPÍTULO V. Prestaciones divisibles e indivisibles.....	128
Art. 462 a 464.....	128
CAPÍTULO VI. Obligaciones de medio y resultado.....	128
Art. 465 a 466.....	128
CAPÍTULO VII. Obligaciones de hacer y no hacer.....	129
Art. 467 a 469.....	129
CAPÍTULO VIII. El patrimonio del deudor como garantía del pago de la obligación.....	129

1. De la prenda general de los bienes del deudor a favor del acreedor.....	129
Art. 470.....	129
2. Derecho de los acreedores sobre el ejercicio de derechos del deudor.....	129
Art. 471.....	129
TÍTULO II. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.....	130
CAPÍTULO I. I. Contratos y declaraciones de voluntad.....	130
1. Definiciones, formación y alcances.....	130
Art. 472 a 480 A.....	130
2. De la oferta y la aceptación del contrato.....	131
Art. 481 a 488.....	131
3. Pactos o declaraciones precontractuales.....	133
Art. 489 a 494.....	133
4. De las arras.....	134
Art. 495.....	134
5. Responsabilidad en la formación del contrato.....	135
Art. 496 a 498.....	135
6. De la revisión de los contratos.....	135
Art. 499 a 500.....	135
7. Suspensión excepcional.....	136
Art. 501.....	136
8. Declaraciones unilaterales de voluntad.....	136
Art. 502 a 504.....	136
9. Contenido y efectos del contrato.....	137
Art. 505 a 510 A.....	137
10. Extinción unilateral del contrato.....	138
Art. 511.....	138
11. Interpretación de los contratos.....	138
Art. 512 a 516.....	138
II. RELACIONES ESPECIALES.....	139
1. Contrato simulado.....	139
Art. 517 a 519.....	139
2. Contrato de adhesión.....	140

Art. 520.....	140
3. Contrato fraudulento.....	140
Art. 521 a 524.....	140
4. Contratos derivados de operaciones corruptas.....	141
Art. 525 a 626.....	141
5. Contrato a favor y en contra de terceros.....	141
Art. 527 a 530.....	141
6. De consumo.....	142
Art. 531 a 532.....	142
CAPÍTULO II. De los hechos ilícitos.....	142
1. Reglas generales.....	142
Art. 533 a 543.....	142
2. Responsabilidad por el hecho ajeno.....	144
Art. 544 a 548.....	144
3. Responsabilidad por el hecho de animales.....	144
Art. 549.....	145
4. Responsabilidad por la guarda de cosas inanimadas.....	145
Art. 550 a 552.....	145
5. Responsabilidad por daños causados en el ejercicio de actividades peligrosas.....	145
Art. 553 a 554.....	145
6. Responsabilidad de las personas jurídicas.....	146
Art. 555.....	146
CAPÍTULO III. 1. Del enriquecimiento sin causa.....	146
Art. 556.....	146
2. Repetición por pago de lo no debido.....	146
Art. 557 a 561.....	146
3. Repetición por la no producción del resultado.....	147
Art. 562.....	147
4. Repetición por disposición de derechos ajenos.....	147
Art. 563.....	147
5. Repetición por recepción reprochable.....	147
Art. 564.....	147

TÍTULO III. RESPONSABILIDAD POR INEJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES	147
CAPÍTULO I. Inejecución y ejecución tardía	147
Art. 565 a 568.....	147
CAPÍTULO II. Remedios frente al incumplimiento	148
Art. 569 a 570.....	148
1. Resolución	149
Art. 571 a 575.....	149
2. Cumplimiento	149
Art. 576.....	150
3. Concesión de un plazo suplementario	150
Art. 577 a 578.....	150
4. Reparación de perjuicios	150
Art. 579 a 581.....	150
CAPÍTULO III. Obligaciones con cláusula penal y cláusula de aceleramiento	151
Art. 582 a 585.....	151
CAPÍTULO IV. Limitación de la responsabilidad del deudor por mora del acreedor	152
Art. 586 a 587.....	152
TÍTULO IV. REGLAS COMUNES A LA RESPONSABILIDAD POR LOS HECHOS ILÍCITOS E INEJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES	152
CAPÍTULO I. Reparación del daño y a la acción de indemnización	152
Art. 588 a 595.....	152
CAPÍTULO II. Causales eximentes de responsabilidad	154
Art. 596 a 600.....	154
CAPÍTULO III. Pactos de exoneración o limitación de responsabilidad	155
Art. 601 a 602.....	155
TÍTULO V. DE LA CESIÓN	155
CAPÍTULO I. Cesión de créditos	155
Art. 603 a 611.....	155
CAPÍTULO II. Cesión sobre objetos inmateriales	156

Art. 612 a 613.....	157
CAPÍTULO III. Transmisión de deudas.....	157
Art. 614 a 617.....	157
CAPÍTULO IV. De la cesión de contrato.....	158
Art. 618 a 623.....	158
TÍTULO VI. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.....	159
CAPÍTULO I. Por convenio expreso.....	159
Art. 624.....	159
CAPÍTULO II. Del cumplimiento o pago.....	159
1. Lo que comprende el pago.....	159
Art. 625 a 630.....	159
2. Por quién debe hacerse el pago.....	160
Art. 631 a 633.....	160
3. A quién debe hacerse el pago.....	160
Art. 634 a 639.....	160
4. Dónde debe hacerse el pago.....	161
Art. 640.....	161
5. Cómo debe hacerse el pago.....	162
Art. 641 a 645.....	162
6. De la imputación del pago.....	162
Art. 646.....	162
7. Dación en pago.....	163
Art. 647 a 648.....	163
8. Obligación del acreedor verificado el pago.....	163
Art. 649.....	163
CAPÍTULO III. Pagos simultáneos de diferentes créditos.....	163
Art. 650 a 653.....	163
CAPÍTULO IV. Pago por consignación.....	164
Art. 654 a 656.....	164
CAPÍTULO V. De la subrogación.....	166
Art. 657 a 659.....	166
CAPÍTULO VI. De la novación.....	166

Art. 660 a 666.....	166
CAPÍTULO VII. De la compensación.....	168
Art. 667 a 675.....	168
CAPÍTULO VIII. De la remisión.....	169
Art. 676 a 677.....	169
CAPÍTULO IX. De la confusión.....	170
Art. 678 a 682.....	170
CAPÍTULO X. Del pago por cesión voluntaria de bienes.....	170
Art. 683 a 689.....	170
CAPÍTULO XI. Del pago coercitivo.....	172
Art. 690.....	172
TÍTULO VII. DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.....	172
1. Normas generales.....	172
Art. 691 a 696.....	172
2. Prescripciones de corto tiempo.....	173
Art. 697 a 698.....	173
TÍTULO VIII. DE LA CADUCIDAD Y DEL MUTUO DISENSO.....	173
Art. 699 a 702.....	173
TÍTULO IX. DE LOS EXPERTOS O PERITOS.....	174
Art. 703.....	174
LIBRO IV. DE LOS CONTRATOS.....	175
TÍTULO I. COMPRAVENTA.....	175
CAPÍTULO I. Disposiciones generales.....	175
Art. 704 a 708.....	175
CAPÍTULO II. De la prohibición para vender o comprar.....	175
Art. 709.....	176
CAPÍTULO III. Del objeto vendido.....	176
Art. 710 a 719.....	176
CAPÍTULO IV. Del precio.....	178

Art. 720 a 725.....	178
CAPÍTULO V. De la entrega de la cosa.....	178
1. Lo que comprende la entrega y el modo de hacerse.....	179
Art. 726 a 729.....	179
2. De los riesgos por la pérdida o menoscabo de la cosa.....	179
Art. 730 a 731.....	179
3. Venta de inmuebles con garantía de linderos y cabida.....	180
Art. 732 a 736.....	180
CAPÍTULO VI. Del saneamiento de los vicios redhibitorios y de las garantías de buen funcionamiento, de calidad y cantidad.....	181
1. Los vicios redhibitorios.....	181
Art. 737 a 746.....	181
2. De la garantía del buen funcionamiento.....	182
Art. 747.....	182
3. De la garantía de calidad y cantidad	182
Art. 748.....	182
CAPÍTULO VII. De la transferencia del objeto o derecho vendido.....	182
Art. 749 a 752.....	182
CAPÍTULO VIII. Del saneamiento por evicción.....	183
Art. 753 a 763.....	183
CAPÍTULO IX. Obligaciones del comprador.....	185
Art. 764 a 767.....	185
CAPÍTULO X. Del pacto de retroventa.....	186
Art. 768 a 770.....	186
CAPÍTULO XI. Reglas especiales relativas a la venta de derechos hereditarios.....	186
Art. 771 a 776.....	186
CAPÍTULO XII. Venta con reserva de la propiedad.....	187
Art. 777 a 778.....	187
CAPÍTULO XIII. La lesión enorme en la venta de inmuebles.....	187
Art. 779 a 788.....	187
TÍTULO II. PERMUTA.....	189
CAPÍTULO I. Disposiciones generales.....	189

Art. 789 a 790.....	189
CAPÍTULO II. Aplicación de normas de la compraventa.....	189
Art. 791.....	189
TÍTULO III. DONACIÓN.....	189
CAPÍTULO I. Disposiciones generales.....	189
Art. 792 a 798.....	189
CAPÍTULO II. Obligaciones y derechos del donatario.....	190
Art. 799 a 803.....	190
CAPÍTULO III. Revocación de las donaciones.....	191
Art. 804 a 809.....	191
CAPÍTULO IV. De las donaciones remuneratorias.....	192
Art. 810 a 811.....	192
CAPÍTULO V. Pacto de reversión.....	193
Art. 812 a 813.....	193
CAPÍTULO VI. Donación condicionada a la muerte.....	193
Art. 814.....	193
TÍTULO IV. SUMINISTRO.....	193
CAPÍTULO I. Disposiciones generales.....	194
Art. 815 a 818.....	194
CAPÍTULO II. Obligaciones.....	194
Art. 819 a 823.....	195
CAPÍTULO III. Otras reglas.....	195
Art. 824 a 827.....	195
TÍTULO V. CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS.....	196
Art. 828 a 832.....	196
TÍTULO VI. FIDUCIA.....	197
CAPÍTULO I. Disposiciones generales.....	197
Art. 833 a 838.....	197
CAPÍTULO II. Obligaciones y derechos de las partes.....	198

Art. 839 a 846.....	198
CAPÍTULO III. Extinción	200
Art. 847 a 849.....	200
CAPÍTULO IV. Reglas especiales	201
Art. 850.....	201
TÍTULO VII. MUTUO	201
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	201
Art. 851 a 852.....	201
CAPÍTULO II. Obligaciones de las partes	201
Art. 853 a 860.....	201
TÍTULO VIII. FACTORAJE	203
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	203
Art. 861 a 863.....	203
CAPÍTULO II. Formalidad y aplicación	203
Art. 864 a 866.....	203
CAPÍTULO III. Obligaciones	204
Art. 867 868.....	204
TÍTULO IX. TRANSACCIÓN	204
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	204
Art. 869 a 881.....	204
TÍTULO X. ARRENDAMIENTO	206
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	206
Art. 882 a 884.....	206
CAPÍTULO II. Obligaciones del arrendador	206
Art. 885.....	206
1. Entrega de la cosa arrendada	206
Art. 886 a 887.....	207
2. Mantenimiento de la cosa en buen estado	207
Art. 888 a 891.....	207

3. Supresión de toda perturbación o embarazo	208
Art. 892 a 893.....	208
4. Derecho de retención a favor del arrendatario	208
Art. 894.....	208
CAPÍTULO III. Facultades y obligaciones del arrendatario	208
1. Del uso de la cosa y de las reparaciones	208
Art. 895 a 900.....	208
2. Del pago del precio	209
Art. 901 a 903.....	209
3. Pago por consignación bancaria	210
Art. 904.....	210
4. De la facultad de subarrendar	210
Art. 905 a 906.....	210
5. Obligación de restituir la cosa	210
Art. 907.....	210
CAPÍTULO IV. De la terminación del arrendamiento	211
Art. 908 a 913.....	211
CAPÍTULO V. Reglas especiales para el arrendamiento de vivienda urbana	212
Art. 914 a 917.....	212
CAPÍTULO VI. Reglas especiales para el arrendamiento de locales para establecimientos de comercio	213
Art. 918 a 921.....	213
CAPÍTULO VII. Arrendamiento de vehículos, maquinarias y equipos	215
Art. 922.....	215
CAPÍTULO VIII. Arrendamiento de uso de objetos inmateriales	215
Art. 923 a 928.....	215
CAPÍTULO IX. Reglas especiales para el arrendamiento de cosas productivas	216
1. Normas generales	216
Art. 929 a 931.....	216
2. Arrendamiento de bienes agropecuarios	216
Art. 932 a 937.....	216
TÍTULO XI. LEASING	217

CAPÍTULO I. Disposiciones generales	217
Art. 938 a 945.....	217
CAPÍTULO II. Obligaciones	218
Art. 946 a 953.....	218
CAPÍTULO III. Terminación	219
Art. 954 a 956.....	220
TÍTULO XII. HOSPEDAJE	220
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	220
Art. 957 a 960.....	220
CAPÍTULO II. Derechos y obligaciones	221
Art. 961 a 967.....	221
CAPÍTULO III. Terminación	221
Art. 968 a 971.....	221
TÍTULO XIII. COMODATO	222
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	222
Art. 972 a 986.....	222
TÍTULO XIV. DEPOSITO Y SECUESTRO	224
Art. 987 a 988.....	225
CAPÍTULO I. Depósito voluntario	225
Art. 989 a 1002.....	225
CAPÍTULO II. Depósito necesario	227
Art. 1003 a 1004.....	227
CAPÍTULO III. Secuestro convencional	227
Art. 1005 a 1010.....	227
CAPÍTULO IV. Depósito en almacenes generales	228
Art. 1011 a 1019.....	228
TÍTULO XV. OBRA Y SERVICIOS	230
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	230
Art. 1020 a 1021.....	230

CAPÍTULO II. Ejecución del contrato	230
Art. 1022 a 1030.....	230
CAPÍTULO III. Modificación de las obligaciones de las partes	232
Art. 1031.....	232
CAPÍTULO IV. Obligaciones y derechos del comitente	232
Art. 1032 a 1036.....	232
CAPÍTULO V. Terminación y prescripción de los vicios y defectos	232
Art. 1037 a 1041.....	233
CAPÍTULO VI. Prestación de servicios intelectuales	233
Art. 1042 a 1046.....	233
CAPÍTULO VII. Prestación de servicios de difusión de información	234
Art. 1047 a 1049.....	234
CAPÍTULO VIII. Prestación de servicios de comunicación electrónica	235
Art. 1050 a 1054.....	235
TÍTULO XVI. TRANSPORTE	235
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	235
Art. 1055 a 1071.....	235
CAPÍTULO II. Transporte de personas	239
Art. 1072 a 1079.....	239
CAPÍTULO III. Transporte de cosas	241
Art. 1080 a 1108.....	241
TÍTULO XVII. MANDATO	248
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	248
Art. 1109 a 1114.....	249
CAPÍTULO II. Obligaciones del mandatario	249
Art. 1115 a 1128.....	249
CAPÍTULO III. Obligaciones del mandante	252
Art. 1129 a 1132.....	252
CAPÍTULO IV. Terminación del mandato	253
Art. 1133 a 1139.....	253

TÍTULO XVIII. PREPOSICIÓN	254
Art. 1140 a 1144.....	254
TÍTULO XIX. COMISIÓN	255
1. Disposiciones generales	255
Art. 1145 a 1155.....	255
2. Comisión de transporte	257
Art. 1156 a 1158.....	258
TÍTULO XX. AGENCIA COMERCIAL	258
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	258
Art. 1159 a 1160.....	258
CAPÍTULO II. Obligaciones y derechos de las partes	259
Art. 1161 a 1164.....	259
CAPÍTULO III. Terminación	260
Art. 1165 a 1173.....	260
TÍTULO XXI. CORRETAJE	261
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	261
Art. 1174 a 1179.....	261
CAPÍTULO II. De los corredores de seguros	262
Art. 1180.....	262
TÍTULO XXII. CONSIGNACIÓN O ESTIMATORIO	262
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	262
Art. 1181.....	262
CAPÍTULO II. Obligaciones de las partes	263
Art. 1182 a 1187.....	263
TÍTULO XXIII. CUENTA CORRIENTE	263
Art. 1188 a 1195.....	263
TÍTULO XXIV. ASOCIATIVOS	265

CAPÍTULO I. Disposiciones generales	265
Art. 1196 a 1207.....	265
CAPÍTULO II. Consortio	267
Art. 1208 a 1212.....	267
CAPÍTULO III. Agrupación de interés económico	267
Art. 1213 a 1217.....	267
TÍTULO XXV. CUENTAS EN PARTICIPACIÓN	268
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	268
Art. 1218 a 1219.....	268
CAPÍTULO II. Representación y toma de decisiones	268
Art. 1220 a 1222.....	268
CAPÍTULO III. Obligaciones	269
Art. 1223 a 1225.....	269
CAPÍTULO IV. Extinción	269
Art. 1226 a 1228.....	269
TÍTULO XXVI. CONCESIÓN	270
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	270
Art. 1229 a 1232.....	270
CAPÍTULO II. Obligaciones y derechos de las partes	270
Art. 1233 a 1236.....	270
CAPÍTULO III. Extinción del contrato	272
Art. 1237 a 1238.....	272
CAPÍTULO IV. Concesión de espacio	272
Art. 1239 a 1242.....	272
CAPÍTULO V. Concesión hotelera	273
Art. 1243 a 1245.....	273
TÍTULO XXVII. DISTRIBUCIÓN	273
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	273
Art. 1246 a 1250.....	273
CAPÍTULO II. Obligaciones de las partes	274

Art. 1251 a 1253.....	274
CAPÍTULO III. Terminación	274
Art. 1254.....	274
TÍTULO XXVIII. FRANQUICIA	274
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	274
Art. 1255 a 1258.....	274
CAPÍTULO II. Obligaciones de las partes	275
Art. 1259 a 1264.....	275
CAPÍTULO III. Extinción del contrato	276
Art. 1265 a 1266.....	276
TÍTULO XXIX. GARANTÍA PERSONAL	277
CAPÍTULO I. Constitución y requisitos de garantía	277
Art. 1267 a 1274.....	277
CAPÍTULO II. Efectos de las seguridades entre el acreedor y el garante	278
1. Del beneficio de requerimiento	278
Art. 1275.....	278
2. Obligación del acreedor de aviso al garante del retardo del deudor	278
Art. 1276.....	278
3. De las excepciones que puede proponer el garante	279
Art. 1277.....	279
4. Del beneficio de excusión que pueda posponer el fiador simple	279
Art. 1278 a 1279.....	279
5. De la subrogación del garante que ha pagado una deuda ajena	279
Art. 1280 a 1282.....	279
CAPÍTULO III. Efectos de las seguridades personales entre el garante y el deudor principal	280
Art. 1283 a 1284.....	280
CAPÍTULO IV. Extinción de las seguridades personales	280
Art. 1285 a 1288.....	280
TÍTULO XXX. GARANTÍA MOBILIARIA	280

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.....	280
Art. 1289 a 1300.....	281
CAPÍTULO II. Obligaciones y derechos de las partes.....	283
Art. 1301 a 1305.....	283
CAPÍTULO III. Cesión de créditos en garantía.....	285
Art. 1306 a 1314.....	285
CAPÍTULO IV. Formas de realización.....	287
Art. 1315 a 1318.....	287
CAPÍTULO V. Extinción de la garantía mobiliaria.....	288
Art. 1319 a 1320.....	288
TÍTULO XXXI. ANTICRESIS.....	288
CAPÍTULO I. Disposiciones generales.....	288
Art. 1321.....	288
CAPÍTULO II. Obligaciones.....	289
Art. 1322 a 1327.....	289
CAPÍTULO III. Extinción del contrato.....	289
Art. 1328 a 1330.....	290
TÍTULO XXXII. HIPOTECA.....	290
Art. 1331 a 1356.....	290
TÍTULO XXXIII. BANCARIOS.....	293
Art. 1357 a 1358.....	293
CAPÍTULO I. Depósito bancario.....	293
Art. 1359.....	294
1. Depósito a la vista	294
Art. 1360 a 1363.....	294
2. Depósito a término	294
Art. 1364 a 1366.....	294
CAPÍTULO II. Cuenta corriente bancaria.....	294
Art. 1367 a 1377.....	295
CAPÍTULO III. Disposición aplicable a los capítulos anteriores.....	296

Art. 1387 a 1379.....	296
CAPÍTULO IV. Apertura de crédito.....	296
Art. 1380 a 1389.....	296
CAPÍTULO V. Cartas de crédito.....	298
Art. 1390 a 1401.....	298
CAPÍTULO VI. Cajillas de seguridad.....	299
Art. 1402 a 1406.....	300
TÍTULO XXXIV. SEGURO.....	300
CAPÍTULO I. Principios comunes a los seguros terrestres.....	300
Art. 1407 a 1456.....	300
CAPÍTULO II. Seguros de daños.....	312
SECCIÓN I. Principios comunes a los seguros de daños.....	312
Art. 1457 a 1483.....	312
SECCIÓN II. Seguro de incendio.....	317
Art. 1484 a 1488.....	317
SECCIÓN III. Seguro de transporte.....	318
Art. 1489 a 1498.....	318
SECCIÓN IV. Seguro de cumplimiento y de manejo.....	319
Art. 1499 a 1500.....	319
SECCIÓN V. Seguro de responsabilidad.....	320
Art. 1501 a 1508.....	320
SECCIÓN VI. Reaseguro.....	321
Art. 1509 a 1511.....	321
CAPÍTULO III. Seguros de personas.....	322
SECCIÓN I. Principios comunes a los seguros de personas.....	322
Art. 1512 a 1525.....	322
SECCIÓN II. Seguro de vida individual.....	324
Art. 1526 a 1540.....	324
TÍTULO XXXV. EDICIÓN.....	326
CAPÍTULO I. Disposiciones Generales.....	326
Art. 1541 a 1545.....	326

CAPÍTULO II. Obligaciones y derechos de las partes	327
Art. 1546 a 1569.....	327
CAPÍTULO III. Terminación	332
Art. 1570 a 1574.....	332
CAPÍTULO IV. Edición Musical	333
Art. 1575 a 1577.....	333
TÍTULO XXXVI. JUEGO Y APUESTA	333
Art. 1578 a 1584.....	334
TÍTULO XXXVII. RENTA VITALICIA	335
Art. 1585 a 1589.....	335
TÍTULO XXXVIII. ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN	335
Art. 1590 a 1597.....	336
LIBRO V. DERECHO DE FAMILIA	337
TÍTULO PRELIMINAR. DE LA FAMILIA	337
CAPÍTULO I. De la regulación, principios e interpretación	337
1. Regulación	337
Art. 1598 a 1602.....	337
TÍTULO I. DEL MATRIMONIO	337
CAPÍTULO I. De la promesa de matrimonio	337
Art. 1603 a 1604.....	337
CAPÍTULO II. De las condiciones necesarias para contraer matrimonio	338
Art. 1605 a 1608.....	338
CAPÍTULO III. Celebración del matrimonio	338
1. Matrimonio civil ante notario	338
Art. 1609 a 1610.....	338
2. Matrimonio civil ante juez	339
a. Formalidades previas	339
Art. 1611 a 1614.....	339

b. De las oposiciones	339
Art. 1615 a 1617.....	339
c. Del perfeccionamiento	340
Art. 1618 a 1622.....	340
d. Excepción para matrimonio en peligro de muerte	341
Art. 1623.....	341
3. Matrimonios religiosos	341
Art. 1624.....	341
4. Matrimonios en el exterior	341
Art. 1625 a 1627.....	341
CAPÍTULO IV. Inexistencia y nulidad del matrimonio	342
1. Inexistencia jurídica del matrimonio	342
Art. 1628 a 1630.....	342
2. Nulidades matrimoniales	342
Art. 1631 a 1638.....	342
3. Efectos de la declaratoria de nulidad	343
Art. 1639 a 1640.....	343
CAPÍTULO V. Obligaciones y derechos de los cónyuges	344
Art. 1641 a 1645.....	344
CAPÍTULO VI. De la separación de cuerpos	345
Art. 1646 a 1650.....	345
CAPÍTULO VII. De la disolución del matrimonio	346
Art. 1651.....	346
CAPÍTULO VIII. 1. Divorcio y cesación de efectos civiles	346
Art. 1652 a 1660.....	346
2. Divorcio en el exterior	348
a. Divorcio de matrimonio extranjero	348
Art. 1661 a 1662.....	348
b. Divorcio en el exterior de matrimonio colombiano	348
Art. 1663 a 1665.....	348
TÍTULO II. RÉGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO	349
CAPÍTULO I. De las capitulaciones matrimoniales	349

1. Elementos de las capitulaciones.....	349
Art. 1666 a 1669.....	349
2. Sociedad conyugal para matrimonios celebrados en Colombia y en el exterior.....	350
Art. 1670 a 1672.....	350
CAPÍTULO II. Haber y cargas de la sociedad conyugal y de los cónyuges.....	350
1. De los gananciales y bienes propios.....	350
Art. 1673 a 1682.....	350
2. Del pasivo de la sociedad conyugal y de los cónyuges.....	353
Art. 1683 a 1687.....	353
3. De las recompensas.....	355
Art. 1688 a 1691.....	355
CAPÍTULO III. De la administración de la sociedad conyugal.....	355
Art. 1692 a 1694.....	355
CAPÍTULO IV. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal.....	356
1. Disolución y derechos sociales.....	356
Art. 1695 a 1698.....	356
2. Inventario y avalúo social.....	357
Art. 1699 a 1701.....	357
3. Partición de la sociedad conyugal disuelta.....	358
Art. 1702 a 1705.....	358
4. Liquidación.....	359
Art. 1706.....	359
CAPÍTULO V. Del régimen individual de bienes de la pareja.....	359
Art. 1707 a 1713.....	359
CAPÍTULO VI. Acciones que tienen por objeto la conservación de los gananciales.....	360
Art. 1714 a 1716.....	360
CAPÍTULO VII. Donaciones por causa de matrimonio.....	361
Art. 1717 a 1718.....	361
CAPÍTULO VIII. De la vivienda, del patrimonio y de otros derechos de la familia.....	361
1. De la vivienda familiar.....	361
Art. 1719 a 1720.....	361
2. Del patrimonio de familia.....	362

Art. 1721 a 1726.....	362
TÍTULO III. FILIACIÓN MATRIMONIAL.....	363
CAPÍTULO I. Hijos concebidos durante la comunidad doméstica matrimonial.....	363
1. Presunción de paternidad matrimonial.....	363
Art. 1727 a 1729.....	363
2. Impugnación de la paternidad matrimonial.....	364
Art. 1730.....	364
a. Impugnación hecha por el padre y los herederos.....	365
Art. 1731 a 1734.....	365
b. Impugnación o investigación biológica hecha por el hijo.....	366
Art. 1735.....	366
c. Impugnación hecha por la madre.....	366
Art. 1736 a 1738.....	366
3. Paternidad disputada.....	367
Art. 1739.....	367
4. Demandas de reclamación del estado de hijo matrimonial.....	367
Art. 1740.....	367
CAPÍTULO II. De la maternidad.....	367
Art. 1741 a 1746.....	367
CAPÍTULO II. Reconocimiento de otros hijos matrimoniales.....	369
Art. 1747 a 1753.....	369
CAPÍTULO IV. De la potestad parental.....	371
1. Corresponsabilidad.....	371
Art. 1754 a 1755.....	371
2. Del cuidado personal y responsable de los hijos.....	372
Art. 1756 a 1764.....	372
3. De la administración de los bienes del hijo y de su representación.....	374
Art. 1765 1778.....	374
4. De la representación del hijo.....	376
Art. 1779 a 1782.....	376
5. Suspensión y privación de la potestad parental.....	377
Art. 1783.....	377

6. Normas comunes a este capítulo	377
Art. 1784 a 1786.....	377
CAPÍTULO V. Obligaciones de los hijos para con sus padres	378
Art. 1787 a 1788.....	378
TÍTULO IV. DE LA FAMILIA EXTRAMATRIMONIAL	378
CAPITULO I. Unión marital de hecho	378
Art. 1789 a 1792.....	379
CAPÍTULO II. De la filiación extramatrimonial	380
1. Quienes son hijos extramatrimoniales	380
Art. 1793.....	380
2. Del reconocimiento de hijos extramatrimoniales	380
Art. 1794 a 1798.....	380
3. Impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales	381
Art. 1799.....	381
4. Reconocimiento de hijos dados a luz por mujer casada	382
Art. 1800.....	382
5. Declaración judicial de paternidad extramatrimonial	382
Art. 1801 a 1803.....	382
6. Investigación judicial de maternidad extramatrimonial	383
Art. 1804.....	383
7. Relaciones jurídicas entre padres e hijos extramatrimoniales	384
Art. 1805.....	384
TITULO V. ADOPCIÓN	384
1. Del adoptante y del adoptivo	384
Art. 1806 a 1809.....	384
2. Del consentimiento para la adopción	384
Art. 1810 a 1811.....	384
3. De la sentencia judicial y de sus efectos	385
Art. 1812 a 1814.....	385
4. Efectos de la adopción	385
Art. 1815 a 1817.....	385

5. Adopción por personas residentes en el exterior	386
Art. 1818.....	386
TÍTULO VI. El parentesco, la convivencia y la crianza	386
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	386
1. Parentesco	386
Art. 1819 a 1822.....	386
2. Convivencia y crianza	387
Art. 1823 a 1824.....	387
CAPÍTULO II. De los alimentos que unas personas deben a otras	387
1. Personas obligadas a suministrar alimentos	388
Art. 1825 a 1834.....	388
2. Naturaleza y contenido de la obligación alimentaria	390
Art. 1835 a 1840.....	390
3. Modo y oportunidad de pagar los alimentos	391
Art. 1841 a 1843.....	391
4. Extinción de la obligación de suministrar alimentos	392
Art. 1844 a 1846.....	392
TÍTULO VII. Protección y guardas familiares	393
Art. 1847 a 1857.....	393
LIBRO VI. SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE	396
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	396
CAPÍTULO I. Apertura, delación y clases de asignaciones	396
Art. 1858 a 1864.....	396
CAPÍTULO II. De la capacidad de suceder por causa de muerte	397
Art. 1865 a 1867.....	397
CAPÍTULO III. De la indignidad	398
Art. 1868 a 1872.....	398
CAPÍTULO IV. Representación hereditaria	399
Art. 1873 a 1877.....	399

TÍTULO II. ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA HERENCIA	400
CAPÍTULO I. Reglas generales	400
Art. 1878 a 1884.....	400
CAPÍTULO II. Formas de aceptación	401
Art. 1885 a 1888.....	401
CAPÍTULO III. Asignatarios a quienes debe nombrarse administradores de bienes	402
Art. 1889 a 1890.....	402
CAPÍTULO IV. Rescisión y revocación de la aceptación o repudiación	402
Art. 1891 a 1892.....	402
CAPÍTULO V. Limitación de la responsabilidad del heredero	402
Art. 1893 a 1895.....	403
CAPÍTULO VI. Privilegio a favor de los acreedores hereditarios	403
Art. 1896 a 1797.....	403
CAPÍTULO VII. Protección de la herencia	403
1. Medidas de conservación	403
a. Registro sucesoral	403
Art. 1898.....	403
b. Fijación de sellos, guarda y embargo y secuestro sucesoral	404
Art. 1899.....	404
c. Separación de patrimonios	404
Art. 1890.....	404
d. Inventario y avalúo sucesoral	404
Art. 1901 a 1903.....	404
e. Ocupación y administración de la herencia y de la sociedad conyugal y patrimonial	406
Art. 1904 a 1906.....	406
2. Protección del patrimonio autónomo	409
Art. 1907.....	409
3. Reclamación o acción sucesoral	409
Art. 1908.....	409
4. Acción de petición de herencia y acción reivindicatoria	410

Art. 1909 a 1912.....	410
5. Herencia yacente y vacante.....	410
Art. 1913.....	410
TÍTULO III. SUCESIÓN INTESTADA.....	411
Art. 1914.....	411
1. Primer orden hereditario.....	411
Art. 1915.....	411
2. Segundo orden hereditario.....	411
Art. 1916.....	411
3. Tercer orden hereditario.....	412
Art. 1917.....	412
4. Cuarto orden hereditario.....	412
Art. 1918.....	412
5. De los derechos hereditarios de los compañeros permanentes.....	412
Art. 1919 a 1920.....	412
TÍTULO IV. DEL TESTAMENTO EN GENERAL.....	413
CAPÍTULO I. Disposiciones generales.....	413
Art. 1921 a 1924.....	413
CAPÍTULO II. De la capacidad testamentaria.....	413
Art. 1925 a 1926.....	413
CAPÍTULO III. De la incapacidad para recibir por testamento.....	414
Art. 1927 a 1928.....	414
CAPÍTULO IV. De la forma de los testamentos.....	414
Art. 1929.....	414
1. El testamento público.....	414
Art. 1930 a 1934.....	415
2. El testamento cerrado.....	416
Art. 1935 a 1941.....	416
3. Incumplimiento de formalidades.....	417
Art. 1942.....	417
4. Los testigos en los testamentos.....	418

Art. 1943.....	418
CAPÍTULO V. Revocación del testamento.....	418
Art. 1944 a 1945.....	418
TÍTULO V. DE LA LIBERTAD TESTAMENTARIA Y LAS LEGÍTIMAS.....	419
CAPÍTULO I. Disposiciones generales.....	419
Art. 1946 a 1947.....	419
CAPÍTULO II. Legítima de los hijos y de los padres.....	419
Art. 1948 a 1949.....	419
CAPÍTULO III. Legítima del cónyuge o compañero permanente sobreviviente.....	420
Art. 1950 a 1951.....	420
CAPÍTULO IV. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.....	420
Art. 1952 a 1954.....	420
CAPÍTULO V. De los actos relacionados con la sucesión.....	421
1. Actos y contratos presucesorios.....	421
Art. 1955 a 1956.....	421
2. De los pactos sucesorios.....	422
a. Pactos sobre anticipos.....	422
Art. 1957.....	422
b. Anticipos mediante donaciones.....	422
Art. 1958 a 1959.....	422
c. Partición y asignación sucesoral anticipada.....	423
Art. 1960 a 1961.....	423
d. Frutos de cosas donadas o adjudicadas.....	424
Art. 1962.....	424
CAPÍTULO VI. Obligación de colacionar y de restituir.....	424
Art. 1963 a 1965.....	424
CAPÍTULO VII. De la reforma del testamento.....	425
Art. 1966 a 1967.....	425
CAPÍTULO VIII. Del desheredamiento.....	425
Art. 1968 a 1972.....	425

TÍTULO VI. DE LAS DISPOSICIONES Y ASIGNACIONES

TESTAMENTARIAS	426
CAPÍTULO I. Reglas generales	426
Art. 1973 a 1978.....	426
CAPÍTULO II. De la sustitución	427
Art. 1979 a 1983.....	427
CAPÍTULO III. Asignaciones condicionales y a término	428
Art. 1984 a 1989.....	428
CAPÍTULO IV. Asignaciones modales	429
Art. 1990 a 1995.....	429
CAPÍTULO V. Asignaciones a título universal	430
Art. 1996 a 1998.....	430
CAPÍTULO VI. Asignaciones a título singular	430
1. Reglas generales	430
Art. 1999 a 2001.....	430
2. Legado de créditos, deudas y alimentos	431
Art. 2002 a 2003.....	431
3. Extinción de los legados	431
Art. 2004.....	432
CAPÍTULO VII. Derecho de acrecer	432
Art. 2005 a 2006.....	432
CAPÍTULO VIII. De los ejecutores testamentarios y otras disposiciones	432
1. Disposiciones generales	432
Art. 2007 a 2011.....	432
2. Funciones del albacea	433
Art. 2012 a 2018.....	433
3. Duración y extinción del albaceazgo	434
Art. 2019 a 2022.....	434
4. Solución sucesoral	435
Art. 2023 a 2024.....	435
TÍTULO VII. PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN POSTMORTEM	436
CAPÍTULO I. Quiénes pueden pedir la partición	436
Art. 2025 a 2027.....	436

CAPÍTULO II. Aplazamiento de la partición	437
Art. 2028 a 2029.....	437
CAPÍTULO III. De la partición extrajudicial	437
Art. 2030.....	437
CAPÍTULO IV. Partición judicial	438
Art. 2031 a 2034.....	438
CAPÍTULO V. Del pago de las deudas y cargas de la sucesión	438
Art. 2035 a 2047.....	438
CAPÍTULO VI. Reglas materiales de la partición	441
Art. 2048 a 2057.....	441
CAPÍTULO VII. Efectos de la partición	444
Art. 2058 a 2061.....	444
CAPÍTULO VIII. Anulación y rescisión de las particiones	445
Art. 2062 a 2064.....	445
LIBRO FINAL. COMPLEMENTACIÓN, OBSERVANCIA Y VIGENCIA DE ESTE CÓDIGO	447
Art. 2065 a 2069.....	447

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES

CAPÍTULO I

Objeto del Código

Artículo 1. Este Código comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos civiles y comerciales, relaciones familiares y sucesiones.

Artículo 2. Son fuentes formales del derecho privado la constitución, la ley, la jurisprudencia, los tratados y los convenios e instrumentos internacionales.

CAPÍTULO II

Interpretación e integración del derecho

Artículo 3. La ley deberá interpretarse, aplicarse e integrarse de acuerdo con la Constitución Política y las disposiciones de índole constitucional, con el fin de garantizar la primacía de los derechos fundamentales, la protección de las personas en situación de debilidad manifiesta o con especial protección constitucional y la realización del interés general.

Las disposiciones constitucionales prevalecen sobre las de las leyes. La interpretación de la ley y demás fuentes de derecho, deberá estar conforme a los postulados constitucionales.

Artículo 4. En la interpretación de la ley o cualquier norma jurídica se tendrá en cuenta el fin que la hizo necesaria, el momento histórico en que deba aplicarse y los criterios gramatical, lógico, sistemático e histórico. Si del texto se deducen varios sentidos, el intérprete debe preferir el que produzca el resultado más razonable, justo y armónico con la integridad del ordenamiento jurídico.

Artículo 5. Los pasajes oscuros o contradictorios se interpretarán del modo que más conforme parezca a los principios fundamentales del derecho y a la equidad.

Artículo 6. A falta de ley o cualquier otra norma jurídica, se aplicará la analogía; en su defecto se tendrán en cuenta las costumbres siempre que no sean contrarias a la ley o al orden público, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, como criterios auxiliares; en último término, el intérprete proferirá su decisión conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

Artículo 7. Los jueces, magistrados, funcionarios públicos y los demás servidores públicos a los que se les atribuye función jurisdiccional y los particulares investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia, resolverán los asuntos sometidos a su composición mediante decisión razonable; por tanto no podrán rehusar a decidir pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en lo de su competencia, deberá ser considerada y acatada por jueces y magistrados, quienes, según el caso, podrán apartarse de la jurisprudencia, exponiendo, de manera clara y expresa, los motivos que justifiquen la separación.

CAPÍTULO III

Promulgación, vigencia y derogación de las leyes

Artículo 8. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su observancia principia dos meses después de promulgada, salvo que la ley fije el día que debe principiar a regir o autorice a una entidad para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir el día señalado, que no podrá ser anterior al de la promulgación. La promulgación consiste en insertar la ley en el Diario Oficial.

Artículo 9. La ignorancia de la ley no excusa su observancia, salvo error insuperable. El Estado debe promover la difusión de la ley para garantizar el acceso a la justicia a todos los ciudadanos.

Artículo 10. No se podrán derogar, mediante negocios jurídicos, las leyes y demás normas jurídicas de orden público y las buenas costumbres.

Artículo 11. La exclusión voluntaria de la ley o la renuncia a los derechos en ella reconocidos, solo serán válidas cuando no contraríen el orden público ni las normas imperativas. Tampoco podrán afectar los derechos de terceros.

Artículo 12. Entre varias normas de un mismo cuerpo de leyes prevalecen las especiales sobre las generales.
Las leyes, costumbres y casos especiales que regulan la vida familiar y económica

de las comunidades indígenas prevalecerán sobre las de este Código, dentro de los respectivos territorios, constitucionalmente protegidos.

Artículo 13. La derogación de las leyes puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la ley dice que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley regula íntegra o sustancialmente la materia o cuando contiene disposiciones incompatibles o que no pueden conciliarse con la anterior.

Una ley derogada no revivirá por las solas referencias que a ella se haga, ni por haber sido abolida la ley que la derogó; pero revivirá por haber sido declarada inexecutable o nula la ley que la derogó.

CAPÍTULO IV

Conflictos de la ley en el tiempo

Artículo 14. La ley no tiene efecto retroactivo. En consecuencia, los hechos jurídicos, los derechos, el estado civil, la capacidad y demás relaciones jurídicas, constituidos o fenecidos bajo el imperio de una ley, subsistirán o permanecerán extinguidos, aunque ésta fuere derogada, o declarada inexecutable, o una ley nueva exigiere requisitos distintos para adquirirlos o extinguirlos.

Cuando los elementos de constitución o extinción de un derecho o relación jurídica se realizan en distintos momentos, la nueva ley se aplica a aquellos elementos no cumplidos aún.

Artículo 15. Por motivo de utilidad pública o interés social, el legislador podrá prever expresamente que la ley tenga efecto retroactivo sobre derechos o relaciones jurídicas nacidos bajo el imperio de una ley anterior.

Artículo 16. La ley tiene efecto general inmediato. Por tanto, el ejercicio, conservación, cargas o efectos anexos a los derechos o relaciones jurídicas, se regirán por la ley nueva.

Artículo 17. La personería jurídica otorgada a las personas jurídicas de derecho privado, subsistirá aunque una ley posterior exija requisitos distintos para su otorgamiento; lo que no obsta para que por motivos de utilidad pública o de interés social se retire o suspenda en casos determinados.

Los derechos y efectos anexos a la personería jurídica se regirán en todo caso por la ley nueva, sin perjuicio de la validez de los negocios jurídicos celebrados en ejercicio de la personería concedida bajo el imperio de la ley anterior.

Artículo 18. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique,

podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.

Artículo 19. Los hechos jurídicos, realizados bajo el imperio de una ley, podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquella establecía o por los indicados en la ley nueva; pero la forma en que debe consistir la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere.

Artículo 20. La capacidad del testador y las solemnidades del testamento se rigen por la ley vigente en el momento de su otorgamiento. Las leyes vigentes a la muerte del causante regirán tanto la sucesión testada como la intestada.

En la partición de una herencia o legado se observarán las reglas que regían al tiempo de su delación en cuanto hace a la cuantía de los derechos de los partícipes.

CAPÍTULO V

Conflictos de la ley en el espacio

1. Disposiciones generales

Artículo 21. La ley se aplicará en todo el territorio nacional, en las naves y aeronaves matriculadas en Colombia que navegan en alta mar o que se encuentran en el espacio aéreo libre. Su observancia será obligatoria para los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia y personas en tránsito en el país.

Para que las leyes extranjeras produzcan efectos en Colombia, no deben ser contrarias al orden público, a las buenas costumbres, ni a los derechos fundamentales.

Nadie puede prevalerse de una situación jurídica creada en aplicación de una ley extranjera en fraude a la ley colombiana.

La sentencia proferida con base en la ley extranjera solo producirá efectos en el país si no es contraria al orden público internacional y siempre que se satisfagan las condiciones para su reconocimiento.

2. Del estado civil y de la capacidad

Artículo 22. La existencia y el estado civil de las personas físicas se rigen por la ley del domicilio.

La misma ley regula la constitución y existencia de las personas jurídicas de derecho privado.

La capacidad de obrar se rige por la ley del lugar donde se ejercita.

Artículo 23. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determinante de su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. La ley reconocerá los hechos, actos y providencias judiciales y administrativas de los cuales deriva.

El estado civil es indivisible, imprescriptible pero modificable de conformidad con la ley.

3. De los derechos reales

Artículo 24. El régimen jurídico de los derechos reales y de la posesión se gobierna por la ley de su situación.

El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos constituidos a favor de una persona con arreglo a la ley del lugar en donde existían al tiempo de la adquisición del derecho.

Pero los interesados deben llenar los requisitos exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la conservación y efectividad de sus derechos.

Artículo 25. La propiedad intelectual y los demás derechos análogos se protegerán dentro del territorio nacional de acuerdo con la ley colombiana, sin perjuicio de lo establecido por las normas de la Comunidad Andina o por los tratados, convenios e instrumentos internacionales en que Colombia sea parte.

4. De los negocios y hechos jurídicos

Artículo 26. Las condiciones de existencia y validez de los negocios jurídicos se rigen por la ley del lugar en que se perfeccionan.

La misma ley se aplica a la existencia y prueba de los demás hechos jurídicos.

Artículo 27. La ley del lugar en donde deben cumplirse los negocios jurídicos rige su naturaleza, efectos y todo lo relativo a su ejecución.

Salvo que la ley lo prohíba, los contratos se regirán por la ley del lugar al que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate. En su defecto: a. Los efectos de los contratos de beneficencia se rigen por la ley del domicilio del benefactor; b. Se rigen por la ley del lugar de su celebración los efectos de los negocios en los cuales no pueda determinarse el lugar de su cumplimiento. Asimismo, cuando no pueda determinarse el lugar de celebración se regirá, para todos los fines, por el de ejecución.

Artículo 28. La reparación de los daños, en razón de hechos ilícitos y demás hechos generadores de responsabilidad extracontractual, se rigen por la ley

del lugar donde tales hechos se han realizado, y en caso de duda, por la ley del domicilio del autor del hecho.

La misma regla se aplicará al enriquecimiento sin causa.

5. Derecho de familia

Artículo 29. La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto, la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en donde se celebra.

Sin embargo, no se reconocen los matrimonios celebrados en otro Estado que sean contrarios a las normas de orden público nacional.

Artículo 30. Se aplicará la ley del domicilio conyugal en todo lo que respecta a los derechos y deberes resultantes del matrimonio y a las causas de separación de cuerpos y de bienes. Si tuvieren domicilios distintos se aplicará la ley del último domicilio conyugal.

Los deberes recíprocos de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente, se sujetan a la ley del país donde se encuentran residenciados.

Artículo 31. La nulidad y el divorcio del matrimonio se regirán por la ley del domicilio conyugal. El divorcio decretado en el exterior, respecto de matrimonio celebrado en Colombia, solo producirá efectos cuando se satisfagan los requisitos para la homologación.

Artículo 32. Los colombianos y los extranjeros, cuyo matrimonio se celebró en otro país, pero se hubieren domiciliado o residenciado en Colombia, se gobernará por el régimen de bienes que reglamenta este Código.

6. De las sucesiones

Artículo 33. La sucesión de una persona se abre en su último domicilio. En caso de que existan bienes en otros países se preferirá la ley del lugar de la ubicación, si no hubiere acuerdo entre los asignatarios.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS Y DE SU EJERCICIO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 34. Los derechos subjetivos y demás relaciones jurídicas tienen por objeto exaltar la dignidad humana y permitir el desarrollo de la persona y la satisfacción de sus necesidades e intereses individuales, familiares, de grupo, de colectividades y de minorías étnicas.

Artículo 35. El ejercicio de un derecho subjetivo es la puesta en marcha de los poderes jurídicos de su contenido, su disfrute, su disposición y su protección jurídica preventiva, conservativa y compensatoria; corresponde al titular el poder de accionar por los medios indicados en la constitución y en la ley.

Artículo 36. Los derechos patrimoniales tienen carácter económico y, salvo las excepciones legales, son de libre disposición y transmisibles por causa de muerte.

Son derechos patrimoniales:

1. La propiedad privada y demás derechos reales;
2. Los derechos personales o créditos;
3. Los derechos que recaen sobre masas patrimoniales como los que corresponden a los herederos sobre la herencia, al cónyuge y al compañero permanente y a los herederos de éstos sobre la masa de gananciales una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial, y a los miembros de una asociación económica sobre el patrimonio social cuando se disuelve la asociación y una vez ha sido satisfecho el pasivo externo de la asociación.
4. Los derechos que recaen sobre objetos inmateriales, bien sea en sus modalidades de derecho de autor originario o derivativo, propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, así como el acreditamiento, los secretos industriales y demás derechos subjetivos y patrimoniales de los que pudiere ser titular un sujeto de derecho.

Artículo 37. Los derechos extrapatrimoniales se encuentran fuera del comercio y su desconocimiento puede dar origen a indemnización por parte del infractor.

Artículo 38. Cada cual tiene libertad e iniciativa para adquirir y gobernar sus derechos en la forma que le plazca dentro de los límites de la ley, el orden público y las buenas costumbres.

En consecuencia, en las actividades económicas y en las relaciones y desarrollo de los mercados, todas las personas gozarán, entre otras, de las libertades, derechos y protecciones consiguientes en materia de emprendimiento, empresa, producción, comercialización, competencia, consumo, contratación, importación y exportación de bienes y servicios, dentro de los límites del orden público, las buenas costumbres, el medio ambiente y los compromisos internacionales sobre la materia.

De igual manera, las personas también tendrán la responsabilidad social pertinente y aquellas que surjan por las actividades que desarrollen y por los daños que ocasionen.

Artículo 39. El ejercicio de los derechos patrimoniales no debe ser contrario a su función económica y social, y el de los derechos extrapatrimoniales no debe desvirtuar el normal desarrollo de la persona o de la familia.

La ley señalará las consecuencias por el no ejercicio de los derechos patrimoniales que interesan a la producción nacional o que se encuentran instituidos por motivos de orden público económico.

Artículo 40. Toda persona tiene el deber de prevenir, evitar, aminorar y resarcir los daños que pueda causar o haya causado.

Artículo 41. El ejercicio de los derechos deberá estar exento de culpa o dolo. La culpa consiste en la falta de la diligencia adecuada según la naturaleza del interés protegido, las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar, Asimismo comprende la imprudencia, la negligencia, la impericia y el desconocimiento de las reglas propias del arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Artículo 42. Quien ejerce una actividad sometida a reglas propias de la profesión, responde de los actos y hechos que se apartan de dichas reglas. No existe error cuando se trata de una cuestión todavía sometida a controversia científica o técnica.

TÍTULO III

DE LAS PERSONAS FÍSICAS O NATURALES

CAPÍTULO I

Del principio de la personalidad del ser humano

Artículo 43. Todo ser humano es persona.

Artículo 44. La personalidad del ser humano principia al nacer, esto es, al separarse completamente del vientre en que se gestó, siempre que la persona haya nacido viva y haya sobrevivido al menos un instante a la separación del vientre. El que está por nacer será protegido, salvo los límites de ley. Si no se determina si nació vivo o muerto, se presume nació vivo y murió después.

Artículo 45. Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días y no más de trescientos. Podrá acreditarse, con prueba cierta, que la gestación del ser humano en el vientre fue superior o inferior a los términos indicados.

CAPÍTULO II Derechos de la personalidad o humanos

1. Naturaleza y contenido

Artículo 46. Los derechos de la personalidad o humanos son el conjunto de facultades que tiene todo ser humano por el hecho de ser persona. Tales son los reconocidos en la Constitución Política y los admitidos por los tratados internacionales.

Artículo 47. Toda limitación, disposición o explotación económica impuesta al ejercicio de estos derechos es ineficaz si resulta contraria a las disposiciones constitucionales, al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 48. Todo hecho ilícito que genere daño a cualquiera de los derechos de la personalidad da lugar a indemnización, fuera de las sanciones de otro orden en que incurra el responsable. Es indiferente si el perjuicio se causó en la ejecución de un contrato o al margen del mismo.

2. Derechos sobre el cuerpo y sus partes integrantes

Artículo 49. Son ineficaces los negocios jurídicos en que una persona dispone de todo o parte de su cuerpo si ello ocasiona una disminución definitiva de su integridad física o psíquica, o si, de otro modo, son contrarios al orden público o a las buenas costumbres.

Son revocables los negocios jurídicos por los cuales una persona dispone de todo o de parte de su cuerpo, ya sea que el negocio deba ejecutarse en la vida del disponente o después de su muerte. Toda cláusula en contrario se tendrá por no escrita.

Las supresiones, trasplantes o injertos de órganos o partes corporales y la reasignación de sexo se sujetarán a reglas especiales.

Artículo 50. Los reglamentos señalarán las condiciones requeridas para la tutela del derecho a la salud y la exigencia del consentimiento informado en actos médicos, en investigaciones en seres humanos y en las donaciones de órganos; y establecerán las reglas para la prestación del servicio y otorgamiento

del consentimiento informado en la asistencia técnica a la reproducción humana.

Artículo 51. La gestación subrogada se encuentra permitida, de lo cual deberá dejarse constancia escrita por documento para que produzca efectos jurídicos, previo consentimiento informado de todos los partícipes. En este caso, se considerará como madre biológica a la dadora del material genético, sin que la gestante pueda alegar derecho diferente a los consagrados en la convención de las partes. Los dadores del material genético tendrán que concurrir al pago de los gastos médicos y de cuidado que sean requeridos durante el embarazo y hasta el puerperio.

Artículo 52. Nadie puede atentar contra la integridad de la especie humana. Las investigaciones científicas no podrán ir dirigidas a transformar caracteres genéticos con fines de eugenesia o para hacer una persona genéticamente idéntica otra persona viva o fallecida.

3. La situación jurídica del cadáver humano

Artículo 53. El cadáver del ser humano se encuentra fuera del comercio. El ser humano puede disponer que a su muerte su cadáver sea incinerado, entregado a instituciones de investigación científica o disponer el sitio donde deba inhumarse. Toda persona puede oponerse a la presunción legal de donación expresando su voluntad de no ser donante de órganos, tejidos o componentes anatómicos.

La manifestación de voluntad en contra de la donación prevista en el inciso anterior requerirá documento depositado en la entidad competente, suscrito por la persona que formula dicha oposición.

Artículo 54. El cónyuge, el compañero permanente y los herederos, y a falta de estos últimos los legatarios, pueden disponer del cadáver en lo relativo a funerales, autopsia, incineración, sitio en que ha de enterrarse, o si se debe entregar a un instituto de investigación científica.

Pero no podrán oponerse a la autopsia, disección u otros experimentos sobre el cadáver, cuando lo ordenaren las autoridades para conocer las causas de la muerte.

4. Los derechos sobre el nombre, el apellido y la imagen

Artículo 55. Las personas se identificarán por su nombre y apellido. Los hijos reconocidos llevarán el apellido de su padre y madre en el orden que indiquen sus padres de consuno al momento del registro respectivo.

También será posible que lleven uno solo de estos apellidos. Si no hubiere acuerdo en relación con el orden de los apellidos del hijo por registrar, se definirá por

sorteo adelantado por la autoridad competente al asentar el registro civil.

Los hijos extramatrimoniales llevarán el apellido de la madre; si han sido reconocidos o declarados tales, en relación con su padre, podrán llevar el apellido de éste.

Los hijos adoptivos, en forma plena, llevarán el apellido de los adoptantes, conforme a las reglas precedentes.

La mujer casada podrá tomar el apellido del marido precedido o no de la partícula de, para lo cual deberá dejarse constancia al momento de contraer matrimonio.

El marido podrá oponerse a que la mujer se identifique con su apellido cuando lo empleare en una actividad diferente a la vida conyugal.

Artículo 56. Las personas podrán modificar sus nombres y apellidos libremente con el fin de fijar su identidad personal. Con todo, para realizar una segunda modificación se requerirá autorización judicial con conocimiento de causa.

Artículo 57. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los cambios de nombre o apellido tendrán lugar adicionalmente en estos casos:

1. Cuando se pronuncie sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio, la mujer dejará de llevar el apellido del marido, si lo venía usando.

2. Cuando los hijos extramatrimoniales sean reconocidos o pasaren a ser matrimoniales, llevarán el apellido del padre o de la madre en el orden previsto en el artículo anterior.

3. El adoptivo llevará los apellidos del adoptante o de los adoptantes.

4. Cuando prospere la impugnación de la maternidad o la paternidad.

Las aclaraciones, correcciones y modificaciones del nombre podrán ser hechas por escritura pública.

Artículo 58. El titular de un apellido podrá demandar a quien lo use indebidamente para que cese en dicho uso y le indemnice por los perjuicios causados. Si alguien perturba a otro en el uso de su apellido podrá solicitar al juez le prohíba repetir los actos en que consiste la perturbación y le indemnice los perjuicios.

Esta disposición se aplica al seudónimo, cuando ha llegado a identificar a la persona.

Artículo 59. Toda persona tiene derecho a manejar su imagen, incluido su retrato, efigie y voz, y su utilización requiere previa autorización del titular.

No requerirá de autorización el uso que se haga para fines periodísticos, científicos, artísticos o culturales, que no tenga finalidad comercial, lucrativa o publicitaria.

5. Derecho a la vida privada

Artículo 60. Se protege la intimidad o la vida privada de las personas. Consiste este derecho en la facultad que cada cual tiene de gobernar su existencia con el mínimo de injerencia de los demás.

Especialmente se consideran como elementos de la intimidad:

1. Su vida familiar, su filiación y la privacidad de su hogar.
2. Sus ingresos económicos, su pasivo y los tributos que paga.
3. Su salud y antecedentes médicos.
4. Su correspondencia, el secreto profesional, la reserva de sus libros y papeles de contabilidad.
5. Sus creencias religiosas, políticas y convicciones morales.
6. Sus datos sensibles.

No se podrá alegar este derecho contra orden de autoridad legítima o por disposición legal.

CAPÍTULO III

Fin de la personalidad humana

Artículo 61. La personalidad del ser humano termina con la muerte. Se presume la muerte de una persona cuyo cuerpo no es posible encontrar, si desaparece en circunstancias tales que su muerte debe ser tenida como cierta.

Artículo 62. Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, como un incendio, terremoto, catástrofe aérea u otra causa cualquiera, y no pudiere saberse el orden de sus fallecimientos, se presume que todas murieron al mismo tiempo.

CAPÍTULO IV

Presunción de muerte por desaparecimiento

Artículo 63. Si una persona desaparece de su domicilio y pasaren dos años sin tenerse noticia de su paradero, el juez del último domicilio, previa comprobación de la situación, mediante emplazamientos legales, la declarará muerta presuntivamente.

El juez fijará día presuntivo de la muerte la fecha en que se tuvieron las últimas noticias del desaparecido.

Si fueren varios los desaparecidos se dará aplicación al artículo 62 si fuese el caso. El desaparecido por secuestro tendrá la protección de la ley.

Artículo 64. La declaración de muerte presunta podrá ser provocada por

cualquier persona que tenga interés en ella y se surtirá con intervención de un curador ad litem.

Desde la presentación de la demanda, podrán los presuntos herederos del desaparecido obtener que el juez, con conocimiento de causa, les haga entrega de los bienes, previo inventario de los bienes, y prestación de caución de conservación y restitución.

Dichos herederos representan al desaparecido en las acciones y defensas contra terceros y estarán sujetos en cuanto a la administración a las reglas de los curadores de bienes.

Artículo 65. En virtud de la sentencia, sobre declaración de muerte presunta, se disuelve la sociedad conyugal o patrimonial y se abre la sucesión mortis causa.

Artículo 66. La declaración de muerte presunta se revocará de plano, en cualquier tiempo, cuando reaparezca el desaparecido a petición de éste o de quien tenga interés.

Tendrán derecho a la herencia los legitimarios habidos durante el desaparecimiento y su cónyuge o compañero permanente, por matrimonio contraído o unión marital de hecho constituida en la misma época.

Artículo 67. Para la restitución o la prescripción serán considerados los demandados como poseedores de buena fe, a menos de prueba contraria. Con todo, subsistirán las enajenaciones hechas a terceros de buena fe.

CAPÍTULO V Del domicilio

Artículo 68. El domicilio es la residencia habitual de una persona en un municipio determinado.

No se establece domicilio por el hecho de habitar casa propia o ajena en un municipio, si se tiene en otro el hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental.

Artículo 69. Cuando ocurren en varios municipios, con respecto a una misma persona, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene.

La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no lo tuvieren en otra parte.

Artículo 70. Los incapaces tienen el domicilio de su representante legal, pero si estuvieren al cuidado de otra persona tendrán el domicilio de ésta.

La fijación del domicilio del incapaz en el exterior requiere autorización de su representante legal o del juez, en subsidio.

CAPÍTULO VI Del estado civil de las personas

1. Normas generales

Artículo 71. El estado civil de las personas está constituido por el conjunto de cualidades que determinan su sexo, capacidad de obrar, filiación, nacionalidad y demás situaciones jurídicas de carácter familiar o personal. Las calidades del estado civil son indivisibles, inalienables, obligatorias e imprescriptibles. El uso indebido de una calidad del estado civil no producirá efectos frente a terceros de buena fe.

Artículo 72. Se inscribirán en el competente registro del estado civil de las personas, los hechos, actos y providencias judiciales que establecen o modifican un estado civil. Se inscribirán también los hechos que alteran la capacidad de las personas y los efectos personales y patrimoniales del matrimonio. Igualmente se inscribirán las separaciones de cuerpos de hecho de los cónyuges, declaradas conjuntamente por escritura pública. Lo mismo sucederá con el reconocimiento voluntario de las uniones maritales de hecho declaradas por los compañeros o sus herederos por escritura pública o acta de conciliación. La inscripción deberá hacerse en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar el hecho, acto o providencia que establece o modifica el estado civil o las respectivas relaciones jurídicas que es objeto de registro.

Artículo 73. Los estados civiles y demás hechos relacionados con la capacidad y las relaciones de orden patrimonial solo podrán probarse, ante los jueces y funcionarios públicos, mediante la respectiva inscripción en el registro civil.

Artículo 74. Cuando fuere necesario determinar la edad de un individuo, y no fuere posible hacerlo por el acta de nacimiento o por documentos o declaraciones que fijen la época del nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que pareciere compatible con el desarrollo y aspecto físico del individuo.

Artículo 75. El estado civil podrá derivarse de su posesión notoria.

Artículo 76. La ley regulará lo concerniente a la unión marital de hecho, la cual tendrá efectos equivalentes a los reconocidos al matrimonio.

Artículo 77. El presente capítulo sobre estado civil de las personas se complementa por los reglamentos que dicte el gobierno nacional sobre la organización y sistema del respectivo registro.

Artículo 78. El estado civil perdurará mientras no sea desvirtuado por sentencia judicial ejecutoriada.

2. Efectos de los fallos judiciales sobre estado civil

Artículo 79. Los fallos judiciales sobre estado civil de las personas producen efectos absolutos. Pero si, en el proceso civil, se encuentra comprometida la paternidad o la maternidad (legítima o extramatrimonial), es necesario que el fallo judicial se haya pronunciado contra legítimo contradictor.

Legítimo contradictor, en la cuestión de paternidad, es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad el hijo contra la madre o la madre contra el hijo.

Artículo 80. Si el padre o la madre han muerto, el proceso de filiación deberá adelantarse contra los herederos reconocidos en la sucesión, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra éstos si no existen aquéllos. También deberá demandarse a los legatarios y al cónyuge o compañero permanente sobreviviente. La cosa juzgada de su fallo comprenderá a las personas notificadas y emplazadas.

Artículo 81. Si el hijo ha muerto, sus respectivos herederos, con citación de los demás conocidos y de los indeterminados, podrán promover el proceso de paternidad o maternidad de su causante, sometida a las reglas del artículo anterior.

TÍTULO IV

DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 82. El acto jurídico es todo acontecimiento de la persona que produce efectos jurídicos.

Los actos jurídicos conforme a derecho se clasifican en negocios jurídicos y actos jurídicos en sentido estricto, según los efectos que se produzcan por la voluntad de la persona o por simple mandato legal; los contrarios a derecho son hechos ilícitos.

Artículo 83. Negocio jurídico es la declaración de una o varias voluntades

cuyo fin es el de constituir, transferir, modificar o extinguir una relación jurídica. Los negocios jurídicos son obligatorios, de disposición o enajenación y de administración.

Negocio jurídico obligatorio es el que produce obligaciones a cargo de quien emite la declaración de voluntad. También tienen este carácter las operaciones financieras activas que conceden u otorgan créditos, las operaciones pasivas que reciben o captan recursos o disponibilidades patrimoniales y las operaciones neutras que prestan servicios, de conformidad con la ley.

Negocio jurídico de disposición o de enajenación es el que produce la extinción, modificación o gravamen de un derecho patrimonial.

Negocio jurídico de administración es el que persigue la conservación de los derechos o su mayor productividad.

Las partes deberán obrar de buena fe, con lealtad y con la cooperación e información negocial debidas.

Artículo 84. La declaración de voluntad debe ser expresa. No obstante, podrá inferirse la declaración de voluntad de la realización de una conducta inequívoca.

Artículo 85. El silencio o la inacción, por sí solos, no constituyen aceptación. No obstante, si en virtud de una oferta, o de las prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario puede inferir el asentimiento que tendrá efectos equivalentes a los de una declaración de voluntad expresa.

Igualmente podrá expresarse la declaración de voluntad por los medios que impliquen transmisión, procesamiento, almacenamiento electrónico de información con tal que haya sido expedida la declaración por el otorgante, por su orden o por su aquiescencia. A este respecto se tendrán en cuenta los usos.

Artículo 86. En los negocios jurídicos se distinguen factores de existencia, de validez, de eficacia y de oponibilidad.

De existencia son aquellos sin los cuales el negocio no alcanza a nacer a la vida jurídica.

De validez son los exigidos para que el negocio no pueda ser anulado.

De eficacia son requerimientos extrínsecos para que el negocio jurídico produzca efectos frente al titular del derecho o relación de que se trata.

De oponibilidad los que se requieren para que produzcan efectos frente a terceros.

Artículo 87. Cuando la ley exija que el negocio jurídico se celebre por escrito, el correspondiente instrumento, privado o público, deberá tener las firmas autógrafas, mecánicas, electrónicas o digitales de los otorgantes.

También equivale, a forma escrita, el telegrama, el télex, los medios electrónicos o digitales, y en general cualquier modo de comunicación, siempre que exista certeza

de la emisión, recepción y contenido, tal como dispone este Código y las normas especiales, sin perjuicio de las reglas especiales en materia de familia y sucesiones. Cuando los particulares convengan que el negocio se celebre por escrito, sin exigirlo la ley, podrá cualquiera de ellos retractarse antes del otorgamiento del instrumento, sin perjuicio de la responsabilidad por faltar a la buena fe. Esto no procede si se ha ejecutado o comenzado la ejecución del negocio.

Artículo 88. Si dentro de un plazo razonable, con posterioridad al perfeccionamiento del contrato, fuese enviado un escrito que pretenda constituirse en confirmación de aquél y contuviere términos adicionales o diferentes, éstos pasarán a integrar el contrato a menos que lo alteren sustancialmente o que el destinatario, sin demora injustificada, objete la discrepancia.

Artículo 89. El negocio jurídico convencionalmente escrito, y en el que se exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo se realice en una forma en particular, no podrá modificarse ni extinguirse de otra forma. No obstante, una parte quedará vinculada por sus propios actos y no podrá valerse de dicha cláusula en la medida en que la otra parte haya actuado razonablemente en función de tales actos.

Artículo 90. Las cartas, telegramas o cables equivalen a forma escrita, con tal que el original esté firmado por el remitente, o que haya sido expedido por éste o por su orden.

Artículo 91. En la interpretación de una declaración de voluntad ha de tenerse en cuenta la voluntad real más que el tenor literal de las palabras. Para determinar la intención real de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aun el posterior a la conclusión del negocio jurídico. Si dicha intención no puede establecerse, el negocio jurídico se interpretará conforme al significado que le habría dado, en circunstancias similares, una persona razonable de la misma condición que quien manifestó la voluntad.

Artículo 92. El negocio jurídico produce efectos entre los que lo celebran. Excepcionalmente puede producir efectos frente a terceros como sucede con la estipulación para otro o en favor de terceros.

Artículo 93. Toda persona será responsable por los daños que se causen en la formación, ejecución o cesación de los efectos del negocio jurídico.

Artículo 94. La parte que negocia o interrumpe las negociaciones de mala fe es responsable por los daños y perjuicios causados a la otra parte. En particular,

se considera mala fe que una parte entre o continúe negociaciones cuando al mismo tiempo tiene la intención de no llegar a un acuerdo.

CAPÍTULO II De la legitimación negocial

Artículo 95. La legitimación negocial es la facultad que tiene una persona para obligarse, disponer o adquirir derechos.

Nadie podrá obligar a otro sin su consentimiento, ni hacerlo adquirir o disponer de derechos contra su voluntad, salvo cuando se trate de negocios jurídicos forzosos, o sea aquellos que la ley o la autoridad imponen su realización.

CAPÍTULO III De la capacidad de obrar

Artículo 96. Toda persona es capaz, excepto las que la ley declara incapaces.

1. De los incapaces

Artículo 97. Son absolutamente incapaces de celebrar negocios jurídicos los niños o niñas menores de doce años de edad.

Artículo 98. Son relativamente incapaces los adolescentes entre doce años y la mayoría de edad.

Artículo 99. Además de las incapacidades generales hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley impone a ciertas personas para celebrar determinados negocios en razón de su estado, vínculo o cargo, con los efectos que determine la ley.

2. Representantes legales

Artículo 100. Ejercerán la representación legal:

1. Los padres conjuntamente sobre los hijos menores de edad. A falta de uno de ellos la ejercerá el otro.
2. Los guardadores sobre los menores de edad no sometidos a la representación de los padres.
3. La persona de apoyo a quien se le haya asignado la representación de sujetos con discapacidad que se encuentren absolutamente imposibilitados para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

CAPÍTULO IV De las declaraciones de voluntad

Artículo 101. La declaración de voluntad puede ser expresa o tácita, y excepcionalmente por silencio o inacción, y debe emanar de persona sana de espíritu.

Se presume la sanidad de la voluntad.

1. Del error

Artículo 102. El error vicia la voluntad cuando es el resultado de una comprensión equivocada sobre los hechos o derechos y de tal importancia que persona razonable, de haberlo conocido, no habría contratado o lo habría hecho en términos sustancialmente diferentes.

Se considera como error esencial de los negocios jurídicos, existente al momento de la celebración:

1. La identidad o las cualidades del contenido u objeto de la declaración de voluntad que han sido consideradas como determinantes por los negociantes, teniendo en cuenta la buena fe y los usos del tráfico.
2. La identidad o alguna cualidad de la persona con quien se negocia, cuando esta identidad o cualidad es determinante del negocio, habida cuenta de la buena fe y los usos sociales.
3. La naturaleza misma del negocio que se celebra.
4. El error de derecho cuando ha sido la razón principal del negocio.

Artículo 103. El error sobre los motivos no invalida el negocio, salvo cuando es determinante y acordado por las partes como condición del negocio o resulta de la naturaleza, contenido o circunstancia dentro de las cuales se celebró.

El error material en la expresión de la voluntad o en su transmisión vicia la voluntad cuando alcanza a lesionar una condición esencial del negocio.

En los demás casos, da lugar a una rectificación la cual debe resultar de la evidencia o del contexto de las respectivas cláusulas.

Artículo 104. No podrá alegar error la parte que ha incurrido en culpa grave al cometer el error, o el error versa sobre una materia en la cual la parte equivocada ha asumido el riesgo del error o, tomando en consideración las circunstancias del caso, deba soportar dicho riesgo.

2. Del dolo

Artículo 105. El dolo vicia la voluntad cuando se induce a una de las partes,

mediante maniobras engañosas de la otra, a la celebración del negocio, que con ellas no se hubiere negociado, o por la omisión de información necesaria para alcanzar criterios de lealtad negocial.

Si el dolo es empleado por las dos partes, no se constituye en motivo de anulación. En ningún caso valdrá la condonación anticipada del dolo.

3. De la violencia o fuerza

Artículo 106. La fuerza es una amenaza injustificada, inminente y grave, capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio según las circunstancias del caso. También se mira como fuerza, todo acto que infunde en una persona un justo temor de verse expuesta a un mal irreparable y grave en su persona, familia o fortuna.

El ejercicio normal de un derecho o la amenaza de ejercerlo no vicia la voluntad. Igual regla se aplica al temor reverencial.

4. Disposiciones comunes a los vicios de la voluntad

Artículo 107. La fuerza o el dolo vician la voluntad cuando provienen de las partes o de terceros.

5. Excesiva desproporción

Artículo 108. La excesiva desproporción se configura cuando al momento de la celebración del negocio jurídico una parte, por falta de previsión, ignorancia, inexperiencia o de habilidad en la negociación, le otorga a la otra una ventaja excesiva de acuerdo con las circunstancias, naturaleza y finalidad del negocio, teniendo en cuenta el aprovechamiento injustificado de la dependencia, aflicción económica o necesidades apremiantes de la otra parte. La parte afectada podrá exigir la adaptación del negocio jurídico a fin de ajustarlo.

CAPÍTULO V

De la representación y gestión de un tercero en la celebración de negocios jurídicos

1. De la representación en general

Artículo 109. El negocio jurídico celebrado o ejecutado por el representante en nombre e interés del representado, dentro de los límites de sus facultades convencionales o legales, produce iguales efectos que si hubiera negociado él mismo. No así si el intermediario carece de la facultad para representar.

Artículo 110. Habrá representación voluntaria cuando una persona, de forma expresa o tácita, faculte a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos.

Artículo 111. Cuando un representante actúa en el ámbito de sus facultades y el tercero sabía o debía saber que el representante estaba actuando como tal, los actos del representante afectan directamente las relaciones jurídicas entre el representado y el tercero, sin generar relación jurídica alguna entre el representante y el tercero.

Los actos del representante solo afectan las relaciones entre él y el tercero, cuando, con el consentimiento del representado, el representante asume la posición de parte contratante.

Artículo 112. No es necesario que el representante sea capaz; es suficiente la capacidad de entender y querer según la naturaleza del negocio. Si la voluntad del representado padeció algún vicio al conferir el poder, este puede invalidarse en tanto el representante no haya celebrado el negocio, sin perjuicio de terceros. Si la voluntad del representante incurrió en algún vicio en el negocio celebrado con un tercero, éste puede invalidarse a favor del representado.

Artículo 113. La facultad para realizar un negocio jurídico que exija escritura pública u otra solemnidad puede acreditarse por cualquier forma escrita.

Artículo 114. El tercero tiene derecho a exigir que el representante con el cual negocia justifique sus facultades de representación; y si éstas resultan de un escrito, le entregue copia firmada por él.

Si el tercero duda de la extensión de las facultades del representante, puede solicitar por escrito al representado que lo confirme, dentro de un período razonable, Sino respondiere, el representante se considera facultado para concluir el acto.

Artículo 115. La restricción o revocación de la facultad de representar no puede ser oponible al tercero que no tuvo conocimiento de tal restricción o revocación en el momento de concluir el negocio.

Artículo 116. Quien negocia como representante, sin tener dicha calidad, o excediéndose en sus facultades, es responsable del perjuicio que el tercero de buena fe sufra si el negocio no es ratificado por quien puede hacerlo.

Del mismo modo responderá frente al representado.

Artículo 117. Es ineficaz el negocio que el representante celebre consigo

mismo en nombre propio o ajeno, a menos que el representado lo haya autorizado o que del contenido del negocio se excluya toda posibilidad de conflicto de interés.

Artículo 118. La facultad de representación confiere al representante legitimación para los negocios comprendidos dentro del giro ordinario de su gestión y lograr los objetivos del poder.

La representación general no confiere al representante la facultad de realizar negocios jurídicos de disposición en bienes inmuebles, salvo autorización expresa.

Artículo 119. El negocio jurídico concluido por el representante en manifiesta contraposición con los intereses del representado, podrá ser anulado a petición de éste, cuando tal contraposición sea o pueda ser conocida por el tercero con mediana diligencia y cuidado.

Artículo 120. Cuando no se da a conocer la calidad del representante, el negocio solo produce efectos entre quienes aparecen celebrándolo, salvo que el tercero apruebe la transmisión de los efectos del negocio al representado oculto. Con todo, el representado tiene acción para que se declare que él es el dueño de los efectos del negocio.

El representante queda automáticamente obligado a transferir al representado los bienes adquiridos en ejecución del contrato, quedando a salvo los derechos adquiridos por los terceros de buena fe.

Artículo 121. Cuando el representado genera en el tercero la convicción razonable que el representante tiene facultad para actuar por cuenta del representado y que el representante está actuando en el ámbito de ese poder, el representado no puede invocar contra el tercero la falta de poder del representante.

Artículo 122. El acto por un representante que actúa sin poder o excediéndose puede ser ratificado por el representado. Con la ratificación el acto produce iguales efectos que si hubiese sido realizado desde un comienzo con poder.

El tercero puede, mediante notificación al representado, otorgarle un plazo razonable para la ratificación. Si el representado no ratifica el acto en ese plazo, no podrá hacerlo después.

Si, al momento de actuar el representante, el tercero no sabía ni debía saber la falta de poder, puede el tercero, en cualquier momento previo a la ratificación, notificarle al representado su rechazo a quedar vinculado por una ratificación.

Artículo 123. Lo relativo a la representación de los menores de edad y mayores en situación de discapacidad, se regulará por normas especiales, sin perjuicio de lo señalado en el Libro V de este Código.

2. Gestión de un tercero en la celebración del negocio jurídico

Artículo 124. En el momento de la conclusión de un negocio, una de las partes puede reservarse la facultad de indicar posteriormente la persona que debe adquirir los derechos o asumir las obligaciones que nacen del mismo negocio.

La indicación del nombre debe comunicarse a la otra parte en el término de tres días, si no se ha indicado otro término.

La declaración no tiene efecto si no se acompaña de la aceptación de la persona que se obliga o de un poder de representación.

Si la declaración del nombre no se hace válidamente dentro de los términos mencionados, el negocio produce sus efectos únicamente entre las partes que directamente lo celebran.

3. Agencia oficiosa

Artículo 125. Quien gestiona para otro un negocio o administra sus bienes sin haber recibido autorización, agente oficioso, ha de desempeñar la gestión como lo exige el interés del dueño.

Artículo 126. Las obligaciones del agente oficioso son las mismas que las del mandatario, en cuanto sean compatibles con su naturaleza, pero deberá contratar a nombre propio con la advertencia de que lo hace en beneficio del dueño.

Artículo 127. El agente oficio deberá actuar diligentemente y responderá de los daños que irroque al dueño. Con todo, si la gestión consiste en la conservación de una cosa, para salvarla de un peligro inminente, solo es responsable de dolo.

Artículo 128. Si el negocio ha sido bien administrado, el dueño reembolsará los gastos en que hubiera incurrido el agente oficio para la ejecución de la gestión, junto con los intereses legales generados a partir del día en que se han realizado dichos gastos, y el valor del trabajo empleado.

La misma obligación le concierne al dueño cuando la gestión hubiese tenido por efecto evitar algún perjuicio inminente, aunque de ello no resultase provecho alguno.

Artículo 129. El que administra un negocio ajeno contra la expresa prohibición del interesado no tiene demanda contra él, sino en cuanto esa gestión le hubiere sido efectivamente útil, y existiere la utilidad al tiempo de la demanda.

El juez, sin embargo, concederá en este caso al interesado el plazo que pida para el pago de la demanda; y que por las circunstancias del demandado parezca equitativo.

Artículo 130. El dueño queda obligado frente a los terceros por los actos del

agente oficio, si ratifica la gestión, asume voluntariamente las obligaciones o si la gestión es provechosa a sus intereses.

Artículo 131. El que creyendo hacer su propio negocio hace el de otra persona, tiene derecho para ser reembolsado hasta concurrencia de la utilidad efectiva que hubiere resultado a dicha persona, y que existiere al tiempo de la demanda.

El que creyendo hacer el negocio de una persona hace el de otra, tiene respecto de ésta los mismos derechos y obligaciones que habría tenido si se hubiere propuesto servir al verdadero interesado.

Artículo 132. El agente no puede ejercer derecho alguno contra el interesado, sin que presente una cuenta regular de la gestión, con documentos justificativos o pruebas equivalentes.

CAPÍTULO VI

Negocios prohibidos, contrarios al orden público o a las buenas costumbres

1. Negocios prohibidos y contrarios al orden público

Artículo 133. Se encuentran prohibidos los negocios jurídicos contrarios al orden público o a disposiciones imperativas.

En forma especial, se prohíben los negocios jurídicos de enajenación que recaen:

1. Sobre derechos y cosas que están fuera del comercio.
2. Sobre derechos o cosas embargadas por orden de autoridad competente salvo que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello. Los negocios simplemente obligatorios son válidos si se condiciona con vista al levantamiento del embargo.
3. Sobre la totalidad del patrimonio actual o futuro de una persona, salvo la enajenación de masas patrimoniales, previstas en el numeral 3 del artículo 36.
4. Sobre el derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona. Las convenciones entre la persona que debe una legítima y el legitimario, relativas a la misma legítima son válidas y se sujetan a las reglas contenidas en los Capítulos V y VI del Título V de la libertad testamentaria y las legítimas, del Libro VI de este Código.

2. Negocios jurídicos contrarios a las buenas costumbres

Artículo 134. Carecen de validez los negocios jurídicos contrarios a las buenas costumbres. Las buenas costumbres se apreciarán teniendo en cuenta el decoro de quienes piensan con equidad y justicia, acorde con la naturaleza o contenido del negocio.

En forma especial, son contrarios a las buenas costumbres:

1. El negocio cuyo motivo o causa determinante es la realización de lo prohibido por la moral, como la promesa de no cumplir los deberes morales o jurídicos, la limitación del cumplimiento de las obligaciones paternas; la venta de una casa de lenocinio y cuyo precio se fija conforme al rendimiento de tal empresa.
2. Los negocios que obligan a un acto y omisión que, según las concepciones corrientes, debe ser libre, como la promesa de adoptar a un niño, de casarse con determinada persona.
3. Los que menoscaban excesivamente la libertad del individuo, como la prohibición indefinida de no competencia, los carteles y acuerdos por los cuales se excluye o limita de manera excesiva la autonomía económica de los negociantes.
4. Los negocios que hacen depender de una prestación pecuniaria una acción u omisión que repugna al parecer de los que piensan con equidad y justicia que sean remuneradas, por ejemplo, abstenerse de cometer un delito, hacerse prometer un premio del marido para darle las pruebas del adulterio de la mujer del cual se enteró por casualidad, la intercesión para que se otorgue un empleo o título.
5. Los negocios contrarios a la política pública de carácter imperativo de ley, a los principios y estándares de exigencias de los usos honestos del tráfico y los negocios afectados por la corrupción.

La ley indicará los casos en que los estatutos requieran aprobación previa del gobierno nacional, la que se concederá si no fueren contrarios al orden público y a las buenas costumbres.

CAPÍTULO VII

Inexistencia, nulidad, ineficacia e inoponibilidad de los negocios jurídicos

1. De la inexistencia

Artículo 135. La falta de una solemnidad exigida por la ley o de un requisito esencial para la constitución de un negocio jurídico impide su nacimiento a la vida jurídica.

La intervención del juez, en razón de la ejecución de prestaciones, se reducirá a impedir que una parte se enriquezca a expensas de otra.

2. De la nulidad

a. Causales de nulidad absoluta y relativa

Artículo 136. Quedan afectados de nulidad absoluta:

1. Los negocios jurídicos celebrados por los incapaces absolutos;
2. Los contrarios al orden público, a las buenas costumbres o a norma imperativa de interés público.

Artículo 137. Quedan afectados de nulidad relativa:

1. Los negocios jurídicos celebrados por los incapaces relativos;
2. Los celebrados por personas con discapacidad sin contar con los apoyos señalados en los acuerdos respectivos o en la sentencia judicial de adjudicación;
3. Los negocios jurídicos en que se incurre en un vicio de la voluntad;
4. Los celebrados contra una disposición legal dictada por motivos de interés particular.

b. Efectos de la declaración de nulidad

Artículo 138. La nulidad parcial de un negocio jurídico o de alguna de sus cláusulas, implica nulidad de todo el negocio si resulta que las partes no lo habrían celebrado al haber tenido en cuenta la no validez de la parte o de la cláusula respectiva, o no sea razonable conservar el resto del contrato.

Artículo 139. La nulidad absoluta puede alegarse por el que justifique un interés legítimo. Puede decretarse de oficio por el juez, cuando aparezca de manifiesto en el negocio que es objeto de controversia judicial.

La relativa solo puede alegarse por las partes que celebraron el respectivo negocio jurídico.

Parágrafo. Si la acción de nulidad compromete a varios titulares, la renuncia de uno no impide que los demás actúen.

Artículo 140. Cuando el hecho que da origen a la nulidad es imputable a la culpa de uno de los participantes en el negocio, éste debe reparar el daño causado a quien sin culpa confió en la validez del negocio.

La indemnización puede consistir en no decretar la nulidad.

Artículo 141. Si de parte del incapaz hubo dolo para inducir el negocio jurídico, ni él ni sus herederos o cesionarios podrán alegar la nulidad.

Sin embargo, la simple aserción de mayor edad, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad.

Artículo 142. No procederá la nulidad si antes de intentarse la acción o en el acto de contestarse la demanda, la otra parte ofrece cumplir o corregir su prestación subsanando el vicio.

La anulación del contrato queda excluida si la parte afectada lo confirma de una manera expresa o tácita, si ello fuere viable.

Artículo 143. La nulidad puede ser declarada judicialmente, y su pronunciamiento restablece el estado anterior como si no hubiese existido el

negocio jurídico, y obliga a las partes a las restituciones mutuas de lo recibido. En las restituciones mutuas, será cada parte responsable de los frutos y de la pérdida o deterioro de las cosas según las reglas generales sobre la posesión de buena o mala fe.

La nulidad de negocios jurídicos de tracto sucesivo dará lugar a compensación por las prestaciones ejecutadas que habiendo aprovechado a las partes son o se han hecho imposibles de restituir.

No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas.

Artículo 144. La parte legitimada puede anular de plano un negocio jurídico consensual no ejecutado, con la notificación oportuna a la otra parte indicando las razones en que se funda, o aducirla frente a la reclamación de cumplimiento de la otra parte.

Dicha facultad también la tendrá el representante legal o curador del incapaz, o la persona de apoyo cuando represente a un mayor de edad, respecto de los contratos inválidos celebrados por éstos, contrariando la ley.

Artículo 145. El que celebró un negocio jurídico con un incapaz, a sabiendas de su incapacidad, no puede pedir reembolso de lo que gastó o pagó con ocasión del negocio sino en cuanto probare que el incapaz hubiese obtenido un provecho manifiesto.

Artículo 146. La declaración judicial de nulidad no perjudica los derechos y situaciones adquiridas a título oneroso por terceros de buena fe.

c. Término para instaurar la demanda de nulidad

Artículo 147. El término para instaurar la demanda de nulidad relativa es de dos años, y de cinco años para la de nulidad absoluta.

El plazo para pedir la nulidad, en caso de violencia, se contará desde el día en que ésta hubiere cesado; en caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de incapacidad, se contarán los términos desde el día en que esta haya cesado.

Los herederos gozarán del término entero si no hubiere principiado a correr; y del residuo en caso contrario. El término o su residuo empiezan a correr contra los herederos incapaces desde que adquieran su capacidad. Pero en este caso no puede instaurarse la demanda si han transcurrido quince años desde la celebración del negocio.

El término para alegar la nulidad no vence si se refiere a un negocio jurídico que

no ha recibido ninguna ejecución.

d. Del saneamiento de los negocios nulos

Artículo 148. Mediante la confirmación se sana expresa o tácitamente la nulidad.

La confirmación expresa debe emanar de persona capaz y cumplir los requisitos cuya falta originaron la nulidad y con la misma formalidad del negocio nulo.

La confirmación tácita es el cumplimiento total o parcial del negocio a sabiendas de la nulidad.

También procede el saneamiento de los negocios nulos, cuya naturaleza lo permita, por el transcurrir del plazo de ley fijado para su declaración sin que ésta se hiciera.

e. Negocios jurídicos no susceptibles de saneamiento ni de prescripción

Artículo 149. Los negocios jurídicos contrarios al orden público o a las buenas costumbres no pueden sanearse por confirmación ni por prescripción.

3. De la ineficacia

Artículo 150. Cuando en este Código se exprese que un acto jurídico es ineficaz, que no produce efectos o se tenga por no escrito, se entenderá que lo es de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, salvo norma especial contraria.

A la ineficacia se le aplicarán las reglas de la nulidad, en lo pertinente.

4. De la inoponibilidad

Artículo 151. Son inoponibles a su titular los negocios jurídicos que recaen sobre derechos o relaciones jurídicas ajenas; también el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija.

La inoponibilidad originaria desaparece, y el negocio adquiere eficacia, si media la posterior aceptación o ratificación del titular del derecho o relación, que operará retroactivamente.

CAPÍTULO VIII

Modalidades de los negocios jurídicos

1. De la condición

Artículo 152. Las partes podrán subordinar a un acontecimiento futuro e incierto, el nacimiento o la extinción de un negocio jurídico o de sus efectos.

Artículo 153. Si el negocio jurídico es celebrado bajo una condición suspensiva, su nacimiento o efectos se producen con el cumplimiento de la condición, a menos que se prevea otra cosa por las partes.

Si se celebra bajo condición resolutoria, con el cumplimiento de la condición se resuelve o termina el negocio jurídico. En el evento de negocios de tracto sucesivo la condición no opera retroactivamente, salvo que se hubiese establecido lo contrario.

Artículo 154. Antes del cumplimiento de la condición, una parte no puede, en violación del deber de actuar de buena fe y lealtad negocial, comportarse de manera tal que perjudique los derechos de la otra parte en caso de que se cumpla la condición.

Artículo 155. Quien es titular de un derecho bajo condición, puede exigir indemnización de daños a la otra parte si ésta, durante el tiempo de dependencia, frustra o perjudica por su culpa el derecho dependiente de la condición.

La misma pretensión y bajo los mismos supuestos tiene el titular de un derecho sometido a condición resolutoria.

Artículo 156. Si la conducta fue contraria a la buena fe, la indemnización podrá consistir en tener por cumplida o no cumplida la condición.

Artículo 157. Si el que debe una cosa mueble a plazo o bajo condición la enajena, no habrá derecho de reivindicar contra terceros poseedores de buena fe. Si el que debe un inmueble bajo condición lo enajena, o lo grava con hipoteca o servidumbre, no podrá resolverse la enajenación o gravamen sino cuando la condición constare en título debidamente inscrito en el registro de instrumentos públicos, lo mismo se aplicará para muebles en los casos en que la ley exija un registro especial.

Artículo 158. El derecho o situación del acreedor que fallece en el intervalo entre el día de la celebración del negocio condicional y el cumplimiento de la condición, se transmite a sus herederos; y lo mismo sucede con la obligación del deudor.

Artículo 159. Si la condición suspensiva no se verifica, salvo pacto en contrario, dentro de los cinco años siguientes se procederá como si el negocio no se hubiese celebrado. Si dentro del mismo término no se realiza la condición

resolutoria, se tendrá por no pactada.

Artículo 160. Son ineficaces los negocios jurídicos sometidos a una condición potestativa cuyo cumplimiento depende de la simple voluntad del obligado; pero valdrá si la condición consistiere en un hecho que pueda o no ejecutar éste.

Artículo 161. La condición contraria al orden público o a las buenas costumbres, deja sin efecto el negocio jurídico. Igual regla se aplica a la condición consistente en la realización de un hecho imposible.

En el mismo sentido es ineficaz el negocio cuyo nacimiento o resolución depende de que el acreedor se abstenga de un hecho contrario al orden público o las buenas costumbres.

La condición de no realizar un hecho imposible, no perjudica la eficacia del negocio.

2. Del plazo

Artículo 162. En los negocios jurídicos se podrá establecer que sus efectos no sean exigibles sino hasta cumplirse un plazo o que se extingan al vencimiento de éste.

El plazo podrá referirse a una fecha dada, término cierto, o a un acontecimiento futuro y necesario, aunque se ignore cuándo habrá de realizarse, término incierto.

Artículo 163. Si en la celebración del negocio no se indicó plazo para la ejecución de las relaciones jurídicas nacidas del mismo negocio, éstas se producen en forma inmediata, salvo que de su naturaleza se deduzca claramente que aquellas no pueden cumplirse sino dentro de cierto término razonable o el que el juez indique.

También fijará el juez el plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor.

Artículo 164. El plazo se presume establecido a favor del deudor a no ser que resulte lo contrario del contenido del negocio o de otras circunstancias.

Lo que se paga, antes de cumplirse el plazo, no está sujeto a restitución.

Artículo 165. El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es:

1. Al deudor incurso de liquidación o que se encuentre en cualquier otro proceso liquidatorio;
2. Al deudor que no dio las garantías prometidas, o las prestadas se han extinguido o disminuido considerablemente de valor, a menos que sean sustituidas por otras.

Artículo 166. En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas siguientes:

1. Cuando el plazo sea de horas, comenzará a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;
2. Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa;
3. Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

Parágrafo 1. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales comunes.

Parágrafo 2. Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórrogas del mismo.

3. Del modo

Artículo 167. El modo en los negocios jurídicos se sujetará en lo pertinente a la regulación de las asignaciones modales, en lo que no pugne con su naturaleza jurídica.

TÍTULO V

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

CAPÍTULO I

Normas generales

1. De la capacidad y responsabilidad

Artículo 168. Son personas jurídicas de derecho público la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y demás entidades establecidas conforme a la ley.

El ordenamiento jurídico concederá aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones a entidades conforme al objeto y fines de su creación.

Son personas jurídicas de derecho privado las constituidas por la iniciativa particular que persiguen fines comunes a sus miembros o de interés general, cuyo patrimonio es suministrado por los asociados.

Existen, además, las personas jurídicas mixtas, las de carácter religioso y las que señale la ley. Asimismo, los Estados extranjeros y las organizaciones extranjeras con reconocimiento del Estado colombiano.

Artículo 169. Las personas jurídicas pueden adquirir derechos y establecer

relaciones jurídicas de carácter patrimonial.

Igualmente tienen capacidad de ejercicio desde el momento de su constitución conforme a la ley y a los estatutos.

Parágrafo. También tendrán esta capacidad los patrimonios autónomos reconocidos conforme a la ley.

Artículo 170. La voluntad de una persona jurídica se mira expresada por sus órganos. Éstos obligan a la persona jurídica por los negocios jurídicos realizados dentro del giro ordinario de su objeto.

Cuando los negocios se realicen fuera de los límites legales o estatutarios, responde la persona jurídica en la medida del provecho obtenido.

También es responsable la persona jurídica por los daños que cause en razón de la ejecución de sus funciones. Estos mismos actos también comprometen la responsabilidad personal si pudiere imputarse culpa o dolo al causante del daño. En este caso el interesado podrá exigir indemnización de la persona jurídica del autor.

Artículo 171. Las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.

2. Del patrimonio, domicilio y estatutos de las personas jurídicas

Artículo 172. Lo que pertenece a una persona jurídica no pertenece a los miembros que la componen; y, recíprocamente, sus deudas no dan derecho para hacerlas efectivas en el patrimonio de aquellos, salvo que la ley o los estatutos hayan dispuesto otra cosa.

Artículo 173. Los estatutos de las personas jurídicas deben expresar la constitución, nombre, objeto social, domicilio, órganos de gobierno y administración, representación, aportes, término de duración, procedimiento de reforma de los estatutos, causales de liquidación, destinación de los bienes o patrimonio en caso de disolución, revisor fiscal si se estima necesario y demás pactos que se convengan para su buena marcha.

Los estatutos tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las sanciones que los mismos estatutos impongan.

Artículo 174. El domicilio principal de la persona jurídica será el lugar fijado en los estatutos. También se reputa como domicilio el lugar donde se ejerce la administración.

Si la persona jurídica tiene varias administraciones dependientes de una principal, se considerará que la sede de cada administración delegada es domicilio para efectos de los negocios celebrados o cumplidos por dicha administración o por

daños causados a terceros.

CAPÍTULO II

Constitución de las personas jurídicas de derecho privado

Artículo 175. Las personas jurídicas de derecho privado son de dos clases: las asociaciones o corporaciones y las fundaciones o instituciones de utilidad común.

Artículo 176. Son asociaciones o corporaciones las organizaciones científicas, de beneficencia, de recreación y las demás entidades sin ánimo de lucro que no tienen por fin la explotación de negocios para distribuir sus utilidades entre sus miembros.

Adquieren personalidad por el acto de constitución conforme a la ley.

Artículo 177. Las fundaciones son patrimonios afectados a un fin de utilidad general. Pueden constituirse por testamento o por escritura pública o documento privado, como disponga la ley.

Los beneficios económicos de los fundadores tendrán como límite la quinta parte de las utilidades.

Artículo 178. La nulidad de la constitución de una asociación o fundación, o de cualquiera de sus decisiones, no será oponible a terceros de buena fe.

CAPÍTULO III

Control y vigilancia de las personas jurídicas

Artículo 179. Corresponde al gobierno nacional el control y vigilancia de las personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con las reglamentaciones que expida.

La personalidad de las entidades jurídicas de derecho privado podrá suspenderse o desestimarse cuando los fundadores, los asociados, los socios y/o administradores la hubieren utilizado en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, a fin de que los participantes respondan solidariamente de los actos de defraudación y de los perjuicios causados.

También podrá ordenarse, por la autoridad competente, la suspensión o la cancelación de la personería jurídica cuando existan motivos fundados que permitan inferir que aquella se ha dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas.

CAPÍTULO IV

De los órganos de la persona jurídica

1. De la dirección

Artículo 180. La persona jurídica debe tener una dirección formada por uno o varios individuos. Si está formada por varios, la mayoría de éstos es la voluntad de la dirección, salvo que la constitución o los estatutos dispongan otra cosa. La dirección, fuera de los poderes de gestión que se le hayan asignado, está investida de la representación judicial y extrajudicial de la persona jurídica. La representación puede limitarse por los estatutos.

Artículo 181. En las asociaciones, la dirección se constituye y se renueva mediante resolución de la Asamblea de miembros. Las fundaciones se constituyen por el fundador y se renuevan en la forma prevista por los estatutos o en la ley.

Artículo 182. Al que de buena fe realiza un negocio con quien comúnmente es considerado representante de la persona jurídica, no se le puede oponer la no existencia de la representación o la extinción de la misma que no fue dada a conocer al público; o los límites de tal representación no se da a conocer en los estatutos.

2. De la Asamblea General

Artículo 183. En las asociaciones, la Asamblea General de miembros representa poder supremo. La Asamblea General debe reunirse por lo menos una vez al año de acuerdo con el quorum y condiciones previstas en los estatutos o en la ley, a falta de éstas conforme a las reglas del Código de Comercio en lo que sea aplicable.

Artículo 184. Son funciones de la Asamblea General:

1. Decidir sobre admisión o exclusión de miembros. Esta puede delegarse en la dirección en los términos señalados por aquélla;
2. Designar la dirección;
3. Decidir los asuntos que no han sido encargados a otros órganos;
4. Controlar las actividades de los órganos de la asociación pudiendo reemplazarlos sin perjuicio de los derechos reconocidos convencionalmente;
5. Decidir el cambio de la persona jurídica por otra, o la variación del objeto, o su disolución;
6. Las demás funciones reservadas en forma expresa a la asamblea general por los estatutos.

Artículo 185. Cada uno de los miembros de una asociación no económica

tiene derecho a un voto en la Asamblea General.

Artículo 186. Los vacíos de los estatutos, o la corrección o modificación de los mismos serán llenados o modificados por la Asamblea General.

CAPÍTULO V

Disolución y liquidación de las personas jurídicas

Artículo 187. Fuera de los casos previstos en la ley o en los estatutos, las personas jurídicas se extinguen cuando se vence el plazo de duración, se ha realizado el objeto para la cual se constituyeron o éste se hizo imposible, o perecieron los bienes destinados al sostenimiento.

Artículo 188. Si el objeto de una asociación o fundación, o sus actividades, fueren contrarios al orden público o a las buenas costumbres, la autoridad competente, de oficio o a solicitud de persona interesada, ordenará su disolución y liquidación de acuerdo con la ley, y los bienes pasarán al Estado.

Artículo 189. Disuelta la persona jurídica se procede a su liquidación la que será hecha por la persona o personas que se hayan indicado en los estatutos o en el acto de disolución.

Si el liquidador o liquidadores no se hubieren nombrado en los estatutos y los miembros no lo acordaren en el acto de disolución, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial competente.

Artículo 190. Las personas jurídicas disueltas subsisten hasta la adjudicación de su patrimonio. El liquidador o liquidadores actúan como órganos de la persona disuelta y la representan judicial y extrajudicialmente.

El liquidador debe terminar los negocios en curso, pagar y cobrar las obligaciones pendientes y realizar el activo líquido, el cual debe adjudicar a los sucesores aplicando las reglas que se dicten para la partición y adjudicación de bienes hereditarios.

Artículo 191. El patrimonio, de las asociaciones disueltas, se distribuirá entre las personas que indiquen los estatutos; en su defecto se observarán las reglas siguientes:

a. Si se trata de asociaciones o corporaciones científicas, de beneficencia, de recreación y las demás entidades sin ánimo de lucro, la asamblea general puede atribuir el patrimonio a otra asociación que persiga fines análogos, previa autorización de la autoridad competente. Si esto no fuera acordado, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar;

b. El patrimonio de las fundaciones disueltas se transmite al Estado, el cual puede atribuirlo a otra fundación que persiga fines análogos, o dedicarlo a objetos de beneficencia con fines similares.

CAPÍTULO VI De las entidades sin personalidad

Artículo 192. Si de hecho se formare una asociación o fundación, sus miembros están legitimados para constituirse como personas jurídicas; pero si la mayoría de sus componentes se opusieren a ello, se liquidarán las operaciones anteriores y si hubiere algún patrimonio se devolverá a sus miembros hasta concurrencia de los aportes efectivamente pagados; el remanente se adjudicará al Estado.

Artículo 193. Los gestores y miembros de asociación o fundación de hecho serán responsables, solidaria e ilimitadamente, por las deudas contraídas en el giro de las actividades sociales. De la misma manera responden por los daños causados.

TÍTULO VI DE LOS SUJETOS COLECTIVOS Y OTROS DERECHOS

Artículo 194. Son titulares de derechos los sujetos colectivos tales las comunidades indígenas, los grupos étnicos y los demás colectivos a quienes la ley les reconozca dicho carácter.

Los sujetos colectivos gozan de los derechos e intereses colectivos de los cuales participan, de los derechos de reparación de perjuicios causados al grupo de personas que los integran y de las acciones públicas que les confieren la constitución y la ley.

LIBRO II
DE LOS BIENES
TÍTULO I
DE LAS COSAS

CAPÍTULO I
Aplicación

Artículo 195. Este Código regula los bienes civiles y también se aplicará a los bienes colectivos, recursos renovables y no renovables, subsuelo, información genética y el patrimonio común de la humanidad, en cuanto fuere compatible con su naturaleza jurídica y sin perjuicio de normas especiales. Los bienes mercantiles se regirán por el Código de Comercio y demás normas especiales. En lo no regulado se aplicará este Libro. Parágrafo. Las tierras de los resguardos indígenas y las tierras comunales asignadas legalmente se sujetarán a la Constitución Política, las leyes y los actos administrativos de la materia.

CAPÍTULO II
Cosas singulares y universales

1. De las cosas singulares

Artículo 196. Las cosas materiales son los bienes tangibles y las inmateriales las producciones de la inteligencia, obras del ingenio, inventos industriales y todas aquéllas que tengan una dimensión similar. También son cosas el dinero, los recursos y valores financieros, la información, el conocimiento y el medio ambiente y sus elementos. Las cosas objeto de producción se denominan productos y comprenden bienes y servicios.

a. Cosas muebles e inmuebles

Artículo 197. Cosas muebles son las que pueden transportarse de un sitio a otro. Se reputan cosas muebles las energías o fuerzas naturales aprovechables económicamente. La ley dará protección a los animales como seres sintientes.

Artículo 198. Cosas fungibles son las cosas muebles que en el comercio se determinan según su número, medida o peso y que son sustituibles por otras del mismo género.

Artículo 199. Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro.
También se consideran como inmuebles las tierras, las corrientes de agua, los lagos, las minas, los ríos, y todos los bienes a los que la ley confiere esa calidad.

b. Partes integrantes y accesorias

Artículo 200. El propietario de una cosa lo es de sus partes integrantes. Son partes integrantes de una cosa las que no pueden separarse de ella sin destruirla, deteriorarla o alterarla.

Artículo 201. Las partes integrantes se consideran muebles, aun antes de su separación, para efecto de la enajenación o gravamen de las mismas.

Artículo 202. El propietario de una cosa lo es de aquella considerada como accesorias.

Artículo 203. Son accesorias las cosas muebles que, según los usos sociales o la voluntad claramente expresada del propietario de la cosa principal, se afectan de una manera durable a la explotación, uso o guarda de la misma.
Las cosas accesorias no pierden esta calidad cuando se separan temporalmente de la cosa principal. El aprovechamiento pasajero de una cosa para la explotación de otra no le da la calidad de accesorias.

Artículo 204. Asimismo, son cosas accesorias:

1. En la explotación agrícola, los animales, los abonos, los utensilios y máquinas en general destinados al cultivo, mejoramiento o conservación de las fincas.
2. En la explotación de establecimientos industriales, las herramientas, mobiliarios, las máquinas y demás instalaciones del establecimiento.
3. En los edificios, las llaves de las puertas, las alfombras de las escaleras, los extinguidores de incendio y demás que según los usos sociales se estiman pertenencias o accesorios de edificios.

Artículo 205. Los negocios jurídicos que tienen por objeto una cosa se extienden a las partes integrantes y a las accesorias de aquella, a menos de voluntad expresa contraria.

c. Frutos de las cosas y de los derechos

Artículo 206. Son frutos naturales los productos de las cosas y demás beneficios que se obtienen de las mismas conforme a su destino. Son frutos civiles los rendimientos que, en virtud de una relación jurídica, proporciona una cosa o un derecho.

Artículo 207. Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella, sin perjuicio de los derechos constituidos por negocio jurídico o por la ley. Los frutos civiles pertenecen al titular del derecho del que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales.

2. De las cosas universales

Artículo 208. Es considerada como una universalidad de cosas la pluralidad de bienes que pertenecen a una misma persona física o jurídica que tiene una destinación unitaria. Tal sucede especialmente con las bibliotecas y demás conjuntos destinados a la prestación de un servicio.

Artículo 209. La enajenación de una universalidad de cosas se presume hecha en bloque o como una unidad, sin necesidad de especificar todos los elementos que la integran.

TÍTULO II

DE LA POSESIÓN

CAPÍTULO I

Concepto y diversas clases de posesión

Artículo 210. Posesión es el poder de hecho sobre una cosa. Es poder de hecho cualquier relación material que una persona establezca con las cosas y que se traduzca en la capacidad de influir sobre ellas.

Artículo 211. La posesión de propietario o posesión en nombre propio consiste en poseer la cosa como propia, es decir, sin reconocerle a nadie un derecho superior sobre la misma. Salvo estipulación expresa, no adquiere este carácter quien recibe una cosa con ocasión de una promesa de enajenación.

Artículo 212. Es poseedor en nombre ajeno, mero tenedor, quien ejerce sobre la cosa un poder de hecho en lugar y a nombre de otro. El secuestre, el arrendatario, el comodatario, el depositario, etc., son poseedores en nombre ajeno, meros tenedores, de la cosa secuestrada, dada en comodato o depósito.

Artículo 213. Es sirviente de la posesión ajena quien ejerce el poder de hecho sobre una cosa en virtud de la dependencia en que se encuentra respecto de otra persona, a cuyas instrucciones u órdenes debe ajustar su conducta respecto de la misma cosa.

La relación que se tenga con los bienes en razón de las labores, prestación de servicios o intermediación del sujeto con ellos, en una actividad económica, se sujetará, según el caso, a lo que dispongan la ley, las partes o los usos del tráfico correspondiente.

Artículo 214. Quien posee actualmente en nombre ajeno es poseedor inmediato de la cosa; y aquel a nombre de quien se posee es poseedor mediato.

Artículo 215. Se presume posesión en nombre propio, posesión de propietario, en quien ejerce el poder de hecho en forma exclusiva, a menos que se pruebe que es poseedor en nombre ajeno.

El poseedor en nombre propio se reputa propietario de la cosa poseída, mientras otra persona no justifique serlo.

Artículo 216. Si se ha comenzado a poseer en nombre propio, se presume esta posesión hasta el momento en que se alega.

Si se ha comenzado a poseer en nombre ajeno, se presume la continuación de esta clase de posesión.

Si alguien prueba haber poseído antes y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio.

Artículo 217. El simple transcurso del tiempo no cambia una posesión en nombre ajeno en una posesión en nombre propio, a menos que el poseedor en nombre ajeno contraiga por actos materiales el derecho de quien le entregó la cosa, o adquiera el derecho de un tercero.

Artículo 218. Son posesiones viciosas la delictual, la violenta y la clandestina. La posesión es delictual cuando se origina en la comisión de un delito o cuando se origina en actos de despojo o abandono forzado de tierras.

Posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza, que puede ser actual o inminente. Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el

poseedor a nombre ajeno. Lo mismo que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y se ejecute con su consentimiento, o después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente.

Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

Quien entre en posesión viciosa de una cosa no tendrá derecho a usucapir el bien poseído ni a ejercer acciones posesorias mientras mantenga su condición viciosa. Lo mismo aplicará para quien a sabiendas del vicio continúe la posesión.

CAPÍTULO II

Adquisición, conservación y pérdida de la posesión

1. Adquisición de la posesión

Artículo 219. La posesión de una cosa se adquiere cuando se ejerce sobre ella un poder de hecho adecuado al uso o explotación de la cosa.

El que toma la posesión para otra persona no siendo su representante, dicha persona no la adquiere sino en virtud de su aceptación; sin embargo, una vez aceptada se retrotraerá al en que fue tomada a su nombre.

Artículo 220. Los incapaces absolutos no pueden poseer directamente, sea para sí o para otro.

Los mayores de catorce años y los demás incapaces podrán poseer directamente, pero necesitan de la asistencia de sus representantes legales para ejercer los derechos que de la posesión se originan a su favor, cuando lo requiera.

Artículo 221. La posesión de las cosas se transmite a los herederos y a los legatarios. El asignatario que por causa de muerte toma posesión de las cosas de un causante se entiende que comenzó a poseer desde la apertura de la sucesión. El que repudia una herencia se entiende no haber poseído jamás las cosas de la misma. Esta regla se aplica al legatario que repudia un legado.

Artículo 222. En la adquisición derivativa, tanto universal como singular, la posesión del sucesor principia en él, a menos que quiera agregar a la suya la de su antecesor o la de una serie de antecesores, pero en tal caso se la apropia con la misma calidad y vicios.

Igualmente, el poseedor de la especie que le cupo en la división de la cosa común puede agregar a su posesión exclusiva la correspondiente al tiempo que duró la comunidad.

Quien desee agregar a su posesión actual la de su antecesor deberá acreditar el nexo voluntario de la posesión. Si desea sumar la posesión de los demás antecesores

deberá acreditar para cada una de ellas el nexo del cual deriva la posesión. La agregación de posesiones deberá realizarse de forma cronológica y continua y no podrán agregarse posesiones viciosas.

2. Conservación de la posesión

Artículo 223. La ley autoriza el uso adecuado y proporcionado de la fuerza para repeler un ataque violento a la posesión.

Si se trata de muebles, el poseedor puede recobrarlos directamente del agresor sorprendido en flagrante delito.

El poseedor debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

Artículo 224. El que recupera legalmente la posesión perdida, se entenderá haberla tenido durante el tiempo intermedio.

3. De la pérdida de la posesión

Artículo 225. Se pone fin a la posesión cuando el poseedor abandona o pierde de cualquier modo el poder de hecho sobre la cosa.

La posesión de una cosa mueble no se entiende perdida, mientras se halla bajo el poder del poseedor aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

Parágrafo. Carecerá de efectos el abandono de la posesión de un inmueble causado por la violencia reconocida en el mismo o en la zona a la cual pertenece y, en consecuencia, podrá recuperarse en el término previsto en el artículo 229, a partir del cese definitivo.

CAPÍTULO III

De la protección posesoria

Artículo 226. La protección posesoria tiene por objeto conservar o recuperar la posesión, en nombre propio o en nombre ajeno, que se tenga sobre una cosa mueble o inmueble.

Parágrafo. La ley y los reglamentos establecerán las protecciones administrativas y policivas pertinentes.

Artículo 227. El poseedor puede pedir que no se le perturbe en su posesión o se le despoje de ella, se le indemnice el perjuicio sufrido y se le dé seguridad contra el que fundadamente teme.

Igualmente, el que en forma antijurídica ha sido privado de la posesión, puede pedir que se le restituya en ella y se le indemnicen los perjuicios sufridos.

Artículo 228. La acción para la restitución puede dirigirse no solamente contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la de aquel. Pero no serán obligados a la indemnización de perjuicios, sino el usurpador mismo o el tercero de mala fe, y habiendo varios obligados todos lo serán solidariamente.

Parágrafo. La restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente con ocasión de la violencia generalizada, se sujetará a las normas especiales de la materia.

Artículo 229. Las acciones de protección de la posesión caducan al cabo de un año contado desde el último acto de molestia o desde la pérdida de la posesión. Pero si la nueva posesión es clandestina, se contará el año desde que haya cesado la clandestinidad.

La ley regulará el amparo policivo o judicial tendiente al establecimiento inmediato del estado posesorio anterior con base en prueba fehaciente del mismo, en los casos en que haya ocupación, invasión, desplazamiento o cualquier otro motivo de perturbación de la posesión.

Artículo 230. En los procesos posesorios no se tomará en cuenta el dominio u otro derecho que por una u otra parte se alegue.

Podrán, con todo, exhibirse títulos para comprobar la posesión, pero solo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente; ni valdrá objetar contra ellos otros vicios o defectos que los que puedan probarse de la misma manera.

1. Denuncia de obra nueva

Artículo 231. Todo poseedor tiene derecho a pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que está en posesión.

Pero no tendrá el derecho de denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio u otra cosa; o que sean conducentes a mantener la higiene, seguridad o decoro de las calles, edificios, etc., con tal que en lo que puedan incomodarle se reduzcan a lo estrictamente necesario y que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior a costa del dueño de las obras.

Artículo 232. Son obras nuevas denunciables:

1. Las que, construidas en el predio sirviente, embarazan el goce de una servidumbre constituida en él;
2. Las construcciones que se sustentan en edificio ajeno;
3. Toda obra voladiza que atraviesa el plano vertical de la línea divisoria de los predios, aunque no se apoyen sobre el predio ajeno, ni dé vista, ni vierta aguas lluvias sobre él.

2. Denuncia de obra peligrosa

Artículo 233. El que tema que un edificio, en razón de su vetustez, defectuosa construcción u otro motivo, le cause perjuicio, podrá pedir que se mande al dueño del edificio a derribarlo, si no admite reparación, o para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente.

Si el querellado no procede a cumplir el fallo judicial se derribará el edificio o se hará la reparación a su costa.

Esta disposición se aplicará al peligro que se tema de cualesquiera construcciones, o de árboles mal arraigados o expuestos a ser derribados por casos de diaria ocurrencia.

CAPÍTULO IV

De la posesión de buena fe y de mala fe

1. Restitución

Artículo 234. El poseedor que fuere condenado a restituir la cosa a quien hubiera acreditado mejor derecho a poseer, la hará en el plazo fijado por la ley o judicialmente y en el mismo estado que se encontraba cuando tomó la posesión de la misma.

Artículo 235. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido la posesión y el respectivo derecho por medios legítimos exentos de todo vicio.

La buena fe se presume.

Un justo error, de hecho o de derecho, no se opone a la buena fe.

Artículo 236. El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su culpa ha sufrido la cosa.

El poseedor de buena fe no es responsable de los deterioros ocasionados antes de la notificación del auto que admite la demanda de restitución, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos.

Artículo 237. El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos que la cosa hubiere producido, teniendo en cuenta una diligente administración.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la notificación del auto que admite la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a la regla del párrafo anterior.

En la restitución de frutos se abonarán, al que los hace, los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

Artículo 238. El poseedor de buena fe tiene derecho a que se le abonen las

expensas necesarias y útiles invertidas en la conservación y mayor productividad o utilidad de la cosa. El poseedor de mala fe tiene derecho únicamente a las expensas necesarias, y los gastos hechos en la defensa judicial de la cosa y en la cancelación de los gravámenes que la afectaban, siempre que su posesión no haya principiado con violencia o clandestinidad.

El demandante elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en qué consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.

Artículo 239. El poseedor no tendrá derecho a reclamar el pago de mejoras voluptuarias. Se entienden por tales las que consisten en objetos de lujo y recreación que no aumentan el valor comercial de la cosa.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras siempre que el demandante rehúse pagar el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

Artículo 240. Cuando el poseedor de buena fe vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas o mejoras, podrá retener la cosa hasta que verifique el pago, o se lo asegure a su satisfacción.

TÍTULO III

DEL DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

Bienes de las entidades de derecho público, de uso público y fiscales

1. Normas generales

Artículo 241. Además de los bienes que señale la Constitución Política, los tratados internacionales y la ley, son bienes públicos:

1. Cuyo dominio y uso pertenece a la Nación o a otra entidad de derecho público y que se denominan bienes fiscales;
2. Cuyo uso pertenece a todos los habitantes, como el de calles, plazas, puentes, caminos, carreteras y que se denominan bienes de uso público. Por ministerio de la ley podrá extinguirse dicho uso.
3. Los demás bienes que forman parte del territorio nacional.

Parágrafo. La ley determinará los modos de adquisición, extinción y transformación del derecho sobre los bienes públicos, el contenido, la función, las facultades, la administración y explotación y disfrute, las limitaciones, el ejercicio, la protección y las reglas especiales de dichos bienes, y las relaciones y los eventuales derechos de los particulares respecto de los mismos.

Artículo 242. Nadie podrá construir sin disposición de la autoridad competente obra alguna sobre calles, caminos, carreteras, plazas, playas u otros bienes que pertenezcan a una entidad de derecho público.

Sobre las obras que se construyan los particulares que han obtenido el permiso no tienen sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.

Abandonadas las obras o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituirán ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, al uso y goce de la respectiva entidad de derecho público, o al uso y goce de todos los habitantes, según prescriba la autoridad competente.

Artículo 243. Ninguna prescripción valdrá sobre bienes de entidades estatales, salvo los derechos adquiridos con arreglo a leyes anteriores.

Los bienes nacionales que no son de uso público, pero se encuentran afectados a la prestación de un servicio público, como sucede con los edificios o escuelas, cárceles, hospitales, tampoco pueden adquirirse por prescripción.

2. De los bienes fiscales

Artículo 244. La embargabilidad y enajenabilidad de los bienes fiscales se regulará por leyes especiales.

3. De los bienes de uso público

Artículo 245. Los bienes de uso público son inalienables e inembargables y no podrán ser objeto de derechos a favor de terceros, sino mediante las formas establecidas por las leyes que los reglamentan.

Artículo 246. Los edificios, puentes, caminos y cualesquiera otras obras levantadas por particulares en tierras que les pertenecen, son de propiedad privada, aunque sus dueños permitan su uso y goce a los habitantes de una región. Exceptúense los puentes, caminos o carreteras que atraviesan dos o más predios rurales, y que pueden ser usados por personas diferentes a sus realizadores, los que se estiman bienes de uso público aunque hayan sido construidos con fondos particulares.

Artículo 247. El uso y goce que corresponde a los particulares en los bienes de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes y reglamentos del gobierno nacional.

4. Tutela del dominio público

Artículo 248. Las autoridades administrativas y los particulares tienen la tutela

de los bienes públicos. Pueden valerse de las vías administrativas como de los medios ordinarios de defensa de la propiedad y la posesión que en este Código se reglamentan.

Quedan sujetos al régimen de los bienes nacionales aquellos que pertenecen a los departamentos, distritos, municipios y demás personas jurídicas de derecho público.

CAPÍTULO II De los bienes baldíos

Artículo 249. Son baldíos los terrenos que no han tenido dueño. Se presumen baldíos, admitiendo prueba en contrario, aquellos predios rurales que no tienen matrícula inmobiliaria, que la tienen como baldío a nombre de la Nación, o que teniendo dicha matrícula no registran propietarios particulares en ella.

Los baldíos pertenecen a la Nación y dejan de serlo cuando se adjudican o transfieren mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado.

Parágrafo 1. La ley establecerá, en el régimen agrario, la destinación y regulación de los baldíos, así como la distribución, la titulación, el saneamiento y la explotación de la propiedad agraria, la vivienda y la protección de los campesinos y demás personas del sector rural.

Parágrafo 2. La administración y las disposiciones de los baldíos, de los ejidos y de los demás inmuebles de las entidades públicas, ubicados dentro de los perímetros urbanos de las ciudades del país que no correspondan a la Nación, y que se encuentren destinados al desarrollo del respectivo municipio o distrito, se sujetarán a las normas especiales sobre el uso del suelo, sin perjuicio de la protección debida a los bienes de uso público y a las destinadas al espacio público y a las reservas ambientales, hídricas y especiales del caso.

Artículo 250. La ocupación de baldíos consiste en una real y plena explotación económica del predio por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos prueba de explotación económica, pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella.

Artículo 251. La ocupación o explotación económica de un baldío da el derecho al ocupante de solicitar a la autoridad competente, en los términos de la ley, la adjudicación del terreno baldío.

También tendrán derecho a la adjudicación de baldíos, las personas a quienes, de acuerdo con las normas especiales, se les reconozca el derecho al acceso y a la formalización de la propiedad o explotación de predios rurales.

Artículo 252. Se desvirtúa la presunción de baldío y, en consecuencia, acreditan propiedad privada, cuando exista un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o cuando haya títulos debidamente inscritos en el registro del inmueble en que consten tradiciones o adjudicaciones de dominio por un lapso no menor de diez años.

Artículo 253. El predio urbano es el que se halla situado dentro del perímetro de cualquier municipio o distrito, demarcado por la autoridad administrativa correspondiente.

Es predio rústico o rural el que se halle situado fuera del mencionado perímetro. Si no existiere disposición, que fije el perímetro urbano, se entenderá que éste termina a una distancia de cien metros de las últimas edificaciones del respectivo núcleo urbano.

CAPÍTULO III

De los bienes mostrencos y vacantes

1. Bienes mostrencos

Artículo 254. Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos, cuyo dueño se ignore.

Los bienes mostrencos pertenecen a la entidad que señale la ley; ésta reglamentará la recompensa que corresponda a quien diere aviso de la existencia de semejantes bienes y darle destinación preferencial en el lugar de su hallazgo.

Artículo 255. La cosa mostrenca se evaluará y rematará en pública subasta. Pero si fuere de las que no pueden conservarse, se venderá inmediatamente y se depositará el precio.

Si el dueño, los herederos o legatarios, de la cosa mostrenca apareciera antes de que se hubiere vendido o rematado, le será restituida, previo el pago de los gastos judiciales y extrajudiciales que se hubieren hecho.

Artículo 256. El que halle alguna cosa mueble que por su naturaleza o vestigios indique haber estado en dominio anterior, deberá entregarla a su dueño o herederos; mas si este fuere desconocido o no apareciere, deberá entregarla a la autoridad del lugar donde hubiere sido hallada.

El que no cumpla esta disposición, siempre que el valor de la cosa sea manifiestamente superior a un salario mínimo legal mensual o se trate de objetos personalísimos o de afectación personal, deberá indemnizar los perjuicios ocasionados al dueño de la cosa.

2. Bienes vacantes

Artículo 257. Son bienes vacantes los inmuebles privados sin dueño cierto y conocido.

Tales bienes pertenecen al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a la entidad pública que señale la ley.

La ley reglamentará la recompensa que corresponda a quien diere noticia de la existencia de bienes vacantes, y la entidad a la cual deban adjudicarse conforme a la ley estará obligada a adelantar el respectivo proceso.

Artículo 258. Adjudicado el inmueble, declarado vacante, se mirará como irrevocablemente perdida la propiedad para su dueño.

CAPÍTULO IV

De las aguas de uso público y de aprovechamiento privado

Artículo 259. Las aguas son de uso público y de aprovechamiento privado.

Las de uso público son las que corren por cauces naturales, nacen en una heredad y mueren en otra o separan dos o más predios de distinto dueño; o siendo estancadas sus riberas pertenecen a fundos de diferentes propietarios; y las que aunque corran por cauces artificiales, hayan sido desviadas de una fuente de uso público.

También son aguas públicas las que nacen y mueren en una misma heredad, y recorren, al menos, un predio distinto.

Las demás aguas son de aprovechamiento privado y, si bien pertenecen al estado, son aprovechables por los propietarios de los fundos en que corren o se encuentran; la autoridad competente podrá reglamentar su uso en beneficio de predios vecinos que carezcan del agua necesaria para atender a sus necesidades domésticas o agrícolas, debiendo los dueños de los predios beneficiados indemnizar al propietario proporcionalmente, los gastos hechos en las obras de captación, extracción, almacenamiento y conducción de las aguas.

Parágrafo. La ley regulará el uso de las aguas de uso público y de aprovechamiento privado.

Artículo 260. Los dueños de predios ribereños pueden aprovechar las aguas de uso público para sus menesteres domésticos, para el riego de sus predios, para dar movimiento a sus máquinas y abrevar sus animales, con la obligación de hacer volver el sobrante a su acostumbrado cauce, sin perjuicio de las obligaciones que la ley imponga.

Si por negligencia en cumplir esta obligación, las aguas se derraman sobre otros predios, o se perjudica a los ribereños de predios inferiores, tendrán éstos derecho a ser indemnizados en razón del daño sufrido.

Artículo 261. El aprovechamiento de las aguas por los ribereños no es independiente de los fundos en cuyo beneficio se reconoce. En consecuencia, los propietarios de aquellos no podrán transmitirlo separadamente del fundo ribereño.

Artículo 262. Los dueños de predios ribereños que necesiten de las aguas de uso público para menesteres distintos a los mencionados en el artículo 260 o bajo condiciones especiales deberán solicitar merced o concesión de la autoridad competente.

También pueden solicitarla los dueños de predios no ribereños que carezcan de suficientes aguas para el servicio doméstico, abrevaderos, sementeras o pastos, o de establecimientos industriales que las necesiten para mover sus máquinas, o un pueblo que las requiera para el servicio doméstico de sus habitantes. No se podrán derivar canales de las aguas de uso público, sino con permiso de la autoridad competente.

Artículo 263. El uso que el dueño de una heredad ribereña puede hacer de las aguas públicas se limita:

1. En cuanto contravenga a la reglamentación que del uso hiciera la autoridad competente, para atender a las necesidades de la navegación.
2. En cuanto altere la distribución de las aguas ordenadas por la autoridad competente entre los ribereños de predios superiores y los de predios inferiores o entre ribereños y no ribereños.
3. En cuanto las aguas fueren necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino, caso en el cual se dejará una parte a la heredad, indemnizando al dueño todo perjuicio inmediato.

Artículo 264. Es prohibido talar bosques o florestas que reserven o defiendan las vertientes de agua, sean éstas de dominio público o de propiedad privada y que se encuentren en la zona hidrográfica de donde aquellas provengan. En las referidas zonas, solo podrán hacerse desmontes con permiso de la autoridad competente. Igualmente, podrá la autoridad competente señalar, ya sea en terrenos baldíos o en propiedades particulares, zonas dentro de las cuales deban repoblarse los bosques destruidos con el fin de mantener el caudal y régimen de las aguas.

Artículo 265. Si una corriente de agua se estancare o torciere su curso, embarazada por el cieno u otras materias, los dueños de las heredades inferiores que por tal causa sufrieren un perjuicio, tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que ha sobrevenido el embarazo, a removerlo, o a que se les permita a ellos hacerlo, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior. El costo de la limpieza o desembarazo se repartirá entre los dueños de todos los

predios, a prorrata del beneficio que reporten del agua.

Artículo 266. Si se hicieran estacadas, paredes u otras labores que fuerzan la dirección de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, o estancándose lo humedezcan, o priven de su beneficio a los predios que tienen derecho de aprovecharse de ella, mandará la autoridad judicial, a petición de los interesados, que las tales obras se deshagan o modifiquen y se resarzan los perjuicios.

TÍTULO IV

PROPIEDAD PRIVADA

CAPÍTULO I

Definición y función social

Artículo 267. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa, para gozar y disponer de ella, con observancia del orden jurídico. La propiedad separada del goce de la cosa se llama nuda propiedad.

Artículo 268. El propietario debe explotar su derecho conforme a su destinación económica, ecológica, cultural y social e indemnizará los perjuicios concretos o difusos causados en razón de una explotación sin interés para él o para el bienestar social.

También debe respetar el derecho de los demás a un ambiente sano, el manejo y aprovechamiento legal de los recursos naturales, la integridad y el uso común del espacio público y el uso debido de los suelos, urbanos, conforme a la ley de ordenamiento territorial, a la regulación urbanística y de servicios públicos domiciliarios.

La ley regulará el dominio de los objetos de interés cultural histórico, religioso, y de las minorías étnicas y lingüísticas de la población colombiana.

Artículo 269. Podrá adquirirse directamente o por conducto de terceros, la propiedad de los productos de cualquier índole, salvo las limitaciones legales.

Artículo 270. Toda propiedad de bienes privados, que no afecte derecho superior de terceros o al interés público, será respetada por todos. También serán protegidas, conforme a la ley, por todas las autoridades policivas administrativas y judiciales competentes.

Artículo 271. El propietario de bienes inmuebles que abandona su conservación, explotación o ejercicio, puede ser requerido por la autoridad competente para

que los explote en forma adecuada, mediante el procedimiento de ley. Dentro de las medidas puede imponerse su administración y explotación directa o indirecta con compensación equitativa de acuerdo a su rendimiento.

Artículo 272. Los predios rurales sobre los cuales el propietario no hiciera actos de conservación durante cinco años continuos, se entenderá que lo abandona extinguiéndose su dominio el cual pasará a la Nación, en los términos que señale la ley o a la entidad territorial que aquella indique.

Lo mismo sucederá con los predios urbanos sobre los cuales el propietario no hiciera actos de conservación durante diez años continuos, conforme a la ley que sobre la materia se expida.

El régimen legal urbano protegerá la propiedad privada y la posesión de cualquier predio urbano. También regulará las ocupaciones, negocios, distribuciones, loteos, construcciones y urbanizaciones ilegales o al margen de la ley, sobre predios urbanos, así como su correspondiente tratamiento jurídico, económico y social pertinentes, y la forma especial de la adquisición y la negociación de viviendas de interés social.

CAPÍTULO II

Contenido de la propiedad inmueble

1. De las relaciones de vecindad

Artículo 273. El propietario de un predio en el ejercicio de su derecho, especialmente en trabajos de explotación comercial e industrial, debe abstenerse de todo acto que perjudique la seguridad, sosiego o salud de los habitantes de fincas contiguas o vecinas.

En forma especial se encuentran prohibidas las penetraciones de gases, humos, calor, ruidos, trepidaciones e inmisiones procedentes de fincas vecinas que excedan la tolerancia normal que se deben los vecinos teniendo en cuenta el uso local, los reglamentos de policía y la situación y naturaleza de los inmuebles.

Artículo 274. El propietario debe permitir la introducción del propietario vecino en su finca, siempre que una necesidad lo exija, como la construcción o reparación de un muro u otra obra común. Si la intromisión ocasiona un daño, se debe una indemnización adecuada.

Igualmente, el propietario debe permitir el acceso a quien quiera recobrar la cosa o el animal que se encuentre allí accidentalmente. Se puede impedir el acceso entregando la cosa o el animal.

Artículo 275. El propietario de una finca puede cortar las raíces o las ramas de los

árboles que desde la finca vecina se introducen en la suya, previa la notificación que ha de hacerse al propietario de los árboles para que las corte o desvíe él mismo. Los frutos que, de un árbol, caigan en la finca vecina pertenecen al propietario de ésta. Los que penden aún de las ramas tendidas sobre el suelo ajeno, pertenecen al dueño del árbol, quien podrá entrar a recogerlos con permiso del dueño del suelo.

Artículo 276. La ley establecerá las exigencias en las viviendas, locales, oficinas, centros comerciales, clubes, construcciones y espacios que sean necesarios para el desarrollo urbano y rural pertinente y que garanticen los elementos del ambiente sano, la vecindad y la convivencia ecológica.

Artículo 277. Los techos de toda casa o edificio deben verter sus aguas lluvias sobre el suelo a que pertenecen y no sobre la finca del vecino. Si existe calle, camino público o vecinal debe proveer para que las aguas lluvias vayan a ellos por caños o canales.

Artículo 278. Quien construya hornos, chimeneas, letrinas, fraguas, pozos u obras de que pueda causar daño a los edificios o heredades vecinas, o coloque materias húmedas, inflamables o nocivas, maquinarias u otras instalaciones, debe observar las distancias señaladas por los reglamentos de policía o leyes especiales; en su defecto, las necesarias para preservar a los predios vecinos de todo daño a la solidez, salubridad y seguridad.

2. Del subsuelo y del espacio aéreo

Artículo 279. El propietario del suelo puede utilizarlo en menesteres suficientes para la agricultura, siembra de árboles, cavadura de pozos, hechura de cimientos para levantar construcciones y hacer cualquier otra excavación siempre que no cause daño a los propietarios de predios vecinos, ni afecte los recursos explotables que se encuentren en el subsuelo que son de propiedad del Estado.

Artículo 280. Una finca no puede ser excavada de manera que el suelo de la finca vecina pierda el apoyo necesario, salvo que se le dé la consolidación suficiente. Ni se puede cavar un pozo si de ello resulta un menoscabo notable del agua de que se alimenta otro pozo, especialmente cuando el beneficio obtenido no puede compararse con el perjuicio ajeno.

Artículo 281. El propietario del suelo podrá explotar las canteras, granitos, mármoles, piedras calizas y yeseras, piedras calcáreas de construcción, arenas, etc., que se encuentren en el subsuelo, conforme a leyes especiales y previa disposición de la autoridad competente.

La propiedad de sustancias minerales e hidrocarburos pertenece a la Nación como bienes fiscales y se registrarán por leyes especiales, sin perjuicio de los derechos adquiridos conforme a la ley.

Artículo 282. El propietario del suelo puede hacer uso del respectivo espacio aéreo en la medida que sea necesario para levantar construcciones, salvo las limitaciones impuestas por los reglamentos de las entidades territoriales o leyes especiales expedidas por razones de seguridad, orden estético o interés público.

3. De la unidad agrícola familiar

Artículo 283. Unidad agrícola familiar de cultivo es la extensión de terreno necesario y suficiente para el trabajo de una familia según las reglas de la buena técnica agrícola.

Será determinada por la autoridad administrativa teniendo en cuenta las diversas zonas del país, la productividad, forma de explotación y la situación demográfica local. Las fincas que constituyan una unidad mínima de cultivo no podrán ser objeto de división o partición material por acto entre vivos o por causa de muerte. Tampoco podrán fusionarse cuando se haga en fraude a la ley o se trate de terrenos que hayan sido baldíos.

La contravención a esta disposición dará lugar a la nulidad absoluta del acto o negocio, sujeta a las normas sobre este tipo de vicios.

4. Del deslinde de predios

Artículo 284. El dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes.

Si fuere incierto un lindero, es decisivo para el deslinde el estado posesorio.

Si el estado posesorio no pudiere ser fijado, a cada una de las fincas ha de atribuirse una parte de igual extensión de la superficie litigiosa.

Si el señalamiento de los linderos conduce a un resultado que no esté de acuerdo con la extensión conocida de las fincas o con otras circunstancias comprobadas, los linderos han de trazarse mediante un peritaje que consulte la equidad.

5. Del cerramiento

Artículo 285. El dueño de un predio tiene el derecho de cerrarlo o cercarlo por todas partes sin perjuicio de las servidumbres constituidas a favor de otros predios y las normas de ordenamiento territorial.

Si el dueño hace el cerramiento a su costa y en su propio terreno, podrá hacerlo de

la calidad y dimensiones que quiera. El propietario colindante no podrá servirse de la pared, foso o cerca para ningún objeto, a no ser que haya adquirido ese derecho por título o prescripción de cinco años, sin perjuicio de las normas especiales. Se prohíbe todo encerramiento que atente contra la vida, integridad y salud de las personas, seres vivientes y las cosas, salvo autorización expresa de autoridad competente que justificadamente lo autorice.

6. De la medianería

Artículo 286. El dueño de un predio podrá obligar a los dueños de los predios colindantes a que concurran a la construcción o reparación de cercas o paredes divisorias comunes.

Judicialmente, en caso necesario, reglará el modo y forma de la construcción, de manera que no se imponga a ningún propietario un gravamen ruinoso.

Las cercas divisorias, construidas a expensas comunes, pertenecen proindiviso a los dueños de los predios separados por las mismas.

Artículo 287. Toda pared, cerca o foso que sirve de separación a dos predios se presume medianera, pero solo en la parte común a los predios.

Las expensas de construcción, conservación o reparación de cercas, paredes, fosos medianeros serán de cargo de los propietarios colindantes, a prorrata de sus respectivos derechos.

CAPÍTULO III

De la acción reivindicatoria

1. De los sujetos

Artículo 288. La reivindicación es la acción que tiene el propietario de una cosa singular y los titulares de derechos reales desmembrados de la propiedad, que no están en posesión, para que el poseedor sea condenado a restituirla o a pagar el valor de la cosa.

La misma pretensión corresponde a quien solo es copropietario.

Contra el heredero podrá ejercerse la acción únicamente por la parte que posea en la cosa.

Se exceptúan las cosas muebles cuyo poseedor haya adquirido de buena fe en fábrica, taller, feria, almacén u otro establecimiento de comercio abierto al público. El poseedor podrá solicitar judicialmente que se le reconozca su derecho de propiedad en virtud de la buena fe exenta de culpa creadora de derecho, y el anterior propietario apenas podrá solicitar indemnización de perjuicios contra el establecimiento de comercio y/o demás terceros responsables.

Artículo 289. No pueden reivindicarse los inmuebles cuyo poseedor haya adquirido:

1. En subasta pública autorizada por jueces o funcionarios competentes.
2. Por compra u otro título oneroso, en los casos en que aparezca regularmente constituida la propiedad inmueble en cabeza del tradente y si, además, previo un estudio de los títulos durante el tiempo necesario para ganarla por usucapión, es imposible descubrir el vicio o irregularidad de alguno de los títulos de derecho en alguno de los antecesores.

2. De la prueba de la propiedad

Artículo 290. En materia de cosas muebles, no sujetas a registro, servirá de prueba de la propiedad el título adquisitivo y, en su defecto, la posesión actual.

Artículo 291. La propiedad de inmuebles o de muebles sujetos a registro se acredita mediante títulos inscritos en que consten transferencias de dominio por un lapso equivalente a la prescripción extraordinaria.

Al demandante en reivindicación de inmueble o de mueble sujeto a registro le será suficiente la presentación del título de adquisición debidamente inscrito en el registro de inmuebles. La acción no prospera si el demandado prueba que su posesión es anterior a la fecha del título adquisitivo, salvo que el demandante sume a la inscripción de su título la de su antecesor o antecesores hasta completar un tiempo superior al que lleva el demandado poseyendo.

Si el demandante y demandado exhiben títulos prevalecerá el más antiguo, salvo que el demandado haya ganado el dominio por la prescripción ordinaria. Si el demandado no exhibe ningún título de adquisición prevalece el título presentado por el demandante, menos cuando el poseedor acredite haber ganado el dominio por prescripción extraordinaria.

Parágrafo 1. La reivindicación, la restitución, la protección y los derechos de los propietarios, poseedores, terceros y víctimas, relativos a inmuebles vinculados a los conflictos armados, se sujetarán a las reglas especiales consagradas para su solución.

Parágrafo 2. La misma regla se aplicará para bienes muebles sujetos a registro en lo pertinente.

Artículo 292. Quien posea materialmente un inmueble sin título escriturario de adquisición por tiempo superior a cinco años y se encuentre en posibilidad de ganar la propiedad por prescripción extraordinaria, podrá demandar su reivindicación del actual poseedor; pero en este caso no prosperará la demanda si el demandado posee con derecho igual o superior.

3. Del contenido de la acción reivindicatoria

Artículo 293. La acción reivindicatoria persigue que el demandado sea condenado a restituir la cosa reivindicada, dándose aplicación a las reglas de los artículos 236 a 240.

La acción podrá ejercerse para que el demandado sea condenado a pagar el precio comercial de la cosa y, según fuere el caso, los frutos y daños a que se refieren los artículos 236 a 240, en estos eventos:

1. Cuando la cosa pereció o se desmejoró notablemente en poder del demandado.
2. Cuando fue empleada en una instalación o servicio de donde no es posible separarla sin destruir o desmejorar la instalación o servicio.
3. Cuando fue enajenada la cosa y no es posible o es muy difícil su persecución.
4. Cuando siendo el demandado poseedor de mala fe perdió por su culpa la posesión.

El demandante que, en los casos contemplados por este artículo, recibe del demandado el valor de la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenación.

TÍTULO V

FUENTES DE LA PROPIEDAD

Artículo 294. Son fuentes de la propiedad la ocupación, la accesión, la tradición, la usucapión y las demás que determine la ley.

La tradición requiere un negocio jurídico previo, título, en virtud del cual el propietario se obliga a transmitir la propiedad al adquirente.

CAPÍTULO I

De la ocupación

Artículo 295. Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas muebles que no pertenecen a nadie, mediante la aprehensión material de las mismas y el ánimo de hacerlas propias.

1. De la caza y la pesca

Artículo 296. Por la caza y la pesca se adquiere el dominio de los animales que viven naturalmente libres e independientes del hombre.

Se entiende que el cazador o pescador se apodera del animal y lo hace suyo desde el momento que lo aprehende o ha herido gravemente, de manera que ya no le sea fácil escapar, y mientras persiste en perseguirlo; o desde el momento en que el animal ha caído en sus trampas o redes, con tal que las haya armado o tendido

en parajes donde le sea lícito cazar o pescar.

No es lícito a un cazador o pescador perseguir el animal, que ya es perseguido por otro cazador o pescador; si lo hiciere y se apoderare del animal podrá el otro reclamarlo como suyo.

En todo caso la caza y la pesca se deberán realizar con arreglo a la protección ecológica que dispone la Constitución Política, el Código de Recursos Naturales y demás normas que reglamenten la materia.

La caza deportiva o recreativa se someterá a las condiciones señaladas en la ley.

Artículo 297. No se puede cazar sino en tierras propias, o en las ajenas, con permiso del dueño. No será necesario este permiso si las tierras no estuvieren cercadas, ni cultivadas, a menos que el dueño haya prohibido expresamente cazar en ellas.

El que cazare en tierras ajenas, sin permiso del dueño, cuando por la ley estaba obligado a obtenerlo, lo que cace será para el dueño a quien además indemnizará de todo perjuicio.

La caza solo podrá ejercerse en las épocas y lugares que autorice el gobierno nacional.

Artículo 298. La pesca y aprovechamiento de todas las especies que constituyen la fauna y flora acuática es libre en el mar, ríos, ciénagas, lagos y lagunas de uso público, siempre que se realice con las restricciones establecidas por las leyes y decretos de la administración.

2. De la invención y hallazgo

Artículo 299. En virtud de la invención o hallazgo, el que encuentre una cosa inanimada, que no pertenece a nadie, adquiere su dominio apoderándose de ella. De este modo se adquiere el dominio de las piedras, conchas y otras substancias que arroja el mar, y que no presentan señales de dominio anterior.

Del mismo modo se adquieren las cosas que abandona su dueño para que las haga suyas el primer ocupante.

Artículo 300. El descubrimiento de un tesoro es una especie de invención o hallazgo.

Se llama tesoro la moneda, joya u otros efectos preciosos que, elaborados por el hombre, han estado largo tiempo sepultados, escondidos, sin que haya memoria o certeza de su dueño.

El tesoro descubierto en terreno propio pertenece al dueño; el descubrimiento en forma fortuita en terreno ajeno se divide por partes iguales entre el dueño del terreno y el descubridor.

Artículo 301. Los objetos sepultados, o escondidos, o que estén en el fondo del mar que fueren descubiertos y que ofrecieren un interés científico, cultural, artístico, antropológico o histórico pertenecen a la Nación. El que diere aviso recibirá la recompensa cuando la ley lo señale. El propietario del predio será indemnizado equitativamente en razón de las servidumbres que tuviere que tolerar o por la expropiación del predio donde fueron encontrados. Igual regla se aplica a los descubrimientos en tierras, ríos y mares del dominio público, de acuerdo con las reglamentaciones especiales.

CAPÍTULO II De la accesión

1. Accesión inmobiliaria

Artículo 302. Por la accesión, el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que produce o se junta a ella.

Artículo 303. El aumento que reciben las riberas de los ríos, de los lagos y del mar, en razón del retiro definitivo de las aguas o en razón del depósito de materiales en ellas, accede a las heredades ribereñas dentro de sus respectivas líneas de demarcación prolongadas directamente hasta el agua. Cuando prolongadas las líneas, se cortaren una a otra, antes de llegar al agua, el triángulo formado por ellas y el borde del agua, accederá a las heredades laterales. Una línea recta que lo divida en dos partes iguales, tiradas desde el punto de intersección hasta el agua, será la línea divisoria entre las dos heredades.

Artículo 304. El terreno que por una fuerza natural es transportado a un fundo inferior o a una ribera opuesta, accede al predio al cual se une. Pero el propietario favorecido debe pagar al otro propietario una indemnización dentro del límite del mayor valor que adquiera el predio en razón de la avulsión.

Artículo 305. Si un río varía su curso, el cauce que quedare definitivamente abandonado pasará a propiedad del Estado, sin perjuicio de la indemnización a que tenga derecho el afectado.

Concurriendo los ribereños de un lado con los del otro, una línea longitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales, y cada una de éstas accederá a las heredades contiguas.

La misma regla se aplica al caso de que un río se divida en dos brazos, que no vuelven después a juntarse.

2. Accesión de una cosa mueble a otra

Artículo 306. Cuando varias cosas muebles se unen formando un todo de manera que no puedan separarse sin detrimento, el propietario de la cosa de más valor adquiere la propiedad de la nueva cosa, quedando a su cargo el deber de indemnizar a los restantes propietarios. Si tienen igual valor se definirá de común acuerdo o por perito designado por los propietarios y en su defecto judicialmente.

La misma disposición se aplica a las cosas inseparablemente mezcladas o confundidas.

Artículo 307. Cuando de la materia perteneciente a una persona, hace otra una obra o artefacto cualquiera, ésta adquiere la propiedad de la nueva obra, a menos que el valor del trabajo sea notablemente inferior al de la materia empleada. Quien resulte afectado tiene derecho a ser indemnizado conforme a las reglas del enriquecimiento ilegítimo.

3. Adesión de cosas muebles a inmuebles

Artículo 308. El propietario del suelo que ha hecho obras con materiales ajenos debe pagar su valor si no es posible su separación sin detrimento del suelo o de las obras.

El que obró de mala fe debe indemnizar los perjuicios causados.

Artículo 309. Quien planta, siembra, construye o realiza alguna otra obra en terreno ajeno sin conocimiento de su dueño, tendrá éste derecho a recobrar el terreno y hacer suyas las mejoras mediante el pago de su valor al poseedor, con deducción de las rentas del terreno durante el tiempo que el dueño de las mejoras lo tuvo en su poder, si obró de mala fe; o desde el día de la demanda, si obró de buena fe.

El retenedor será considerado de buena fe si las obras se hicieron con autorización o a ciencia y paciencia del dueño del terreno.

Artículo 310. En el caso del artículo precedente podrá el dueño del terreno obligar al dueño de las mejoras a adquirir la propiedad de aquel por su precio comercial.

Judicialmente también podrá ordenarse, a petición del dueño de las mejoras, que sea éste quien tenga derecho a hacer suya la propiedad del suelo, si median estas dos circunstancias:

1. Si las obras fueron hechas de buena fe. Un justo error no se opone a la buena fe.
2. Si las obras son de mayor valor que el del terreno.

Artículo 311. Si en la construcción de un edificio se ocupa de buena fe una porción del predio vecino y el propietario de éste no hizo oposición durante la

construcción, se tendrá en cuenta las circunstancias para atribuir al constructor la propiedad del suelo ocupado.

El constructor estará obligado a pagar al propietario del suelo el valor comercial de la superficie ocupada.

CAPÍTULO III De la tradición

1. Disposiciones generales

Artículo 312. Por la tradición, el propietario transfiere en forma voluntaria la propiedad de una cosa a otra persona, habiendo por una parte facultad e intención de transferir el dominio, y por la otra la capacidad e intención de adquirirlo.

Pueden transferir y adquirir, a nombre del tradente o del adquirente, sus respectivos representantes convencionales o legales.

Una tradición es inválida por falta de voluntad del tradente o de sus representantes; se valida retroactivamente por la ratificación.

Artículo 313. No es válida la tradición obtenida mediante dolo o fuerza, o cuando se padece un error en la identidad de la cosa, o la persona a quien se hace la tradición.

Si se yerra solo en el nombre, es válida la tradición.

2. Tradición de cosas ajenas

Artículo 314. Nadie puede transferir a otro la propiedad de que carece en el momento de la tradición. Quedan a salvo las excepciones previstas en los artículos 288 y 289.

No obstante, la supuesta tradición de cosa ajena da al adquirente el derecho de ganar por usucapión el dominio, aunque el tradente careciera de tal derecho.

Artículo 315. Si el tradente carece de dominio en el momento de la supuesta tradición, pero lo adquiere después, se entenderá haberse transferido desde el momento de la entrega o desde el momento de la inscripción.

3. Tradición de cosas muebles

Artículo 316. La tradición de una cosa mueble no sometida a registro se hace por la entrega que de la misma hace el propietario al adquirente, acompañada de la intención de transmitir el dominio en el primero y de adquirirlo en el segundo. La ley establecerá la necesidad y regulará los registros especiales que requiera

para la seguridad pública y jurídica, así como para la protección de los titulares y de los derechos de terceros.

Artículo 317. Se entiende verificada la entrega de la cosa:

1. Cuando el adquirente la recibe del tradente, o es autorizado para tomarla del lugar donde se encuentra;
2. Cuando recibe las llaves del lugar en que está guardada.
3. Por la trasmisión de la carta de porte, factura o conocimiento de embarque, en el transporte por tierra, aire o mar.
4. Por la fijación que haga el comprador de una marca en las mercaderías compradas, con el conocimiento y aquiescencia del vendedor.
5. Por la expedición que haga el vendedor de las mercaderías al domicilio del comprador o a cualquier otro lugar convenido. La expedición no implica entrega cuando se remiten las mercaderías a un consignatario, con orden de no entregarlas hasta que el comprador no pague el precio o dé garantías suficientes. Sin perjuicio de las normas para el comercio electrónico.
6. Por cualquier otro medio autorizado por la costumbre o por los usos.

Parágrafo. La tradición de las cosas en desarrollo del comercio electrónico se sujetará a las normas especiales pertinentes.

Artículo 318. Si el adquirente se encuentra en posesión de la cosa, en virtud de una relación contractual anterior, comodato, depósito, arrendamiento, etc., es suficiente para la tradición, el acuerdo de la transferencia de la propiedad.

La misma disposición vale cuando el adquirente se encuentra en posesión de la cosa en virtud de una relación de mero hecho.

Artículo 319. La entrega de la cosa puede ser sustituida por el hecho de que el tradente convenga en seguir poseyendo en nombre del adquirente en virtud de una relación contractual que obligue al tradente a la entrega de la cosa al vencimiento del contrato.

Si un tercero posee en nombre del tradente, la entrega puede ser sustituida por el hecho de que el tradente ceda al adquirente la acción de entrega de la cosa.

4. Tradición de cosas inmuebles y muebles sujetos a registro

Artículo 320. La tradición de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título de la tradición en el registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectúa la constitución de las servidumbres, la superficie y la hipoteca, como la de los derechos de usufructo, uso o habitación constituidos en bienes inmuebles.

La ley regulará y otorgará las seguridades necesarias al registro inmobiliario.

Parágrafo. La misma regla se aplicará para los bienes muebles sujetos a registros.

Artículo 321. El tradente debe procurar al adquirente la posesión del bien raíz en la tradición de la propiedad, o en la constitución del usufructo, uso, habitación o superficie.

CAPÍTULO IV De la usucapión

1. Disposiciones generales

Artículo 322. Se adquiere por prescripción o usucapión la propiedad de las cosas que se encuentran en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Artículo 323. La prescripción debe ser alegada. Las personas capaces pueden renunciar, expresa o tácitamente, a la prescripción ya cumplida. Los terceros que tengan interés en una prescripción, podrán invocarla a pesar de la renuncia de la persona en cuyo favor se haya cumplido.

Artículo 324. Las reglas relativas a la prescripción se aplican en favor o en contra de las personas jurídicas de derecho público siempre que los bienes sean prescriptibles por disposición constitucional o legal, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 242 y 243.

2. Posesión continua

Artículo 325. La prescripción adquisitiva requiere posesión no interrumpida. La interrupción puede ser natural o civil.

Artículo 326. La interrupción es natural:

1. Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible la ejecución de los actos posesorios.
 2. Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona.
- La interrupción de la primera especie no produce otro efecto que el de descontar su duración; la de la segunda, hace perder el tiempo de la posesión anterior, a menos que se haya recobrado legalmente.

Artículo 327. La interrupción civil es la demanda instaurada por el que se pretende dueño contra el poseedor. La interrupción comienza a contarse desde la admisión de la demanda judicialmente siempre que se notifique al demandado dentro del término y condiciones señaladas por las normas de procedimiento; en caso contrario, la interrupción solo se produce a partir de la notificación del auto

que admite la demanda al demandado o a su curador ad litem.

Artículo 328. No podrá alegarse interrupción civil cuando quiera que esta resulte ineficaz de acuerdo con las normas procesales vigentes.

Artículo 329. Si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras.

Artículo 330. Un comunero podrá prescribir la cosa común o parte de ella, contra los demás comuneros si la ha poseído en forma exclusiva durante todo el tiempo necesario para ganarla por prescripción.

3. Prescripción ordinaria y extraordinaria

Artículo 331. La prescripción adquisitiva de dominio se divide en ordinaria y extraordinaria. La prescripción ordinaria requiere posesión regular y la extraordinaria posesión irregular.

Artículo 332. Posesión regular es la iniciada de buena fe y adquirida mediante uno de los modos adquisitivos de la propiedad, como la tradición, las sentencias aprobatorias de remates, los actos legales de partición de masas universales de bienes o división de bienes comunes.

No configuran posesión regular los modos adquisitivos que adolecen de vicio de nulidad absoluta, y los falsificados.

El poseedor regular podrá declarar ante notario del lugar de ubicación del inmueble su condición de poseedor con los efectos y en los términos que indique la ley.

Posesión irregular es la que carece de cualquiera de los elementos de la posesión regular.

Artículo 333. Salvo disposición especial, la prescripción ordinaria de inmuebles es de cinco años; la de muebles de tres años.

El título adquisitivo de la propiedad, para que engendre posesión regular en inmuebles, debe encontrarse debidamente inscrito en el registro de instrumentos públicos.

Artículo 334. La prescripción ordinaria se suspende en favor de los incapaces y no corre entre cónyuges no separados de cuerpos o de bienes.

Cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella.

Artículo 335. Cuando se carece de posesión regular, puede adquirirse el dominio por prescripción extraordinaria, mediante una posesión de diez años, si se trata de inmuebles, y de cinco, si se trata de muebles. Esta clase de prescripción no se suspende a favor de las personas enumeradas en el artículo precedente.

4. Prescripción de los otros derechos reales

Artículo 336. Los derechos reales de usufructo, superficie, uso o habitación se adquieren por la prescripción, de la misma manera que el dominio.

El de servidumbre se adquiere según las reglas del artículo 387.

Parágrafo. La ley regulará la declaración de pertenencia y, si fuere el caso, el saneamiento especial de la falsa tradición de los predios urbanos, rurales y de vivienda de interés social de propiedad privada.

5. Usucapión de tierras privadas no explotadas

Artículo 337. Quien creyendo de buena fe que se trata de tierras baldías posea en la forma indicada por el artículo 250, durante cinco años continuos, terrenos rurales de propiedad particular no explotados por su dueño en la época de la ocupación, se hace a la propiedad de los mismos.

Esta prescripción solo comprende el terreno aprovechado o cultivado con trabajos agrícolas, industriales o pecuarios.

6. Declaración judicial de pertenencia

Artículo 338. El que haya adquirido por prescripción la propiedad u otro derecho real, podrá pedir la declaración judicial de pertenencia, en la forma prescrita por las normas procesales vigentes. Si se trata de inmuebles deberá registrarse la sentencia en el registro de instrumentos públicos.

CAPÍTULO V

Sentencias o actos de adjudicación y aprobatorias de particiones o divisiones

Artículo 339. En los remates forzados o voluntarios autorizados por funcionarios competentes servirá de título adquisitivo de la propiedad la sentencia aprobatoria del remate. Si se trata de inmuebles la sentencia debe inscribirse en el registro de inmuebles.

Artículo 340. Es título de adquisición el que confiere el Estado de tierras baldías a quienes las hubiere explotado en la forma prevista por las leyes.

Artículo 341. Constituye igualmente título de adquisición las sentencias aprobatorias de partición de masas universales de bienes o división de bienes comunes, como los convenios particulares de división o partición. Si entre los bienes partidos o divididos hubiere inmuebles será necesaria la inscripción en el registro de instrumentos públicos.

CAPÍTULO VI Extinción de la propiedad

Artículo 342. El derecho de propiedad podrá extinguirse total o parcialmente por voluntad de sus titulares, por destrucción del objeto y por causas naturales. También podrá extinguirse el dominio por las causas previstas en leyes especiales, de conformidad con la Constitución Política.

TÍTULO VI DESMEMBRACIONES DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I Del usufructo

1. Disposiciones generales

Artículo 343. El usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de percibir los provechos de una cosa con cargo de conservar su explotación económica y de restituirla a su dueño.

El usufructo puede constituirse por negocio jurídico o por prescripción. El usufructo sobre inmuebles debe inscribirse en el registro inmobiliario.

Artículo 344. El usufructo podrá constituirse por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario.

El usufructo constituido a favor de una persona jurídica no podrá pasar de veinte años.

Artículo 345. Se prohíbe constituir dos o más usufructos sucesivos o alternativos. Si de hecho se constituyeren los usufructuarios posteriores, se considerarán como sustitutos, para el caso de faltar los anteriores, antes de deferirse el primer usufructo.

El primer usufructo que tenga efecto dejará sin efecto los otros; pero no durará sino por el tiempo que estuviere designado.

Parágrafo. El multiusufructo por tiempo compartido se sujetará a las reglas especiales de la materia.

Artículo 346. Se puede constituir un usufructo a favor de dos o más personas que lo tengan simultáneamente, por igual, o según las cuotas determinadas por el constituyente.

Salvo disposición en contrario, el derecho del usufructuario que llega a faltar acrece al de los otros, y durará la totalidad del usufructo hasta la expiración del último de los usufructuarios.

Artículo 347. El usufructo es intransmisible por causa de muerte.

El usufructuario puede transmitir por acto entre vivos su derecho por un cierto tiempo o por toda su duración, con las mismas formalidades que las señaladas para la constitución.

La transmisión debe ser notificada al nudo propietario. Antes de la notificación, el enajenante y el adquirente responden, solidariamente al nudo propietario.

2. Obligaciones del usufructuario antes del usufructo

Artículo 348. El usufructuario es obligado a recibir la cosa fructuaria en el estado que se encuentre al tiempo de la delación, y tendrá derecho para ser indemnizado de todo menoscabo o deterioro que la cosa haya sufrido desde entonces, por culpa del propietario.

Artículo 349. El usufructuario no podrá reclamar la posesión de la cosa fructuaria sin haber prestado caución suficiente de conservación y restitución, y sin previo inventario de los accesorios de la cosa, el que ha de constar en escrito auténtico.

No es obligado a prestar caución el donante que se reserva el usufructo de la cosa donada.

El constituyente del usufructo y el propietario podrán exonerar de la caución al usufructuario.

Artículo 350. Mientras el usufructuario no rinda la caución a que es obligado, y se termine el inventario dentro del plazo que le haya indicado el constituyente o en su defecto judicialmente, tendrá el propietario la administración con cargo de dar el valor líquido de los frutos al usufructuario, descontada una justa retribución por su labor.

El propietario cuidará de que se haga el inventario con la debida especificación, y no podrá después tacharlo de inexacto o de incompleto.

3. Contenido del derecho de usufructo

Artículo 351. El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos, incluso

los pendientes al tiempo de deferirse el usufructo.

Recíprocamente, los frutos pendientes a la terminación de usufructo pertenecerán al propietario.

Artículo 352. El usufructuario no puede transformar ni modificar esencialmente el destino económico de la cosa.

Ha de respetar la anterior destinación económica y proceder según las reglas de una ordenada economía.

Si la cosa careciere de destinación o la que tuviere resultare improductiva, podrá darle la destinación económica más aconsejable o cambiarla por otra; si el propietario se opusiere a la nueva forma de explotación, judicialmente se dirimirá la cuestión ponderando equitativamente los intereses de ambas partes.

Artículo 353. El goce del usufructo de una heredad se extiende a los bosques y arbolados, pero con el cargo de conservarlos en su ser reponiendo los árboles que se derriben, y respondiendo de su menoscabo, en cuanto no dependa de causas naturales o accidentes fortuitos.

Artículo 354. Si la cosa fructuaria comprende minas y canteras en actual laboreo, podrá el usufructuario aprovecharse de ellas, y no será responsable de la disminución de los productos con tal que la mina o cantera no se utilice o desmejore por culpa suya, con sujeción a las normas especiales que rigen la materia minera.

Artículo 355. Si el usufructo comprende molinos, trapiches, maquinarias, instalaciones u otros medios mecánicos, el usufructuario está obligado a reparar y sustituir durante el usufructo las partes que se deterioren, de manera que se asegure el funcionamiento regular de las mencionadas cosas.

Artículo 356. El usufructuario de cosa mueble tiene el derecho de servirse de ella según su naturaleza y destino; y al fin del usufructo no es obligado a restituir sino en el estado en que se halle, respondiendo solamente de aquellas pérdidas o deterioros que provengan de su dolo o culpa.

El usufructuario de ganado o rebaños es obligado a reponer los animales que se mueren o se pierden, pero únicamente con el incremento natural de los mismos ganados o rebaños. En caso de que la muerte o pérdida sean imputables a un hecho o culpa del usufructuario, deberá indemnizar al nudo propietario.

Si el ganado o rebaño perece del todo o gran parte por efecto de una epidemia u otra calamidad, el usufructuario no estará obligado a reponer los animales perdidos y cumplirá con entregar los despojos que hayan podido salvarse.

Si el usufructo abarca cosas fungibles, el usufructuario se convierte en propietario de ellas, con cargo de devolver otras en igual cantidad y calidad, o de pagar el

valor que tenga al terminarse el usufructo.

4. Obligaciones del usufructuario durante el goce de su derecho

Artículo 357. El usufructuario es obligado a respetar los arriendos de la cosa fructuaria, contratados por el propietario antes de constituirse el usufructo; pero sucede en la percepción de los precios desde que principia el usufructo.

Artículo 358. Corresponde al usufructuario las expensas ordinarias de conservación y cultivo como el pago de los impuestos periódicos que graven la cosa. El usufructuario ha de asegurar a su costa la cosa contra incendios y otros accidentes si el seguro corresponde a una ordenada economía.

Si la cosa está ya asegurada, pesan sobre el usufructuario las primas por el seguro durante el usufructo, en los casos en que estaba obligado a asegurar.

Si se produce un daño amparado por el seguro tanto el propietario como el usufructuario pueden exigir que la suma del seguro se aplique a la reconstitución de la cosa o a la adquisición de una que la sustituya.

De no procederse en esta forma, se colocará la suma de dinero a interés, correspondiendo éste al usufructuario, salvo que de común acuerdo resuelvan propietario y usufructuario dar por terminado el usufructo; en este caso se repartirá la suma de dinero en proporción al valor de sus respectivos derechos.

Artículo 359. En caso de expropiación, se distribuirá el precio, en la proporción que corresponda, entre el propietario y usufructuario, salvo que de común acuerdo resuelvan dedicar tal valor a la adquisición de otra cosa que sustituya a la expropiada.

5. Obligaciones del propietario

Artículo 360. Corresponden al propietario las obras o reparaciones necesarias que son indispensables para conservar o evitar que perezca la cosa o se vuelva improductiva. El usufructuario debe pagar, mientras dure el usufructo, el interés legal de los dineros invertidos en ellas.

Si el propietario rehúsa o retarda el desempeño de tales obras o reparaciones, podrá hacerlas el usufructuario, y el propietario se las reembolsará sin interés.

En cuanto a las reparaciones necesarias, útiles y voluptuarias el usufructuario tiene los mismos derechos que se otorgan a los poseedores por los artículos 238 a 240.

Artículo 361. Si un edificio se destruye sin culpa del propietario y del usufructuario, ninguno de los dos está obligado a reponerlo.

Si se repone se aplican correlativamente las reglas de los dos primeros párrafos

del artículo precedente.

6. Responsabilidad del usufructuario

Artículo 362. El usufructuario es responsable no solo de sus propios hechos u omisiones, sino de los ajenos del personal a su cargo.

7. Extinción del usufructo

Artículo 363. El usufructo se extingue:

1. Por la llegada del día, o el evento de la condición prefijados para su terminación.
2. Por la muerte del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijados para su terminación.
3. Por la resolución del derecho del constituyente.
4. Por la adquisición que una persona hiciere de los derechos, tanto del propietario como del usufructuario, o la que hiciere el usufructuario de los derechos del propietario o éste de los derechos del usufructuario.
5. Por la prescripción.
6. Por la renuncia del usufructuario.
7. Por la destrucción completa de la cosa fructuaria; si solo se destruye una parte, subsiste el usufructo en la restante;
8. Por la sentencia judicial que, a instancia del propietario, lo declara extinguido por haber faltado el usufructuario a sus obligaciones en materia grave, o por haber causado daños o deterioros considerables a la cosa fructuaria.

CAPÍTULO II Del uso y habitación

1. Generalidades

Artículo 364. El derecho de uso es un derecho real, que consiste en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa.

Si se refiere a la utilidad de morar en una casa se llama derecho de habitación. Los derechos de uso y habitación se constituyen y extinguen de la misma manera que el usufructo.

Salvo que se disponga de otra cosa, ni el usuario ni el habitador estarán obligados a prestar caución, pero estarán obligados a inventario.

Artículo 365. El uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador.

En las necesidades personales del usuario o habitador se comprenden las de su

familia, salvo que otra cosa se deduzca del título de constitución.

El usuario y habitador están obligados a contribuir a las expensas ordinarias de conservación y uso, a prorrata del beneficio que reporten.

Artículo 366. Los derechos de uso y habitación no pueden ser objeto de negocio jurídico alguno, salvo a favor del nudo propietario para consolidar su derecho de dominio.

CAPÍTULO III De las servidumbres

1. Generalidades

Artículo 367. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño o de cualquier otro derecho que permitan que un tercero desarrolle una actividad.

El predio a cuyo favor se constituye el gravamen se llama predio dominante o beneficiario; el que lo sufre, predio sirviente.

Con respecto al predio dominante o beneficiario la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva.

Las servidumbres pueden ser continuas o discontinuas, positivas o negativas, aparentes e inaparentes.

Artículo 368. Las disposiciones de este título se entenderán sin perjuicio de lo estatuido sobre servidumbres en otras leyes, tales como la imposición de servidumbres para los condominios, las propiedades horizontales, los conjuntos residenciales, urbanizaciones cerradas y aquellas que fueren necesarias para la prestación de servicios públicos domiciliarios o por razón de interés público, sujeta a las normas especiales.

Artículo 369. La utilidad de una servidumbre puede consistir en una mayor ventaja, comodidad o amenidad del fundo dominante o para el ejercicio de una actividad. Puede constituirse una servidumbre para asegurar una ventaja futura.

Artículo 370. Dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Dividido el predio sirviente, deben sufrirla aquellos a quienes toque la parte en que se ejercía.

Artículo 371. El que tiene derecho a una servidumbre lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla. Así el que tiene derecho a sacar agua de una fuente, situada en la heredad vecina, tiene derecho de tránsito para ir a ella

aunque no se haya establecido expresamente en el título.

Artículo 372. Corresponde al beneficiario o predio dominante de la servidumbre hacer a su costa las obras necesarias para su uso y conservación.

Igualmente, está obligado a hacer las obras necesarias para que al dueño del predio sirviente no se le cause por la servidumbre más gravamen que el inherente a ella; y si por su culpa se causa otro daño, estará obligado a la indemnización.

Artículo 373. El dueño del predio sirviente no puede alterar la servidumbre, ni las obras hechas en provecho de ésta.

Pero si por el transcurso del tiempo llegare a serle más oneroso el modo o lugar primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe a su costa; y si las alteraciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas.

Artículo 374. Las servidumbres pueden constituirse mediante negocio jurídico, adquirirse por usucapión, imponerse por mandato de la ley o por destinación del padre de familia.

2. Servidumbre legal de tránsito a la vía pública

Artículo 375. El propietario de un predio que carece de comunicación con el camino público o con una comunicación deficiente por la interposición de otros predios, tendrá derecho a imponer la servidumbre de tránsito por los predios vecinos en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario y resarciendo todo otro perjuicio. Si las partes no lo convienen, se reglará por peritos tanto el importe de la indemnización como el ejercicio de la servidumbre.

Si concedida la servidumbre de tránsito, llega a no ser indispensable para el desarrollo de la actividad a la que servirá la servidumbre, por adquisición de terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, o por otro medio, el titular del derecho limitado tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre pagando en valor.

Artículo 376. Si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si es adjudicada a cualquiera de los que lo poseían pro indiviso y en consecuencia esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna.

3. Servidumbre de tránsito a las corrientes de agua de uso público y a los lagos y depósitos naturales de agua

Artículo 377. Las disposiciones sobre servidumbre de tránsito a la vía pública, se aplicarán correlativamente en relación con los predios que carecieren de salida a un río, lago, laguna, u otro depósito o corriente de agua.

El titular de la servidumbre tendrá derecho de servirse del tránsito para dar de beber a sus animales, lavar ropas y conducir aguas mediante cualquier medio técnico adecuado.

4. Servidumbre de poste, línea de conducción o antenas

Artículo 378. Todo propietario debe tolerar el paso por su fundo de hilos eléctricos y demás líneas de conducción, el clavamiento de postes y otras obras a fin de proveer de energía, telefonía, transmisión de datos o cualquier otro servicio público a un pueblo o vecindario, de acuerdo con las reglamentaciones pertinentes.

La misma disposición se aplica para el paso de funiculares aéreos.

5. Servidumbre de acueducto y de agua

Artículo 379. Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Se hará la conducción de las aguas a expensas del interesado y por un acueducto que no permita derrames, ni estancamientos de las aguas, y que no dificulten el cultivo de las heredades sirvientes.

Judicialmente se conciliará los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá a favor de las heredades sirvientes.

Artículo 380. El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto y el de un espacio a cada uno de los costados, que será determinado por las partes o por disposición judicial, teniendo en cuenta las necesidades de orden técnico.

Tendrá, además, derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones y derrames que puedan imputarse a defectos de construcción.

Artículo 381. Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se extienden a las que se construyan para dar salida y dirección a las aguas sobrantes, y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjas y canales de desagüe.

Artículo 382. Abandonado un acueducto, vuelve el terreno a la propiedad y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, quien deberá pagar el valor del terreno cuando haya lugar.

6. Suministro de agua para edificios y fundos

Artículo 383. Si a una casa o edificio falta el agua necesaria para la alimentación de sus habitantes o de los animales o para otros usos domésticos, y no es posible obtenerla sino con un costo excesivo, el propietario del fundo vecino debe consentir que del suyo sea extraída el agua indispensable para la explotación de la casa o edificio, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas sobre servicios públicos domiciliarios.

A falta de convención, judicialmente se determinará la modalidad de la derivación y la indemnización debida.

Si se realizare un cambio de las condiciones originarias, la derivación puede ser suspendida a instancia de una u otra parte.

Artículo 384. El artículo anterior se aplica también a favor de fundos que carecen de agua, en el caso de que el fundo vecino permita un parcial suministro de la misma y no sea posible la construcción de un acueducto o éste resultare excesivamente costoso.

7. Servidumbres voluntarias

Artículo 385. Cada cual puede sujetar su predio a las servidumbres que quiera, las que deben constituirse por instrumento público debidamente inscrito en el registro de inmuebles.

Artículo 386. Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrán imponer servidumbres sino con el consentimiento de todos.

Pero si uno solo de los varios copropietarios adquiere una servidumbre sobre otro predio, a favor del predio común, de ella podrán aprovecharse todos, quedando obligados por el contrato que sirvió de título de adquisición.

8. Adquisición de servidumbres por usucapión

Artículo 387. Las servidumbres pueden adquirirse por usucapión.

Se exceptúan las servidumbres inaparentes o sea las que no son susceptibles de reconocerse por un signo exterior.

El tiempo necesario para adquirir una servidumbre por prescripción es de diez años, contados como para la adquisición del dominio de fundos.

9. Adquisición de servidumbres por destinación del padre de familia

Artículo 388. Si el dueño de un predio grava una de sus partes con un servicio permanente a favor de otra parte del mismo predio y enajena después una de ellas, o pasan a ser de diversos dueños por partición, subsistirá el mismo servicio con carácter de servidumbre a menos que en el título de la enajenación o de la partición se haya establecido expresamente otra cosa.

10. Extinción de las servidumbres

Artículo 389. Las servidumbres se extinguen:

1. Por la resolución del derecho del que las ha constituido;
2. Por la llegada del día o de la condición, si se ha establecido de uno de estos modos;
3. Por la renuncia del dueño del predio dominante;
4. Por haberse dejado de gozar durante diez años;
5. Por sentencia judicial.

Artículo 390. Si el predio dominante pertenece a muchos proindiviso, el goce de uno de ellos interrumpe la prescripción respecto de todos; y si contra uno de ellos no puede correr la prescripción no puede correr contra ninguno.

CAPÍTULO IV De la superficie

Artículo 391. El propietario de un predio puede constituir en favor de otro el derecho de levantar sobre el suelo o por debajo del mismo una construcción, que adquiere la propiedad sobre ella.

Puede también enajenar la propiedad de una construcción ya existente o permitirse levantar una construcción sobre otra ya existente.

El mismo derecho puede constituirse para quien siembre o plante en predios rurales. La constitución de la superficie debe hacerse por escritura pública e inscribirse en el registro de inmuebles. La propiedad superficiaria también puede ganarse por usucapión.

Artículo 392. La constitución del derecho puede hacerse por tiempo determinado o sometido a una condición, pero en ningún caso su duración podrá exceder de veinte años.

Al vencimiento del término, el derecho de superficie se extingue y el propietario del suelo adquiere la propiedad de la construcción conforme a lo convenido. En ausencia de pacto se pagará el valor de las mejoras al tiempo de la extinción. También podrá pactarse que el superficiario se haga al dominio en las condiciones

que haya establecido con el propietario.

Al extinguirse el derecho de superficie, los derechos constituidos por el propietario del suelo se extienden a la construcción cuando es adquirida por aquel.

Artículo 393. Si la superficie se constituyó a título oneroso, el superficiario tiene obligación de pagar al propietario, la renta establecida en el título constitutivo.

La renta que debe cubrir el superficiario puede consistir en una remuneración periódica, el pago de un precio cierto o en la entrega de una cosa. También puede pactarse que al término del derecho real de superficie el propietario adquiera lo edificado sin la obligación de indemnizar al superficiario.

Artículo 394. La destrucción de la construcción no implica, salvo pacto en contrario, la extinción del derecho de superficie.

El derecho de hacer una construcción, sobre el suelo ajeno, se extingue por prescripción de diez años.

Artículo 395. El abandono de la construcción, siembra o plantación por tres años, extingue el derecho de superficie a favor del dueño del terreno.

CAPÍTULO V

Del derecho de retención

Artículo 396. Por el derecho de retención un acreedor está autorizado para retener un bien de su deudor, para garantía de un crédito. La retención está condicionada a que el acreedor haya recibido el bien en virtud del mismo acto o contrato que dio lugar al crédito.

El derecho de retención puede hacerse valer en los casos en que lo establece la ley o cuando la deuda proviene de expensas o mejoras incorporadas material o jurídicamente a la prestación retenida, o en razón de créditos a favor del retenedor y en contra del acreedor nacidos del incumplimiento de cualquier obligación del negocio de donde nace la obligación de restituir.

La retención se ejercerá en cuanto sea suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación que la motiva, y cesará tan pronto el deudor la pague o la asegure competentemente.

Artículo 397. El derecho de retención se extingue por la entrega o abandono del bien por parte de quien tenía derecho a retener, pero no por la desposesión ilegal. El retenedor que perdiere la posesión del bien podrá recobrarla contra el actual poseedor; pero el dueño podrá negarse a la devolución pagando la deuda que sirve de fundamento a la retención.

TÍTULO VII

DISTINTAS FORMAS DE PROPIEDAD

CAPÍTULO I De la comunidad

1. Relaciones entre los comuneros

Artículo 398. La propiedad, el usufructo, el uso o habitación y la superficie puede pertenecer en común a varias personas. La participación de los comuneros, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas cuotas. Se presumirán iguales las cuotas de los comuneros.

Artículo 399. Cada comunero podrá servirse de las cosas comunes conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los otros usarlas según su derecho. Pero no podrá hacer alteraciones en la cosa común sin el consentimiento de los demás.

Artículo 400. A las deudas contraídas en pro de la comunidad y durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo, el cual tendrá acción contra los otros comuneros para el reembolso de lo que hubiere pagado por ellas. Si la deuda ha sido contraída por los comuneros conjuntamente sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiéndose estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales.

Artículo 401. Cada comunero debe a la comunidad lo que saque de ella, incluso los intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares, y es responsable hasta de la culpa leve por los daños que ha causado a las cosas y negocios comunes. En las prestaciones a que son obligados entre sí los comuneros, la cuota del insolvente gravará a los otros.

Artículo 402. Cada comunero puede enajenar la cuota que le corresponde en la comunidad. Puede también sustituir a otro en su aprovechamiento.

Artículo 403. Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota.

Artículo 404. Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas.

Artículo 405. En las prestaciones a que son obligados entre sí los comuneros, la cuota del insolvente gravará a los otros.

2. Administración de la comunidad

Artículo 406. Todos los comuneros tienen derecho a participar en la administración de la comunidad, siendo obligatorio el acuerdo de la mayoría de las cuotas.

Cada comunero tendrá tantos votos en la cosa común cuantas veces quepa su cuota en aquella.

Artículo 407. Cuando la cosa común no puede usarse o explotarse por todos los comuneros deberá nombrarse un administrador que la explote a nombre de los comuneros. El administrador será nombrado en Junta General de Comuneros, por mayoría absoluta de votos. Habrá Junta General cuando concurra un número que represente más de la mitad de todos los derechos.

Si el administrador no se nombra en la forma dicha, cualquiera de los comuneros podrá recurrir a la autoridad judicial para que los convoque a fin de que bajo su presencia se haga el nombramiento. Si no concurrieren o concurriendo no se pusieren de acuerdo, el administrador será nombrado judicialmente.

Artículo 408. El administrador de la Comunidad debe tener un padrón exacto de todos los comuneros, con expresión de las cuotas de sus derechos, en el cual irán anotándose sucesivamente todos los cambios que ocurran.

Para formar por primera vez este padrón, si los comuneros no son conocidos de un modo auténtico, judicialmente, a solicitud del administrador, los citará por edictos fijados en lugares públicos de la cabecera del Municipio en que se halle la finca común, para que presenten al administrador los títulos que comprueben su derecho dentro de un plazo de sesenta días.

Siendo notorio e indudable el derecho de un individuo deberá incluirse en el padrón, aun cuando no se haya presentado a solicitarlo.

Los casos dudosos o litigiosos se decidirán con intervención judicial.

Artículo 409. El administrador de una comunidad nombrado con arreglo a las disposiciones anteriores tiene la personaría de ella. Sin embargo, no tendrá derecho para disponer de la titularidad del derecho de los comuneros, salvo que haya una autorización expresa en tal sentido.

Esto no impide que cada comunero represente como parte y sea tenido como tal para lo relativo a su derecho; pero si después de representado un comunero, dejare de estar a derecho en el lugar del juicio, este continuará con las otras partes y surtirá sus efectos como si tal comunero no se hubiere hecho parte.

Artículo 410. El Administrador cesará en sus funciones cuando así lo acuerde la mayoría de los comuneros o lo decrete judicialmente, en los casos en que se comprobare mala, defectuosa o inconveniente administración.

Artículo 411. Las funciones y remuneración del Administrador serán las que señalen los comuneros y a falta de expresa estipulación serán las mismas que las de los mandatarios, y en los mismos términos se comprometerá su responsabilidad. Cuando tuviere que manejar fondos o rentas de la comunidad, asegurará su manejo mediante caución suficiente, salvo que los comuneros por mayoría de voto lo exoneraren de tal obligación.

3. Extinción de la comunidad

Artículo 412. La comunidad termina:

1. Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona;
2. Por la destrucción de la cosa común;
3. Por la división de la cosa común.

Artículo 413. Cualquiera de los comuneros puede pedir que la cosa común se parta materialmente, o se venda para distribuir su producto.

La división material tiene preferencia cuando se trata de bienes que pueden partirse materialmente en porciones sin que su valor desmerezca por su fraccionamiento, y la venta, cuando se trate de bienes que no son susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales. Son aplicables a la división entre comuneros las reglas concernientes a la partición de patrimonios herenciales.

Artículo 414. Cuando alguno o algunos de los comuneros soliciten la venta de la cosa común, los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa.

Dicha opción también la tendrán los solicitantes para comparar los derechos de los demás comuneros demandados.

En caso de disputa entre los oferentes o entre éstos y los terceros que hayan participado, se preferirá la mejor oferta en la postura legal correspondiente.

Artículo 415. Cuando haya de llevarse a efecto la venta de cosas comunes, se dividirán en lotes si lo solicitare una tercera parte de las cuotas que representen la propiedad, siempre que esta división facilite la venta y dé probabilidades de mayor rendimiento.

CAPÍTULO II

Propiedad horizontal y propiedad en común

Artículo 416. La propiedad horizontal está compuesta por las unidades independientes de un edificio o conjunto, de que conste cada piso o terreno, con independencia de que tengan salida a la vía pública directamente o por un pasaje común, y podrán pertenecer a distintos propietarios.

Cada propietario será dueño exclusivo de su piso, departamento, oficina o local, y comunero en los bienes afectados al uso común.

El régimen de propiedad horizontal se regulará por normas especiales.

Artículo 417. Propiedad en común son conjuntos inmobiliarios que se organizan en manzanas cerradas, privadas, de un barrio o urbanización, clubes de campo, parques industriales, náuticos, empresariales, independientemente de destinación para vivienda.

Artículo 418. Los cementerios privados se constituyen en propiedad común cuando se destinan y organizan predios para inhumación de seres humanos.

Artículo 419. A los conjuntos inmobiliarios y cementerios privados se les aplicarán las disposiciones de la propiedad horizontal en lo pertinente y las que se establezcan por normas especiales.

Artículo 420. También es propiedad en común el tiempo compartido de un inmueble que se afecta con un uso periódico y por turnos para alojamiento, hospedaje, recreación, comercio u otros fines similares. Se regulará por normas especiales.

CAPÍTULO III

Propiedad fiduciaria

1. Determinación. Normas aplicables

Artículo 421. La propiedad fiduciaria es la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. Esta propiedad también puede constituirse para un fin determinado.

Su constitución se llama fideicomiso o fiducia.

Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria.

Artículo 422. No puede constituirse fideicomiso sino sobre la totalidad de una herencia o sobre una cuota determinada en ella, o sobre uno o más cuerpos ciertos.

Artículo 423. Una misma propiedad puede constituirse a la vez en usufructo a favor de una persona, y en fideicomiso en favor de otra.

Artículo 424. El que constituye un fideicomiso, puede nombrar no solo uno sino dos o más fiduciarios, y dos o más fideicomisarios. Siendo dos o más los propietarios fiduciarios, habrá entre ellos derecho de acrecer, según lo dispuesto para el usufructo.

La propiedad fiduciaria puede enajenarse entre vivos, y transmitirse por causa de muerte; pero en uno y otro caso con el cargo de mantenerla indivisa, y sujeta a la traslación en los términos asignados.

Artículo 425. Mientras pende la condición, el fideicomisario no tiene derecho alguno sobre el fideicomiso, pero podrá impetrar las medidas conservatorias que le convengan, si la propiedad pareciere peligrar, o deteriorarse en manos del fiduciario.

Artículo 426. Toda condición de que penda la restitución de un fideicomiso, y que tarde más de veinte años en cumplirse, se tendrá por fallida, a menos que la muerte del fiduciario sea el evento de que penda la restitución, en este caso se contarán desde la delación de la propiedad fiduciaria.

Artículo 427. El fideicomisario que fallece antes de la restitución, no transmite derecho alguno sobre el fideicomiso ni la simple expectativa que pasa al sustituto designado.

Artículo 428. El fiduciario es obligado a todas las expensas extraordinarias para la conservación de la cosa, incluso el pago de las deudas y de las hipotecas a que estuviere afecta; pero llegado el caso de la restitución, tendrá derecho a que previamente se le reembolsen por el fideicomisario dichas expensas, reducidas a lo que con mediana inteligencia y cuidado debieron costar y con las rebajas que van a expresarse:

1. Si se han invertido en obras materiales, como diques, puentes, paredes, no se le reembolsará, en razón de estas obras, sino lo que valgan al tiempo de la restitución.
2. Si se han invertido en objetos inmateriales, como el pago de una hipoteca o las costas de un pleito que no hubiera podido dejar de sostenerse sin comprometer los derechos del fideicomisario, se rebajará de lo que haya costado estos objetos una vigésima parte, por cada año de los que desde entonces hubieren transcurrido hasta el día de la restitución; y si hubieren transcurrido más de veinte, nada se deberá por esta causa.

Artículo 429. A la propiedad fiduciaria se le aplicarán las normas del contrato de fiducia en cuanto no contrarien su naturaleza jurídica.

TÍTULO VIII

DERECHOS REALES DE GARANTÍA

1. Garantías y aplicación

Artículo 430. La seguridad de un crédito se puede garantizar con garantía mobiliaria sobre bienes muebles, y con hipoteca sobre inmuebles que no deja por eso de permanecer en poder del deudor.

Artículo 431. De la hipoteca y la garantía mobiliaria nacen derechos reales de persecución, preferencia y venta forzosa, según el caso, y el régimen es el establecido para los contratos de garantía mobiliaria e hipoteca.

LIBRO III
DE LAS OBLIGACIONES
TÍTULO I
NOCIONES GENERALES
CAPÍTULO I
Contenido y clases de las obligaciones

1. Naturaleza y fuentes de las obligaciones

Artículo 432. En virtud de la obligación, el deudor tiene el deber de cumplir una determinada prestación a favor del acreedor o de terceros. Toda prestación debe ser susceptible de satisfacer un interés del acreedor. El interés puede consistir en meras ventajas intelectuales o morales. La prestación también puede consistir en una omisión.

Artículo 433. El deudor en el cumplimiento de la obligación y el acreedor en la exigencia de la misma, deben comportarse según los dictados de la buena fe.

Artículo 434. Las obligaciones nacen de los contratos, de las declaraciones unilaterales de voluntad, de los hechos ilícitos dolosos y culposos, y de los no culposos en los casos previstos por la ley, del enriquecimiento sin causa y de aquellos hechos o situaciones idóneos para producirlos de acuerdo con la ley.

2. Obligaciones civiles o naturales

Artículo 435. Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir la obligación. Las naturales no confieren al acreedor derecho para exigir su cumplimiento, pero cumplidas autorizan para retener lo dado o pagado en razón de ellas. Tales son, principalmente, las obligaciones extinguidas por prescripción; las que no han sido reconocidas en proceso por falta de prueba; y las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son incapaces de obligarse.

Artículo 436. La sentencia judicial que rechaza la acción intentada contra el naturalmente obligado impide intentarla nuevamente, sin extinguir la obligación natural, pero sí sus garantías y cauciones.

Artículo 437. Valdrán las hipotecas, fianzas y demás cauciones constituidas por terceros para seguridad de las obligaciones naturales.

CAPÍTULO II

Obligaciones alternativas, facultativas y de género

1. Obligaciones alternativas

Artículo 438. Obligación alternativa es aquella por la cual se deben varias prestaciones, distintas e independientes entre sí, de tal manera que la ejecución de una de ellas satisface la obligación del deudor de la ejecución de las otras.

Para que el deudor cumpla debe pagar o ejecutar en su totalidad una de las prestaciones que alternativamente deba; y no puede obligar al acreedor a que acepte parte de otra. La elección es del deudor, a menos que se haya pactado lo contrario. Si el deudor no elige dentro del tiempo acordado o dentro de uno razonable, la otra parte puede, después de un aviso, ejercer la opción o dar terminado de pleno derecho el contrato.

Siendo la elección del deudor, no puede el acreedor demandar determinadamente una de las prestaciones debidas, sino bajo la alternativa en que se le deben.

Artículo 439. Si una de las prestaciones alternativamente convenida no puede ser objeto de la obligación o llega a destruirse, subsiste la obligación alternativa de las otras; y si una sola resta, el deudor es obligado a ella.

Si se hacen imposibles todas las prestaciones, debidas alternativamente, se extingue la obligación.

Si hubo culpa del deudor, éste debe reparar todos los daños sufridos por el acreedor. Si no hubo culpa, no será responsable el deudor de los perjuicios causados al acreedor, pero no podrá retener o exigir la contraprestación recibida o prometida a cambio de la prestación imposible.

2. Obligaciones facultativas

Artículo 440. Obligación facultativa es la que tiene por objeto una prestación determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esa prestación o con otra que se designa.

En la obligación facultativa el acreedor no tiene derecho para pedir otra prestación que aquella a que el deudor es directamente obligado, y si dicha prestación parece sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora, no tiene derecho para pedir cosa alguna.

En caso de duda, sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por alternativa.

3. Obligaciones de género y de cuerpo cierto

Artículo 441. Obligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado.

Artículo 442. Quien debe una cosa determinada solo según el género, ha de entregar una cosa de clase y calidad media, según las circunstancias que dieron origen a la obligación.

La pérdida de algunas cosas de género no extingue la obligación, y el acreedor no puede oponerse a que el deudor las enajene y destruya mientras subsistan otras para el cumplimiento.

Artículo 443. Obligaciones de cuerpo cierto son aquellas que recaen sobre cosas individualizadas, diferenciables de cualquiera otra.

4. Obligaciones dinerarias o de dinero

Artículo 444. Las obligaciones dinerarias serán exigibles en su valor nominal. Por disposición legal o por convención entre las partes se puede pactar la indexación de la obligación, que en ausencia de índice aplicable será el de precios al consumidor.

Artículo 445. Las obligaciones dinerarias pueden pactarse en cualquier moneda que autorice la ley, pero su pago podrá hacerse en la moneda que tenga curso legal a la tasa de cambio vigente a la fecha de contraerse la obligación o la que se pacte, sin perjuicio del régimen cambiario vigente.

Sin embargo, el pago puede realizarse en otra moneda si la obligación proviene de un contrato internacional o de una sentencia extranjera reconocida.

Artículo 446. En las obligaciones dinerarias en que se convengan intereses, éstos no podrán exceder del interés bancario corriente certificado por la autoridad competente aumentado en su mitad, sin perjuicio de las normas especiales.

Cuando se exceda del máximo permitido deberá reducirse a ese tope, y lo cobrado en exceso se imputará a capital; y una vez extinguido el capital pueden ser repetidos.

Para calcular el tope a que se refiere este artículo, la indexación se considerará como factor y parte integrante del monto de los intereses.

Artículo 447. Se prohíbe todo procedimiento que conduzca a hacer fraude a la regla que fija el interés máximo establecido en el precedente artículo.

Artículo 448. En las obligaciones mercantiles cuando deban pagarse réditos de capital se entiende pactado el interés bancario corriente ordinario certificado por la autoridad competente, salvo estipulación en contrario.

En las obligaciones civiles no se entienden intereses de plazo. Cuando deban pagarse será del 6% anual, salvo estipulación de las partes.

En las demás materias se aplicarán las normas especiales y, en su defecto, las reglas civiles.

Artículo 449. Los intereses moratorios en materia mercantil serán equivalentes al interés bancario corriente ordinario certificado por la autoridad competente aumentado en su mitad.

En materia civil será del 9% anual, salvo que el pacto de intereses de plazo sea superior, caso en el cual se siguen debiendo estos últimos.

En las demás materias se aplicarán las normas especiales dentro de los límites de lo pactado.

Artículo 450. No se deben intereses sobre intereses, excepto cuando:

1. Una cláusula expresa autorice la acumulación de intereses causados al capital, o un acuerdo posterior al vencimiento lo reconozca, siempre que se trate de intereses debidos, por lo menos, con un año de anterioridad;
2. Judicialmente se demande la obligación con intereses debidos, por lo menos, con un año de anterioridad; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda; y
3. Disposiciones legales prevean la acumulación.

CAPÍTULO III Obligaciones solidarias

1. Solidaridad pasiva

Artículo 451. Si varios deben una prestación, de manera que cada uno está obligado a ejecutarla en su totalidad, el acreedor puede, a su arbitrio, exigir la prestación de cualquiera de los deudores, en su totalidad o en una parte.

Hasta el pago, todos los deudores se encuentran obligados solidariamente.

Artículo 452. En los negocios jurídicos se presume la solidaridad cuando fueren varios los deudores.

Artículo 453. El pago hecho por un deudor solidario aprovecha a los demás deudores. Lo mismo procede en relación con cualquier otro medio de pago, como la novación, la dación en pago, o la consignación conforme a la ley.

El deudor solidario no puede compensar el crédito de uno de los codeudores contra el acreedor, si el codeudor no le ha cedido su derecho.

La remisión pactada entre el acreedor y un deudor solidario aprovecha a los demás deudores en relación con la parte de la obligación que quiso extinguirse.

Artículo 454. El acreedor puede renunciar, expresa o tácitamente, a la solidaridad respecto de uno de los deudores solidarios o de todos.

La renuncia tácita, en favor de uno de ellos, cuando le ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándose así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad, respecto de todos los deudores solidarios cuando el acreedor consiente en la división de la deuda.

Artículo 455. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aun aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.

2. Solidaridad activa

Artículo 456. Si varios acreedores están facultados para exigir una prestación de manera que cada uno la pueda pretender en su totalidad, el deudor puede pagar a cualquiera de los acreedores. Esto vale aunque uno de los acreedores haya demandado al deudor.

Artículo 457. Los acreedores solidarios tienen derecho a partes iguales de la prestación en sus relaciones recíprocas, en tanto que otra cosa no se deduzca del acto.

CAPÍTULO IV Prestaciones de dar y entregar

Artículo 458. La obligación de dar es aquella en que se debe la transferencia del dominio u otro derecho.

La obligación con prestación de dar una cosa determinada comprende el de entregarla con todos sus accesorios.

El acreedor de una cosa tiene derecho a los frutos de la misma, desde que la obligación de entregar se haga exigible.

Artículo 459. La obligación de entregar consiste en el acto material de proporcionar la tenencia. Si la obligación recae sobre una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

La obligación de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el debido cuidado.

Artículo 460. Cualquiera de las partes tiene derecho a requerir la inspección de la cosa en el acto de su entrega. La recepción de la cosa por el acreedor sin salvedades hace presumir la inexistencia de vicios aparentes y la calidad adecuada de la cosa, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la obligación de saneamiento.

Artículo 461. El riesgo de las cosas que se deben hasta su entrega es siempre a cargo del deudor, salvo que el acreedor se constituya en mora de recibirla, el perecimiento sea imputable al acreedor o haya pacto en contrario.

CAPÍTULO V

Prestaciones divisibles e indivisibles

Artículo 462. La obligación es divisible o indivisible según tenga o no por objeto una cosa susceptible de división, sea física, intelectual o de cuota.

Artículo 463. Si varios acreedores, no siendo solidarios, tienen derecho a exigir una prestación indivisible, el deudor puede efectuar la prestación a cualquiera de los acreedores, salvo que se haya pactado que debe pagarse a todos en común.

Artículo 464. Si varios deudores deben una prestación indivisible, responden como deudores solidarios.

En general, las normas de las obligaciones solidarias, se aplican correlativamente a las obligaciones indivisibles.

CAPÍTULO VI

Obligaciones de medio y resultado

Artículo 465. Las obligaciones son: de medio, cuando la obligación consista en

el deber de emplear los mejores esfuerzos en la ejecución de la prestación, con la diligencia que pondría, en circunstancias similares, una persona de la misma condición.

De resultado, cuando una de las partes se obliga a alcanzar un fin específico.

Artículo 466. Para la determinación de la obligación de medios o de resultado se tendrán en cuenta, en otros factores, los términos en los que se describe la prestación en el contrato y el riesgo que suele estar involucrado en la prestación. En caso de duda razonable, se entenderá que la obligación es de medio.

CAPÍTULO VII

Obligaciones de hacer y no hacer

Artículo 467. La obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en los términos acordados por las partes, la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso.

Artículo 468. La prestación puede ser ejecutada por persona distinta del deudor, a no ser que de la convención, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias resulte que éste fue elegido por sus cualidades para realizarla personalmente. Esta elección se presume en los contratos que suponen una confianza especial.

Artículo 469. La obligación de no hacer es aquella que tiene por objeto una abstención del deudor o tolerar una actividad ajena.

CAPÍTULO VIII

El patrimonio del deudor como garantía del pago de la obligación

1. De la prenda general de los bienes del deudor a favor del acreedor

Artículo 470. La obligación, excepción hecha de las imperfectas o naturales, da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes del deudor, sean presentes o futuros que lleguen a existir.

La persecución de bienes del deudor, para el pago de la obligación, se realizará dentro de los límites y según las reglas procesales vigentes.

2. Derecho de los acreedores sobre el ejercicio de derechos del deudor

Artículo 471. El acreedor se encuentra legitimado para hacer valer los derechos

que el deudor tenga frente a terceros en el caso de que descuide o haya descuidado ejercitar, siempre que tenga contenido patrimonial y no se trate de derechos que por su naturaleza familiar o por disposición de la ley solo puedan ejercitarse por su titular.

TÍTULO II

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

I. Contratos y declaraciones de voluntad

1. Definiciones, formación y alcances

Artículo 472. El contrato es un acuerdo expreso o implícito de dos o más partes para constituir, regular, modificar, transferir o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, por el cual se obligan a ejecutar una prestación de valoración económica.

Cada parte puede integrarse de una o varias personas.

En su negociación, celebración y ejecución las partes deben obrar de buena fe y con la lealtad y la colaboración razonablemente esperada.

Salvo pacto en contrario, disposición legal o por la naturaleza del contrato, las partes contratantes podrán subcontratar con un tercero la ejecución de las obligaciones de su posición contractual derivada de aquél, sin perjuicio del derecho del contratante principal de ejercer acción directa contra el subcontratado.

Artículo 473. El contrato es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento, y constituye la regla general; y el contrato es solemne cuando el perfeccionamiento está sujeto a la observancia de determinadas formalidades, siempre que la ley expresamente lo exija o las partes convengan en ello.

Artículo 474. La contratación electrónica es aquella que emplea medios electrónicos o tecnología equivalente. Los mensajes de datos y la información que éstos contienen debe ser accesible para su posterior consulta.

Se pueden utilizar medios electrónicos para poner a disposición estipulaciones contractuales o información sobre bienes o servicios.

Artículo 475. El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otro, y accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal de manera que no puede subsistir sin ella.

Artículo 476. El contrato es unilateral cuando solo una de las partes se obliga; y bilateral o sinalagmático cuando ambas partes se obligan recíprocamente.

Artículo 477. El contrato es de libre discusión cuando ambas partes determinan libremente las obligaciones que contraen. Y es de adhesión cuando una de las partes establece las condiciones del contrato y la otra se somete a ellas. El carácter de adhesión no se modifica porque algunas de las cláusulas sean negociadas, si en lo esencial hay un acto de sometimiento. Ninguna de las cláusulas del negocio por adhesión puede crear un desequilibrio significativo en los derechos y obligaciones de las partes contratantes con relación a los elementos o efectos del contrato o a su forma para hacerlo efectivo.

Artículo 478. El contrato es gratuito cuando solo tiene por objeto el beneficio de una de las partes; y oneroso cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes.

El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a cumplir una prestación que se mira como equivalente a la que la otra parte debe cumplir; y si consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, es aleatorio.

Artículo 479. El contrato es de ejecución instantánea cuando se agota con una prestación unitaria; y es de ejecución sucesiva cuando se cumple mediante una serie periódica de prestaciones.

Salvo disposición especial o pacto en contrario, la duración de los contratos de tracto sucesivo puede ser por períodos determinados, o por tiempo indefinido, sin perjuicio de su terminación en la forma convenida o por las causas previstas en la ley.

Los contratos con prestaciones perpetuas están prohibidos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

Artículo 480. El contrato es típico o atípico, según que sea nominado y sus elementos se encuentren regulados de forma integral y sistemática por la ley, por el uso y la costumbre.

Artículo 480A. El contrato es marco cuando las partes acuerdan las características de las relaciones obligatorias futuras. A cada contrato se aplicará el medio de su ejecución.

2. De la oferta y la aceptación del contrato

Artículo 481. La oferta o propuesta deberá contener los elementos esenciales

del contrato, ser comunicada al destinatario determinado o indeterminado por cualquier medio adecuado para hacerlo conocer y revelar la intención de querer obligarse.

La oferta puede ser revocada hasta antes de que se haya enviado la aceptación, salvo que se haya dispuesto que es irrevocable o ésta se infiera de sus condiciones. El destinatario podrá exigir la indemnización de los perjuicios causados por la revocación de mala fe.

Artículo 482. Las ofertas de contratación por medios electrónicos o similares deben tener vigencia durante el período que fije el oferente o, en su defecto, durante todo el tiempo que permanezcan accesibles al destinatario. El oferente debe confirmar por vía electrónica y sin demora la llegada de la aceptación.

En estos casos, el sistema de información deberá permitir al destinatario de la oferta, antes de la conclusión del contrato, identificar cualquier error cometido en la entrada de datos y corregirlo, y archivar el contrato perfeccionado y las reglas para su posterior consulta.

Artículo 483. La oferta pública de mercaderías con indicación del precio a través de prospectos, circulares, propaganda escrita, exhibición en mostradores o sitios web, o cualquier otra especie similar, serán obligatorias mientras no sean revocadas por la misma forma e intensidad en que se divulgaron o hasta que se extinga la fecha señalada para su vigencia.

Artículo 484. La aceptación debe hacerse en el plazo fijado; en su defecto, en el de ocho días contados a partir de su recepción. Una oferta verbal debe aceptarse inmediatamente. La aceptación tardía surtirá efectos como aceptación si el oferente, sin demora injustificada, informa de ello al destinatario o lo notifica en tal sentido.

Puede ser expresa o tácita. La tácita debe manifestarse por un hecho inequívoco de ejecución del contrato propuesto que es dado a conocer a su destinatario.

El silencio no vale como aceptación, sino en los casos en que teniendo en cuenta las circunstancias existentes entre las partes o la profesión de una de ellas, la oferta implica aceptación expresa.

La aceptación que modifica la oferta, vale como nueva oferta.

La respuesta a una oferta que pretende ser una aceptación, pero contiene términos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los de la oferta constituye una aceptación a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete tal discrepancia. De no hacerlo así, los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

Artículo 485. La oferta y la aceptación pueden retirarse, siempre que la

comunicación de su retiro llegue al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

Artículo 486. Se presume el envío de la oferta y la aceptación cuando obedezcan a un procedimiento acordado por las partes. La oferta y la aceptación puede ser realizada a través de sistemas automatizados.

Artículo 487. La aceptación de la oferta, comunicada por un medio idóneo, forma el contrato, sin perjuicio de los que requieren de solemnidad.

Tratándose de mensajes de datos se entienden comunicados en el momento en que ingresan al sistema de información del destinatario y recibidos en el lugar en que el destinatario tiene su domicilio principal y, a falta de éste, en el lugar de su residencia habitual.

En materia de consumo, se considera lugar de cumplimiento aquel en el que el consumidor recibió o debió recibir la prestación, y fija la jurisdicción aplicable a los conflictos derivados del contrato.

Artículo 488. Cuando en el curso de las negociaciones una de las partes insiste en que el contrato no se entenderá perfeccionado hasta lograr un acuerdo total o sobre asuntos específicos o una forma en particular, el contrato no se considerará perfeccionado mientras no se llegue a ese acuerdo.

3. Pactos o declaraciones precontractuales

Artículo 489. Las partes podrán convenir cualquier pacto o declaración precontractual siempre que no contravenga el orden público o las buenas costumbres.

Los simples tratos preliminares no producen efectos jurídicos, salvo la responsabilidad por no obrar de buena fe.

Artículo 490. El pacto de intención es un instrumento mediante el cual una parte, o todas ellas, expresan su voluntad para negociar sobre ciertas bases un futuro contrato. Tendrá la fuerza obligatoria de la oferta si cumple los requisitos del artículo 481, sin perjuicio de que las partes dispongan un alcance diferente.

Artículo 491. El pacto de preferencia es aquel por el cual una de las partes se obliga a preferir a la otra para la conclusión de un contrato posterior sobre determinadas cosas, por un precio fijo o por el que ofrezca un tercero, en determinadas condiciones o en las mismas que dicho tercero proponga, que será obligatorio.

El pacto de preferencia no podrá estipularse por un término superior a un año. Todo plazo superior a un año quedará reducido, de pleno derecho, al máximo legal.

Si la preferencia se concede en favor de quien esté ejecutando, en virtud de contrato, una explotación económica determinada, el anterior plazo se contará a partir de la expiración del término de contrato en ejecución.

Artículo 492. Todo contrato puede ser prometido.

La promesa bilateral de celebrar un contrato deberá indicar sus elementos esenciales o la forma de determinarlos y señalar el plazo o condición que indique la fecha de su celebración; si no se pactare será de seis meses contado a partir de su celebración.

La promesa de celebrar un contrato solemne deberá constar por escrito. Cuando el negocio prometido deba celebrarse por escritura pública ésta se otorgará en la notaría que señalan las partes. Si no se hubiere indicado la notaría, la escritura se otorgará en la notaría primera o única que corresponda:

1. A la situación del inmueble;
2. Al domicilio principal cuando se trate de promesa de sociedad; o
3. Al lugar de celebración de la promesa, en los demás casos.

Si en el lugar no hubiera notaría, la escritura se correrá en la que sea cabecera del respectivo círculo notarial, dándose aplicación al párrafo anterior, si hubiere varias.

Artículo 493. La opción o promesa unilateral de contrato es un contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a celebrar un contrato, si la otra parte decide celebrarlo.

A la opción se le aplicarán las mismas reglas establecidas en el artículo precedente.

Artículo 494. El incumplimiento del otorgamiento de la escritura pública, en los casos en que se requiera, se probará con certificación que deberá expedir la autoridad notarial en tal sentido.

4. De las arras

Artículo 495. La suma de dinero u otra cosa fungible que se entrega como arras de un contrato conceden a las partes contratantes la facultad para desistir o arrepentirse expresamente del mismo, perdiéndolas el que las haya dado o entregándolas dobladas el que las haya recibido. Dicho desistimiento o arrepentimiento deberá ponerse en conocimiento de la otra parte dentro del plazo estipulado o, en su defecto, hasta el momento del cumplimiento debido.

En ningún caso las arras podrán exceder el veinte por ciento (20%) del valor del contrato y, en cuanto excediere, se reducirá de pleno derecho al anterior porcentaje.

Podrá convenirse expresamente que las arras sean confirmatorias del acto, caso

en el cual no habrá facultad de arrepentirse.

5. Responsabilidad en la formación del contrato

Artículo 496. Quien, en el momento de la celebración de un contrato, conoce o está en capacidad de conocer la imposibilidad de la prestación, o la hace imposible después de celebrado el contrato, está obligado a la indemnización del daño que la otra parte sufra. No se produce la obligación de indemnización si la otra parte conoció la imposibilidad.

Lo mismo procede si la prestación es imposible en parte considerable.

Lo expuesto en relación con la imposibilidad de la prestación, se aplica a los casos en que el contrato resulta inválido en razón de algún vicio o irregularidad.

La imposibilidad de la prestación no se opone a la eficacia del contrato, si puede ser superada y el contrato se ha concluido para el caso de que la prestación llegue a ser posible.

Artículo 497. Habrá responsabilidad en caso de que se omita por una parte la información debida. Las partes deben suministrar aquella información que sea decisiva para el consentimiento de la otra parte.

Artículo 498. Cuando una de las partes permite a la otra acceder a información confidencial, el que la recibió tiene el deber de no revelarla y de no emplearla inadecuadamente en su propio interés o de terceros, so pena de reparar el daño irrogado; si ha obtenido una ventaja indebida de la información confidencial, queda obligada a indemnizar a la otra parte en la medida de su propio enriquecimiento.

6. De la revisión de los contratos

Artículo 499. Podrá revisarse el contrato cuando el cumplimiento llega a ser excesivamente oneroso por un cambio de circunstancias que no pudo tenerse en cuenta al momento de su celebración sin culpa de la parte afectada, con el fin de que el juez pueda dar por terminado el negocio o adaptarlo, en ambos casos con distribución equitativa de los perjuicios y ganancias resultantes del cambio de circunstancias.

La terminación o la modificación no podrán pedirse si la excesiva onerosidad es parte del alea normal del contrato.

La parte, contra la cual se demanda la resolución, puede evitarla si ofrece modificar equitativamente las prestaciones contractuales.

En todo caso, se aplican preferentemente las disposiciones especiales relativas a la lesión enorme que, para ciertos negocios, reglamenta este Código.

Parágrafo. Cuando se frustre la finalidad práctica o propósito del contrato por

un cambio de circunstancias que no pudo tenerse en cuenta al momento de su celebración, se aplicarán las disposiciones de este artículo en lo que resulte aplicable.

Artículo 500. En los casos no susceptibles de restablecimiento del estado anterior, por ser ello contrario a la economía del negocio o por ser imposible en razón de las prestaciones ejecutadas, el juez se limitará a revisar las relaciones jurídicas nacidas del negocio con el fin de hacer desaparecer el perjuicio sufrido por una de las partes.

7. Suspensión excepcional

Artículo 501. Cuando durante la ejecución de un contrato de tracto sucesivo y de un contrato de pago por cuotas, se presentaren hechos y acontecimientos que hagan notoriamente difícil o imposible su ejecución, el afectado podrá suspender la prestación a su cargo hasta por tres meses o por el término que señalen las autoridades administrativas competentes, a menos que la demora justifique la terminación del contrato.

La parte afectada hará uso de lo anterior comunicándose a la otra en los términos del artículo 87, con indicación de las razones.

Si la suspensión fuere temeraria se responderá por el daño que se cause.

8. Declaraciones unilaterales de voluntad

Artículo 502. Quien empleando un medio de divulgación ofrece una recompensa por la ejecución de un acto o por la producción de un resultado, está obligado a satisfacer la recompensa a quien realice el acto o produzca el resultado.

Antes de realizarse el acto o de producirse el resultado, podrá el promitente revocar la oferta, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento. En este caso, quien hubiere hecho erogaciones para prestar el servicio o resultado por el que se habrá ofrecido recompensa, puede exigir indemnización.

Pero si se hubiere señalado plazo para la realización del acto o resultado, no podrá revocar el promitente su ofrecimiento mientras esté pendiente el plazo.

Si varias personas han realizado el acto o resultado por el cual se ofreció la recompensa, ésta corresponde al que primero cumplió el acto o resultado; si se realizó al mismo tiempo por varios, se distribuye la recompensa por partes iguales; y si no pudiere dividirse la recompensa, se sorteará entre los interesados. Si varios han colaborado en la realización del acto o producción del resultado, el

promitente ha de distribuir equitativamente la recompensa entre los interesados, en consideración a la participación de cada cual.

Si los acreedores a la recompensa no estuvieren conformes con la distribución hecha por el promitente, concurrirán a perito para que éste decida.

Artículo 503. En la licitación privada, esto es, la convocatoria a participar en un concurso para determinar cuál de los interesados brinda las mejores condiciones negociales, los términos de referencia constituye una invitación a ofertar. Cada postura implica una oferta y la adjudicación se entenderá como aceptación.

Declarada desierta la licitación cesa toda vinculación.

Los términos de referencia deberán precisar, en cuanto fuere necesario, el tipo de contrato o contratos que se invitan a ofertar, el objeto, el valor, el procedimiento de escogencia y las garantías.

Estas reglas se tendrán en cuenta en las subastas y concursos convocados para la celebración de un contrato.

Artículo 504. La promesa, que tiene por objeto un concurso para un premio, solo es válida si va acompañada de un plazo.

La decisión acerca de si alguno de los trabajos realizados dentro del plazo, satisface a la promesa o cuál entre varios trabajos merece la preferencia, ha de adoptarse por la persona o personas señaladas en la promesa y, en su defecto, por el promitente.

Existiendo trabajos de igual mérito, se aplican a la distribución del premio las disposiciones del artículo 502.

9. Contenido y efectos del contrato

Artículo 505. El contrato tiene fuerza de ley entre las partes, y no puede extinguirse sino por su mutuo consentimiento o por causas legales.

Artículo 506. Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, según la ley, la costumbre, la buena fe o la equidad.

Artículo 507. Las partes están obligadas por cualquier costumbre mercantil que hayan convenido o que sea ampliamente conocida y regularmente observada en el comercio.

Artículo 508. La información sobre calidad o uso del servicio o bienes, que es suministrada por un productor o proveedor, por cualquier medio, antes de

celebrar el contrato, se entenderá como generadora de obligaciones en caso de que el contrato se perfeccione, salvo que se demuestre que la otra parte sabía o no podía ignorar que la declaración era inexacta.

Artículo 509. Si una de las partes otorga a la otra la facultad de arrepentirse del contrato, podrá ejercitarse en tanto el contrato no haya tenido un principio de ejecución.

Artículo 510. Si mediante sucesivos contratos, una persona concede a diversos contratantes un derecho personal de goce sobre una misma cosa, el goce pertenece a quien primero ha comenzado a disfrutarlo.

Si nadie ha obtenido el goce, es preferido aquél que tiene título de fecha cierta más antigua.

Artículo 510A. La obligación de entregar una cosa implica la de conservarla hasta la entrega.

10. Extinción unilateral del contrato

Artículo 511. El contrato puede extinguirse total o parcialmente por declaración unilateral de una de las partes cuando la ley disponga la facultad de desistimiento, arrepentimiento, resolución de pleno derecho o revocación del contrato, o que los contratantes expresamente lo estipulen.

El derecho de extinción se cumplirá mediante comunicación escrita que una parte le dirija a la otra indicando las razones de su posición.

La extinción del contrato no impide que se hagan las restituciones ni que se reclame reparación por daño.

La resolución producirá los efectos dispuestos en los artículos 571 inciso final, 572 y 573.

11. Interpretación de los contratos

Artículo 512. En la interpretación del contrato se debe tener en cuenta la intención común y real de las partes, y las circunstancias que lo rodearon, antes que el sentido literal de las palabras.

En la intención se deberá apreciar el comportamiento total de las partes y habrá que tenerse en cuenta las negociaciones previas entre las partes, las prácticas que hayan establecido, los actos realizados con posterioridad a la celebración del contrato, la naturaleza y finalidad del contrato, el significado común de los términos y expresiones, y la costumbre.

Si no es posible establecer la intención real de los contratantes deberá acudirse a

la interpretación razonable del contrato, la cual será la que le otorgue una persona sensata de la misma condición colocada en las mismas circunstancias.

Artículo 513. Las cláusulas del contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que resulte del conjunto del contrato. Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.

Por generales que sean los términos de un contrato solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Artículo 514. En la interpretación de una cláusula deberá preferirse la que ha producir algún efecto.

Las cláusulas insertas por uno de los contratistas se interpretarán, en caso de duda, a favor del otro.

Artículo 515. Cuando a pesar de las normas precedentes, el contrato continúe siendo oscuro, deberá ser entendido en el sentido menos gravoso para el obligado, si fuese a título gratuito, y en sentido que realice la armonización equitativa de los intereses de las partes, si fuese a título oneroso.

En los contratos de consumo las dudas se resolverán de la forma más favorable al consumidor.

Artículo 516. En caso de pluralidad de contratos autónomos, que tengan una finalidad económica común, el grado de conexidad entre ellos deberá interpretarse de acuerdo con su función dominante en el resultado perseguido y su incidencia en el cumplimiento e incumplimiento de sus obligaciones.

II. RELACIONES ESPECIALES

1. Contrato simulado

Artículo 517. Se simula un contrato cuando se aparenta celebrar un negocio jurídico sin que las partes tengan voluntad de celebrarlo, pues las declaraciones de las partes no corresponden a lo que parcial o totalmente han querido. El contrato simulado no produce efecto entre las partes.

Si las partes han querido concluir un contrato diverso del simulado o aparente, tiene efecto entre ellas el contrato que realmente quisieron celebrar si reúne las condiciones de licitud y de forma.

Artículo 518. El contrato simulado no puede oponerse a los terceros de buena fe que han adquirido a título oneroso derechos del titular aparente.

Artículo 519. Las partes contratantes y los terceros que justifiquen un interés legítimo, salvo los casos de excepción de ley, pueden solicitar la declaración de simulación del contrato aparente o de aquellas cláusulas no queridas. Tanto las partes como los terceros pueden acreditar la simulación por cualquier medio probatorio.

2. Contrato de adhesión

Artículo 520. Las condiciones negociales generales deben ser claras e informadas suficiente, anticipada y expresamente al adherente. No incluirán cláusulas que permitan modificar unilateralmente el contrato al predisponente o sustraerse de sus obligaciones.

Los espacios en blanco deberán llenarse al momento de celebración del contrato so pena que los vacíos se integren con el derecho supletorio.

Al adherente deberá entregársele copia del contrato y sus términos, al momento del contrato o en el plazo de tres días siguientes.

Las cláusulas de permanencia mínima solo valdrán en contratos iniciales de tracto sucesivo, o cláusulas posteriores, siempre y cuando sean ventajosas para el adherente y únicamente por un plazo no superior a un año.

3. Contrato fraudulento

Artículo 521. Los contratos de disposición a título gratuito, celebrados por el deudor insolvente, o reducido a la insolvencia por causa de dichos negocios, pueden ser revocados a instancia de los acreedores.

En el mismo sentido podrá pedirse la revocación de los negocios onerosos cuando el otro contratante conoció o debió conocer la insolvencia del transmitente.

Artículo 522. Si la persona a favor de la cual el deudor hubiere transmitido un bien en perjuicio de sus acreedores, ha transferido a otro tal bien, la acción revocatoria procederá cuando la transmisión a favor del subadquirente se realizó a título gratuito.

Si la transmisión tuvo lugar a título oneroso, la revocación puede alegarse, si el sub adquirente obró con mala fe.

Artículo 523. Solo los acreedores, cuyos créditos tengan una causa anterior a los contratos fraudulentos, podrán ejercitar la acción revocatoria.

Artículo 524. La acción revocatoria se limitará hasta concurrencia del perjuicio sufrido por los acreedores; en lo demás subsistirán.

Las ventajas resultantes de la revocación serán en beneficio de todos los acreedores.

4. Contratos derivados de operaciones corruptas

Artículo 525. Los contratos derivados de actos de corrupción, definidos por normas legales o convenios internacionales de anticorrupción, tendrán objeto ilícito, y se regirán por leyes especiales.

Artículo 526. La nulidad que se genere podrá ser total o parcial, según el grado de incidencia del acto de corrupción, sin afectar los derechos de terceros adquiridos de buena fe. No se podrá demandar el cumplimiento de estos contratos. Con todo, si el contrato se ha cedido de buena fe, solo procede indemnización de perjuicios contra el autor del acto corrupto.

5. Contrato a favor y en contra de terceros

Artículo 527. Se puede estipular a favor de un tercero y, salvo convención en contrario, éste adquiere la facultad de exigir la prestación del promitente. No obstante, quien ha hecho la estipulación puede revocarla mientras el tercero no haya declarado su voluntad de aceptar. En caso de revocación o de repudiación del tercero, la prestación redunda en provecho del estipulante, salvo que otra cosa resulte de la voluntad de las partes o de la naturaleza del contrato.

Artículo 528. Si la prestación debe cumplirse al tercero después de la muerte del estipulante, éste puede revocarla aunque el tercero la haya aceptado, salvo que el estipulante haya renunciado por escrito a la facultad de revocar. La prestación debe cumplirse a los herederos del tercero si este muere antes que el estipulante.

Artículo 529. Es válido el contrato mediante el cual se promete la prestación de un tercero. Empero, si éste no consiente en obligarse, el promitente ha de realizar la prestación y, de ser ello imposible, ha de indemnizar los perjuicios, salvo que del contrato se deduzca que el promitente solo se obligó a procurar la prestación del tercero.

Artículo 530. Cualquiera de las partes puede reservarse la facultad para designar ulteriormente a un tercero, que ocupe su posición, y una vez aceptada la nominación y comunicada a otra parte en la misma forma del contrato principal, el tercero asume retroactivamente dicha calidad. Si no hay aceptación o comunicación, en el plazo convenido o en su defecto el de ocho días, el contrato producirá efecto entre las partes iniciales.

6. De consumo

Artículo 531. La relación de consumo es aquella que surge entre un productor o proveedor y un consumidor o usuario final para la adquisición, disfrute o utilización de un producto o la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica, aunque no haya una relación directa entre ellos.

Artículo 532. Las relaciones de consumo se regularán por normas especiales, las cuales serán aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable.

En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.

Parágrafo. La responsabilidad por los daños causados por los productos defectuosos se sujetará a las normas especiales de la materia.

CAPÍTULO II

De los hechos ilícitos

1. Reglas generales

Artículo 533. El que con dolo o culpa infiere daño a otro, es obligado a la indemnización. Se es responsable no solo por su acto, sino también por su negligencia o su descuido. También habrá lugar a la indemnización en los casos enumerados en la ley, especialmente en los artículos 534, 538 inciso segundo, 542, 544, 545, 546, 547, 549, 550, 551, 552, 553 y 555.

Artículo 534. El que en ejercicio de su derecho causa daño a otro, debe repararlo si ha excedido el fin para el cual le fue otorgado o los límites fijados por la buena fe.

Artículo 535. Es responsable del daño no solo el que lo ha causado directamente, sino también el que ha iniciado o ayudado a otra persona a causarlo y el que a sabiendas se aprovecha del daño causado por otro.

Artículo 536. En caso de una pluralidad de actividades, si cada una de ellas hubiera causado el daño por sí sola al mismo tiempo, se considerará que cada actividad es causa del daño de la víctima.

Artículo 537. Cuando varias personas son responsables de un mismo daño, están obligadas solidariamente a repararlo; y pagando la totalidad de una de ellas, tendrá recurso contra cada una de las otras por cuota que fije el juez, en

proporción de la culpa de cada cual. Pero si es imposible establecer la proporción, el reparto se hará por partes iguales.

Artículo 538. Los menores de doce años no responden del daño causado. Tampoco el que carece de la capacidad de querer o de comprender en el momento de causarlo, a menos que el estado de incapacidad provenga de su culpa.

La persona que tiene a su cargo un incapaz debe reparar los daños que éste cause, salvo que pruebe no haber podido impedir el hecho.

Sin embargo, cuando el damnificado no tengan acción contra la persona a cuyo cargo estaba el incapaz o dicha persona sea insolvente, o el autor no se halla a cargo de ninguna, el juez puede condenar al incapaz a una indemnización equitativa, teniendo en cuenta las condiciones personales y económicas de las partes.

Artículo 539. Cuando el hecho de la víctima ha contribuido a causar el daño, la obligación de repararlo se disminuye en la medida en que la víctima contribuyó a su producción u omitió mitigar sus efectos.

Artículo 540. Los daños causados, en legítima defensa, no dan lugar a indemnización.

Legítima defensa es la necesaria para apartar de sí o de otro un ataque actual e injusto contra la persona o alguno de sus derechos.

La defensa debe ser proporcionada a la agresión o ataque.

Artículo 541. Los daños causados en estado de necesidad no generan la obligación de indemnizarlos.

El daño debe haberse causado por la necesidad de salvarse o de salvar a otro de un peligro inminente contra la persona o sus derechos, no evitable de otra manera, que no se haya originado por obra propia y que no deba afrontarse por obligación profesional.

El acto no puede ir más allá de lo estrictamente necesario para el alejamiento del peligro.

Artículo 542. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez puede ordenar una indemnización equitativa, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado en legítima defensa o estado de necesidad, la importancia del bien defendido o salvado y las condiciones económicas de las partes.

Artículo 543. Toda persona, en cuanto dependa de ella, debe evitar causar un daño no justificado, adoptar de buena fe medidas razonables para evitarlo o disminuirlo y no agravarlo. La indemnización se reduce equitativamente cuando estas medidas no se adopten.

El interesado podrá reclamar las medidas de prevención o de aseguramiento del caso cuando sea previsible la producción, continuación o agravamiento del daño. Los gastos razonables en que se incurra con ocasión de las medidas a que se refieren los incisos anteriores deberán ser resarcidos.

2. Responsabilidad por el hecho ajeno

Artículo 544. Los padres y los guardadores responden solidariamente del daño causado por sus hijos o pupilos que estuvieren bajo su dependencia y cuidado. Cesará la responsabilidad de tales personas si con la autoridad y cuidado que su respectiva calidad les confiere no hubieren podido impedir el hecho. Pero serán siempre responsables del daño causado por sus hijos o pupilos que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

Artículo 545. Las reglas del precedente artículo se aplican correlativamente a los directores de colegios, escuelas, talleres y, en general, a toda persona que por ley o por contrato, o en virtud de una relación de mero hecho, se encarga del cuidado de otra persona.

Artículo 546. El que confía una función a otro es responsable del daño causado por éste en ejercicio de aquella, a menos que pruebe no haber cometido ninguna culpa en la elección o que la función haya sido confiada a personas, empresas o establecimientos que se encarguen profesionalmente de tales funciones. Pero si se trata de subordinados, los patronos o empresarios responden, en todo caso, por el daño cometido por aquéllos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 547. La entidad hospitalaria o similar responderá de las actividades inherentes a su servicio que sean atendidas directamente o por personal adscrito o vinculado a esta.

Cuando no se pudiere establecer la responsabilidad individual, estarán obligados a indemnizar solidariamente a la víctima todos los intervinientes. La ley se encargará de fijar las reglas pertinentes a la actividad médica.

Artículo 548. Si en virtud de los artículos precedentes la responsabilidad recae sobre varias personas, todas serán responsables solidariamente. Las personas responsables del hecho de otro tienen recurso contra el autor del daño si prueban que el daño se ha producido por la culpa de éste.

3. Responsabilidad por el hecho de animales

Artículo 549. El dueño de un animal doméstico o fiero es responsable de los daños causados, aún después que se haya soltado o extraviado.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno o lo tenga bajo su cuidado; salvo su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por un defecto de comportamiento o una calidad del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.

4. Responsabilidad por la guarda de cosas inanimadas

Artículo 550. El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina. Si el edificio pertenece a varios, se dividirá entre ellos la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio.

No habrá responsabilidad si la ruina acaeciere por fuerza mayor, como avenida, rayo o terremoto.

Artículo 551. El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio, y la indemnización se dividirá entre todas ellas, a menos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intención de alguna exclusivamente, en cuyo caso será responsable ésta sola.

Artículo 552. Las reglas de los dos artículos anteriores se aplican a los daños causados por toda clase de construcciones, por árboles o postes mal arraigados, o por mala colocación o falta de seguridad de las cosas inanimadas de que una persona se sirva.

5. Responsabilidad por daños causados en el ejercicio de actividades peligrosas

Artículo 553. El daño que tenga su fuente en una actividad peligrosa debe ser reparado, sin tener en cuenta si se cometió o no culpa en la explotación o ejercicio de la actividad.

Se exceptúan los daños no imputables al ejercicio de la actividad peligrosa, sino a la intención de la víctima, al hecho doloso de otra persona que no depende de la actividad o a la fuerza mayor.

Artículo 554. Estímense actividades peligrosas aquellas en que se emplean máquinas, instrumentos, aparatos, energías o sustancias que ofrecen riesgos o peligros en razón de su instalación, de su propia naturaleza explosiva o inflamable, de su velocidad, de su conducción o de otras causas análogas.

6. Responsabilidad de las personas jurídicas

Artículo 555. Las personas jurídicas de derecho privado son responsables del daño que se cause en el giro ordinario de sus funciones o en extralimitación de las mismas.

CAPÍTULO III

1. Del enriquecimiento sin causa

Artículo 556. El que sin causa se enriquece en detrimento de un tercero, está obligado a indemnizarlo en la medida en que se ha enriquecido.

Esta obligación existe igualmente si la causa jurídica desaparece después o si no se produce el resultado perseguido con una prestación según el contenido del negocio jurídico.

2. Repetición por pago de lo no debido.

Artículo 557. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de un crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

Artículo 558. El que ha recibido de buena fe no es responsable de los deterioros o pérdidas de la especie que se le dio en el falso concepto de debérsele, aunque hayan sobrevenido por negligencia suya, salvo en cuanto le hayan hecho más rico.

Artículo 559. El que de buena fe ha dispuesto de la especie que se le dio como debida, sin serlo, es solo obligado a restituir el precio y a ceder las acciones que tenga contra el que lo haya recibido.

Si el que recibió de mala fe lo dispone, está obligado a restituir el valor que tenía la cosa al momento de la restitución con los frutos que habría producido desde su recepción.

Artículo 560. El que paga lo que no debe, no puede perseguir la especie poseída por un tercero de buena fe, a título oneroso; pero tendrá derecho para que el tercero, que la tiene por cualquier título lucrativo, se la restituya, si la especie es reivindicable y existe en su poder.

Artículo 561. Lo entregado para cumplir una obligación no puede ser repetido si el que realiza la prestación sabía que no estaba obligado, o si dicha prestación

corresponde al cumplimiento de una obligación natural.

3. Repetición por la no producción del resultado

Artículo 562. La repetición por la no producción del resultado perseguido con una prestación se encuentra excluida, si la producción del resultado era imposible desde el principio y el que realiza la prestación lo sabía o si entorpeció la producción del resultado contrariamente a la buena fe.

4. Repetición por disposición de derechos ajenos

Artículo 563. Quien dispone de un objeto ajeno está obligado a entregar al propietario o poseedor lo obtenido a cambio de la disposición en los casos en que el titular no pueda perseguir el objeto del adquirente.

Si la disposición se realiza a título gratuito, incumbe además la misma obligación al adquirente.

5. Repetición por recepción reprochable

Artículo 564. Quien entrega a otro una prestación para obtener un resultado prohibido por la ley o contrario al orden público o a la buena costumbre, tiene derecho a la repetición de aquella prestación, salvo disposición legal en contrario. Este derecho puede ejercerse aunque quien dio la prestación hubiera conocido la naturaleza del resultado.

TÍTULO III

RESPONSABILIDAD POR INEJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

Inejecución y ejecución tardía

Artículo 565. El deudor no cumple la obligación cuando directamente o por conducto de terceros autorizados no realiza las prestaciones a su cargo o cualquier otro de los deberes que se derivan de la relación obligatoria pertinente. Lo será también cuando el cumplimiento es defectuoso, o no conforme o imperfecto, o se niega definitivamente a efectuar el cumplimiento acorde, o no lo hace en el plazo correspondiente.

Se presume que el cumplimiento de la prestación es correcto. Corresponde, por tanto, al acreedor probar que el cumplimiento no ha sido el debido.

Habrá incumplimiento cuando sea previsible que la parte no cumplirá y no otorga

una garantía adecuada dentro del plazo razonable concedido por el acreedor.

Artículo 566. El deudor está en mora:

1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, el suplementario señalado por el acreedor o el legalmente dispuesto.
2. Cuando se trata de un crédito, documentado en una factura, a partir del décimo día siguiente a su vencimiento o recepción.
3. Cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.
4. Cuando el deudor ha sido extrajudicialmente reconvenido por el acreedor por carta, correo certificado, mensaje de datos o similares enviado a su residencia, negocio o dirección electrónica.

Artículo 567. En los contratos bilaterales ningún contratante está obligado a cumplir si el otro no cumple la prestación o no se allana a cumplirla en la forma y tiempo debidos.

Con todo, puede suspenderse el propio cumplimiento, frente a la grave amenaza de incumplimiento de la otra parte o por menoscabo de la aptitud para cumplir, a menos que de seguridad de ello.

Artículo 568. El incumplimiento faculta al acreedor para hacer uso de los remedios a que se refieren los artículos siguientes.

CAPÍTULO II

Remedios frente al incumplimiento

Artículo 569. En caso de incumplimiento el acreedor podrá:

1. Comunicar o pedir la declaratoria de resolución del contrato, cuando el incumplimiento sea esencial;
2. Pedir el cumplimiento;
3. Conceder un plazo suplementario al deudor;
4. Obtener la reducción de la prestación en forma proporcional a las efectivamente recibidas;
5. Solicitar la reparación o rectificación de los defectos o vicios que afectan las prestaciones defectuosas;
6. Autorizar la sustitución de la prestación;
7. Reclamar la indemnización de los perjuicios, la cual podrá pretenderse de forma autónoma o como consecuencia de los anteriores remedios.

Artículo 570. Tratándose de obligaciones no esenciales o de deberes secundarios, el acreedor únicamente podrá acudir a la indemnización de perjuicios.

1. Resolución

Artículo 571. En los contratos bilaterales, si una de las partes no cumple una obligación esencial, la otra, puede resolverlo mediante notificación debidamente motivada de la situación, o pedir judicialmente la resolución.

Comunicada o declarada la resolución del contrato, en los contratos de ejecución instantánea las partes deberán restituirse simultáneamente las prestaciones realizadas con los frutos obtenidos o que haya debido obtener, y, en caso de ser imposible, la restitución se hará por el valor de las prestaciones al momento de la restitución; tratándose de contratos de tracto sucesivo el contrato termina hacia el futuro.

La resolución no afecta las cláusulas relacionadas con la solución de controversias, ni a aquellas destinadas a tener efecto incluso después de la resolución, como las cláusulas de confidencialidad y de no competencia.

Artículo 572. El juez puede abstenerse de decretar la resolución si la parte de la obligación incumplida no es esencial en el contrato.

Artículo 573. Si la parte contra la cual se ejerce la resolución del contrato, hubiere enajenado a un tercero el inmueble adquirido o lo hubiere gravado con hipoteca u otro derecho real, la enajenación o gravamen no podrá extinguirse sino cuando la procedencia de la resolución constaba en la escritura pública de adquisición. Tampoco se resolverán las enajenaciones de cosas muebles respecto de terceros poseedores de buena fe.

Artículo 574. Los contratantes podrán convenir por escrito que el contrato se resuelva si determinada obligación no se cumple.

En este caso la resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica por escrito a la otra que hace uso de la cláusula resolutoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar y derechos de terceros de buena fe.

Artículo 575. Se entiende que las partes extinguen el contrato de prestaciones recíprocas y simultáneas cuando no han dado ningún cumplimiento, ni han exigido cumplimiento alguno dentro de los seis meses siguientes a la exigibilidad. En este caso no habrá lugar a indemnización.

Lo mismo sucederá en los contratos de prestaciones sucesivas si el primero que estaba obligado a cumplir no lo hizo y el otro no ha exigido su cumplimiento, de cualquier forma, dentro de igual plazo.

2. Cumplimiento

Artículo 576. El cumplimiento de la obligación podrá exigirse judicialmente siempre que sea posible y no excesivamente onerosa para el deudor, contraría la buena fe negocial o afecte la situación personal del deudor.

El pacto entre ejecutante y ejecutado sobre la forma y oportunidad de pago o cumplimiento que judicialmente se ha mandado ejecutar, implica aplazamiento de la ejecución dentro del plazo que indiquen.

En caso de que el mandamiento de pago o el remate afecte la subsistencia personal y familiar del deudor, el juez, teniendo en cuenta la situación económica de este último y las necesidades del acreedor, puede, por una sola vez, aplazar o escalonar, dentro del plazo de los seis meses siguientes, las sumas adeudadas que fueren reconocidas o probadas, ordenar la adopción de las facilidades o garantías para el cumplimiento y disponer a su vencimiento, si fuere el caso, la ejecución y el remate de la vivienda familiar del deudor que se encuentra embargada.

3. Concesión de un plazo suplementario

Artículo 577. Durante el plazo suplementario la parte perjudicada puede suspender el cumplimiento de sus propias obligaciones y reclamar el resarcimiento de perjuicios por mora.

Artículo 578. El incumplimiento del deudor, en el plazo suplementario, se considerará como esencial.

4. Reparación de perjuicios

Artículo 579. El acreedor tendrá derecho a ser resarcido, por el deudor responsable de los daños y perjuicios sufridos, salvo que el incumplimiento haya obedecido a un impedimento ajeno a la voluntad del deudor o de su control, a la falta de previsión del impedimento que no debió prever, de acuerdo con la naturaleza del contrato y la buena fe de las partes, o a la imposibilidad de evitar o de superar dicho impedimento. Dicha exoneración se limita a la duración del impedimento. No procede la indemnización de perjuicios cuando ambas partes hayan incumplido obligaciones simultáneas.

Artículo 580. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente, el lucro cesante y la pérdida de oportunidad, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, de cumplirse imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento.

Daño emergente es la disminución patrimonial; lucro cesante, es la ganancia o provecho que podía esperarse con verosimilitud según el curso normal de las circunstancias.

En las obligaciones pecuniarias que surjan del incumplimiento se actualizará su valor al momento de su restitución.

El daño emergente incluirá el reembolso de los gastos necesarios que se hubiesen realizado en el objeto que se restituye.

Artículo 581. Se debe indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

CAPÍTULO III

Obligaciones con cláusula penal y cláusula de aceleramiento

Artículo 582. Las partes pueden, mediante cláusula penal, asegurar el cumplimiento de la prestación, o establecer los perjuicios por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento tardío.

Se presumirá que la cláusula penal es compensatoria y que indemniza la totalidad de los perjuicios causados al acreedor, quien podrá optar por reclamar la pena o exigir el cumplimiento de la prestación insatisfecha.

Cuando se estipularen perjuicios para el caso de mora, tendrá derecho el acreedor para exigirlos, junto con el cumplimiento de la obligación principal. En ningún caso podrá cobrarse intereses moratorios y cláusula penal moratoria.

Para exigir la pena convencional no es necesario que el acreedor pruebe perjuicios. En los contratos de ejecución sucesiva o periódica la cláusula penal solamente puede exigirse a su terminación, salvo que se pacte una pena por cada incumplimiento que sumadas no podrán exceder el límite de la cláusula penal.

La nulidad de la obligación principal acarrea la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarreará la de la obligación principal.

Artículo 583. El juez reducirá equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva, o cuando la obligación hubiese sido en parte cumplida. Si la deuda es una suma de dinero se aplicarán los artículos 446, 447 y 450.

Artículo 584. Cuando la obligación asegurada con cláusula penal es de cosa indivisible, la pena se divide entre los herederos del deudor a prorrata de sus cuotas hereditarias.

Artículo 585. Cuando se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir el pago del crédito en su integridad, sin perjuicio de pacto de acelerar la obligación o disposición legal en contrario.

Si el acreedor exige el pago del total de la suma debida, no se podrá restablecer el plazo a favor del deudor, salvo que la reparación por la mora se exija únicamente

sobre las cuotas periódicas vencidas.

El deudor puede atajar la acción de que trata este artículo cancelando las cuotas atrasadas y anticipando el pago de lo equivalente a seis meses o menos si la deuda fuere inferior.

CAPÍTULO IV

Limitación de la responsabilidad del deudor por mora del acreedor

Artículo 586. El acreedor incurre en mora cuando, sin motivo justificado, se niega a aceptar la prestación que oportuna y correctamente se le ofrece o no ejecuta actos para que se pueda cumplir con ésta. También habrá mora si el acreedor se abstiene de recibir antes de vencerse el plazo de cumplimiento, salvo pacto en contrario.

No incurre en mora si el deudor carece de condiciones para efectuar la prestación al tiempo del ofrecimiento o la ofrecida no corresponde a la debida.

Artículo 587. Si el acreedor se constituye en mora de recibir la prestación, el deudor tiene derecho a ser indemnizado por los gastos hechos para la conservación de la cosa debida. Si ésta perece o sufre daños, el deudor solo responde por dolo o culpa grave.

Las deudas de dinero no producen interés durante la mora del acreedor.

TÍTULO IV

REGLAS COMUNES A LA RESPONSABILIDAD POR LOS HECHOS ILÍCITOS E INEJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

Reparación del daño y a la acción de indemnización

Artículo 588. La reparación del daño consiste en el restablecimiento al estado anterior de la víctima.

Si el restablecimiento o reposición natural no es posible o no es suficiente, la indemnización será en dinero, simbólica o parte en una y otra.

Las pérdidas relacionadas con actividades o fuentes que se consideran ilegítimas no pueden ser resarcidas.

Artículo 589. El daño debe probarse por la parte afectada, salvo que la ley lo presuma o la convención entre las partes lo establezca. Cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa judicialmente se podrá estimar su cuantía conforme a la equidad.

Artículo 590. Podrá determinarse la cuantía de la indemnización conforme a los beneficios que el responsable ha obtenido mediante el evento dañoso, a menos que ello sea incompatible con la finalidad del beneficio.

Artículo 591. Quien es responsable de la muerte de una persona, fuera de los gastos de entierro, debe prestar a las personas que derivaban una ayuda económica del causante en virtud de una relación jurídica, una indemnización en dinero que se determina teniendo en cuenta estos factores:

1. La suma de dinero que periódicamente recibía del muerto el peticionario durante el tiempo probable que hubiera tenido derecho a percibirla.
2. Los ingresos de los cuales podía disponer realmente el causante al momento de su muerte en favor del peticionario, teniendo en cuenta que los gastos personales no deben ser inferiores al 25% de aquéllos.
3. Del capital obtenido se deducen los intereses legales en razón de la anticipación de futuras anualidades. Pero esta deducción no tendrá lugar cuando la indemnización no sea superior a diez salarios mínimos mensuales.

Artículo 592. Quien causa a otro un daño a su cuerpo o a su salud física y psíquica debe indemnizar a la víctima las sumas de dinero que costare el tratamiento médico y las que dejare de percibir mientras dure su incapacidad para el trabajo. Si la incapacidad fuere solo parcial se debe indemnización por la menor capacidad productiva. En lo pertinente se aplican las disposiciones del artículo anterior.

Esta regla se reconocerá a los menores que, por indebida atención de la gestión o del nacimiento, sufren una incapacidad.

Artículo 593. Quien lesione a otro su honor civil, su libertad u otros bienes jurídicos constitucionales, debe indemnizar las sumas de dinero que a consecuencia del daño dejare de percibir el lesionado y la disminución efectiva que hubiere experimentado su patrimonio.

Artículo 594. Independientemente de la indemnización a que se refieren los artículos anteriores, el juez dispondrá a los demandantes una suma de dinero a título de compensación por el daño moral.

Tal suma de dinero se determinará según el grado de afectación real y no podrá ser superior en conjunto al valor de doscientos salarios mínimos mensuales.

A esta compensación moral tendrán derecho los padres y los hijos; y el cónyuge, el compañero y compañera permanente, y demás parientes, cuando al momento de la causación del daño tuvieren comunidad doméstica con la víctima.

Artículo 595. En casos excepcionales, puede aminorarse la indemnización si la

compensación íntegra comporta una carga opresiva para el demandado a la luz de la situación económica de las partes.

Para determinar si esta reducción procede, deberá tenerse en cuenta si se actuó con dolo o culpa, y la magnitud del daño.

CAPÍTULO II

Causales eximentes de responsabilidad

Artículo 596. La responsabilidad puede ser excluida o limitada, sin perjuicio de disposiciones legales o contractuales en contrario, cuando:

1. Ocurra caso fortuito o fuerza mayor;
2. Incida el afectado o un tercero ajeno a las partes en la producción del daño; y
3. La obligación es de imposible cumplimiento no imputable al obligado.

Artículo 597. Entiéndase por caso fortuito o fuerza mayor el hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado o está por fuera de la esfera de control, como un naufragio, un terremoto, un apresamiento injusto, el acto de un tercero o de autoridad ejercido por un servidor público. Corresponde al deudor probar la fuerza mayor.

Artículo 598. La imposibilidad de cumplimiento es un impedimento ajeno al control del deudor que extingue la obligación sin responsabilidad. Si cabía esperar razonablemente la imposibilidad, al momento de contratar, el deudor deberá pagar los perjuicios causados, salvo que sus efectos fueran insuperables.

Si la imposibilidad es solo transitoria, el deudor no es responsable del retardo en el cumplimiento, mientras subsista aquélla.

Si la prestación se hace imposible solo en parte, el deudor se libera de responsabilidad ejecutando la parte de la prestación no imposible.

Si al deudor corresponde un crédito contra un tercero, en razón de daños o de seguro de la prestación que se hizo imposible, el acreedor se subroga en dicho crédito.

Artículo 599. Cuando la prestación requiere esfuerzo o gastos totalmente desproporcionado al interés del acreedor en el cumplimiento no habrá deber de cumplir, pero el acreedor puede reclamar indemnización de perjuicios.

Artículo 600. En los contratos sinalagmáticos, el deudor no puede reclamar la contraprestación si su prestación se hizo imposible. Si se había realizado la contraprestación en parte debe restituir lo recibido, según las normas relativas al enriquecimiento sin causa.

Si la prestación se hizo imposible solo parcialmente y no afecta gravemente el

interés del acreedor, éste tiene derecho a una reducción proporcional por la parte no recibida, y en caso contrario podrá desistir del contrato.

CAPÍTULO III

Pactos de exoneración o limitación de responsabilidad

Artículo 601. No son válidos los pactos de exoneración o limitación de la responsabilidad en los siguientes casos:

1. Por los hechos que tengan su fuente en el dolo o la culpa grave;
2. Por los daños causados a la vida, la salud, el cuerpo u otro derecho de la personalidad, salvo en los casos de ley; y
3. Las establecidas en los contratos de adhesión en favor del predisponente.

Artículo 602. Solo podrá renunciarse a la indemnización de los perjuicios una vez se hayan causado.

TÍTULO V

DE LA CESIÓN

CAPÍTULO I

Cesión de créditos

Artículo 603. Cesión de crédito, a cualquier título que se haga, es la transferencia que un cedente realiza a un cesionario de un derecho al pago de una suma de dinero u otra prestación individualizada a cargo de un tercero.

El crédito puede cederse parcialmente siempre que sea divisible.

Artículo 604. La cesión de créditos singulares requiere de la entrega al cesionario del documento en que consten, con nota de cesión.

La nota de cesión puede escribirse al pie del documento o en escrito adosado al mismo.

En la nota de cesión no es necesario expresar la causa u origen de la cesión.

La cesión no producirá efectos frente a terceros sino desde la notificación del deudor.

La notificación se hará con exhibición del documento.

Cuando la cesión se refiere a una pluralidad o a la totalidad de los créditos presentes que tenga el cedente, el documento que la contenga deberá relacionarlos, con indicación de las cuentas, las facturas o documentos que lo contengan, o señalar la forma de determinación.

Artículo 605. Si el crédito que se cede no se encuentra recogido en un escrito o

documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, que deberá ser notificado al deudor.

Artículo 606. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios, hipotecas y demás garantías; pero no traspasa las ventajas o beneficios personales del cedente.

Artículo 607. Un crédito no puede ser cedido si la prestación no puede realizarse a otro acreedor sin modificación de su contenido, si la transmisión está excluida por pacto con el acreedor o hace más oneroso el cumplimiento de la prestación para el deudor.
Con todo, el deudor tiene derecho a ser indemnizado por el cedente o el cesionario por todos los costos adicionales causados por la cesión.

Artículo 608. Es válido el pago hecho al acreedor cedente antes de la notificación de la cesión.
Se entenderá válido el pago hecho al tenedor del documento que contiene el crédito con una cláusula a la orden o equivalente, aunque carezca de la nota de cesión, salvo que tenga noticia de que no es legítimo poseedor del documento.

Artículo 609. El deudor en el momento en que se le notifica la cesión o dentro de los cinco días siguientes, debe formular las objeciones que tenga contra la validez o integridad del documento o las excepciones personales que tenga contra el cedente que podrá oponerlas al cesionario. Si recibe la notificación sin ninguna protesta de su parte, no podrá más tarde formular aquella clase de objeciones y excepciones, sin perjuicio de las personales que pudiera tener contra el nuevo acreedor.

Artículo 610. El que cede un crédito, salvo estipulación en contrario, responde de la existencia y validez del mismo y de sus garantías; pero no responde de su cumplimiento por parte del deudor o de los garantes.
Cuando el cedente responde del cumplimiento del crédito por parte del deudor, el cesionario deberá darle aviso dentro de los quince días siguientes a aquel en que se produzca la mora en el cumplimiento, so pena de quedar exonerado el cedente de la garantía contraída con el cesionario.

Artículo 611. Las reglas del presente título no se aplicarán a los títulos valores, ni a los derechos incluidos en la transferencia de una empresa como unidad económica.

CAPÍTULO II

Cesión sobre objetos inmateriales

Artículo 612. La cesión de objetos inmateriales es la transferencia de un derecho sobre un objeto inmaterial a favor de un cesionario, a cualquier título.

Artículo 613. Salvo disposición legal específica en contrario, la cesión requerirá forma escrita para su validez, en la cual se identificarán los objetos cedidos, el territorio en el cual se extenderá el derecho, los derechos patrimoniales que se ceden, y la extensión temporal de la transmisión.

CAPÍTULO III Transmisión de deudas

Artículo 614. Un tercero puede obligarse a pagar la deuda de otro mediante contrato con el acreedor, de manera que el tercero se subrogue en la posición del anterior deudor.

Si el cumplimiento de la obligación se pacta entre el tercero y el deudor, es necesaria la ratificación del acreedor. En tanto que el acreedor no haya consentido en recibir de un tercero la deuda, puede exigir el cumplimiento del deudor. Este a su vez puede constreñir al tercero a que ejecute la prestación al acreedor o repetir por lo que sea obligado a pagar, salvo que se trate de prestaciones intuitu personae.

El acreedor puede dar su consentimiento anticipado para la transmisión de deudas, caso en el cual bastará que sea notificado de la cesión para fines de oponibilidad.

Estas reglas no se aplican a la cesión contratos, activos y pasivos que regulan las normas especiales, ni a la transferencia de obligaciones en el curso de la transferencia de una empresa.

Artículo 615. El tercero que se obliga a pagar una deuda ajena, que ha sido ratificada por el acreedor, puede oponer a éste las objeciones que se deriven de la relación jurídica existente entre el acreedor y el anterior deudor.

De la relación jurídica existente entre el tercero y el deudor no puede derivar aquél objeciones frente al acreedor.

Artículo 616. A consecuencia de la transmisión de la deuda a un tercero, debidamente ratificada por el acreedor, se extinguen las fianzas y demás garantías de carácter personal que aseguren el cumplimiento, pero no la prenda, ni la hipoteca u otra seguridad real, salvo convenio en contrario.

Artículo 617. Si alguien se obliga a pagar una deuda ajena, el acreedor que no ha ratificado, puede, sin perjuicio de la responsabilidad del anterior deudor, exigir el cumplimiento del nuevo deudor.

CAPÍTULO IV

De la cesión de contrato

Artículo 618. Cesión de contrato es la transferencia del cedente al cesionario de los derechos y obligaciones que surgen de un contrato a un cesionario. La cesión puede ser total o parcial.

Artículo 619. En los contratos cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero en las relaciones derivadas del contrato si éstas no hubiesen sido ejecutadas en todo.

La cesión producirá efectos con respecto del contratante cedido desde la notificación de éste. En los contratos intuitu personae, o cuando la ley o en el contrato objeto de cesión se haya estipulado, será necesaria la aceptación del contratante cedido para que produzca efectos.

Estas reglas no se aplican a la cesión de contratos, activos y pasivos que regulan las normas especiales, ni a la transferencia de obligaciones en el curso de la transferencia de una empresa.

Artículo 620. No obstante lo previsto en el artículo anterior, en los contratos de tracto sucesivo la simple aquiescencia tácita a la ejecución del mismo por un tercero, se entenderá como cesión del contrato.

Artículo 621. La sustitución podrá hacerse en la forma prescrita en los artículos 604 y 605, en cuanto sea aplicable.

Si se tratare de un contrato que conste en escritura pública, la cesión se hará por este medio, o por escrito privado autenticado ante notario y no producirá efectos frente a terceros mientras no sea inscrito en el correspondiente registro.

La cesión también podrá hacerse mediante endoso, cuando el contrato se encuentre recogido en un documento con cláusula “a la orden” u “otra equivalente”.

Artículo 622. El que cede un contrato responde de la existencia y validez del mismo y de sus garantías; salvo estipulación expresa en contrario, no responde de su cumplimiento por parte del otro contratante y de los garantes.

Cuando el cedente responde del cumplimiento del contrato por parte del contratante cedido, el cesionario deberá darle aviso dentro de los quince días siguientes a aquel en que se produzca la mora en el cumplimiento, so pena de quedar exonerado el cedente de la garantía contraída con el cesionario.

Artículo 623. Producida la cesión, el cedente queda liberado de sus obligaciones para el contratante cedido, salvo que éste declare que no libera al cedente de sus

obligaciones, caso en el cual podrá accionar contra el cedente si el cesionario no las cumple oportunamente.

Pero en este caso el contratante cedido deberá comunicar al cedente el incumplimiento por parte del cesionario dentro de los quince días siguientes a aquel en que se produjo la mora.

TÍTULO VI

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

Por convenio expreso

Artículo 624. Toda obligación puede extinguirse por convenio en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer de lo suyo, consientan en dejarlo sin efecto.

CAPÍTULO II

Del cumplimiento o pago

1. Lo que comprende el pago

Artículo 625. La obligación se extingue cuando la prestación debida es cumplida. El pago de la deuda comprende los intereses, indemnizaciones y gastos que se deban. El pago se hará de conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor puede rechazar una oferta de un cumplimiento parcial efectuada al vencimiento de la obligación, aunque vaya acompañada o no dicha oferta de una garantía relativa al cumplimiento del resto de la obligación, salvo pacto en contrario. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida, salvo en el caso de las obligaciones facultativas.

El pago también puede hacerse mediante transferencia de fondos, a la cuenta indicada por el acreedor, que, al hacerse efectiva, extingue la obligación.

Artículo 626. El acreedor de una obligación a término, que sea expresa, clara y líquida, tendrá derecho a exigir una garantía de cumplimiento, cuando el deudor cambie de domicilio, disipe sus bienes o se insolvente.

Artículo 627. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos valores de contenido crediticio valdrá como pago de la obligación si no se estipula otra

cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea pagado de cualquier manera. Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria, devolviendo el instrumento.

Artículo 628. En los pagos periódicos, la carta de pago de tres periodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores periodos, siempre que haya debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor. La carta de pago sobre el capital, sin reservar expresamente los intereses, presume el pago de éstos.

Artículo 629. Los gastos que ocasione el pago serán de cuenta del deudor, sin perjuicio de lo estipulado.

Artículo 630. Las obligaciones simultáneas deben efectuarse al mismo tiempo. Las obligaciones sucesivas deben efectuarse en la oportunidad debida, sin que se haga exigible la siguiente hasta no cumplirse la anterior.

2. Por quién debe hacerse el pago

Artículo 631. Puede pagar, por el deudor, cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, e incluso a pesar del acreedor. Pero si la obligación consiste en una prestación en consideración a la calidad del deudor, no podrá ejecutarse la prestación por otra persona contra la voluntad del acreedor.

Artículo 632. El que paga sin conocimiento del deudor o contra su voluntad y no hubiere sido subrogado por el acreedor en sus derechos contra el deudor, tendrá acción para que éste le reembolse lo pagado.

Artículo 633. El pago en que se debe transferir la propiedad no es válido sino en cuanto el que pagó sea dueño de la cosa pagada o la paga con el consentimiento del dueño, sin perjuicio de los derechos del adquirente que haya actuado con buena fe exenta de culpa.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es fungible, y el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño o no tuvo facultad de enajenar.

3. A quién debe hacerse el pago

Artículo 634. Para que el pago sea válido debe hacerse al acreedor o a su

representante o causahabientes o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

Artículo 635. El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes:

1. Si el acreedor es incapaz, salvo en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor.
2. Si judicialmente se ha embargado el objeto o la suma de dinero con el cual ha de cumplirse la deuda o se ha mandado retener el pago.
3. Si se paga al deudor insolvente en fraude de los acreedores a cuyo favor se ha abierto la liquidación obligatoria.

Artículo 636. La diputación para recibir el pago debe conferirse por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor que contenga la facultad o sea de su naturaleza.

Puede ser diputado para el cobro o recibir válidamente el pago, cualquier persona a quien el acreedor haga el encargo, aunque al tiempo de conferírsela sea persona incapaz.

Artículo 637. El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en proceso al deudor, no le faculta por sí solo para recibir el pago de la deuda.

Artículo 638. La facultad de recibir por el acreedor no se transmite a los herederos o representantes de la persona diputada por él para este efecto, a menos que lo haya así expresado el acreedor.

Artículo 639. Si se ha estipulado que se pague al acreedor directamente, o a un tercero, el pago hecho a cualquiera de los dos es igualmente válido, a menos que previamente haya demandado judicialmente uno de aquéllos al deudor.

4. Dónde debe hacerse el pago

Artículo 640. El pago debe hacerse en el lugar designado por las partes.

Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación; pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor. Si el deudor tuviere un establecimiento, el lugar de cumplimiento será éste; si tuviere varios establecimientos será el que guarde la relación más estrecha con el

contrato y su cumplimiento. Sin perjuicio de disposición legal en contrario. Con todo, en las obligaciones de dinero, el deudor podrá pagar en su domicilio o en el del acreedor, a elección del deudor, salvo que la prestación constare en factura o equivalente, caso en el cual el pago se hará en la cuenta bancaria o mecanismo electrónico que se indique en ésta. El cambio de domicilio posterior del acreedor o deudor no modificará el lugar de pago, salvo pacto en contrario.

5. Cómo debe hacerse el pago

Artículo 641. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le debe, salvo el caso de convención contraria, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

Si hay controversia sobre la cantidad de la deuda, o sobre sus accesorios, deberá el acreedor recibir el pago de la cantidad no disputada, mientras se decide la cuestión.

Artículo 642. Si la obligación es de pagar a plazos, se entenderá dividido el pago en partes iguales, a menos que en el contrato se haya determinado la parte o cuota que haya de pagarse en cada plazo.

Artículo 643. Cuando concurren entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente.

Artículo 644. Corresponde al acreedor escoger y comunicar al deudor, en el plazo convenido, el momento en que ha de cumplirse la obligación cuando se ha establecido que lo haga.

Artículo 645. Es deber del acreedor prestar la colaboración necesaria para que el deudor pueda cumplir con su obligación.

6. De la imputación del pago

Artículo 646. Sin perjuicio de estipulación entre las partes, para la imputación de pagos, tratándose de obligaciones exigibles entre el mismo acreedor y deudor, se tendrán en cuenta:

1. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primero a los intereses;
2. Si hay una deuda que devenga intereses y otra que no, el pago se imputará a aquélla; si varias deudas generan intereses, el pago se imputará a la obligación más onerosa para el deudor;
3. Si una de las deudas tuviere garantía real o personal, y otra no, el pago se

imputará a la que ofrezca menos garantías;

4. Si hay diferentes deudas sin garantías y sin devengar intereses, el pago se imputará a la obligación más onerosa para el deudor y, en su defecto, a la más antigua.

Si ninguno de los criterios precedentes se aplica, el pago se imputa a todas las obligaciones proporcionalmente.

Parágrafo. Estas reglas se aplicarán, en lo pertinente, a la imputación del pago de obligaciones no dinerarias.

7. Dación en pago

Artículo 647. La obligación se extingue total o parcialmente si el acreedor acepta como pago una prestación distinta a la debida.

Si el deudor se obliga a realizar una nueva prestación, la extinción de la primitiva queda condicionada al cumplimiento de aquélla.

Artículo 648. Si se transmite una cosa o un crédito contra un tercero u otro derecho, en lugar del cumplimiento de la prestación, el deudor queda obligado al saneamiento por vicio de la cosa o del derecho, pero de presentarse un vicio, el acreedor podrá exigir la prestación inicial con indemnización de perjuicios.

Si se transmite la propiedad de un inmueble para pagar una deuda de dinero, le serán aplicables las reglas de la lesión enorme establecidas para la compraventa.

8. Obligación del acreedor verificado el pago

Artículo 649. El acreedor, al recibir la prestación debida, debe dar al deudor recibo y hacerle entrega del título en que conste el crédito. Debe, además, cancelar las garantías reales que aseguraban la obligación, cuyos gastos serán a cargo del deudor. Si el pago fuere parcial debe hacer anotación del mismo en el título respectivo o en documento separado; cuando constare en una factura y se indicare que la obligación está pendiente de pago, la solución deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a su recepción.

La factura en que consten los bienes y servicios prestados, con indicación de su precio, suplirá el recibo de pago.

CAPÍTULO III

Pagos simultáneos de diferentes créditos

Artículo 650. Cuando sobre un mismo bien o una misma masa de bienes del deudor, pretendan hacerse efectivos varios créditos y el valor de éstos fuere superior al del bien o masa de bienes, se aplicarán las reglas siguientes:

1. Si ninguno de los créditos fuere privilegiado, se rebajarán a prorrata;

2. Si concurrieren créditos privilegiados y créditos no privilegiados, se pagarán preferencialmente los primeros, y el remanente se dividirá a prorrata entre los segundos.

Artículo 651. Los privilegios son causas de preferencia inherentes a los créditos y pasan con éstos a las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera.

Sin perjuicio de normas especiales, gozan de privilegio los siguientes créditos, en el orden en que se lista a continuación:

1. Los créditos por alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes;
 2. Los créditos alimenticios ordenados por el juez en favor de personas con discapacidad y adultos mayores;
 3. Los salarios y las prestaciones sociales provenientes del contrato de trabajo;
 4. Los créditos pertenecientes al fisco o al erario público nacionales, departamentales, distritales y municipales;
 5. Los garantizados con hipoteca, garantía mobiliaria, prenda o derecho de retención.
 6. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores;
 7. Las expensas funerarias necesarias del deudor difunto y los gastos de la enfermedad de que haya fallecido. Si estas partidas fueron excesivas, el juez, atendiendo las circunstancias, podrá limitarlas;
 8. Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que administran sus padres sobre los bienes de éstos.
 9. Los de las personas que están bajo curaduría, contra sus respectivos curadores.
- No tendrá privilegio el crédito derivado de actos fraudulentos.

Artículo 652. La preferencia del número cinco del precedente artículo se limita al valor de los bienes hipotecados, gravados con garantía mobiliaria o prenda o retenidos.

Artículo 653. Si un mismo bien estuviere gravado con varias hipotecas tendrán preferencia las unas a las otras según el orden de inscripción, salvo disposición legal en contrario. Lo mismo se aplicará a las garantías mobiliarias según el orden de oponibilidad.

La misma regla se aplicará cuando sobre las partes integrantes y las pertenencias de una finca recayeren al mismo tiempo derechos de hipoteca y garantía mobiliaria.

CAPÍTULO IV Pago por consignación

Artículo 654. Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida,

o expedir recibo justificativo de pago, o cancelar las seguridades que garantizaban el cumplimiento de la obligación, o restituir los documentos o instrumentos que acreditaban su existencia, o si fuere persona incierta, o se encontrare ausente, o fuere persona incapaz, y no hubiere forma de proveer a su representación en forma inmediata, podrá el deudor pagar por consignación judicial y si se tratare de deudas pecuniarias, podrá también pagar por consignación bancaria.

Artículo 655. La consignación judicial debe estar precedida de oferta de cumplimiento de la prestación. Para que la oferta sea válida se requiere:

1. Que se haga al acreedor o a su representante; y a falta de uno y otro al curador que le hubiere nombrado el juez;
2. Que comprenda total o parcialmente la prestación, con sus intereses, frutos y accesorios;
3. Que el término para el cumplimiento de la prestación se encuentre vencido o cumplida la condición de la que dependía del nacimiento de la obligación;
4. Que se haga por escrito ante el juez competente y se corra traslado del mismo al acreedor o a su representante.

Decretada y cumplida la consignación, en la forma prescrita por las normas de procedimiento, se extingue la obligación junto con sus seguridades personales y reales.

Artículo 656. Para que el pago por consignación bancaria sea válido se requiere:

1. Que se consigne en la entidad autorizada por el gobierno nacional del lugar donde debe cumplirse la obligación debida. Cuando en el lugar de cumplimiento no exista entidad autorizada, el pago se efectuará en el lugar más cercano en donde exista;
2. Que la consignación se haga antes de la notificación al deudor de la demanda judicial;
3. La consignación se realizará a favor del acreedor o de la persona que legalmente lo represente, y la entidad que reciba el pago conservará el original del título, cuyo valor quedará a disposición del acreedor;
4. La entidad que reciba la consignación deberá expedir y entregar a quien la realice dos duplicados del título: uno con destino al acreedor y otro al deudor, lo cual deberá estar indicado en cada duplicado;
5. Al momento de efectuar la consignación dejará constancia en el título que se elabore sobre la causa de la misma, así como también el nombre y dirección del deudor y del acreedor o su representante;
6. Que se dé aviso al acreedor por correo certificado u otro medio autorizado por el gobierno nacional, dentro de los cinco días siguientes a la consignación, acompañada del duplicado del título;
7. La entidad autorizada que haya recibido el pago, entregará al acreedor o a

quien lo represente, el valor consignado previa presentación del título y de la respectiva identificación.

CAPÍTULO V De la subrogación

Artículo 657. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1. Del acreedor que paga a otro de mejor derecho en razón de un privilegio, hipoteca, garantía mobiliaria, prenda o derecho de retención;
2. Del que habiendo celebrado un negocio adquisitivo de un bien, es obligado a pagar a los acreedores a cuyo favor está gravado;
3. Del que extingue por cualquier forma una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;
4. Del heredero beneficiario o del cónyuge o compañero permanente supérstite que pagó con su propio dinero deudas de la herencia o deudas de la sociedad conyugal o patrimonial.;
5. Del que paga una deuda ajena, consintiendo expresa o tácitamente el deudor.

Artículo 658. Se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor cuando éste reciba de un tercero el pago de la deuda, mediante la transmisión voluntaria de todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor. La subrogación, en este caso, está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Artículo 659. La subrogación, tanto la legal como la convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas, garantías mobiliarias e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le queda debiendo, con preferencia, al que solo ha pagado una parte del crédito.

CAPÍTULO VI De la novación

Artículo 660. La novación es la sustitución de una obligación nueva con objeto o título diferente a otra anterior que queda extinguida.

La voluntad de extinguir una obligación anterior debe resultar de manera

inequívoca.

Artículo 661. Si la antigua obligación es pura y la nueva pende de una condición suspensiva, o si, por el contrario, la antigua pende de una condición suspensiva, y la nueva es pura, no hay novación, mientras está pendiente la condición; y si la condición llega a fallar o si antes de su cumplimiento se extingue la obligación antigua, no habrá novación.

Con todo, las partes, al celebrar la segunda convención, pueden pactar en que la primera obligación quede extinguida del todo, sin esperar el cumplimiento de la condición pendiente.

Artículo 662. Las prendas, hipotecas, garantías mobiliarias y fianzas de la obligación primitiva no pasan a la obligación posterior, a menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva.

La validez de la reserva requerirá que los propietarios de las cosas gravadas o el fiador, accedan expresamente a la segunda obligación.

Artículo 663. La novación libera a los codeudores solidarios o subsidiarios que no han accedido a ella.

Pero cuando la segunda obligación consiste simplemente en añadir o quitar una especie, género o cantidad a la primera, los codeudores subsidiarios y solidarios podrán ser obligados hasta concurrencia de aquello que en ambas obligaciones convienen.

Artículo 664. Si la nueva obligación se limita a imponer una pena para en caso de no cumplirse la primera, y son exigibles justamente la primera obligación y la pena, los privilegios, fianzas, prendas e hipotecas subsistirán hasta concurrencia de la deuda principal sin la pena.

Si en el caso de infracción, es exigible solamente la pena, se entenderá novación desde que el acreedor exige solo la pena, y quedarán por el mismo hecho extinguidos los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación primitiva, y exonerados los que solidaria o subsidiariamente accedieron a la obligación primitiva y no a la estipulación penal.

Artículo 665. La simple mutación de lugar para el pago dejará subsistentes los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación y la responsabilidad de los codeudores solidarios y subsidiarios, pero sin el nuevo gravamen.

La mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación.

Tampoco la mera reducción del plazo constituye novación; pero no podrá reconvenirse a los codeudores solidarios o subsidiarios, sino cuando expire el plazo primitivamente estipulado.

Artículo 666. Si el acreedor ha consentido en la nueva obligación bajo condición de que accediesen a ella los codeudores solidarios o subsidiarios, y estos no accedieren, la novación se tendrá por no hecha.

CAPÍTULO VII De la compensación

Artículo 667. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, hasta concurrencia de sus valores.

Artículo 668. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores, cuando ambas deudas reúnen las calidades siguientes:

1. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad;
2. Que ambas deudas sean líquidas; y
3. Que ambas sean exigibles al momento de la compensación.

Cuando no se cumplan las condiciones precedentes, la compensación podrá operar por acuerdo entre las partes.

EL juez podrá reconocer la compensación de manera oficiosa cuando esté plenamente demostrada en el respectivo proceso.

Parágrafo. Las partes pueden disponer la procedencia y cuantía de la compensación.

Artículo 669. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor, deba al fiador.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios, pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, salvo que éstos se los hayan cedido.

Artículo 670. El mandatario puede oponer al acreedor del mandante no solo los créditos de éste, sino sus propios créditos contra el mismo acreedor: prestando

caución de que el mandante dará por firme la compensación. Pero no puede compensar con lo que el mismo mandatario debe a un tercero lo que éste debe al mandante, sino con voluntad del mismo mandante.

Artículo 671. El deudor que acepta sin reserva alguna la cesión que el acreedor haya hecho de sus derechos a un tercero, no podrá oponer en compensación al cesionario los créditos que antes de la aceptación hubiera podido oponer al cedente.

Si la cesión no ha sido aceptada por el deudor, podrá éste oponer al cesionario todos los créditos que haya adquirido contra el cedente, aun cuando no hubieren llegado a ser exigibles sino después de la notificación.

Artículo 672. La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero. Así, embargado un crédito, no podrá el deudor compensarlo en perjuicio del embargante por ningún crédito suyo adquirido después del embargo.

Artículo 673. No puede oponerse compensación a la demanda de restitución de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, ni a la demanda de restitución de un depósito, o de un comodato, aun cuando perdida la cosa, solo subsista la obligación de pagarla en dinero.

Tampoco podrá oponerse compensación a la demanda de indemnización por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos.

Artículo 674. Cuando hay muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensación las mismas reglas que para la imputación del pago.

Artículo 675. Cuando ambas deudas no son pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las partes puede oponer la compensación, a menos que una y otra sean de dinero y que el que opone la compensación tome en cuenta los costos de la remesa.

CAPÍTULO VIII De la remisión

Artículo 676. a remisión o condonación de una deuda no tiene valor sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella.

La remisión que procede de mera liberalidad, está en todo sujeta a las reglas de la donación entre vivos, pero no requiere consentimiento del deudor.

Artículo 677. Hay remisión tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación o lo destruye o cancela con el ánimo de

extinguir la deuda. El acreedor es admitido a probar que la entrega, destrucción o cancelación del título no fue voluntaria o no fue hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero a falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla. La remisión de cualquier garantía personas o real no basta para que se presuma remisión de la deuda.

CAPÍTULO IX De la confusión

Artículo 678. Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.

Artículo 679. La confusión que extingue la obligación principal extingue las garantías, conforme a la ley; pero la confusión que extingue las garantías, no extingue la obligación principal.

Artículo 680. Si el concurso de las dos calidades se verifica solamente en una parte de la deuda, no hay lugar a la confusión, ni se extingue la deuda, sino en esa parte.

Artículo 681. Si hay confusión entre uno de varios deudores solidarios y el acreedor, podrá el primero repetir contra cada uno de sus codeudores, por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en la deuda. Si por el contrario, hay confusión entre uno de varios acreedores solidarios y el deudor, será obligado el primero a cada uno de sus coacreedores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en el crédito.

Artículo 682. Los créditos y deudas del heredero que aceptó con beneficio de inventario no se confunden con las deudas y créditos hereditarios.

CAPÍTULO X Del pago por cesión voluntaria de bienes

Artículo 683. En virtud de la cesión voluntaria de bienes, el deudor, tenga o no la calidad de comerciante, conviene con sus acreedores en entregarles todos sus bienes o una parte de ellos para que los administren y enajenen, y con el producido se paguen.

La cesión voluntaria de bienes debe hacerse por escrito y especificarse los bienes a que se concreta la cesión. Si entre los bienes cedidos hubiere inmuebles deberá celebrarse escritura pública e inscribirse en el registro de inmuebles; también

deberá inscribirse la cesión que comprenda bienes sujetos a registro.

Si el deudor tuviere la calidad de comerciante, la cesión debe inscribirse en el registro mercantil.

La administración será de dos años, salvo pacto en contrario.

Artículo 684. La administración de los bienes cedidos corresponde a los acreedores cesionarios o a la persona que se haya acordado.

Las facultades del administrador serán claramente determinadas en el contrato de cesión. Si tuviere la de enajenar o gravar con derechos reales los bienes cedidos, el administrador tendrá todos los derechos y obligaciones de un fiduciario.

El administrador puede ejercer todas las acciones de carácter patrimonial relativas a los bienes cedidos,

Artículo 685. Los acreedores anteriores al contrato de cesión de bienes que no fueron partícipes de él, podrán accionar ejecutivamente sobre los bienes cedidos y no cedidos por el deudor.

Los acreedores cesionarios solo pueden accionar ejecutivamente sobre los bienes cedidos. Pero una vez liquidados los cedidos, podrán accionar sobre los no cedidos.

Artículo 686. Los acreedores deben repartir entre sí las sumas obtenidas en proporción al valor de sus créditos, salvo los casos de créditos privilegiados, los que deben pagarse en primer lugar y según el orden de prelación.

Si la realización de los bienes cedidos no hubiere sido suficiente para el pago total de los créditos, y el deudor adquiere después otros bienes, es obligado a completar el pago con estos.

Artículo 687. El acuerdo de las tres cuartas partes de los acreedores citados será obligatorio para todos. Pero los acreedores cuyos créditos gocen de privilegios, no serán perjudicados por los acuerdos de la mayoría si se hubieran abstenido de votar o no hubieren concurrido a la respectiva sesión.

Artículo 688. El deudor tiene derecho a controlar la gestión de sus acreedores y del administrador, y a obtener rendición de cuentas al final de la administración o al fin de cada año si la gestión dura más de un año.

Igualmente tiene derecho a que se le restituyan los bienes no enajenados una vez que los créditos hayan sido satisfechos en su totalidad. En el mismo sentido tiene derecho a que se le entreguen las sumas de dinero sobrantes.

Artículo 689. El deudor podrá arrepentirse de la cesión antes de la venta de los bienes o de cualquier parte de ellos, y recobrar los que existen, pagando a sus acreedores.

CAPÍTULO XI

Del pago coercitivo

Artículo 690. El deudor podrá ser demandado ejecutivamente para el pago de sus obligaciones y forzado al concurso de acreedores, de acuerdo con las normas de procedimiento y las especiales.

Los acuerdos de restructuración comercial y las liquidaciones judiciales de los comerciantes, así como la insolvencia de los particulares, se sujetarán a las normas especiales.

TÍTULO VII

DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

1. Normas generales

Artículo 691. Las obligaciones se extinguen por el transcurso del tiempo contado a partir de la exigibilidad de la prestación. En caso de que la obligación sea por prestaciones periódicas, la prescripción se contará a partir de la exigibilidad de cada una.

De la misma manera se extingue el derecho de demandar ante la justicia la resolución, nacimiento o extinción de una obligación o de otro derecho.

Se aplican a la prescripción extintiva las reglas de los artículos 323, 324, 327 y 328.

Artículo 692. Las obligaciones y el derecho de demandar ante la justicia la resolución, nacimiento o extinción de una obligación u otro derecho, que no tengan señalado un término especial, prescriben en diez años. La acción de ejecución prescribe en cinco años, sin perjuicio de disposiciones especiales.

El privilegio que nace del derecho real de hipoteca o de cualquier otro derecho prescribe junto con la obligación principal.

Artículo 693. El juez podrá declarar oficiosamente la prescripción extintiva en los casos en que esté en litigio un derecho irrenunciable.

Artículo 694. Los derechos reales, de herencia o cualquier otro de carácter universal, se extinguen por la prescripción adquisitiva que otro haga de las cosas sobre las cuales recae el derecho.

Artículo 695. Se interrumpe la prescripción extintiva:

1. Por el hecho de reconocer el deudor o el demandado, expresa o tácitamente, el derecho o la obligación de que se trate.

2. Por la presentación de la demanda, en los términos de las normas procesales.
3. Por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Artículo 696. La prescripción extintiva se suspende en favor de los incapaces. Pero transcurridos quince años se extingue definitivamente la obligación o el derecho de demandar ante la justicia.

2. Prescripciones de corto tiempo

Artículo 697. Prescriben en tres años:

1. Los honorarios, comisiones y toda clase de remuneraciones que emanen de contratos en ejercicio de profesiones liberales.
2. Los gastos y costas judiciales.
3. El derecho de comerciantes, proveedores y vendedores en general, por los productos que dispongan al menudeo con ocasión de relaciones de consumo.

Artículo 698. Las prescripciones del artículo anterior no se suspenden en favor de persona alguna. Solo se interrumpen:

1. Cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación;
2. Por el requerimiento que el acreedor haga al deudor, por una única vez, por medio de un mecanismo de comunicación idóneo.

TÍTULO VIII

DE LA CADUCIDAD Y DEL MUTUO DISENSO

Artículo 699. La caducidad extingue el derecho y la acción en los casos señalados en la ley, que puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

Artículo 700. La ley fijará los plazos de caducidad, los cuales no admitirán pacto en contrario salvo que la ley lo permita.

Si se plantea caducidad en una relación sin fijación de plazo, se entenderá que es de seis meses.

Artículo 701. La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo cuando la ley lo autorice.

La caducidad se contará hasta el último día sea hábil o inhábil, pero se extenderá hasta el hábil siguiente para fines del inicio de las acciones respectivas.

Artículo 702. Por el mutuo disenso las partes de un negocio jurídico acuerdan

dejar sin efecto la relación, total o parcialmente, siempre y cuando no perjudiquen a terceros. Para que tenga efectos deberán observarse las mismas formalidades que las del negocio disentido.

Será tácito cuando exista una conducta inequívoca de las partes que así lo indique, como cuando ambas dejan de cumplir obligaciones esenciales, y en los casos señalados en la ley.

TÍTULO IX

DE LOS EXPERTOS O PERITOS

Artículo 703. La designación de expertos o peritos procede cuando las partes lo convengan o la ley lo autorice y deberá recaer en persona idónea y el dictamen será obligatorio.

El gobierno nacional señalará ante quien se adelantará el peritaje y los trámites correspondientes. Las partes podrán establecer el procedimiento respetando los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa, la audiencia bilateral y la igualdad.

LIBRO IV

DE LOS CONTRATOS

TÍTULO I

COMPRAVENTA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 704. La compraventa es un contrato por el cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa u otro derecho y el comprador a pagar un precio.

Artículo 705. Cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero; y compraventa si el dinero es igual o superior al valor de la cosa.

Artículo 706. La venta que recae en inmuebles debe hacerse por escritura pública. Igualmente deberán constar por escritura pública o por documento privado las ventas que la ley determine.

La venta de derechos hereditarios, gananciales de una sociedad conyugal o patrimonial disuelta, o equivalentes, requiere de escritura pública.

La venta de una edificación o parte de la misma, con destino a su demolición para extraer materiales o su traslado a otro inmueble, no requiere escritura pública.

Artículo 707. La compraventa de mercaderías en que una parte tiene establecimiento o lugar principal de actividad en Colombia y la otra en Estado diferente, o el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones guarde relación más estrecha con un Estado diferente, o las partes prevean la aplicación de normas de derecho internacional privado, se regirá por normas de contratación internacional.

Artículo 708. Los gastos de la escritura de venta serán por partes iguales entre el vendedor y el comprador, los de registro correrán por cuenta del comprador, a menos que los contratantes dispongan otra cosa.

Los gastos de entrega de la cosa vendida corresponderán al vendedor y los de recibo de la misma al comprador.

CAPÍTULO II

De la prohibición para vender o comprar

Artículo 709. No podrán comprar directamente, ni por interpuesta persona, ni aun en pública subasta, las siguientes personas:

1. El padre o madre y el hijo sometido a potestad parental, entre sí.
 2. Aquellos que por la ley o por acto de autoridad administran bienes ajenos, como los guardadores, síndicos, secuestres, etc., respecto de los bienes que administran.
 3. Los albaceas, o ejecutores testamentarios, respecto de los bienes que sean objeto de su encargo.
 4. Los representantes y mandatarios, respecto de los bienes cuya venta les haya sido encomendada salvo que el representado o el mandante, haya autorizado el contrato o alguna norma lo permita.
 5. Los servidores públicos de cualquier entidad de la administración pública, respecto de los bienes que les hayan sido confiados a su cuidado.
 6. Los servidores públicos, respecto de los bienes que se vendan por su ministerio, y
 7. Los funcionarios y empleados judiciales, los servidores públicos o particulares que ejerzan jurisdicción, y los abogados, respecto de los bienes en cuyo litigio hayan intervenido y que se vendan a consecuencia del litigio.
- Las ventas hechas en los casos contemplados en los ordinales 2, salvo para guardadores, y 4 serán relativamente nulos; en los demás casos la nulidad será absoluta.

CAPÍTULO III Del objeto vendido

Artículo 710. Pueden venderse las cosas corporales e incorporales y los derechos, cuya enajenación no esté prohibida por la ley.

La venta de todo el patrimonio de una persona es absolutamente nula; sin embargo, es válida la venta de todos los derechos que en forma singular se designen por escrito.

Igualmente es válida la venta de los derechos de herencia, los gananciales de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta, los establecimientos de comercio, las empresas de cualquier clase, los derechos que correspondan a un socio o miembro en el patrimonio social de una persona jurídica disuelta, y equivalentes.

Artículo 711. La venta de cosas que no existen, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condición de existir, salvo que se exprese lo contrario o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró el alea.

Artículo 712. La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no nace a la vida jurídica.

Si faltare una parte considerable de ella al tiempo de celebrarse el contrato, podrá el comprador, a su arbitrio, desistir del contrato o darlo por subsistente abonando

el precio a justa tasación.

El que vendió a sabiendas o culposamente, lo que en el todo o en una parte no existe, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fe.

Artículo 713. En las compras de géneros que no se tengan a la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, o determinada en el contrato, bastará que el vendedor los entregue sanos y de una calidad media según el precio pactado.

Artículo 714. Cuando el comprador, al recibir la cosa, alegue no ser ésta de la especie o calidad convenida, o no ser de recibo, la controversia podrá someterse a peritos.

Artículo 715. La venta de cosa ajena es inoponible al propietario de la misma, salvo que medie su ratificación.

Quien a sabiendas vende cosa ajena y no adquiere el dominio antes de su entrega, ni obtiene la ratificación del dueño, debe indemnizar al comprador los perjuicios que sufra.

Artículo 716. La compra de cosa propia es inexistente. El comprador tendrá derecho a que se le restituya lo que hubiere dado por ella.

Artículo 717. Los frutos naturales, pendientes al tiempo de la venta, y todos los frutos, tanto naturales como civiles, que después produzca la cosa, pertenecerán al comprador, a menos que se haya estipulado plazo para la entrega o el evento de cierta condición, pues en estos casos pertenecerán los frutos al comprador solo al vencimiento del plazo o el cumplimiento de la condición.

La venta comprende la cosa, sus partes integrantes y pertenencias.

Los contratantes pueden modificar lo dispuesto en este artículo.

Artículo 718. Si se estipula que se vende a prueba, se entiende no haber contrato mientras el comprador no declare que acepta la cosa. Sin necesidad de estipulación expresa, se entiende hacerse a prueba la venta de las cosas que se acostumbra a vender de ese modo.

Si no se fija plazo para probar la cosa, el comprador deberá hacerlo en el término de tres días, contados a partir del momento de la entrega; si no lo hace, el vendedor podrá disponer de ella.

Pero si el comprador recibe la cosa para probarla, y dentro de los tres días siguientes no da noticia de su rechazo al vendedor, se entenderá que queda perfeccionado el contrato.

Artículo 719. Si la venta se hace sobre muestras o sobre determinada calidad conocida en el comercio o en el contrato, estará sujeta a condición resolutoria si la cosa no es conforme a dicha muestra o calidad.

En caso de controversia acerca de si la cosa reúne o no la calidad prevista, la cuestión podrá ser decidida por peritos.

CAPÍTULO IV Del precio

Artículo 720. El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes, con las limitaciones establecidas por disposiciones especiales.

Cuando las partes, para la determinación del precio, se remiten al que tenga la cosa en ferias, mercados públicos u otros establecimientos análogos, listas de precios, revistas especializadas, o estipulen como precio el corriente de plaza, se tomará el precio medio que la cosa tenga en la fecha y lugar de la celebración del contrato.

Artículo 721. No habrá compraventa si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo. Pero si el comprador recibe la cosa, se presumirá que las partes aceptan el precio medio que tenga en el día y lugar de la celebración, fijado por perito.

El precio irrisorio se tendrá por no pactado.

Artículo 722. Podrá dejarse el precio al arbitrio de un tercero; y si el tercero no lo determinare, podrá hacerlo por él cualquiera otra persona que convinieren los contratantes; en caso de no convenirse la venta no nacerá a la vida jurídica, si el vendedor aún no ha ejecutado el contrato o parte de él; en caso contrario, la fijación será realizada por perito.

Artículo 723. Cuando la determinación del precio quede a cargo de una parte y la cantidad así determinada sea manifiestamente irrazonable, el precio será sustituido por el que se fije por perito.

Artículo 724. Los gastos de fijación del precio serán satisfechos por las partes en proporciones iguales, salvo pacto en contrario.

Artículo 725. Cuando el precio se señale en función del peso de la cosa, será el peso neto, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO V De la entrega de la cosa

1. Lo que comprende la entrega y el modo de hacerse

Artículo 726. La entrega de la cosa vendida debe hacerse en el tiempo estipulado; en su defecto inmediatamente después de celebrado del contrato, salvo que de la naturaleza de la cosa o de la forma como deba hacerse la entrega se desprenda que para verificarla se requiere un plazo mayor.

El retardo injustificado del vendedor en la entrega de la cosa da lugar a las acciones a que se refiere el artículo 571.

Si la falta de entrega procediere de la pérdida fortuita, por causa no imputable al vendedor, el contrato quedará resuelto de pleno derecho.

Artículo 727. El vendedor de derechos que recaen sobre cosas, está obligado a proporcionar la posesión de las mismas al comprador o a la persona que éste designe. Cuando el vendedor deba facturar o emitir documento equivalente, de acuerdo con las normas vigentes, deberá entregarlos al comprador; en los demás casos, emitirá una nota en que conste la compraventa, siempre que así lo exija el comprador.

La entrega podrá verificarse por alguna de las formas señaladas por los artículos 316 a 319.

Artículo 728. Salvo disposición legal o pacto en contrario, los gastos de entrega y embalaje de la cosa vendida hasta el lugar del cumplimiento serán a cargo del vendedor; los gastos de recepción y envío de la cosa a un lugar distinto del lugar del cumplimiento, incumben al comprador.

Artículo 729. Si alguien vende separadamente una misma cosa mueble a dos o más personas, el comprador a quien primero se haya entregado, será preferido; si no se ha entregado a ninguno prevalecerá la venta más antigua.

Si alguien vende separadamente un mismo inmueble a dos personas, el comprador que primero haya obtenido la inscripción de su título en el registro de instrumentos públicos, será preferido. No habiendo inscripción se preferirá a quien primero se haya entregado el bien, y en ausencia de ésta el título más antiguo.

En los anteriores casos el contratante a quien se incumple tendrá derecho a la devolución inmediata del precio pagado, sin perjuicio de la indemnización por los daños irrogados.

2. De los riesgos por la pérdida o menoscabo de la cosa

Artículo 730. Con la entrega de la cosa vendida pasan al comprador los riesgos por la pérdida o por el menoscabo fortuito. Si la venta que recae sobre cosas o derechos sujetos a registro es inscrita, antes de la entrega, los efectos se producen

con la inscripción.

Artículo 731. Si el vendedor, a solicitud del comprador, remite la cosa a un lugar distinto del cumplimiento, el riesgo pasa al comprador tan pronto como el vendedor haya entregado la cosa al porteador responsable.

Pero si el vendedor se separa sin motivo justificable de las indicaciones señaladas por el comprador acerca de la forma de la remisión, el vendedor carga con los riesgos de la cosa.

3. Venta de inmuebles con garantía de linderos y cabida

Artículo 732. Todo inmueble debe venderse con señalamiento de linderos. El vendedor está obligado a entregar al comprador toda la superficie comprendida en los linderos, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 734.

Artículo 733. El vendedor hará entrega de la cabida comprendida dentro de los linderos del inmueble, cuando se mencione en el contrato, salvo que las partes declaren que no entienden hacer diferencia en el precio aunque la cabida real resulte mayor o menor a la declarada en el contrato.

Artículo 734. Si se vende el inmueble en razón de su cabida, y la cabida real fuere menor que la declarada, deberá el vendedor completarla; y si esto no le fuere posible, deberá sufrir una disminución proporcional del precio; pero si el precio de la cabida que falta alcanza a más de una décima parte del precio total pactado, podrá el comprador, a su arbitrio, aceptar la disminución del precio o desistir el contrato con indemnización de perjuicios.

Si la cabida real fuere mayor que la cabida declarada, deberá el comprador aumentar proporcionalmente el precio; salvo que el precio de la cabida que sobre, alcance en más de una décima parte del precio de la cabida real; pues en este caso podrá el comprador, a su arbitrio, o aumentar proporcionalmente el precio, o desistir del contrato; y si desiste, se le resarcirán los perjuicios según las reglas generales.

Artículo 735. Las acciones dadas por los artículos precedentes prescriben en un año contado desde la entrega de la cosa vendida, sin perjuicio de la acción de lesión enorme que pueda competir al vendedor o comprador.

Artículo 736. Las reglas de los artículos anteriores se aplican a cualquier todo o conjunto de efectos o mercaderías.

En caso de entrega anticipada, el vendedor podrá, hasta la fecha fijada para la entrega de los efectos o mercaderías, entregar la parte o cantidad que falte, siempre que no ocasione gastos excesivos.

CAPÍTULO VI

Del saneamiento de los vicios redhibitorios y de las garantías de buen funcionamiento, de calidad y cantidad

1. Los vicios redhibitorios

Artículo 737. Se llama acción redhibitoria la que tiene el comprador para que se extinga la venta, y estimatoria para que se rebaje proporcionalmente el precio, por los vicios ocultos de la cosa vendida; llamados redhibitorios.

Lo anterior sin perjuicio de las reglas de protección al consumidor.

Artículo 738. Son vicios redhibitorios los que reúnen las calidades siguientes:

1. Haber existido al tiempo de la entrega de la cosa o tener una causa anterior al contrato.
2. Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para uso natural o para el fin previsto en el contrato, o solo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado por menos precio.
3. No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin culpa de su parte.

Artículo 739. Si se ha estipulado que el vendedor no estuviere obligado al saneamiento por los vicios ocultos de la cosa, estará sin embargo obligado a sanear aquellos de que tuvo conocimiento y de que no dio noticia al comprador.

Artículo 740. Los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exigir la redhibición de la venta o la rebaja del precio, según mejor le pareciere.

Artículo 741. Si el vendedor conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor ha debido conocerlos por razón de su profesión u oficio, será obligado no solo a la restitución o la rebaja del precio sino a la indemnización de perjuicios.

Artículo 742. Si la cosa viciosa ha perecido después de la entrega, a consecuencia de los vicios, el comprador tiene derecho a la redhibición del contrato. Si ha perecido por fuerza mayor o por culpa del comprador, o si éste la ha enajenado o transformado, solo puede pedir la reducción del precio.

Artículo 743. Las partes pueden por el contrato hacer redhibitorios los vicios que naturalmente no lo son.

Artículo 744. Vendíendose dos o más cosas conjuntamente, sea que se haya ajustado un precio por el conjunto o por cada una de ellas, solo habrá lugar a la acción redhibitoria por la cosa viciosa y no por el conjunto, a menos que aparezca que no se habría comprado el conjunto sin esa cosa.

Artículo 745. La acción redhibitoria no tiene lugar en los remates forzados.

Artículo 746. La acción redhibitoria y la rebaja del precio, caduca en seis meses contados a partir de la entrega de la cosa.

2. De la garantía del buen funcionamiento

Artículo 747. Si el vendedor garantiza por tiempo determinado el buen funcionamiento de la cosa vendida, quedará obligado a hacer las correcciones o reparaciones necesarias, incluyendo el suministro de repuestos, mano de obra y gastos de transporte, en caso de que durante el tiempo de garantía se presenten defectos o vicios que impidan el buen uso o empleo de la cosa; si lo anterior no fuere posible deberá cambiar la cosa por otra equivalente o de mejor calidad que pueda prestar un buen funcionamiento.

La garantía, sin determinación de plazo, expirará al vencimiento de un año contados a partir de la entrega de la cosa.

Se presumen vendidas con garantía las cosas que se acostumbran a vender de este modo.

3. De la garantía de calidad y cantidad

Artículo 748. Sin perjuicio de las demás acciones, si el comprador, dentro de los cuatro días siguientes a la entrega o dentro del plazo estipulado, comunica al vendedor que la cosa presenta defectos de calidad o cantidad, la controversia se someterá a la decisión de perito. Si éste dictaminare que existe el defecto, el comprador podrá desistir del contrato o pedir rebaja del precio, teniendo en cuenta el precio señalado por el experto.

CAPÍTULO VII

De la transferencia del objeto o derecho vendido

Artículo 749. El vendedor, además de la entrega de la cosa, debe transferir al comprador la propiedad o el derecho objeto de la venta, libre de gravámenes que puedan hacerse valer por terceros contra dicho comprador.

Artículo 750. Si el vendedor por no ser propietario estuviere imposibilitado de transferir la cosa o derecho, o no pudiere liberar los gravámenes, el comprador

podrá resolver el contrato y solicitar la restitución del precio aumentado en un veinte por ciento (20%). Si persevera en el contrato podrá pedir la indemnización de perjuicios.

Si la cosa pertenece solo en parte al vendedor, podrá el comprador ejercer la acción mencionada en el párrafo anterior o pedir una reducción del precio pagado. Esta misma norma se aplicará cuando sobre la cosa existiere un gravamen no denunciado por el vendedor.

Artículo 751. Si el comprador fuere turbado en la posesión de la cosa, o probare que existe contra ella una acción real de que el vendedor no le haya dado noticia antes de perfeccionarse el contrato, podrá depositar el precio con autoridad de la justicia, y durará el depósito hasta que el vendedor haga cesar la turbación o afiance las resultas del juicio.

Artículo 752. El comprador puede también suspender el pago del precio, si la cosa vendida resulta gravada con derechos reales o por vínculos derivados de embargo o secuestro no conocidos por el comprador.

Podrá el comprador hacer fijar por el juez un término, al vencimiento del cual, si la cosa no es liberada, el contrato se resolverá con la consiguiente indemnización de perjuicios.

CAPÍTULO VIII

Del saneamiento por evicción

Artículo 753. Hay evicción cuando por sentencia judicial el comprador es privado del todo o parte del objeto comprado o es obligado a tolerar gravámenes en razón de derechos alegados por terceros.

El vendedor es obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario.

La acción de saneamiento puede intentarse solidariamente contra cualquiera de los herederos del vendedor o de los vendedores que por un solo acto de venta hayan enajenado la cosa.

Artículo 754. Aquel a quien se demanda una cosa comprada podrá intentar, contra el tercero de quien su vendedor la hubiera adquirido, la acción de saneamiento que contra dicho tercero compete al vendedor, si éste hubiere permanecido en posesión de la cosa.

Artículo 755. El comprador a quien se demanda la cosa vendida por causa anterior a la venta deberá citar al vendedor para que comparezca a defenderla. Esta citación se hará en el término señalado por las leyes de procedimiento.

Si el comprador omitiere citarle, y fuere evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento; y si el vendedor citado no comparece a defender la cosa vendida, será responsable de la evicción, a menos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa o excepción suya, y por ello fuere evicta la cosa.

Artículo 756. Lo dispuesto en el artículo anterior y en los siguientes, es aplicable también al comprador que, para poder excluir la cosa comprada de una ejecución o de un concurso de acreedores contra un tercero, o para recobrar la posesión de la misma cosa, cuando se ha perdido sin su culpa, tiene que presentarse como demandante en el proceso correspondiente.

Artículo 757. Si el vendedor comparece se aplicarán las reglas del llamamiento en garantía de las normas de procedimiento.

Artículo 758. Si el vendedor no opone medio alguno de defensa, y se allana al saneamiento, podrá, con todo, el comprador sostener por sí mismo la defensa; y si es vencido, no tendrá derecho para exigir del vendedor el reembolso de las costas en que hubiere incurrido defendiéndose, ni el de los frutos percibidos durante dicha defensa y satisfechos al dueño.

Artículo 759. Cesará la obligación de sanear en los casos siguientes:

1. Si el comprador y el que demanda la cosa como suya se someten a arbitraje, sin consentimiento del vendedor, y los árbitros fallaren contra el comprador;
2. Si el comprador perdió la posesión por su culpa, y de ello se siguió la evicción.

Artículo 760. El saneamiento por evicción, a que es obligado el vendedor, comprende:

1. La restitución del valor que tuviere la cosa vendida en el momento de la evicción.
2. La de los gastos legales del contrato de venta que hubieren sido satisfechas por el comprador;
3. La del valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado restituir al dueño; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 758.
4. La de las costas que el comprador hubiere sufrido a consecuencia y por efecto de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior ordinal.

Artículo 761. La estipulación que exime al vendedor de la obligación de sanear la evicción, no le exime de la obligación de restituir el precio recibido, y estará obligado a restituir el precio íntegro aunque se haya deteriorado la cosa o disminuido de cualquier modo su valor, aun por hecho o negligencia del comprador, salvo en cuanto éste haya sacado provecho del deterioro.

Cesará la obligación de restituir el precio si el que compró lo hizo a sabiendas de ser ajena la cosa, o si expresamente tomó sobre el peligro de la evicción, especificándolo.

Artículo 762. Si la evicción no recae sobre toda la cosa vendida, el comprador podrá desistir del contrato o perseverar en él exigiendo el saneamiento de la evicción parcial, en ambos casos con arreglo a lo que dispone el artículo 760.

Artículo 763. La acción de saneamiento por evicción prescribe en cuatro años; más por lo tocante a la sola restitución del precio, prescribe según las reglas generales.

Se contará el tiempo desde la fecha de la sentencia de evicción, o si ésta no hubiere llegado a pronunciarse, desde la restitución de la cosa.

CAPÍTULO IX Obligaciones del comprador

Artículo 764. El comprador estará obligado a recibir la cosa en el lugar y tiempo fijado por el contrato o por la ley, so pena de indemnizar al vendedor los perjuicios causados por la mora.

Si el comprador se niega a recibir la cosa alegando que presenta defectos o vicios ignorados en el momento del contrato o acaecidos con posterioridad, o que la cosa no es de la especie o calidad convenidas, se recurrirá a perito.

Artículo 765. El comprador debe pagar el precio en el lugar y tiempo estipulados, y a falta de estipulación en el lugar y el tiempo de la entrega de la cosa. El pago deberá hacerse acorde con el medio que se haya pactado.

Si el comprador se constituyere en mora de pagar el precio, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la restitución de la cosa, con indemnización de perjuicios.

Artículo 766. La resolución de la venta por no haberse pagado el precio dará derecho al vendedor a exigir el valor de las arras a título de indemnización de perjuicios; y además, para que se le restituyan los frutos ya en su totalidad, si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada.

La resolución por no haberse pagado el precio, no da derecho al vendedor contra terceros poseedores, sino en conformidad a los artículos 157 y 573.

Artículo 767. El comprador deberá examinar o hacer examinar el bien objeto de compraventa en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias.

CAPÍTULO X

Del pacto de retroventa

Artículo 768. Por el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar el objeto vendido, reembolsando al comprador el precio en la cantidad que se estipulare o en defecto de esta estipulación lo que haya costado la compra. El pacto de retroventa, en sus efectos contra terceros, se sujeta a lo dispuesto en el artículo 157.

Artículo 769. El vendedor tendrá derecho a que el comprador le restituya la cosa vendida con sus partes integrantes y pertenencias, y a ser indemnizado de los deterioros imputables a hecho o culpa de éste. Asimismo, estará obligado a pagar las expensas necesarias pero no de las invertidas en mejoras útiles o voluptuarias que se hayan hecho sin su consentimiento.

Artículo 770. El tiempo en que se podrá intentar la acción de retroventa no podrá pasar de cuatro años contados desde la fecha del contrato. Pero en todo caso tendrá derecho el comprador a que se le dé noticia anticipada, que no bajará de seis meses para los bienes raíces, ni de quince días para las cosas muebles.

CAPÍTULO XI

Reglas especiales relativas a la venta de derechos hereditarios

Artículo 771. El vendedor podrá reservarse determinados derechos sobre la herencia.

Artículo 772. El vendedor de derechos hereditarios sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero y la permanencia en tal calidad.

Artículo 773. Son del vendedor los frutos producidos antes de la venta y del comprador los posteriores. Al comprador corresponde el pago de los gastos en razón de inventarios, avalúos, partición y demás costas inherentes al proceso de sucesión o a la partición extrajudicial, desde el momento de la venta, salvo pacto en contrario.

Artículo 774. El comprador desde la conclusión de la venta, responde a los acreedores hereditarios, sin perjuicio de la continuación de la responsabilidad del vendedor, según los términos de la aceptación de la herencia. La responsabilidad del comprador frente a los acreedores no puede ser excluida o limitada por pacto entre el comprador y el vendedor.

Artículo 775. A la venta de derechos herenciales se aplican las normas de la rescisión en la venta de inmuebles.

Artículo 776. Las disposiciones de este título se aplicarán correlativamente a la venta de legados, de los derechos gananciales y de los derechos que al miembro de una persona jurídica le correspondan en el patrimonio social.

CAPÍTULO XII

Venta con reserva de la propiedad

Artículo 777. En la venta con la reserva de la propiedad, el comprador adquiere la propiedad de la cosa pagando la totalidad del precio, pero asume los riesgos desde el momento de la entrega.

Para los efectos de validez y oponibilidad se tendrán en cuenta lo dispuestos en las normas sobre garantías mobiliarias.

Artículo 778. En caso del incumplimiento del pago del precio se aplicará lo dispuesto en el artículo 571. La resolución no procederá cuando las cuotas debidas no excedan de la octava parte del precio total de la cosa, siempre que se paguen durante la contestación de la demanda junto con los intereses moratorios. Si se resuelve el contrato por incumplimiento de las obligaciones del comprador, el vendedor debe restituir las cuotas cobradas, dejando a salvo la indemnización de perjuicios.

Cuando se haya pactado que las cuotas las haga suyas el vendedor a título de indemnización, el juez, según las circunstancias, puede reducir la indemnización.

CAPÍTULO XIII

La lesión enorme en la venta de inmuebles

Artículo 779. El contrato de compraventa de inmuebles podrá rescindirse por lesión enorme.

El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio es inferior a la mitad del valor comercial del inmueble que vende; y el comprador, a su vez, sufre la lesión enorme cuando el valor comercial de la cosa inmueble que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

El valor comercial se refiere al que el inmueble tenía en la fecha del contrato; pero cuando esté precedida de un contrato preparatorio, será del momento de la celebración de éste.

Artículo 780. La acción rescisoria por lesión enorme también será procedente en los contratos de promesa u opción de compraventa de inmuebles, conforme a

las reglas de este capítulo.

Artículo 781. El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el valor comercial con deducción de una décima parte; y el vendedor, en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el valor comercial aumentado éste en una décima parte.

No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la notificación de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato.

Artículo 782. No habrá lugar a la demanda por lesión enorme en las ventas hechas en subastas públicas o a través de mecanismos electrónicos con acceso público.

Artículo 783. La lesión enorme no impide que pueda alegarse la excesiva desproporción a que se refiere el artículo 108.

Artículo 784. La renuncia a la acción rescisoria por lesión enorme no produce efectos; y si por parte del vendedor se expresare la intención de donar el exceso se tendrá esta cláusula por no escrita.

Artículo 785. Si la cosa se perdiere o destruyere por culpa del comprador, la demanda podrá instaurarse por el vendedor por el complemento del precio y el comprador por el exceso del precio.

Si la cosa se destruyere o perdiere por un caso de fuerza mayor no imputable al comprador, no habrá derecho ni por una ni por otra parte para la rescisión del contrato.

El vendedor no podrá pedir cosa alguna en razón de los deterioros que haya sufrido la cosa, excepto en cuanto al comprador se hubiere aprovechado de ellos o sean debidos a su culpa.

Artículo 786. Si el comprador hubiere enajenado la cosa por más de lo que había pagado por ella, el primer vendedor podrá reclamar este exceso, pero solo hasta concurrencia del valor comercial de la cosa, con deducción de una décima parte.

Artículo 787. El comprador que se halle en el caso de restituir la cosa, deberá previamente purificarla de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella. El vendedor podrá disponer la cancelación con imputación al precio que debe restituirse, si fuere posible.

Artículo 788. La acción rescisoria por lesión enorme caduca en tres años, contados desde la fecha de la compraventa; si estuviere precedida de una promesa u opción, será desde la fecha de ésta.

TÍTULO II

PERMUTA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 789. La permuta o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a transferirse la propiedad u otro derecho por otra propiedad o derecho. Solo pueden cambiarse las cosas que puedan venderse. No son hábiles para celebrar el contrato de permuta los que son inhábiles para la venta.

Artículo 790. Si uno de los permutantes sufre evicción y no quiere recibir de nuevo la cosa dada, tiene derecho al valor comercial de la misma, según las normas establecidas para la venta.

CAPÍTULO II

Aplicación de normas de la compraventa

Artículo 791. Las disposiciones relativas a la venta se aplicarán a la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato; cada permutante será considerado como vendedor de la cosa o derecho que transfiere, y el valor comercial a la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio.

TÍTULO III

DONACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 792. Por el contrato de donación una persona, con capacidad de disposición, donante, se obliga a transferir gratuita e irrevocablemente, uno o varios bienes u otros derechos a otra persona, donatario.

Los incapaces y mandatarios solo podrán donar en los casos señalados en la ley, pero podrán aceptar donaciones siempre que no sean onerosas.

Artículo 793. La donación a varias personas conjuntamente, salvo pacto en contrario, se entenderá que corresponde por partes iguales y entre ellas no habrá acrecimiento.

Artículo 794. Los tutores y curadores no pueden recibir donaciones de quienes han estado bajo su tutela o curatela antes de la rendición de cuentas y pago de cualquier suma que adeuden.

Artículo 795. Mientras la oferta de donación gratuita entre vivos no haya sido aceptada, el donante podrá revocarla a su arbitrio sin indemnización alguna. Después de aceptada no podrá revocarse; tampoco valdrá la estipulación en la que el donante se reserve la facultad unilateral de hacerlo.

Artículo 796. A la donación se le aplican las reglas de la compraventa, en lo pertinente.

Artículo 797. Nadie podrá dar ni recibir por vía de donación más de lo que pueda dar o recibir por testamento. La donación será reducida, a petición de los legitimarios, en todo lo que exceda de esta medida, para lo cual se computarán los bienes que el causante deje a su muerte y las donaciones.

Artículo 798. Están prohibidas las donaciones hechas bajo la condición suspensiva de producir efectos a partir del fallecimiento del donante, salvo lo prescrito en el artículo 814.

CAPÍTULO II Obligaciones y derechos del donatario

Artículo 799. El donatario tendrá, respecto de los acreedores del donante, las mismas obligaciones que los legatarios, pero solo en relación con las deudas anteriores a la donación, o de las futuras que no excedan de una suma específica determinada por el donante en el contrato de donación. Si el valor de las deudas supera al correspondiente a lo donado no estará obligado el donatario al pago del exceso.

Artículo 800. En la donación onerosa se impone al donatario el gravamen de pagar las deudas del donante o de realizar una prestación en favor del donante o de un tercero, con tal que se exprese una suma determinada hasta la cual se extiende la prestación.

Artículo 801. Las donaciones no dan acción de saneamiento por evicción, sino cuando el donante ha dado un bien ajeno a sabiendas, ha asumido esa obligación,

o sean donaciones remuneratorias.

En todo caso, cuando haya evicción, el donante deberá indemnizar al donatario los gastos en que éste ha incurrido por causa de la donación. Si se ha impuesto al donatario gravámenes pecuniarios, apreciables en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en cubrirlos con los intereses legales, que no aparecieren compensados por los frutos naturales y civiles de las cosas donadas.

Cuando la evicción es parcial, el resarcimiento se reduce proporcionalmente. Cesa en lo tocante a este reintegro el beneficio de competencia del donante.

Artículo 802. El donante responde por los vicios ocultos si sabía de ellos y no los informó al donatario; obligándose a reparar el daño causado si fuere posible o pagar el valor del bien.

Artículo 803. El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que el donante tuviera sobre el derecho o bien donado.

CAPÍTULO III Revocación de las donaciones

Artículo 804. Toda donación, entre vivos, hecha por un donante que no tenga descendientes, queda revocada hasta concurrencia del derecho de las legítimas por el hecho de ocurrir:

- a. Que el donante tenga o reconozca, después de la donación, hijos, aunque sean póstumos;
- b. Que resulte vivo el descendiente que el donante reputaba muerto cuando celebró la donación.

Revocada la donación se restituirán al donante los bienes donados o su valor al tiempo de la donación si el donatario los hubiese enajenado o perdido por su culpa. Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho a reclamar del donatario.

Parágrafo. No procederá la revocación a que se refiere esta disposición cuando se cancelen o se garanticen suficientemente a los afectados el pago de sus legítimas dentro del plazo por ellos convenidos y, en su defecto, en el de un año, contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Artículo 805. La acción de revocación por supervivencia de hijos caduca por el transcurso de cuatro años, contados desde el nacimiento del último hijo, o desde la legitimación o reconocimiento, o desde que tuvo noticia de la existencia del que se creía muerto.

Esta acción es irrenunciable, y se transmite, por muerte del donante, a los hijos.

Artículo 806. Si el donatario estuviese en mora de cumplir lo que en la donación se le ha impuesto, tendrá derecho el donante para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para revocar la donación.

En el segundo caso será considerado el donatario como poseedor de mala fe, para la restitución de los bienes donados y los frutos, siempre que sin causa grave hubiere dejado de cumplir la obligación impuesta.

Se abonará al donatario lo que haya invertido hasta entonces en desempeño de su obligación y de que se aprovechara el donante.

La acción por revocación a que se refiere este artículo, caducará en cuatro años desde el día en que el donatario haya sido constituido en mora de cumplir la obligación impuesta.

Artículo 807. La donación entre vivos puede revocarse por ingratitud. Se entiende por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario que le hiciere indigno de heredar al donante.

En la restitución a que fuere obligado el donatario por causa de ingratitud, será considerado como poseedor de mala fe desde la perpetración del hecho ofensivo que ha dado lugar a la revocación.

La acción de revocación por ingratitud caduca en cuatro años, contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, y se extingue por su muerte, a menos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante.

En estos casos, la pretensión revocatoria se trasladará a los herederos.

Artículo 808. Cuando el donante, por haber perdido el litigio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la demanda revocatoria por ingratitud, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no solo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes o su cónyuge.

Artículo 809. Los derechos de los artículos anteriores, no podrán ejercerse contra los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso.

En este caso el donante solo podrá exigir al donatario el precio de los bienes enajenados, según el valor que hayan tenido al tiempo de la enajenación.

CAPÍTULO IV

De las donaciones remuneratorias

Artículo 810. Se entenderán por donaciones remuneratorias las que expresamente se hacen en remuneración de servicios específicos, siempre que sean de los que suelen pagarse.

Si no constare que la donación ha sido remuneratoria, o no se especificaren los servicios, la donación se entenderá gratuita.
Las donaciones remuneratorias, en cuanto equivalen al valor de los servicios remunerados, no son rescindibles ni revocables.

Artículo 811. El donatario que sufriere evicción del bien que le ha sido donado en remuneración, tendrá derecho a exigir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle con ella, en cuanto no apareciere haberse compensado con los frutos.

CAPÍTULO V Pacto de reversión

Artículo 812. Podrá pactarse que el bien o derecho donado retorne al patrimonio del donante al cumplimiento de una condición o el vencimiento de un término. Su interpretación se hará de forma restrictiva.

Artículo 813. La conformidad del donante para la enajenación de los bienes donados comporta la renuncia del derecho de reversión. Pero la conformidad para que sean gravados con derechos reales solo beneficia a los titulares de estos derechos.

CAPÍTULO VI Donación condicionada a la muerte

Artículo 814. Podrán celebrarse donaciones en las que se condicione la transferencia del dominio a la muerte del donante. También podrá pactarse la renuncia a no pedir más por la legítima en los términos del artículo 1958. Tales convenios constarán en escritura pública y deberán inscribirse en el registro correspondiente, cuando sea procedente.

Esta clase de donaciones no podrán revocarse unilateralmente.

Quedan a salvo los derechos del cónyuge o compañero permanente y los legitimarios únicamente en cuanto a la acumulación imaginaria social o hereditaria que sea necesaria para la cancelación íntegra de sus gananciales o de su legítima. Esta acumulación deberá alegarse dentro del año siguiente al fallecimiento del donante.

TÍTULO IV

SUMINISTRO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 815. El suministro es el contrato por el cual el suministrante se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor del suministrado, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de bienes o servicios.

Artículo 816. Para establecer la cuantía del suministro si las partes no lo hubieren fijado en cantidad determinada o señalado las bases para determinarla, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si las partes han fijado un límite máximo y uno mínimo para el total del suministro o para cada prestación, corresponderá al suministrado determinar, dentro de tales límites, la cuantía del suministro;
2. Si las partes han fijado solamente un límite máximo corresponderá al suministrado determinar la cuantía, sin exceder dicho máximo;
3. Si las partes se remiten a la capacidad de consumo o a las necesidades ordinarias y señalan un mínimo, el suministrado podrá exigir las cantidades que su capacidad de consumo u ordinarias necesidades le impongan, pero estará obligado a recibir el mínimo fijado. Por su parte el suministrante deberá prestar dichas cantidades o el mínimo, según el caso, y
4. Cuando la cuantía del suministro no haya sido determinada, se entenderá que las partes han pactado aquella que corresponda al ordinario consumo o a las normales necesidades del suministrado, salvo la existencia de costumbre en contrario.

Parágrafo. La capacidad o la necesidad ordinarias de consumo serán las existentes en el momento de efectuarse el pedido.

Artículo 817. Si las cantidades a entregar en cada período u oportunidad pueden variarse, cada parte debe dar aviso a la otra de la modificación, en la forma y oportunidades que pacten. No habiendo estipulación, debe avisarse con una anticipación que permita a la otra parte prever las gestiones necesarias para cumplir su prestación.

Artículo 818. Si las partes no señalan el precio del suministro, en el todo o para cada prestación, o no fijan en el contrato la manera de determinarlo, se presumirá que aceptan el precio medio que las cosas o servicios suministrados tengan en el lugar y el día del cumplimiento de cada prestación.

CAPÍTULO II

Obligaciones

Artículo 819. El suministrante deberá entregar bienes o prestar servicios cuya calidad y tipo sean conformes a lo estipulado en el contrato, con la frecuencia o continuidad y en la cantidad señaladas en él.

Artículo 820. Se aplican al suministro, en cuanto sea compatible con las reglas de este título, las normas que regulan el contrato al que corresponden las prestaciones singulares.

Artículo 821. El término establecido para las prestaciones singulares se presume pactado en interés de ambas partes.

El suministrado que tiene la facultad de fijar el vencimiento de las prestaciones, debe comunicar la fecha al suministrante con un preaviso oportuno.

Artículo 822. En el suministro con carácter periódico el precio se abona en el momento en que se ejecutan las prestaciones singulares y en proporción a cada una de ellas. En el suministro con carácter continuado, el precio se paga según los vencimientos de uso.

Artículo 823. El suministrado puede dar por terminado el contrato si el suministrante incumple una o varias prestaciones, siempre que el incumplimiento le perjudique notablemente y es tal que disminuye la confianza en la exactitud de los sucesivos suministros, para lo cual debe avisar con una anticipación señalada en el contrato o, en su defecto, de treinta días, indicando las razones.

El suministrante puede suspender el suministro, si el suministrado incumple, para lo cual preavisará con mínimo siete días de anticipación. Vigente el contrato y cumplida la obligación, el suministrante reanudará el suministro en plazo no superior de 7 días.

El suministrante puede dar por terminado el contrato si el incumplimiento del suministrado es grave y avisa con una anticipación señalada en el contrato o, en su defecto, de 30 días, indicando las razones.

CAPÍTULO III Otras reglas

Artículo 824. Cuando la prestación que es objeto del suministro revista interés general o se encuentre intervenida por autoridad competente, el precio y las condiciones del contrato se sujetarán a los respectivos reglamentos.

Artículo 825. Los suministrantes que presten servicios públicos o tengan un monopolio de hecho o de derecho no podrán suspender el suministro a los suministrados que no están en mora, ni aun con preaviso, sin autorización de la

autoridad competente.

Artículo 826. Si la duración del suministro no se ha establecido, cada una de las partes puede terminar el contrato dando preaviso dentro del término pactado; o en su defecto, dentro de un término razonable teniendo en cuenta la naturaleza del suministro, que en ningún caso puede ser inferior a treinta días.

Los contratos por tiempo determinado que continúen siendo ejecutados por ambas partes después de transcurrido el plazo inicialmente previsto se considerarán contratos de duración indefinida.

Artículo 827. El pacto por el cual el suministrado, se obliga a preferir al suministrante para conclusión de contrato posterior sobre el mismo objeto, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 491. La preferencia puede también pactarse en favor del suministrado.

TÍTULO V

CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

Artículo 828. El derecho que se controvierte judicialmente se puede transferir por escrito, a título oneroso o gratuito.

Con la notificación de la demanda se entiende que es litigioso el derecho que se dispone.

Artículo 829. La cesión del derecho litigioso tendrá efectos frente a terceros una vez el juez la autorice.

Artículo 830. El cedente debe entregar al cesionario los documentos del derecho cedido que se encuentren en su poder. Si la cesión es parcial, el cedente debe entregar al cesionario una copia de dichos documentos.

Artículo 831. La parte del proceso contra quien se haya cedido a título oneroso un derecho litigioso podrá hacerse a su titularidad si paga al cesionario lo que éste realmente haya dado al cedente con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión.

No procede el anterior retracto en las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión.

También se exceptúan las cesiones hechas a un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos; a un acreedor, en pago de lo que le debe el cedente; y al que goza de un inmueble como poseedor

de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.

Artículo 832. El retracto deberá ejercerse hasta el vencimiento del término de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al litigio.

TÍTULO VI

FIDUCIA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 833. La fiducia es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, se obliga a transferir uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el fiduciante, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

El fiduciante y el fiduciario pueden ser fideicomisarios. En este último caso, éste debe evitar cualquier conflicto de intereses y obrar privilegiando los intereses de los demás intervinientes en el contrato.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la autoridad competente, podrán tener la calidad de fiduciarios.

Podrán ser fideicomisarios todas las personas naturales y jurídicas, el que está por nacer, los patrimonios autónomos y, en general, las entidades que tengan la capacidad para ser titulares de derechos.

Parágrafo. Con el fideicomiso se constituye propiedad fiduciaria.

Artículo 834. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y solo garantizan las obligaciones contraídas en cumplimiento de la finalidad perseguida.

Artículo 835. La fiducia deberá constar por escritura pública si recae sobre bienes inmuebles y por escrito en los demás casos. La constituida mortis causa, deberá serlo por testamento.

Artículo 836. La existencia del fideicomisario no es necesaria en el acto de constitución, pero sí debe ser posible y realizarse dentro del término de duración del mismo, de modo que sus fines puedan tener pleno efecto. A falta de designación de fideicomisario se entenderá que tiene esta calidad el fiduciante.

Artículo 837. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

Artículo 838. Quedan prohibidas:

1. La fiducia secreta; y
2. Aquellas en las cuales el beneficio se concede a diversas personas sucesivamente.

CAPÍTULO II

Obligaciones y derechos de las partes

Artículo 839. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

1. Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia, para lo cual deberá actuar con la prudencia y diligencia de quien actúa con base en la confianza depositada en él;
2. Mantener los bienes, objeto de la fiducia, separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;
3. Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;
4. Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del fideicomisario y aún del mismo fiduciante;
5. Pedir instrucciones al fiduciante o al fideicomisario, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias;
6. Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;
7. Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y
8. Rendir cuentas comprobadas de su gestión al fiduciario por lo menos cada seis meses.

Artículo 840. El fiduciario solo podrá renunciar a su gestión por los motivos expresamente indicados en el contrato y en las normas especiales.

Se presumen causas justificativas de renuncia las siguientes:

1. Que el fideicomisario no pueda o se niegue a recibir los beneficios del acto constitutivo;

2. Que los bienes fideicomitidos no rindan productos suficientes para cubrir las compensaciones estipuladas a favor del fiduciario, y
3. Que el fiduciante, sus causahabientes o el fideicomisario, en su caso, se nieguen a pagar dichas compensaciones.

Artículo 841. El fiduciario tiene derecho al reembolso de los gastos y a la retribución señalada en el contrato; a falta de estipulación será fijada por perito teniendo en consideración la índole del encargo, la importancia de los deberes a cumplir, la eficacia de la gestión cumplida y las demás circunstancias del contrato.

Artículo 842. El fiduciario puede disponer o gravar los bienes fideicomitidos cuando lo requieran los fines del contrato, sin que sea necesario el consentimiento del fiduciante o fideicomisario, salvo que en el contrato se limite esta facultad.

Artículo 843. El fideicomisario tendrá, además de los derechos que le conceden el acto constitutivo y la ley, los siguientes:

1. Exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de ellas;
2. Impugnar los actos anulables por el fiduciario, dentro de los cinco años contados desde el día en que el fideicomisario hubiera tenido noticia del acto que da origen a la acción, y exigir la devolución de los bienes dados en fideicomiso a quien corresponda;
3. Oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan, en caso de que el fiduciario no lo hiciera, y
4. Pedir a la autoridad competente por causa justificada, la remoción del fiduciario y, como medida preventiva, el nombramiento de un fiduciario interino.

Artículo 844. Al fiduciante le corresponderán los siguientes derechos:

1. Los que se hubiere reservado para ejercerlos directamente sobre los bienes fideicomitidos;
2. Revocar la fiducia, cuando se hubiere reservado esa facultad en el acto constitutivo, pedir la remoción del fiduciario y nombrar el sustituto, cuando a ello haya lugar;
3. Obtener la devolución de los bienes al extinguirse el negocio fiduciario, si cosa distinta no se hubiere previsto en el acto de su constitución;
4. Exigir rendición de cuentas;
5. Ejercer la acción de responsabilidad contra el fiduciario, y
6. En general, todos los derechos expresamente estipulados y que no sean incompatibles con los del fiduciario o del fideicomisario o con la esencia de la institución.

Artículo 845. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que las acreencias sean anteriores a su constitución y causado perjuicio a dicho acreedores. Los acreedores del fideicomisario solamente podrán perseguir los rendimientos que provengan del contrato.

El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.

Artículo 846. A solicitud de parte interesada el fiduciario podrá ser removido de su cargo por el juez competente cuando se presente alguna de estas causales:

1. Si tiene intereses incompatibles con los del fideicomisario;
2. Por incapacidad o inhabilidad;
3. Si se le comprueba dolo o grave negligencia o descuido en sus funciones como fiduciario, o en cualquiera otros negocios propios o ajenos, de tal modo que se dude fundadamente del buen resultado de la gestión encomendada, y
4. Cuando no acceda a verificar inventario de los bienes objeto de la fiducia o tomar las demás medidas de carácter conservativo que le imponga el juez.

CAPÍTULO III

Extinción

Artículo 847. Son causas de extinción de la fiducia las siguientes:

1. Por haberse realizado plenamente sus fines;
2. Por la imposibilidad absoluta de realizarlos;
3. Por expiración del plazo;
4. Por el cumplimiento de la condición resolutoria a la cual esté sometido;
5. Por hacerse imposible, o no cumplirse dentro del término señalado, la condición suspensiva de cuyo acaecimiento pende la existencia de la fiducia;
6. Por la muerte del fiduciante o del fideicomisario, cuando tal suceso haya sido señalado en el acto constitutivo como causa de extinción;
7. Por el ejercicio del derecho de retiro en los casos permitidos por las normas especiales;
8. Por disolución del fiduciario, sin perjuicio de las reglas vigentes sobre medidas de salvamento y cesión obligatoria de negocios fiduciarios;
9. Por acción de los acreedores anteriores al negocio fiduciario que resulten perjudicados por la constitución del patrimonio autónomo;
10. Por mutuo acuerdo del fiduciante y del fideicomisario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario, y
11. Por revocación del fiduciante, cuando expresamente se haya reservado ese derecho.

Artículo 848. Salvo disposición en contrario del acto constitutivo del negocio fiduciario, a la terminación de éste por cualquier causa, los bienes fideicomitidos pasarán al fideicomisario o, en su defecto, al fiduciante o de sus herederos.

Artículo 849. Será ineficaz toda estipulación que disponga que el fiduciario adquirirá definitivamente, por causa del negocio fiduciario, el dominio de los bienes fideicomitidos.

CAPÍTULO IV Reglas especiales

Artículo 850. Si el fideicomiso se constituye con fines de garantía, el fiduciario pagará las deudas garantizadas con las sumas de dinero que ingresen al patrimonio autónomo o, en su defecto, con los bienes fideicomitidos, una vez se cumplan las condiciones señaladas en el acto constitutivo. En caso de que deba enajenar los bienes fideicomitidos, deberá hacerlo por un mecanismo que procure el mayor valor posible.

A la constitución de la fiducia en garantía deberá hacerse un avalúo de los bienes fideicomitidos, el cual se tendrá en cuenta para limitar las obligaciones garantizadas.

TÍTULO VII

MUTUO

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 851. Por el mutuo o préstamo de consumo una de las partes, mutuante, se obliga a entregar a otra, mutuario, cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de devolver otras tantas de la misma calidad y cantidad.

Artículo 852. Con la entrega de la cosa mutuada se transfiere la propiedad al mutuuario y desde este instante le corresponde la mejora, el deterioro o destrucción que sobrevengan.

CAPÍTULO II Obligaciones de las partes

Artículo 853. La entrega de las cosas mutuadas debe hacerse en el término y condiciones pactadas o, a falta de éstos, inmediatamente después de celebrado el

contrato y en condiciones normales de uso.

La entrega de las cosas se hará en el domicilio del mutuante, a falta de estipulación.

Artículo 854. Cuando el mutuante retardare la entrega de la cosa mutuada, el mutuario podrá exigir el cumplimiento o desistir el contrato, sin perjuicio de la reclamación de los daños irrogados.

Artículo 855. El mutuante es responsable de los perjuicios que experimenta el mutuario, por la mala calidad o los vicios ocultos de la cosa prestada, siempre que:

1. Haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los perjuicios;
2. Haya sido conocida, y no declarada por el mutuante.
3. El mutuario no haya podido, con mediano cuidado, conocerla o precaver los perjuicios.

Si los vicios ocultos eran tales que, conocidos, no se hubiera probablemente celebrado el contrato, podrá el mutuario desistir del contrato.

Artículo 856. El mutuario deberá restituir géneros en igual cantidad calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo. Y si esto no fuere posible o no lo exigiere el acreedor, podrá el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago.

Tratándose de dinero serán aplicables los artículos 444 y siguientes, para lo cual se entenderá que el mutuo mercantil es oneroso y el civil gratuito.

Artículo 857. El interés comienza a devengarse desde el momento en que se produce la entrega de la cosa mutuada. Su pago será exigible cuando expire el plazo fijado al efecto o cuando venza, total o parcialmente, la obligación de restitución.

El pago de intereses que se haga en el mutuo gratuito no se puede repetir.

Artículo 858. La retribución a favor del mutuante podrá consistir en un porcentaje del beneficio que obtenga el mutuario en la actividad para la que se destinen las cosas mutuadas, o en un margen del aumento de valor que experimente el patrimonio de éste, en un determinado plazo.

Artículo 859. Si no se hubiere convenido término para la restitución no podrá el mutuante exigirla antes de los diez días subsiguientes a la entrega. En este último evento, se requerirá la restitución por cualquier medio de comunicación y con una antelación de mínimo cinco días.

Artículo 860. Si el término para la restitución se deja a las posibilidades del

mutuario o a su voluntad, la fijación se hará por el juez, tomando en consideración la naturaleza de la operación y las circunstancias personales de los contratantes. Para estos casos se aplicará el procedimiento breve y sumario que regula el estatuto procesal.

TÍTULO VIII

FACTORAJE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 861. El contrato de factoraje es aquel en que una parte, denominada factorado, se obliga a transferir a un factor, por un precio en dinero, carteras representadas en créditos contenidos en títulos valores, facturas, valores mobiliarios u otros documentos.

Artículo 862. El factorado podrá disponer de todos sus créditos presentes y futuros, siempre y cuando sean determinados o determinables. No podrán ser objeto de factoraje los créditos que no se pueden ceder o en los que expresamente conste que no serán objeto del mismo.

Artículo 863. Para la transferencia de los créditos se seguirán las normas que gobiernan la cada uno de ellos, aunque podrá hacerse en bloque en el mismo contrato o en otro documento, siempre que se individualicen o se determinen las reglas inequívocas para su individualización.

La transferencia de derechos de crédito comprende los derechos accesorios a ellos, pero no los derivados de los contratos que le dieron origen, salvo pacto en contrario.

Como consecuencia de la transferencia, el factor puede realizar todas las gestiones, acciones, excepciones, recursos o actuaciones necesarias para cobrar el derecho de crédito transferido a su favor.

CAPÍTULO II

Formalidad y aplicación

Artículo 864. El contrato de factoraje deberá constar por escrito, y producirá efectos entre las partes y terceros desde su celebración; y respecto del deudor desde la notificación o comunicación de la transferencia del crédito.

El contrato deberá contener, por lo menos, el nombre y razón social y domicilio de las partes; relación e identificación de los documentos o instrumentos objeto

de factoraje, o forma de determinación; precio a pagarse por los documentos o instrumentos; retribución correspondiente al factor; la especificación si el factor otorga pago anticipado sobre los créditos; la determinación de la parte que asuma el riesgo crediticio en caso en que la cartera no fuere pagada.

Artículo 865. Con el contrato de factoraje se podrá convenir la prestación de servicios de gestión de cobro, asistencia técnica, comercial o administrativa, y cualquier otra relacionada con los créditos.

Artículo 866. El deudor podrá oponer todos los medios de defensa que tenga frente al factorado al momento de la notificación o comunicación de la cesión, pero los de compensación y pago estarán condicionados a que se hubieren reservado por el deudor al momento de la notificación.

CAPÍTULO III Obligaciones

Artículo 867. El factor se obliga a adquirir los créditos y a asumir el riesgo de la solvencia del deudor, siempre que no haya pacto en contrario.

Artículo 868. El factorado se obliga a:

1. Entregar, transferir y garantizar la existencia y validez de los créditos;
2. Notificar o comunicar la transferencia de los créditos al deudor por cualquier medio idóneo que garantice su efectividad;
3. Remunerar todos los servicios pactados que le preste el factor;
4. Poner en conocimiento del factor la información necesaria para que pueda ejercer sus derechos.

TÍTULO IX

TRANSACCIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 869. La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven uno eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Artículo 870. La transacción deberá constar por escrito. Si recae sobre derechos

en litigio el escrito deberá presentarse ante el juez en que se tramita la causa para los fines pertinentes. Mientras el instrumento no sea presentado, las partes pueden desistir de la transacción.

Artículo 871. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Artículo 872. El mandatario necesita poder especial para transigir. En el poder se especificarán los derechos, acciones o bienes sobre que se quiere transigir.

Artículo 873. La transacción no puede recaer sobre derechos irrenunciables o que comprometan el orden público. No obstante, pueden transigirse las consecuencias patrimoniales de estos derechos.

Artículo 874. No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.

Artículo 875. El error de cálculo no anula la transacción, solo da derecho a que se rectifique el cálculo.

Artículo 876. Es nula la transacción celebrada en consideración a un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título.

Artículo 877. Si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebrare transacción sobre él por ignorar una de las partes la sentencia, será ineficaz la transacción, salvo que se trate de sentencia que hace tránsito a cosa juzgada formal.

Artículo 878. La transacción es indivisible y si alguna de sus estipulaciones fuese nula, queda sin efecto el contrato, salvo que las partes hayan previsto lo contrario.

Artículo 879. La transacción produce efectos únicamente entre los contratantes para quienes tiene el valor de cosa juzgada.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.

Artículo 880. Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho o pretensión, deberá solo entenderse de los derechos o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige.

Artículo 881. Si se ha estipulado una pena contra el que deja de ejecutar la

transacción, habrá lugar a la pena, sin perjuicio de llevarse a efecto la transacción en todas sus partes.

TÍTULO X

ARRENDAMIENTO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 882. El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce temporal de una cosa o de un derecho, y la otra a pagar por ese goce un precio.

No son susceptibles de arrendamiento las cosas que no pueden usarse sin consumirse y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso. Puede arrendarse cosa ajena, y aún cosa propia en el evento de que el dueño carezca del atributo del goce; el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción.

Artículo 883. El precio puede consistir en dinero o en frutos naturales de la cosa arrendada; y en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada o una cuota de los frutos.

El precio estipulado valdrá dentro de los límites de las normas de orden público, y será ineficaz en el exceso. En caso de pago, el exceso deberá abonarse a las rentas futuras o restituirse con los intereses legales desde la fecha en que se recibió en exceso.

Artículo 884. Si se ha arrendado separadamente una misma cosa a dos personas, el arrendatario a quien se haya entregado la cosa será preferido; si se ha entregado a los dos, la entrega posterior no valdrá; si a ninguno, el título anterior prevalecerá.

CAPÍTULO II

Obligaciones del arrendador

Artículo 885. El arrendador es obligado a:

1. Entregar al arrendatario la cosa arrendada;
2. Mantenerla en estado de servir para el fin que ha sido arrendada;
3. Librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

1. Entrega de la cosa arrendada

Artículo 886. El arrendador deberá entregar la cosa arrendada en las condiciones y oportunidad pactadas; en ausencia de estipulación se entregará de forma inmediata al perfeccionamiento del contrato y en las condiciones de servir para el uso convenido o al que naturalmente se destina, excepto los defectos que el arrendatario conoció o pudo haber conocido de una inspección simple.

Artículo 887. Si el arrendador, por hecho o culpa suya o de sus agentes o dependientes, retarda la entrega de la cosa o se ha puesto en la imposibilidad de hacerlo, el arrendatario tendrá derecho a exigir su cumplimiento o a desistir del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios.

2. Mantenimiento de la cosa en buen estado

Artículo 888. La obligación de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer, durante el arriendo, todas las reparaciones, a excepción de las locativas, las cuales corresponden al arrendatario.

Pero será obligado el arrendador a las reparaciones locativas si provinieron de fuerza mayor o de la mala calidad de la cosa arrendada.

Las estipulaciones, de los contratantes podrán modificar estas obligaciones.

Artículo 889. El arrendador no podrá realizar reparaciones que perjudiquen al arrendatario en el goce de la cosa arrendada.

Si se trata de reparaciones necesarias que sean urgentes, será el arrendatario obligado a sufrirlas, aun cuando lo priven del goce total o parcial de la cosa arrendada; pero tendrá derecho a que se le rebaje entre tanto el precio o renta, en proporción de la parte de que fuere privado.

Si las reparaciones han de prologarse en el tiempo o impiden el goce de la cosa, el arrendatario podrá dar por terminado el arrendamiento, indicando las razones. Habrá indemnización de perjuicios si las reparaciones procedieren de causa que existía ya al tiempo del contrato, y no eran entonces conocidas por el arrendatario.

Artículo 890. El arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones necesarias, de que haya recibido noticia en tiempo y no las realizara oportunamente, siempre que no sean imputables al arrendatario.

Artículo 891. El arrendatario tiene derecho a la resolución del arrendamiento o la rebaja del precio, si el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada, sea que el arrendador conociese o no el mal estado o calidad de la cosa al tiempo del contrato; y aun en el caso de haber empezado a existir el vicio de la cosa después del contrato, pero sin culpa del arrendatario.

Cesará la obligación de indemnizar si el arrendatario contrató a sabiendas del vicio y no se obligó el arrendador a sanearlo.

Si los vicios de la cosa exponen a serio peligro la salud del arrendatario o de sus familiares o dependientes, el arrendatario puede resolver de pleno derecho el contrato aunque hubiere conocido los vicios y hubiere renunciado al saneamiento.

3. Supresión de toda perturbación o embarazo

Artículo 892. Si el arrendatario es turbado en su goce por el arrendador o por cualquiera de sus dependientes, tendrá derecho a indemnización de perjuicios.

Si es molestado en su goce por vías de hecho de terceros, el arrendatario a su propio nombre perseguirá la reparación del daño.

Si el arrendatario es molestado en su goce por terceros que aduzcan algún derecho sobre la cosa arrendada, y la causa de este derecho hubiere sido anterior al contrato, podrá el arrendatario de buena fe exigir una disminución proporcionada en el precio del arriendo para el tiempo restante, o resolver de pleno derecho el contrato con indemnización de perjuicios.

Artículo 893. Si por caso fortuito o fuerza mayor, el arrendatario se ve impedido de usar o gozar de la cosa, o ésta no puede servir para los fines del contrato, puede desistir del contrato, o la cesación del pago del precio por el tiempo que no pueda usar o gozar de la cosa. Si el caso fortuito no afecta a la cosa misma, sus obligaciones continúan como antes.

4. Derecho de retención a favor del arrendatario

Artículo 894. En todos los casos en que se debe indemnización al arrendatario no podrá ser éste expelido o privado de la cosa arrendada, sin que previamente se le pague o se le asegure el importe por el arrendador, pudiéndose compensar con la renta, si fuere posible.

CAPÍTULO III

Facultades y obligaciones del arrendatario

1. Del uso de la cosa y de las reparaciones

Artículo 895. El arrendatario es obligado a usar la cosa según lo pactado, o a falta de convención, según su naturaleza, o la que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del lugar.

Si el arrendatario diere un uso inadecuado, podrá el arrendador reclamar la resolución del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a la

indemnización dejando subsistir el arriendo.

Podrá también el arrendador pedir la resolución del contrato en los casos de deterioros graves causados a la cosa por culpa del arrendatario, sus familiares, dependientes o visitantes ocasionales.

Artículo 896. El arrendatario se presume responsable de la pérdida y cualquier deterioro de la cosa arrendada, salvo que acredite que ocurrieron por causa que no le es imputable.

Artículo 897. El arrendatario es obligado a las reparaciones locativas. Se entiende por reparaciones locativas los deterioros que ordinariamente se producen por el uso y goce normales de la cosa y, en general, las que según la costumbre del lugar son de cargo de los arrendatarios.

Artículo 898. El arrendador no es obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles, en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales sin detrimento de la cosa arrendada; a menos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrían los materiales, considerándolos separados.

Artículo 899. El arrendatario debe pagar puntualmente los servicios públicos y adicionales suministrados en beneficio del bien, cuando sea de su cargo, con sujeción a las normas y estipulaciones que los regulan.

Artículo 900. Las partes podrán convenir que el arrendador pueda inspeccionar por causa justificada el bien, previo aviso de mínimo siete días de antelación a la fecha de la inspección.

2. Del pago del precio

Artículo 901. El arrendatario es obligado al pago del precio o renta en la forma convenida o de acuerdo con la ley.

El pago del precio o renta podrá pactarse por periodos vencidos o anticipados. La falta de estipulación hará entender que el periodo es anticipado.

Podrá el arrendador, para seguridad del pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; se entenderá que éstos le pertenecen, a menos de prueba contraria.

Artículo 902. Si entregada la cosa al arrendatario hubiere disputa acerca del precio o renta, y por una o por otra parte no se produjere prueba de lo estipulado

a este respecto, se estará al justiprecio de perito, y los costos de esta operación se dividirán entre el arrendador y el arrendatario por partes iguales.

Artículo 903. El pago del precio o renta se hará en los períodos estipulados, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre, y no habiendo estipulación ni costumbre fija, según las reglas que siguen:

1. La renta de predios urbanos se pagará por meses, la de predios rústicos por años.
2. Si una cosa mueble se arrienda por cierto número de años, meses, días, cada una de las pensiones periódicas se deberá inmediatamente al inicio del respectivo año, mes o día. Si se arrienda por una sola suma, se deberá ésta antes de que principie el arrendamiento al año, mes o día.

3. Pago por consignación bancaria

Artículo 904. Si el arrendador de un inmueble urbano rehusare recibir la renta o precio en las condiciones y lugar convenidos o de ley, el arrendatario podrá consignar en las entidades autorizadas por el gobierno nacional, dentro de los cinco siguientes al vencimiento del plazo pactado o de ley.

La ley regula lo que concierne con el procedimiento del pago por consignación.

4. De la facultad de subarrendar

Artículo 905. El arrendatario de inmuebles, salvo pacto en contrario, puede subarrendar la cosa para lo mismo que fuera arrendada, pero no puede ceder el contrato sin el consentimiento del arrendador.

En el subarriendo se entiende implícita la cláusula de usar y gozar de la cosa sin transgredir el contrato principal.

Tratándose de cosa mueble, el subarrendamiento debe ser autorizado por el arrendador o estar consentido por los usos.

Artículo 906. El arrendador, sin perjuicio de sus derechos frente al arrendatario, puede exigir el precio del arriendo al subarrendatario y puede constreñirlo al cumplimiento de todas las obligaciones del contrato de subarrendamiento.

El subarrendatario no puede oponer al arrendador pagos anticipados, salvo los que se hayan hecho de acuerdo con los usos.

La sentencia pronunciada entre el arrendador y arrendatario produce efectos contra el subarrendatario.

5. Obligación de restituir la cosa

Artículo 907. El arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del

arrendamiento.

Deberá restituirla en el estado en que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimos.

En cuanto a daños y pérdidas, sobrevenidos a la cosa durante el goce, no responderá el arrendatario por los acaecidos por fuerza mayor, defecto o vicio de la cosa o por culpa del arrendador o de un tercero.

El bien mueble arrendado se debe restituir en el lugar en que fue entregado, salvo pacto distinto.

CAPÍTULO IV

De la terminación del arrendamiento

Artículo 908. El arrendamiento expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente:

1. Por la destrucción o grave daño sufrido por la cosa arrendada;
2. Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo, salvo los casos previsto en los artículos 915, numeral 2°, 918 y 919;
3. Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresan;
4. Por terminación unilateral del arrendador, durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través de servicio postal autorizado, con una antelación de no menos de tres meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres meses de arrendamiento;
5. Por sentencia del juez en los casos previstos por la ley.

Artículo 909. Si no se ha fijado tiempo para la duración del arriendo o si el tiempo no es determinado por el servicio especial a que se destina la cosa arrendada o por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerlo cesar sino desahuciando a la otra, esto es, noticiándolo anticipadamente.

La anticipación se ajustará al período o medida del tiempo que regula los pagos. Si se arrienda tanto por día, semana, mes, el desahucio será respectivamente de un día, de una semana, de un mes.

El desahucio empezará a correr al mismo tiempo que el próximo período.

Si se ha fijado tiempo forzoso para una de las partes, y voluntario para la otra, la parte que puede hacer cesar el arriendo a su voluntad, debe dar noticia anticipada a la otra según las reglas precedentes.

Artículo 910. Si al terminar el contrato, el arrendatario de inmuebles, con el beneplácito del arrendador, hubiere pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminación, o si ambas partes hubieren manifestado por cualquier hecho, igualmente inequívoco, su intención de perseverar en el

arriendo, se entenderá prorrogado, pero no por más tiempo que el de tres meses o el necesario para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes en los predios destinados a actividades agropecuarias, sin perjuicio de que a la expiración de este tiempo vuelva a prorrogarse el arriendo de la misma manera.

Artículo 911. Extinguiéndose el derecho del arrendador sobre la cosa arrendada, por una causa independiente de su voluntad, expirará el arrendamiento, aun antes de cumplirse el tiempo que para su duración se hubiere estipulado, salvo que la ley disponga otra cosa.

Si el arrendador contrató en una calidad particular que hace incierta la duración de su derecho, como la del usufructuario o la del propietario fiduciario, y en todos los casos en que su derecho esté sujeto a una condición resolutoria, no habrá lugar a indemnización de perjuicios por la cesación del arriendo en virtud de la extinción del derecho. Pero si teniendo una calidad de esa especie, hubiere arrendado como propietario absoluto, será obligado a indemnizar al arrendatario.

Artículo 912. Si el derecho del arrendador se extingue por hecho o culpa suyos, como cuando vende la cosa arrendada o siendo usufructuario hace cesión del usufructo al propietario, el adquirente de la cosa se subroga en los derechos del arrendador y el contrato seguirá ejecutándose hasta su terminación.

La misma norma se aplicará para los sucesores del derecho del arrendador a título gratuito y para los adquirentes de la cosa arrendada en subasta pública.

Artículo 913. Si por el acreedor del arrendador se secuestrare la cosa arrendada, subsistirá el arriendo y se sustituirá el secuestre y, de ser el caso, los adquirentes, en los derechos y obligaciones del arrendador.

CAPÍTULO V

Reglas especiales para el arrendamiento de vivienda urbana

Artículo 914. Los inmuebles urbanos, destinados a vivienda, se sujetarán preferencialmente a las reglas especiales de la ley.

Artículo 915. Con todo, al arrendamiento de vivienda urbana se le aplicarán las siguientes reglas:

1. El arrendamiento podrá ser individual, solidario, compartido o de pensión, y podrá incluir servicios adicionales;
2. El término del contrato de arrendamiento será el que acuerden las partes y a falta de estipulación se entenderá por el término de un año, el cual se prorrogará siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados en la ley;

3. No se podrán exigir depósitos en dinero efectivo u otra clase de cauciones reales, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conforme a dichos contratos haya asumido el arrendatario. Tales garantías tampoco podrán estipularse indirectamente ni por interpuesta persona o pactarse en documentos distintos de aquel en que se haya consignado el contrato de arrendamiento, o sustituirse por otras bajo denominaciones diferentes de las indicadas;

4. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres meses a la referida fecha de vencimiento, y sin pago de indemnización:

a. Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un año;

b. Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación; y

c. Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa;

5. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador.

Artículo 916. Si el bien se destina para vivienda urbana y otros fines, el arrendamiento se regirá por las normas de aquélla.

Artículo 917. Estas reglas serán aplicables, en lo que no contraríe su naturaleza jurídica, al arrendamiento para vivienda de inmuebles rurales.

CAPÍTULO VI

Reglas especiales para el arrendamiento de locales para establecimientos de comercio

Artículo 918. El comerciante que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo los casos siguientes:

1. Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2. Cuando el propietario necesite el inmueble para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, por un término no menor de un año;

3. Cuando el inmueble deba ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Las diferencias que ocurran entre las partes en el momento en que ha de producirse la renovación se decidirán por peritos.

Parágrafo. El arriendo de establecimientos y de empresas comerciales y agropecuarias se sujetará, según el caso, a las normas especiales del sector agrario.

Artículo 919. En los casos previstos en los ordinales 2 y 3 del precedente artículo, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación al vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, so pena de que éste se considere prorrogado en las mismas condiciones y término del contrato inicial.

Se exceptúan los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente o por expropiación.

Artículo 920. El arrendatario tendrá derecho a que se le prefiera, en igualdad de circunstancias, a cualquier otra persona en el arrendamiento de los locales reparados, reconstruidos o de nueva edificación, sin obligación de pagar primas o valores especiales, distintos del precio de arrendamiento, que se fijará por peritos en caso de desacuerdo.

El propietario informará, con sesenta días de anticipación, la fecha en que puede entregar los locales al comerciante y éste dará aviso a aquél con treinta días de anterioridad a dicha fecha, si ejercita o no el derecho de preferencia para el arrendamiento.

Si los locales reconstruidos o de la nueva edificación son en número menor que los anteriores, los arrendatarios más antiguos que ejerciten el derecho de preferencia excluirán a los demás en orden de antigüedad

Artículo 921. Si el propietario no da a los locales el destino indicado o no da principio a las obras dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrega, deberá indemnizar al arrendatario los perjuicios causados.

Igual indemnización deberá pagarle si arrienda los locales, o los utiliza para establecimientos de comercio en que se desarrollen actividades similares a las que tenga el arrendatario.

En la estimación de los perjuicios se incluirán, además del lucro cesante surgido por el comerciante, los gastos indispensables para la nueva instalación, las indemnizaciones de los trabajadores despedidos con ocasión de la clausura o

traslado del establecimiento y el valor actual de las mejoras necesarias y útiles que hubiere hecho en los locales entregados.
El inmueble respectivo quedará especialmente afecto al pago de la indemnización, y la correspondiente demanda deberá ser inscrita como se previene para las que versan sobre el dominio de inmuebles.

CAPÍTULO VII Arrendamiento de vehículos, maquinarias y equipos

Artículo 922. En los contratos de arrendamientos de vehículos automotores, de maquinarias y equipos similares, el arrendatario deberá poner en funcionamiento el objeto de acuerdo con las condiciones técnicas exigidas por el arrendador y a disponer de los aprovisionamientos y gastos necesarios para esto.
Si el plazo convenido termina estando en ejecución el viaje, la actividad o uso para la cual se emplea el objeto arrendado, el plazo se prorroga hasta su terminación, sin perjuicio de la prestación proporcional correspondiente con el recargo que se convenga o, en su defecto, del 25%.

CAPÍTULO VIII Arrendamiento de uso de objetos inmateriales

Artículo 923. Por el contrato de arrendamiento de uso de objetos inmateriales, el titular de un objeto inmaterial, licenciante, autoriza a un tercero, licenciatario, para utilizarlo o explotarlo durante un tiempo determinado a cambio de un precio.

Artículo 924. El licenciatario no podrá ceder la licencia ni otorgar sublicencias, salvo estipulación en contrario.

Artículo 925. El licenciante está obligado a mantener al licenciatario en el pacífico goce y disfrute de su derecho, así como poner a su disposición los conocimientos técnicos que posea y que resulten necesarios para proceder a una adecuada explotación del bien inmaterial de que se trate.

Artículo 926. El licenciante tiene la facultad de supervisar la utilización o explotación del bien objeto del contrato por parte del licenciatario con el fin de garantizar que sean las adecuadas a la finalidad del contrato.

Artículo 927. El licenciatario es obligado a pagar el precio convenido, adoptar medidas para garantizar la intangibilidad de los bienes inmateriales y no exceder los límites de la licencia.

Artículo 928. La extinción del derecho o derechos del titular sobre el objeto inmaterial extingue el contrato.

CAPÍTULO IX

Reglas especiales para el arrendamiento de cosas productivas

1. Normas generales

Artículo 929. Cuando el arrendamiento tiene por objeto una cosa productiva, mueble o inmueble, el arrendatario debe explotarla conforme a su destinación económica. Los frutos y demás utilidades que produzca la cosa serán del arrendatario.

Artículo 930. El arrendador puede pedir la resolución del contrato, si el arrendatario no emplea las reglas de la buena técnica en la explotación y conservación de la cosa o si cambia el destino económico de la misma. Pero podrá el arrendatario incrementar la productividad de la cosa siempre que no origine obligaciones al arrendador ni le cause perjuicios.

Artículo 931. El arrendador está obligado a ejecutar a su costa las reparaciones que sean necesarias para mantener la productividad de la cosa.

2. Arrendamiento de bienes agropecuarios

Artículo 932. El arrendatario es particularmente obligado a la conservación de los árboles, bosques, animales vivos, fuentes hídricas y demás recursos renovables y no renovables, limitando el goce de ello a los términos estipulados y a lo que dispongan las normas especiales.

No habiendo estipulación, se limitará el arrendatario a usar el inmueble para lo concerniente a la actividad agropecuaria y beneficio del mismo fundo; no podrá aprovechar los recursos existentes para su extracción y posterior enajenación.

La facultad que tenga el arrendatario para sembrar, plantar o realizar actividades agropecuarias o similares, no incluye la de derribar los árboles para aprovechamiento del lugar ocupado por ellos; salvo que se haya expresado en el contrato y previo cumplimiento de las normas medioambientales. Estarán a cargo del arrendatario los trámites requeridos para la remoción de los árboles, así como el plan de manejo ambiental que deba implementarse para estos fines.

Artículo 933. El arrendatario para determinar la forma de explotación del predio, de acuerdo con su naturaleza y la destinación usual del mismo, y a escoger los sitios y extensión en que lo hará, salvo que contractualmente se

limite esta facultad.

No valdrá la estipulación que impida la realización de cultivos para consumo personal y familiar.

Artículo 934. Siempre que se arriende un predio con ganados de trabajo o de erra, u otros animales explotables, y no hubiere acerca de ellos estipulación especial, pertenecerán al arrendatario todas las utilidades de dichos animales, y los animales mismos, con la obligación de dejar en el predio al fin del arriendo, igual número de unidades de las mismas edades y calidades.

Si al terminar el arriendo no hubiere en el predio suficientes animales de las edades y calidades dichas para efectuar la restitución, pagará la diferencia en dinero.

El riesgo de la pérdida de los animales pertenece al arrendatario desde el momento que lo ha recibido, si no ha pactado otra cosa.

Artículo 935. No habiendo término para la duración del arriendo, se entenderá que equivale al tiempo natural para la próxima producción de frutos. Cuando no sea posible determinar un tiempo de producción, bastará que una parte avise a la otra con anticipación de tres meses a la fecha señalada para la terminación del contrato, para hacerlo cesar; las partes podrán establecer un plazo superior para el aviso.

Artículo 936. El arrendatario podrá poner fin al contrato, antes de la expiración del plazo, por fuerza mayor, caso fortuito y cualquiera otra circunstancia que impidan la explotación normal de la cosa arrendada. En este caso, bastará que avise al arrendador con una antelación no menor a dos meses a la fecha de terminación.

Artículo 937. El arrendador no podrá retener los bienes pertenecientes al arrendatario, para seguridad del pago de las obligaciones insatisfechas, salvo por orden de autoridad competente.

TÍTULO XI

LEASING

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 938. Leasing es el contrato en que una parte especializada, locador, se obliga a conceder el uso y goce, a petición y a favor de un tercero, tomador o locatario, de bienes muebles o inmuebles determinados o determinables, a título de tenencia, a cambio de una remuneración, renta, con opción de compra en

favor de éste en un determinado plazo.

El contrato también puede comprender la financiación necesaria para la adquisición y, si fuere el caso, para la fabricación, construcción o importación de su objeto.

Artículo 939. Se pueden entregar en leasing bienes que no sean consumibles.

Artículo 940. El precio comprenderá la amortización del costo del bien, los intereses del capital invertido por la adquisición y los costos y rendimientos ordinarios.

Artículo 941. El locador debe ser propietario del bien objeto del contrato o adquirirlo dentro del plazo convenido.

Los bienes en leasing serán adquiridos por el locador en la forma convenida con el locatario o del proveedor que éste le indique; y, a falta de pacto, el locador los adquirirá en su nombre para disponer de ellos en favor del locatario.

Artículo 942. El leasing puede celebrarse conforme convengan locador y locatario, dentro del marco legal, y particularmente según los fines financieros y operativos, la clase de los bienes y la titularidad de los mismos.

Artículo 943. No procede la acción rescisoria por lesión enorme en el evento de que el locatario ejerza la opción de compra de inmuebles.

Artículo 944. La opción de compra se puede ceder mediando autorización del locador.

Artículo 945. El contrato de leasing debe constar por escrito.

CAPÍTULO II Obligaciones

Artículo 946. El locador se obliga a:

1. Adquirir el bien cuando sea del caso, según las instrucciones del locatario;
2. Entregar el bien al locatario cuando sea el caso;
3. Permitir el ejercicio de la opción de compra por parte del locatario y a no realizar actos que atenten contra este derecho

Artículo 947. Una vez entregado el bien objeto del contrato, el locador estará obligado a garantizar al locatario la pacífica posesión de dicho bien, sin asumir ningún otro tipo de responsabilidad o gasto en relación con el mismo.

Artículo 948. Las obligaciones del proveedor del bien objeto del leasing serán exigibles por el locatario como si éste fuera parte del contrato de adquisición. El bien será entregado al locatario quien podrá reclamar directamente la garantía y saneamiento. El locador deberá prestar su colaboración para que pueda exigirse el cumplimiento de las obligaciones del proveedor en beneficio del locatario. El ejercicio de esta facultad no otorga al locatario el derecho de anular, resolver o rescindir el contrato con el proveedor, sin el consentimiento del locador.

Artículo 949. El locador no podrá enajenar el bien objeto del contrato mientras el leasing se encuentre en ejecución. El locatario podrá oponerse a cualquier medida cautelar que promuevan los acreedores del locador sobre los bienes objeto del contrato, con el fin de que se respete su tenencia y el ejercicio de la opción de adquisición.

Artículo 950. El locatario se obliga:

1. Pagar la renta o precio en los términos convenidos o de ley.
2. Usar el bien en los términos convenidos, o según su naturaleza.
3. Cuidar el bien y conservarlo, salvo acuerdo distinto.
4. Permitir la inspección del bien por parte del locador.
5. Restituir el bien al vencimiento del contrato, en el estado que le fuera entregado, tomando en cuenta el deterioro por el uso y goce, cuando no opte por la opción o por continuar con el leasing.

Artículo 951. El locatario estará obligado a soportar los gastos derivados de la conservación y mantenimiento del bien, de sus reparaciones y asumirá los riesgos inherentes al mismo, que no podrán afectar al locador ni le dispensarán de la obligación de pagar la remuneración prevista en el contrato, salvo que el locador haya intervenido en la elección del proveedor o en las especificaciones del bien objeto del contrato.

Artículo 952. Si el locatario incumple sus obligaciones, el locador podrá optar por recuperar la posesión del activo o la resolución del contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones en caso de incumplimiento, o exigir el cumplimiento de las obligaciones insatisfechas.

Artículo 953. El locador no será, en su calidad de tal, responsable ante terceros por la muerte, lesiones personales o daños patrimoniales causados por el bien objeto del contrato.

CAPÍTULO III Terminación

Artículo 954. El contrato de leasing termina por el vencimiento del plazo pactado.

El locatario podrá hacer uso de la opción de compra en las condiciones y oportunidad señaladas en el contrato o, en su defecto, dentro del mes siguiente a la terminación del contrato.

En caso de que no se opte por la compra, el bien será devuelto al locador.

Artículo 955. Ni la liquidación obligatoria del locatario ni del locador ponen fin al contrato. En caso de que el locatario ingrese a un proceso concursal o equivalente, el locador tendrá el beneficio de separación si puede optar por la recuperación del bien y un privilegio especial sobre el bien si continúa el contrato con el pago de las cuotas de amortización.

Artículo 956. Lo dispuesto en el artículo 778 será aplicable para los casos en que el locatario incumpla con el pago del precio, siempre que sea su decisión optar por la adquisición a su favor.

TÍTULO XII

HOSPEDAJE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 957. En el contrato de hospedaje un hospedante presta alojamiento a un huésped mediante el pago del precio respectivo día a día.

Artículo 958. El contrato de hospedaje será mercantil y será celebrado por empresarios dedicados a esa actividad. Se presume que este contrato es de adhesión.

Parágrafo. Las reglas de este título se aplicarán, en lo que no contravenga su naturaleza, a las fondas, pensiones, coche camas, clínicas, sanatorios, hospitales, centros comerciales, clubes y similares.

Artículo 959. El contrato de hospedaje se ajustará a la reglamentación que expida la autoridad competente.

Artículo 960. El contrato de hospedaje podrá probarse mediante la Tarjeta de Registro Hotelero, en la cual se identificará al huésped y sus acompañantes, quienes responderán solidariamente de sus obligaciones.

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones

Artículo 961. El hospedante deberá cumplir los requisitos de calidad e higiene adecuados.

Artículo 962. El huésped tendrá derecho a entregar, bajo recibo, al hospedante o a sus dependientes, dinero y otros objetos de valor para su custodia.

El hospedante solo podrá negarse a recibirlos cuando sean bienes de cuantioso valor, excesivamente voluminosos, o no esté en condiciones de prestar este servicio. En estos casos, la responsabilidad del hospedante será la del depositario y responderá por la sustracción, pérdida o deterioro de las cosas depositadas salvo que sean imputables a culpa del hospedado, de sus empleados, visitantes o acompañantes, o a la naturaleza o vicio de la cosa.

Artículo 963. El hospedante responde igualmente de los objetos de uso corriente introducidos por el huésped, siempre que éste cumpla las prescripciones del aviso que estará fijado en lugar visible de las habitaciones.

El hospedante tiene derecho a solicitar del huésped, dentro de las veinticuatro horas de su ingreso, una declaración escrita de los objetos de uso común introducidos, así como a comprobar su exactitud.

Artículo 964. El huésped que se alega daño, hurto o robo, deberá probar el número, calidad y valor de los bienes afectados.

Artículo 965. No tienen eficacia los avisos o cláusulas por los cuales el hospedante rehúsa toda responsabilidad en razón de la custodia de que tratan los precedentes artículos.

Artículo 966. Los establecimientos destinados a hospedaje exhibirán en lugar visible las tarifas y cláusulas generales de contratación que rigen este contrato.

Artículo 967. El pago de la tarifa por estadía se hará en la oportunidad y bajo las condiciones indicadas en el contrato. En ausencia de estipulación se hará anticipadamente de forma diaria.

CAPÍTULO III

Terminación

Artículo 968. El contrato de hospedaje termina, además de las causales expresamente pactadas, por:

1. El vencimiento del plazo;
2. El aviso dado por una de las partes a la otra, con mínimo doce horas de anticipación;
3. Incumplimiento de las obligaciones;
4. Infracción del reglamento oficial.

Artículo 969. Terminado el contrato por el hospedante, éste procederá, ante dos testigos, a elaborar y suscribir un inventario de los efectos o equipaje del huésped y podrá retirarlos del alojamiento, conservándolos a título de depósito.

Artículo 970. Si el huésped no pagare la remuneración o los daños que hubiere ocasionado, los equipajes y demás bienes entregados o introducidos por éste quedarán especialmente afectos a su pago. El hospedante podrá llevar los bienes a un martillo autorizado para que sean enajenados en pública subasta y con su producto se le pague. El remanente líquido se depositará en la entidad bancaria señalada por el gobierno nacional.

Artículo 971. Los derechos derivados de este contrato y las acciones para su reclamación caducan a los seis meses siguientes a su terminación.

TÍTULO XIII

COMODATO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 972. El comodato o préstamo de uso es aquel contrato en que una de las partes, comodante, se obliga a entregar gratuitamente a la otra, comodatario, una cosa no consumible para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma cosa después de terminado el uso o el tiempo convenido.

Artículo 973. El comodante entregará la cosa en el término pactado y, a falta de este, inmediatamente después de celebrado el contrato, sin necesidad de requerimiento alguno.

La entrega se hará en el domicilio del comodante, salvo estipulación en contrario.

Artículo 974. El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad o condición del objeto prestado, con tal que la mala calidad o condición reúna estas tres circunstancias:

1. Que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los

perjuicios.

2. Que haya sido conocida, y no declarada por el comodante.

3. Que el comodatario no haya podido, con mediano cuidado, conocerla o precaver los perjuicios.

Artículo 975. El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o a falta de convención en el uso ordinario de las de su clase. Tampoco puede ceder el uso de la cosa a un tercero sin permiso del comodante.

En el caso de contravención podrá el comodante exigir la reparación de todo perjuicio, y la restitución inmediata de la cosa, aun cuando para la restitución se haya estipulado plazo.

Artículo 976. Los frutos que devengue la cosa durante la ejecución del contrato pertenecen al comodatario, salvo pacto en contrario.

Artículo 977. El comodatario es obligado a emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa, por tanto es responsable de los deterioros que no provengan de la naturaleza o del uso ilegítimo de la cosa; y si este deterioro es tal, que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el precio de la cosa, abandonando su propiedad al comodatario. El comodatario debe soportar los gastos ordinarios de uso y sustento de la cosa dada en comodato.

No responde del daño o pérdida debidos a fuerza mayor, salvo los siguientes casos:

1. Cuando ha empleado la cosa en un uso indebido, o ha demorado su restitución, a menos de aparecer o probarse que el deterioro o pérdida por el caso fortuito habría sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo o el incumplimiento del deber de restitución.

2. Cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya.

3. Cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada o la suya, ha preferido deliberadamente la suya.

4. Cuando expresamente se ha hecho responsable del caso fortuito.

Artículo 978. El comodante podrá reclamar al comodatario por los deterioros de la cosa dentro de los tres meses a la restitución, so pena de caducidad.

Artículo 979. El comodatario debe restituir la cosa en el tiempo convenido, o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada.

Si la duración del comodato no está determinada ni puede deducirse del uso de la cosa, el comodante puede reclamarla en cualquier tiempo.

Artículo 980. No obstante, el comodante puede exigir la restitución de la cosa

antes del tiempo convenido, en estos casos:

1. Si muere el comodatario, a menos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse;
2. Si necesita la cosa con urgencia a consecuencia de una circunstancia imprevista;
3. Si ha terminado o no tiene lugar el uso para el cual se ha prestado la cosa,

Artículo 981. El comodato no se extingue por la muerte del comodante.

Si los herederos del comodatario no teniendo conocimiento del préstamo, hubieren enajenado la cosa prestada, podrá el comodante exigir de los herederos que le paguen el justo precio de la cosa prestada, o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenación les compete, según viere convenirle. Si tuvieron conocimiento del préstamo, resarcirán todo perjuicio, y aún podrán ser perseguidos criminalmente, según las circunstancias del hecho.

Artículo 982. Cesa la obligación de restituir desde que el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa prestada.

Con todo, si el comodante le disputa el dominio deberá restituir; a no ser que se halle en estado de probar breve y sumariamente que la cosa prestada le pertenece.

Artículo 983. Cuando sea imposible devolver el bien, el comodatario pagará, a elección del comodante, otro de la misma especie y calidad, o su valor, de acuerdo con las circunstancias y lugar en que debía haberse restituido.

Artículo 984. El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de las expensas que sin su previa noticia haya hecho para la conservación de la cosa, bajo las condiciones siguientes:

1. Si las expensas no han sido de las ordinarias de conservación;
2. Si han sido necesarias y urgentes, de manera que no haya sido posible consultar al comodante, y se presuma fundadamente que teniendo éste la cosa en su poder no hubiere dejado de hacerla.

Artículo 985. El comodatario podrá retener la cosa prestada mientras no se efectúe la indemnización de que trata el artículo precedente o las provenientes de perjuicios sufridos por vicios de la cosa.

Artículo 986. Se entiende precario el comodato derivado de la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

TÍTULO XIV

DEPOSITO Y SECUESTRO

Artículo 987. Por el contrato de depósito el depositario se obliga a guardar una cosa ajena y a restituirla.

El contrato se perfecciona por el acuerdo de voluntades entre las partes.

Artículo 988. El depósito puede ser gratuito o remunerado. Se entenderá que es remunerado cuando se trate de una actividad comercial. La remuneración del depositario se fijará en el contrato; en su efecto, conforme a los usos o costumbres; a falta de estos, por perito.

CAPÍTULO I Depósito voluntario

Artículo 989. Si el depositante no fuere capaz, el depositario contraerá, sin embargo, todas las obligaciones de tal.

Y si no lo fuere el depositario, el depositante tendrá solo derecho a reclamar la cosa depositada, mientras está en poder del depositario; y a falta de esta circunstancia, podrá demandar el depositario aquello en que por el depósito le hubiere beneficiado, quedándole a salvo el derecho que tuviere contra terceros poseedores, y sin perjuicios de las penas que las leyes impongan al depositario en caso de dolo.

Artículo 990. El depositario debe actuar diligentemente en la custodia y conservación del bien. Se presumirá que la pérdida o deterioro es imputable al depositario, el cual deberá probar la causa extraña para liberarse.

Artículo 991. Si circunstancias urgentes le obligaren al depositario a custodiar la cosa en forma distinta de la pactada, deberá avisarlo inmediatamente al depositante.

Artículo 992. Por el mero depósito no se confiere al depositario la facultad de usar la cosa depositada, salvo pacto o autorización en contrario.

La autorización podrá presumirse por las relaciones de amistad y confianza entre las partes, la costumbre o cuando sea necesario para la conservación de la cosa. También se presume en las cosas que no se deterioren sensiblemente por el uso. El uso no autorizado hará al depositario responsable de todo deterioro, pérdida o destrucción de la cosa depositada, inclusive por caso fortuito o fuerza mayor, salvo que pruebe que el deterioro, pérdida o destrucción se habrían producido aunque no hubiera hecho uso del bien

Artículo 993. La obligación de custodia y conservación del bien comprende la de respetar los sellos y cerraduras del bulto o cubierta del continente, salvo

autorización del depositante. Se presume la culpa del depositario en caso de fractura o forzamiento.

Si se han roto los sellos o forzado las cerraduras por culpa del depositario, se estará a la declaración del depositante en cuanto al número y calidad de los bienes depositados, salvo prueba distinta actuada por el depositario.

Artículo 994. Si el depositario, con el fin de la custodia, hace gastos calificados de necesarios, el depositante está obligado a la indemnización.

Igualmente el depositante debe indemnizar al depositario los daños ocasionados por la naturaleza de la cosa depositada, aunque no conociera la naturaleza peligrosa de la misma en el momento de depositarla.

Artículo 995. La obligación de guardar la cosa dura hasta que el depositante la pida; pero el depositario podrá exigir que el depositante la reciba cuando se cumpla el término estipulado para la duración del depósito, o cuando sin cumplirse el término, peligre el depósito en su poder o le cause perjuicio.

Y si el depositante no la recibe, podrá entregarse a un tercero para que, a su vez, la guarde a expensas de aquél, de lo cual deberá informársele.

Si no se ha señalado término para la custodia, el depositario puede exigir en cualquier tiempo que la reciba el depositante.

Artículo 996. El depositario debe devolver el mismo bien recibido, en el estado en que se halle al momento de su restitución, con sus accesorios, frutos y rentas. La devolución deberá hacerse en el lugar en que estuvo en custodia. Los gastos de la restitución son de cargo del depositante.

Artículo 997. Si la cosa se depositare también en interés de un tercero y éste hubiere comunicado su conformidad al depositante y al depositario, no podrá restituirse la cosa sin consentimiento del tercero.

Artículo 998. El depositario que no se ha constituido en mora de restituir, no responde de la fuerza mayor; pero si es consecuencia del accidente recibe una indemnización, debe entregarla al depositante.

Los costos del transporte que sean necesarios para la restitución del depósito serán de cargo del depositante.

Artículo 999. El depositario no podrá retener la cosa depositada, sino en razón de los gastos hechos para la conservación de la cosa, de los daños sufridos como consecuencia del depósito o de la remuneración a que se obligó el depositante.

Artículo 1000. El depositario está liberado de toda obligación si resulta que el

bien le pertenece y que el depositante no tiene derecho alguno sobre éste.

Artículo 1001. En caso de riesgo de pérdida o deterioro de las cosas depositadas, si el depositario no recibiese Instrucciones del depositante, podrá solicitar autorización judicial para su venta, siempre que fuera posible por el estado en que éstas se encontraren.

Artículo 1002. Si el depósito tiene por objeto una cantidad de dinero. u otras cosas fungibles, con facultad para el depositario de servirse de lo depositado, adquiere la propiedad y está obligado a restituir otro tanto de la misma especie y calidad. En tal caso se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas relativas al mutuo.

CAPÍTULO II Depósito necesario

Artículo 1003. El depósito es necesario cuando la elección del depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como cuando se hace en cumplimiento de una orden de autoridad competente o por situaciones imprevistas, tales como un incendio, ruina, inundación u otra calamidad semejante.

Artículo 1004. Para la validez del depósito necesario. no se tiene en cuenta la capacidad de las partes.
En lo demás, el depósito necesario, está sujeto a las mismas reglas que el voluntario.

CAPÍTULO III Secuestro convencional

Artículo 1005. El secuestro convencional es el contrato por el cual dos o más personas confían a un tercero una cosa o pluralidad de cosas que se disputan, para que la custodie o restituya al que obtenga una decisión a su favor. Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito propiamente dicho, especialmente en lo relacionado al pago de gastos y daños que al secuestre haya causado el secuestro.

Artículo 1006. Perdiendo la tenencia podrá el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso contra cualquiera de los depositantes que la haya tomado sin el consentimiento del otro o sin decreto del juez.

Artículo 1007. El secuestre tiene en lo relativo a la administración las facultades y deberes de un mandatario y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

La misma regla se aplica a los secuestros de cosas muebles cuando la naturaleza de dichas cosas exija el ser explotadas o usadas.

Artículo 1008. El secuestro cesa por decreto judicial o anticipadamente por voluntad unánime de las partes.

En estos casos, los contratos celebrados por el secuestro para la administración de la cosa terminan de pleno derecho.

Artículo 1009. Mientras no recaiga sentencia de adjudicación, pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestro exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso a los depositantes.

Artículo 1010. Los depositantes son solidariamente responsables por el pago de la retribución convenida, los gastos, costas y cualquier otra erogación que se derive del secuestro. El depositario puede retener el bien en tanto no le haya sido satisfecho su crédito.

CAPÍTULO IV

Depósito en almacenes generales

Artículo 1011. El depósito en almacenes generales podrá recaer sobre mercancías y productos individualmente especificados; sobre mercancías y productos genéricamente designados, siempre que sean de una calidad homogénea, aceptada y usada en el comercio; sobre mercancías y productos en proceso de transformación o beneficio; y sobre mercancías y productos que se hallen en tránsito por haber sido remitidos a los almacenes en la forma acostumbrada en el comercio.

En el depósito de mercancías genéricamente determinados, los almacenes están obligados a mantener una existencia igual en cantidad y calidad, y serán de su cargo las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición, salvo las mermas naturales cuyo monto haya quedado expresamente determinado en el certificado de depósito y en el bono de prenda.

Artículo 1012. Los almacenes generales, podrán expedir certificados de depósito y bonos de prenda, sobre mercancías en tránsito, siempre que ellos mismos tengan el carácter de destinatarios. En este caso, se anotarán en los títulos el nombre del transportador y los lugares de cargue y descargue. Asimismo las mercancías deberán asegurarse contra los riesgos del transporte. El almacén no responderá de las mermas ocasionadas por el transporte.

Para que los almacenes generales puedan expedir certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en proceso de transformación o de beneficio,

deberán expresar en los títulos las circunstancias de estar en dicho proceso o indicar el producto o productos que se obtendrán.

Artículo 1013. Quien únicamente sea tenedor del certificado de depósito en el cual conste la emisión del bono de prenda no podrá reclamar la restitución de las cosas depositadas, sin haber pagado previamente la deuda garantizada con el bono de prenda y sus intereses hasta el día del vencimiento.

El tenedor del certificado cuando no se haya emitido bono de prenda o el tenedor de ambos títulos hará, en caso de rechazo por el almacén, el correspondiente protesto, como se prevé en el Código de Comercio, para ejercitar las acciones de regreso.

Tal pago podrá hacerse aunque el plazo de la obligación no esté vencido, consignando su valor en el respectivo almacén y liberar la mercancía.

Artículo 1014. Tratándose de bonos de prenda, una vez vencida la obligación garantizada sin que se haya hecho su pago, el tenedor legítimo podrá solicitar la enajenación forzosa de las cosas depositadas por el sistema extrajudicial que se haya fijado en el título o, en su defecto, por el trámite judicial de ejecución.

Artículo 1015. Para que pueda expedirse certificados de depósito y bonos de prenda, es necesario que las mercancías correspondientes se hallen libres de todo gravamen o embargo judicial que haya sido previamente notificado al almacén general. Cuando el gravamen o embargo no hubiere sido notificado antes de la expedición de los documentos, será inoponible a los tenedores.

Artículo 1016. Las mercancías depositadas deberán asegurarse contra incendio y podrán serlo contra otros riesgos.

Tanto el tenedor del certificado de depósito como el del bono de prenda tendrán sobre el valor de los seguros, en caso de siniestro, los mismos derechos que tendrán sobre las mercancías aseguradas.

Artículo 1017. Los almacenes generales conservarán un documento en el que anotarán los mismos datos exigidos para los certificados de depósitos y los formularios de bono de prenda.

Podrán ejercer los almacenes los derechos de retención y privilegio únicamente para hacerse pagar los derechos de almacenaje, las comisiones y gastos de venta.

Artículo 1018. Si las mercancías depositadas corren el riesgo de deterioro o de causar daños a otros efectos depositados, el almacén general deberá notificarlo al depositante y a los tenedores del certificado de depósito y del bono de prenda, si fuere posible, que sean retiradas del almacén dentro de un término prudencial, y en caso de que el retiro no se verifique dentro del término indicado, podrá

venderlas en pública subasta, en el mismo almacén o en un martillo.

Se aplicará esta norma al caso de que las mercancías no sean retiradas a la expiración del plazo del depósito, o transcurrido treinta días del requerimiento al depositante o adjudicatario de las mercancías en la subasta, para que las retire, si no existe término pactado.

El producido de las ventas, hechas las deducciones por los gastos necesarios, quedará en poder del almacén a disposición del tenedor del certificado de depósito o del bono de prenda.

Artículo 1019. Quien sea titular del certificado de depósito y del bono de prenda podrá pedir que la cosa depositada se divida en varios lotes y que por cada uno le sea entregado un certificado distinto con su correspondiente bono de prenda, a cambio del certificado total o único que devolverá al almacén general.

TÍTULO XV

OBRA Y SERVICIOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1020. En virtud del contrato de obra una persona, contratista, a cambio de una remuneración, se obliga a realizar una obra o prestar un servicio, sin vínculo de subordinación ni dependencia respecto del comitente.

Artículo 1021. El precio será el convenido por las partes. Si no se conviniere, será el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra o servicio, y a falta de los anteriores, según las tarifas oficiales señaladas por asociaciones reconocidas o el que se estime por peritos.

CAPÍTULO II

Ejecución del contrato

Artículo 1022. El obligado debe prestar el servicio o realizar la obra personalmente. Cuando de la común intención de las partes, o de la naturaleza del servicio, o de los usos, podrá valerse de personal auxiliar, delegados o subcontratistas.

El contratista responde por las actuaciones de las personas que ocupen, salvo que su escogencia haya sido propuesta o aprobada por el comitente.

Artículo 1023. El contratista, en la ejecución de la obra o servicio, empleará

las reglas del arte, ciencia y técnica correspondientes. También tendrá en consideración las características y las cualidades presentes en la muestra o modelo tomado en cuenta por las partes, y el uso previsto, expresa o tácitamente, en el contrato.

La obra o servicio deberá presentar la calidad y características convenidas y, a falta de éstas, las que ordinariamente tienen aquellas de la misma clase.

Artículo 1024. A la terminación de la obra o servicio, el contratista deberá comunicarlo al comitente, en el lugar y tiempo convenidos.

Artículo 1025. La materia e insumos necesarios para realizar la obra o prestar el servicio, así como los gastos que demande, deben ser suministrados por el comitente, si otra cosa no se establece por el contrato o por los usos.

Artículo 1026. El contratista debe dar inmediato aviso al comitente de los defectos del suelo o de la mala calidad de los materiales proporcionados por éste, si se descubren antes o en el curso de la ejecución de la obra o prestación de servicio y puedan comprometer su ejecución regular.

Artículo 1027. Si la materia es suministrada por el contratista y el contrato se celebra teniendo en consideración predominante aquella, el negocio se rige por las reglas de la compraventa.

Si el comitente suministró la materia principal, debe sufrir la pérdida derivada de fuerza mayor en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada. Por su parte, el contratista no podrá reclamar el precio sino en los casos siguientes:

1. Si la obra ha sido reconocida y aprobada;
2. Si no ha sido reconocida y aprobada por culpa del comitente;
3. Si la cosa perece por vicio de la materia suministrada.

Artículo 1028. El contratista está obligado a realizar la obra sin vicios o defectos que aminoren el valor o aptitud para el uso habitual o para el fijado en el contrato.

El comitente puede exigir la supresión de defectos o vicios; pero si el contratista se negare a ello o no lo hiciera en un término razonable, puede el comitente suprimir los defectos por sí mismo y exigir la indemnización de perjuicios.

Pero si los vicios de la obra son tales que la hagan inidónea, el comitente puede pedir la resolución del contrato.

Artículo 1029. El personal empleado en la ejecución de la obra o prestación de servicio, no podrán exigir al comitente, sino hasta el monto de lo que deba al contratista en el momento de la demanda.

Artículo 1030. El contratista colaborará con el comitente para el reconocimiento y la protección de los derechos que puedan derivarse de la obra o servicios.

CAPÍTULO III Modificación de las obligaciones de las partes

Artículo 1031. El contratista debe obtener autorización del comitente cuando sea necesario efectuar modificaciones a la obra o al servicio. Si las variaciones son de importancia considerable, el comitente puede desistir del contrato. En todo caso, el contratista podrá reclamar la indemnización proporcional al trabajo realizado y a los gastos hechos.

CAPÍTULO IV Obligaciones y derechos del comitente

Artículo 1032. El comitente deberá colaborar con el contratista cuando, para la realización del objeto, sea necesaria su intervención. Si no se aviniere a prestar esa colaboración en un plazo razonable, el contratista podrá desistir del contrato.

Artículo 1033. El comitente está obligado a recibir la obra o el servicio según los términos del contrato. Si se trata de una obra o servicio que consta de varias partes, o que haya de ejecutarse por medida, la recepción puede hacerse por partes, y se presume hecha por todas las partes pagadas.

Artículo 1034. El comitente, antes de recibir, tiene derecho a verificar la obra realizada. Si no lo hiciere, la obra o servicio se considera aceptada. La aceptación de la obra, solo significa que el comitente la aprueba como exteriormente ajustada a lo convenido y a las reglas del artículo 1023 pero no exime al contratista de la responsabilidad por vicios o defectos.

Artículo 1035. El comitente pagará la remuneración en los términos pactados y a falta de estipulación después de prestado el servicio o declarada su conformidad con el resultado, salvo cuando por convenio, por la naturaleza del contrato o por la costumbre, deba pagarse por adelantado o periódicamente.

Artículo 1036. Cuando la obra consiste en una edificación, la recepción de la misma por el comitente no hace presumir su correcta ejecución o la ausencia de vicios.

CAPÍTULO V Terminación y prescripción de los vicios y defectos

Artículo 1037. El contrato de obra termina por la muerte del contratista o por caer en incapacidad de realizarla, salvo que el comitente acuerde continuarla con los herederos de aquél; y si hay trabajos o materiales preparados, que puedan ser útiles para la obra de que se trata, el comitente será obligado a recibirla y a pagar su valor. Por la muerte del comitente no se extingue el contrato.

Artículo 1038. El comitente puede desistir del contrato, aunque la obra se haya comenzado, indemnizando al contratista los gastos, trabajos y utilidad que hubiese podido obtener de ella.

Si la ejecución de la obra o el servicio se hace imposible por causa no imputable a alguna de las partes, el contratista tiene derecho a una indemnización por el trabajo prestado con relación a la utilidad de la parte de la obra o del servicio realizados.

Artículo 1039. Cuando se trata de edificios u otros inmuebles destinadas por su naturaleza a larga duración, si en el curso de diez años, a contar desde el día en que se ha terminado la construcción, la obra por vicio del suelo o por defecto de la construcción se destruye en todo o en parte, o presenta evidente peligro de ruina o de graves defectos, el contratista es responsable frente al comitente o sus causahabientes.

Artículo 1040. Toda cláusula que excluye o limita la responsabilidad prevista para los daños que comprometen la estabilidad de una obra realizada en inmueble destinada a larga duración, es ineficaz.

Artículo 1041. Cuando se trate de obras muebles o de reparaciones o instalaciones hechas en cosa inmueble, diferentes a las señaladas en el artículo precedente, el comitente podrá reclamar por los vicios o defectos so pena de caducidad. La caducidad será de un año y empieza a correr con la aceptación o recibo de la obra. Si el contratista hubiera ocultado el vicio o defecto, el plazo de caducidad se contará a partir del día en que el comitente la haya descubierto o no haya podido ignorarla.

CAPÍTULO VI

Prestación de servicios intelectuales

Artículo 1042. Cuando el ejercicio de una actividad profesional está condicionado a la tenencia de títulos autorizados o reconocidos por la autoridad competente, o equivalentes, la prestación realizada por quien carezca de dicho título no le da derecho para cobrar remuneración alguna, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados con su conducta.

La cancelación del título resuelve de pleno derecho el contrato en curso, salvo el

derecho del contratista para el reembolso de los gastos realizados y del trabajo cumplido.

Quedan a salvo las disposiciones de ley especiales.

Artículo 1043. Cuando el objeto del contrato consista en la prestación de servicios publicitarios, el contratista deberá emplear toda su capacidad intelectual y tecnológica, acorde con las directrices señaladas en el contrato y propender por la integridad de la imagen pública del anunciante o el producto.

Artículo 1044. El contratista no puede retener las cosas y los documentos recibidos, sino por el tiempo estrictamente necesario para la tutela de sus propios derechos según los reglamentos profesionales.

Artículo 1045. El contratista puede terminar el contrato cuando existieren motivos justificados, con derecho al pago de los gastos y gestiones realizadas. La terminación por parte del contratista debe efectuarse mediante aviso previo y si ella causa perjuicios al comitente, debe repararlos.

Artículo 1046. El contrato de servicios continuados, a falta de pacto en contrario, se entiende que es por tiempo indeterminado. Cualquiera de las partes puede poner fin con preaviso realizado con razonable anticipación.

CAPÍTULO VII

Prestación de servicios de difusión de información

Artículo 1047. Cuando el contratista se obligue a permitir que el comitente utilice unidades de espacio o de tiempo disponibles para difundir información o publicidad, aquél deberá garantizar que la difusión se haga sin alteración o menoscabo de la integridad de la información, so pena que deba ejecutar de nuevo la divulgación en condiciones adecuadas y equivalentes a las pactadas. Si la repetición no fuere posible, el comitente podrá exigir la devolución del precio y la indemnización de los perjuicios causados.

Artículo 1048. Salvo caso de fuerza mayor, cuando el contratista no difunda la información o publicidad, el comitente podrá optar por exigir una difusión posterior en las mismas condiciones pactadas o desistir del contrato con devolución de lo pagado, sin perjuicio de la reparación de los daños irrogados.

Artículo 1049. La falta de difusión por causa imputable al comitente no la exime de su deber de pagar la remuneración, salvo que el contratista haya ocupado total o parcialmente con otra publicidad las unidades de tiempo o espacio contratadas,

caso en el cual solo tendrá derecho a la diferencia de precios.

CAPÍTULO VIII

Prestación de servicios de comunicación electrónica

Artículo 1050. Cuando el contrato consista en que un prestador, a cambio de una remuneración, se obligue a suministrarle a un cliente el acceso a una red pública de comunicaciones electrónicas para la transmisión de datos o información, aquél se obliga a proporcionarlo en condiciones de continuidad, regularidad, velocidad, volumen y seguridad previstas en el contrato, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Artículo 1051. El prestador podrá obligarse a poner a disposición del cliente una determinada capacidad de almacenamiento en un sistema de información bajo su control, a conservar los datos o la información almacenados y a permitir el acceso a los mismos en las condiciones convenidas.

Artículo 1052. Se considerará que los equipos entregados por el prestador al cliente se reciben a título de comodato, salvo pacto en contrario.

Artículo 1053. El cliente deberá hacer uso del servicio conforme a las condiciones previstas en el contrato, observar los procedimientos y protocolos de seguridad establecidos para el acceso y, en cualquier caso, respetar los derechos de terceros.

Artículo 1054. Cualquiera de las partes podrá ponerle fin al contrato en cualquier momento, mediante un escrito dirigido a la otra con treinta días de antelación.

TÍTULO XVI

TRANSPORTE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1055. El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes, transportador, se obliga para con la otra, remitente o pasajero, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes. El transportador que ofrece sus servicios al público no podrá rehusarse a celebrar el

contrato, salvo justa causa motivada.

La ejecución de buena fe del contrato, aunque éste sea ineficaz o declarado nulo, dará derecho al transportista a percibir su remuneración.

Artículo 1056. El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1. En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y
2. En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.

Artículo 1057. Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El gobierno nacional fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

Artículo 1058. Salvo lo dispuesto en normas especiales, cuando no se utilice en el transporte equipos propios, deberá ser contratado con transportadores públicos legalmente constituidos, autorizados y habilitados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.

Artículo 1059. Se considera transporte combinado aquel en que existiendo un único contrato de transporte, la conducción es realizada en forma sucesiva por varias empresas transportadoras, por más de un modo de transporte. Su contratación podrá llevarse a cabo de las siguientes formas:

1. Contratando el remitente con una de las empresas transportadoras que lo realicen, la cual será transportador efectivo en relación con el transporte que materialmente lleve a cabo por sí misma, y actuará como comisionista de transporte con las demás empresas.
2. Mediante la actuación de un comisionista de transporte que contrate conjunta o individualmente con las distintas empresas transportadoras.
3. Contratando el remitente conjuntamente con las distintas empresas

transportadoras.

En el transporte combinado, a cada modo de transporte se le aplicarán las normas que lo regulen.

Artículo 1060. Cuando varios transportadores intervengan sucesivamente en la ejecución de un único contrato de transporte por uno o varios modos, o se emita billete, carta de porte, conocimiento de embarque o remesa terrestre de carga, únicos o directos, se observarán las siguientes reglas:

1. Los transportadores que intervengan serán solidariamente responsables del cumplimiento del contrato en su integridad, como si cada uno de ellos lo hubiere ejecutado.
2. Cada uno de los transportadores intermedios será responsable de los daños ocurridos durante el recorrido a su cuidado, sin perjuicio de lo previsto en la regla anterior.
3. Cualquiera de los transportadores que indemnice el daño de que sea responsable otro transportador, se subrogará en las acciones que contra éste existan por causa de tal daño, y
4. Si no pudiere determinarse el trayecto en el cual hayan ocurrido los daños, el transportador que los pague tendrá acción contra cada uno de los transportadores obligados al pago, en proporción al recorrido a cargo de cada cual, repartiéndose entre los responsables y en la misma proporción la cuota correspondiente al transportador insolvente.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, cada transportador podrá exigir del siguiente, la constancia de haber cumplido a cabalidad las obligaciones derivadas del contrato. La expedición de dicha constancia sin observación alguna, hará presumir tal cumplimiento.

Artículo 1061. En el transporte multimodal la conducción de mercancías se efectuará por dos o más modos de transporte desde un lugar en el que el operador de transporte multimodal las toma bajo su custodia o responsabilidad hasta otro lugar designado para su entrega al destinatario, en virtud de un contrato único de transporte.

Se entiende por operador de transporte multimodal toda persona que, por sí o por medio de otra que obre en su nombre, celebra un contrato de transporte multimodal y actúa como principal, no como agente o por cuenta del remitente o de los transportadores que participan en las operaciones, y asume la responsabilidad del cumplimiento del contrato.

Cuando dicha conducción de mercancías ocurra entre dos o más países, será transporte multimodal internacional.

Para el transporte multimodal se aplicará lo que sobre el particular se disponga en los tratados internacionales, las normas especiales, este Código o en los

reglamentos emitidos por el gobierno nacional y en lo no reglado se estará a la costumbre.

Artículo 1062. Salvo estipulación en contrario, el último transportador representará a los demás para cobrar las prestaciones respectivas derivadas del contrato, para ejercer el derecho de retención y los privilegios que por el mismo les correspondan.

Si omitiere realizar los actos necesarios para el cobro o para el ejercicio esos privilegios, responderá de las cantidades debidas a los demás transportadores quedando a salvo el derecho de éstos para dirigirse directamente contra el destinatario o remitente.

El transportador que retrase el transporte por causas que le sean imputables, perderá una parte del flete o pasaje proporcional al retraso, de modo tal que pierde el total del flete o pasaje si el tiempo invertido es el doble del plazo en el que debió cumplirse.

Artículo 1063. El transportador estará obligado a conducir las personas o las cosas cuyo transporte se le solicita, siempre que lo permitan los medios ordinarios de que disponga y que se cumplan las condiciones normales y de régimen interno de la empresa, de conformidad con los reglamentos oficiales.

Artículo 1064. Los contratos de transporte deberán ejecutarse en el orden en que se hayan celebrado. Si no puede establecerse dicho orden o en caso de solicitudes simultáneas de transporte, se estará a lo que dispongan los reglamentos oficiales.

Artículo 1065. Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.

Artículo 1066. El transportador solo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.

Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo. Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos.

Artículo 1067. Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.

Artículo 1068. Cuando el gobierno nacional lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El gobierno nacional reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras legalmente establecidas.

Artículo 1069. Al transporte gratuito se le aplicarán las normas del presente título en lo que sea compatible con su naturaleza.

El servicio de transporte prestado por un patrono a sus trabajadores con sus propios equipos será considerado como accesorio del contrato de trabajo.

Artículo 1070. Cuando el transporte se pacte en forma de suministro se aplicarán, además, las reglas del Título IV de este Libro.

Artículo 1071. Las obligaciones que surjan del contrato de transporte no se extinguirán por la muerte o liquidación obligatoria de alguna de las partes, ni por la disolución de la persona jurídica que sea parte del contrato.

CAPÍTULO II Transporte de personas

Artículo 1072. El pasajero estará obligado a pagar el pasaje y a observar las condiciones de seguridad impuestas por el transportador y por los reglamentos oficiales y a cumplir los reglamentos de la empresa, estos últimos siempre y cuando estén exhibidos en lugares donde sean fácilmente conocidos por el usuario o se inserten en el boleto o billete.

El contrato celebrado para sí por persona relativamente incapaz no será anulable.

Artículo 1073. Son obligaciones del transportista respecto del pasajero:

1. Proveerle el lugar para viajar que se ha convenido o el disponible reglamentariamente;
2. Traslado al lugar convenido en el tiempo pactado;
3. Garantizar su seguridad;
4. Llevar su equipaje, dentro de los límites dispuestos contractual o reglamentariamente.

Artículo 1074. El boleto o billete expedido por el empresario de transportes deberá contener las especificaciones que exijan los reglamentos oficiales y solo podrá transferirse conforme a éstos.

Artículo 1075. El pasajero podrá desistir del transporte contratado con derecho a la devolución total o parcial del pasaje, dando previo aviso al transportador, conforme se establezca en los reglamentos oficiales, el contrato o en su defecto, por la costumbre.

Artículo 1076. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad solo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;
2. Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
3. Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y
4. Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse “a la mano” y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

Artículo 1077. El transporte del equipaje del pasajero y de las cosas que el transportador se obligue a conducir como parte del contrato de transporte de personas o como contrato adicional o distinto, se sujetará a las reglas prescritas

en los artículos 1085 y siguientes.

Artículo 1078. El transportador que, a sabiendas, se obligue a conducir enfermos, personas con discapacidad o menores de edad, deberá prestarles dentro de sus posibilidades, los cuidados ordinarios que exija su estado o condición. Además, responderá de los perjuicios causados por falta de estos cuidados y, en todo caso de los que ocasionen estas personas a los demás pasajeros o cosas transportadas.

La responsabilidad y demás obligaciones inherentes al contrato, respecto de los enfermos o menores, solo cesarán cuando sean confiados a quienes hayan de hacerse cargo de ellos, según las instrucciones dadas al transportador.

Las cláusulas de exoneración de responsabilidad en relación con los hechos de que trata este artículo no producirán efectos.

Artículo 1079. El transportador podrá retener total o parcialmente el equipaje y demás cosas del pasajero que transporte mientras no le sea pagado el valor del correspondiente pasaje o el del flete de tales cosas o equipaje, cuando haya lugar a ello.

CAPÍTULO III Transporte de cosas

Artículo 1080. Se tendrá como partes en el contrato de transporte de cosas el transportador y el remitente. Hará parte el destinatario cuando acepte el respectivo contrato.

Por transportador se entenderá la persona que se obliga a recibir, conducir y entregar las cosas objeto del contrato; por remitente, la que se obliga por cuenta propia o ajena, a entregar las cosas para la conducción, en las condiciones, lugar y tiempo convenidos; y por destinatario aquella a quien se envían las cosas.

Una misma persona podrá ser a un mismo tiempo remitente y destinatario.

El transporte bajo carta de porte, póliza o conocimiento de embarque, se regirá por las normas especiales.

Artículo 1081. El precio o flete del transporte y demás gastos que ocasione la cosa con motivo de su conducción o hasta el momento de su entrega son de cargo del remitente. Salvo estipulación en contrario, el destinatario estará solidariamente obligado al cumplimiento de estas obligaciones, desde el momento en que reciba a satisfacción la cosa transportada.

Artículo 1082. El remitente indicará al transportador a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de

la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue y le informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica. La falta, inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones hará responsable al remitente ante el transportador y el destinatario de los perjuicios que ocurran por precauciones no tomadas en razón de la omisión, falsedad o deficiencia de dichos datos.

El destinatario de mercancías provenientes del exterior que se convierta en remitente de las mismas hacia el interior del país, no estará en la obligación de indicar al transportador si las mercancías tienen condiciones especiales para el cargue o si requieren de un embalaje especial o de una distribución técnica para su transporte en el territorio nacional.

El valor que deberá declarar el remitente estará compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.

Cuando el remitente haya hecho una declaración inexacta respecto de la naturaleza de las cosas, el transportador quedará libre de toda responsabilidad derivada de esa inexactitud, salvo que se demuestre que la inejecución o ejecución defectuosa de sus obligaciones se debe a culpa suya.

Cuando el remitente declare un mayor valor de las cosas, se aplicará lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 1104.

El transportador podrá abstenerse de insertar o mencionar en el documento de transporte que expida, las declaraciones del remitente relativas a marca, número, cantidad, peso o estado de la cosa recibida, cuando existan motivos para dudar de su exactitud y no haya tenido medios razonables para probarla. En este caso, deberá hacer mención expresa y clara en el documento de transporte de tales motivos o imposibilidades.

Las cláusulas o constancias que contraríen lo dispuesto en este artículo no producirán efectos.

Artículo 1083. El remitente está obligado a suministrar antes del despacho de las cosas, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo. El transportador no está obligado a examinar si dichos informes o documentos son exactos o suficientes.

El remitente es responsable ante el transportador de los perjuicios que puedan resultar de la falta, insuficiencia o irregularidad de dichos informes y documentos, salvo cuando la falta de los documentos recibidos sea imputable al transportador, a sus agentes o dependientes.

Artículo 1084. La factura cambiaria del transporte podrá, también, librarse a

cargo del destinatario, en cuyo caso el nombre de éste se insertará a continuación del nombre del remitente. En este evento, se aplicarán las reglas contenidas en la sección VII del Capítulo V del Título III del Libro III del Código de Comercio.

Artículo 1085. El remitente deberá entregar las mercancías al transportador debidamente embaladas y rotuladas, conforme a las exigencias propias de su naturaleza, so pena de indemnizar los daños que ocurran por falta de deficiencia del embalaje o de la información.

No obstante, el transportador será responsable de los daños ocasionados por el manejo inadecuado de las mercancías y además responderá por los perjuicios provenientes de la falta o deficiencia de embalaje, cuando, a sabiendas de estas circunstancias, se haga cargo de transportarlas, si la naturaleza o condición de la cosa corresponde a la indicada por el remitente.

Los defectos de embalaje imputables al remitente no liberarán al transportador de las obligaciones contraídas en virtud de otros contratos de transporte, sin perjuicio de la acción de reembolso contra dicho remitente.

Artículo 1086. Tratándose de cosas corruptibles que empiecen a dañarse en el curso del transporte, el transportador podrá disponer de ellas con intervención de la autoridad policiva del lugar, si por el estado o naturaleza de las mismas o por otras circunstancias no es posible pedir o esperar instrucciones del remitente o del destinatario, sin un mayor perjuicio o daño.

Artículo 1087. El remitente está obligado a informar al transportador del carácter peligroso o restringido de las mercancías que tengan esta naturaleza y que requieran especiales manejos, autorizaciones y de las precauciones que deben adoptarse. También deberá aportar la documentación requerida para la movilización.

El transportador no podrá transportar las mercancías que, por su mal estado, embalaje, acondicionamiento u otras circunstancias graves puedan constituir peligro evidente, so pena de la responsabilidad por los daños que ocasione a terceros.

Artículo 1088. Cuando se trate de cosas que por su naturaleza sufran reducción en el peso o volumen por el solo hecho del transporte, el transportador no responderá de la reducción o merma normal, determinada según la costumbre o los reglamentos oficiales.

Expedida una sola carta de porte o remesa terrestre de carga, si las cosas transportadas se dividen en lotes, bultos o paquetes, especificándolos, la reducción o merma natural se calculará separadamente para cada uno de ellos, cuando pueda establecerse su peso, volumen o cantidad.

Artículo 1089. Las divergencias sobre el estado de la cosa, o sobre su embalaje, acondicionamiento, peso, naturaleza, volumen y demás indicaciones del contrato, se decidirán por perito.

Artículo 1090. Las cosas objeto de controversia, mientras ésta se decide, podrán ser depositadas por el transportador conforme a las normas que regulen el depósito.

Artículo 1091. Si se retira la cosa antes de iniciado el viaje, el transportador tendrá derecho a que se le paguen los gastos y se le indemnicen los perjuicios que le ocasione el retiro y se le restituya la carta de porte.
Si el retiro tuviere lugar durante el viaje, el transportador tendrá derecho a la totalidad del flete.

Artículo 1092. Cuando el reglamento dictado por el gobierno nacional así lo exija, el transportador estará obligado a expedir carta de porte, conocimiento o póliza de embarque o remesa terrestre de carga.

La carta de porte y el conocimiento o póliza de embarque deberán contener las indicaciones previstas en el Código de Comercio. Su devolución sin observaciones hace presumir el cumplimiento del contrato por parte del transportador.

La remesa terrestre de carga es un documento donde constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1082 y las condiciones generales del contrato.

Para los eventos no reglados, el transportador estará obligado a expedir entre los documentos mencionados, el que le exija el remitente limitándose en el transporte terrestre a la remesa terrestre de carga.

Artículo 1093. De la carta de porte, conocimiento o póliza de embarque se extenderá un original negociable de conformidad con el Código de Comercio, que se entregará al remitente. El transportador podrá dejar para sí un duplicado no negociable.

La remesa terrestre de carga se expedirá, por lo menos en dos ejemplares; uno de éstos, firmado por el transportador deberá ser entregado al remitente.

Artículo 1094. Cuando se expida carta de porte los derechos reconocidos en este Título al remitente o al destinatario solo podrán ser ejercidos por el tenedor legítimo de la misma, quien podrá exigir la restitución de la cosa devolviendo cancelada dicha carta.

Artículo 1095. Salvo prueba en contrario, la carta de porte, sin perjuicio de las normas especiales que la rigen, y la remesa terrestre de carga, prueban la celebración del contrato, de sus condiciones, del recibo de la mercancía y

de lo literalmente expresado en ellas. Las estipulaciones relativas al estado de la mercancía solo constituyen prueba en contra del transportador cuando se trata de indicaciones referentes al mal estado aparente de la mercancía o cuando la verificación haya sido hecha por dicho transportador, siempre que en el documento se haga constar esta última circunstancia.

Cuando en la carta de porte no se indique la calidad y el estado en que se encuentren las cosas, se presumirá que han sido entregadas al transportador sanas, en buenas condiciones y de calidad mediana.

Artículo 1096. El remitente tendrá derecho, a condición de cumplir todas sus obligaciones resultantes del contrato de transporte, a disponer de la mercancía sea retirándola del sitio de partida o del de destino, sea deteniéndola durante la ruta, sea disponiendo su entrega en el lugar de destino o durante la ruta a persona distinta del destinatario designado en la carta de porte, el conocimiento de embarque o la remesa terrestre de carga o sea solicitando su retorno al sitio de partida, siempre en que el ejercicio de tal derecho no ocasione perjuicio al transportador ni a otros remitentes con la obligación de reembolsar los gastos que motive.

En el caso de que la ejecución de las órdenes del remitente sea imposible, el transportador deberá avisarlo inmediatamente.

Si existe carta de porte y el transportador se acoge a las órdenes de disposición del remitente sin exigir la restitución del ejemplar negociable entregado a este, será responsable salvo recurso contra dicho remitente, del perjuicio que pueda resultar a quien sea legítimo tenedor del original de la carta de porte.

El derecho del remitente cesará en el momento que comience el del destinatario, conforme al artículo 1097. Sin embargo, si el destinatario rehúsa la mercancía, o si no es hallado, el remitente recobrará su derecho de disposición.

Artículo 1097. Salvo en los casos indicados en el artículo precedente, el destinatario tiene derecho, desde la llegada de la mercancía al punto de destino, a solicitar del transportador que le entregue la mercancía, previo el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1081 o a la aceptación de la factura cambiaria, según el caso, y al cumplimiento de las demás condiciones indicadas en el contrato de transporte.

Cuando se expida carta de porte, su tenedor deberá pagar las cantidades y cumplir las obligaciones a su cargo de conformidad con el inciso anterior.

Si se reconociere por el transportador que la mercancía ha sufrido extravío o si a la expiración de un plazo de siete días a partir del día en que haya debido llegar, la mercancía no hubiere llegado, el destinatario queda autorizado a hacer valer con relación al transportador los derechos resultantes del contrato de transporte. Este derecho lo tendrá, en su caso, el tenedor legítimo de la carta de porte.

Artículo 1098. Cuando el cambio de destinatario implique cambio en la ruta o un viaje más largo o más dispendioso, se deberá por el remitente el excedente del flete y los mayores gastos que ocasione dicho cambio al transportador. Esta misma regla se aplicará cuando se cambie la ruta o modo de transporte convenidos, por orden del remitente o del destinatario; pero en este caso el excedente del flete y los gastos adicionales se pagarán por la parte que ordene el cambio de ruta o modo de transporte.

Artículo 1099. Salvo estipulaciones en contrario, el transportador deberá avisar al destinatario la llegada de la mercancía.

A falta de indicación sobre el sitio y fecha en los cuales debe entregarse la cosa, la entrega se efectuará en las oficinas o bodegas que el transportador determine en el lugar de destino, tan pronto como la cosa haya llegado.

Cuando no sea posible hacer la entrega en el sitio y fecha convenidos el transportador deberá informar al destinatario acerca del día y lugar en que pueda entregar la mercancía.

Artículo 1100. El transportador solo estará obligado a entregar la cosa transportada al peso, cuenta o medida, cuando en el documento de transporte se haga constar expresamente su recibo en alguna de estas formas.

Cuando las cosas a transportar consistan en contenedores, paletas, guacales y en general, unidades cerradas, selladas o precintadas, éstas se considerarán como unidad de carga y deberán ser entregadas por el transportador en el mismo estado en que las recibe.

Artículo 1101. Recibida la cosa transportada sin observaciones, se presumirá cumplido el contrato. En los casos de pérdida parcial, saqueo o avería, notorios o apreciables a simple vista, la protesta deberá formularse en el acto de la entrega y recibo de la cosa transportada.

Cuando por circunstancias especiales que impidan el inmediato reconocimiento de la cosa, sea imposible apreciar su estado en el momento de la entrega, podrá el destinatario recibirla bajo la condición de que se haga su reconocimiento. El examen se hará en presencia del transportador o de la persona por él designada, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la entrega.

Artículo 1102. Cuando surjan discrepancias acerca del verdadero destinatario, del derecho de éste a recibir la cosa transportada o sobre las condiciones de la entrega, o cuando el destinatario no la reciba conforme a los artículos anteriores, el transportador podrá depositarla o tomar cualquier otra medida precautelativa, a costa del destinatario, mientras el caso se decide por el juez del lugar de la entrega. Podrá también el transportador disponer de las cosas fungibles o

susceptibles de daño por su misma naturaleza o estado, con intervención de la autoridad policiva del lugar. En todo caso deberá dar aviso oportuno y detallado al remitente.

Artículo 1103. El transportador responderá de la pérdida total o parcial de la cosa transportada, de su avería y del retardo en la entrega desde el momento en que la recibe o ha debido hacerse cargo de ella. Esta responsabilidad solo cesará cuando la cosa sea entregada al destinatario o a la persona designada para recibirla, en el sitio convenido y conforme lo determina este Código.

También cesará cuando haya transcurrido el término de cinco días contados a partir del fijado para la entrega o del aviso de que trata el artículo anterior, sin que el interesado se haya presentado a retirarla o recibirla. En este caso el transportador tendrá derecho a que se le pague el bodegaje acostumbrado en la plaza.

Artículo 1104. En caso de pérdida total de la cosa transportada, el monto de la indemnización a cargo del transportador igual al valor declarado por el remitente para la carga afectada.

Si la pérdida fuere parcial, el monto de la indemnización se determinará de acuerdo con la proporción que la mercancía perdida represente frente al total del despacho. No obstante, y por estipulación expresada en la carta de porte conocimiento o póliza de embarque o remesa terrestre de carga, las partes podrán pactar un límite indemnizable, que en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (65%) del valor declarado.

En eventos de pérdida total y pérdida parcial por concepto de lucro cesante el transportador pagará adicionalmente un veinticinco por ciento (25%) del valor de la indemnización determinada conforme a los incisos anteriores. Si la pérdida o avería es ocasionada por dolo o culpa grave del transportador éste estará obligado a la indemnización plena sin que valga estipulación en contrario o renuncia.

En el evento de que el remitente no suministre el valor de las mercancías a más tardar al momento de la entrega, o declare un mayor valor al indicado en el inciso tercero el artículo 1082, el transportador solo estará obligado a pagar el ochenta por ciento (80%) del valor probado que tuviere la cosa perdida en el lugar y fecha previstos para la entrega al destinatario. En el evento contemplado en este inciso no habrá lugar a reconocimiento de lucro cesante.

Las cláusulas contrarias a lo dispuesto en los incisos anteriores no producirán efectos. Para el evento de retardo en la entrega, las partes podrán, de común acuerdo, fijar un límite de indemnización a cargo del transportador. A falta de estipulación en este sentido, la indemnización por dicho evento será la que se establezca judicialmente.

Artículo 1105. El daño o avería que haga inútiles las cosas transportadas, se

equiparará a pérdida de las mismas. Hallándose entre las cosas averiadas algunas piezas ilesas, el destinatario estará obligado a recibirlas, salvo que fuere de las que componen un juego.

En los demás casos de daño o avería, el destinatario deberá recibirlas y el transportador estará obligado a cubrir el importe del menoscabo o reducción, en forma proporcional y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 1106. El transportador podrá ejercer el derecho de retención sobre los efectos que conduzca, hasta que le sean pagados el porte y los gastos que haya suplido.

Este derecho se transmitirá de un transportador a otro hasta el último que debe verificar la restitución.

Pasados treinta días desde aquel en el cual el remitente tenga noticia de la retención, el transportador tendrá derecho a solicitar el depósito y la venta en pública subasta por entidades autorizadas de las cosas transportadas, en la cantidad que considere suficiente para cubrir su crédito y hacerse pagar con el producto de la venta, con la preferencia correspondiente a los créditos de segunda clase, sin perjuicio de lo que pactaren las partes.

Artículo 1107. El derecho de retención podrá ejercer en relación con deudas exigibles del mismo remitente o del mismo destinatario según el caso, derivadas de contratos de transporte anteriores, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que entre las partes existen relaciones de la misma índole, y
2. Que los débitos provenientes de los servicios prestados y los créditos por los abonos hechos se lleven bajo una misma cuenta.

Artículo 1108. El destinatario podrá reclamar la cosa transportada y ejercer contra el transportador sus demás derechos cuando se hayan pagado el flete y demás gastos del transporte, conforme a los artículos anteriores. En caso de discrepancia o controversia sobre el particular el destinatario podrá depositar, a órdenes del juez el valor reclamado por el transportador para que se le haga entrega inmediata de la cosa transportada mientras se decide la cuestión.

También podrá el destinatario obtener la entrega inmediata de la cosa transportada, prestando una garantía a satisfacción del juez.

TÍTULO XVII

MANDATO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1109. El mandato es un contrato en que una persona, mandante, confía la gestión de uno o más negocios jurídicos a otra, mandatario, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

Artículo 1110. El mandato se presume oneroso. La remuneración, si no se ha determinado por las partes, se determina por las tarifas señaladas por asociaciones reconocidas por autoridad competente, o por los usos; en su defecto por perito.

Artículo 1111. El negocio que interesa únicamente al mandatario, es un mero consejo que no produce obligación alguna. Si el negocio interesa juntamente al que hace el encargo y al que lo acepta, o a cualquiera de estos dos, o a ambos y un tercero, o a un tercero exclusivamente, habrá verdadero mandato.

Artículo 1112. Las personas que por su profesión u oficio se encarguen de negocios ajenos, o cuando los servicios sean públicamente anunciados, están obligados a declarar lo más pronto posible si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace; su silencio se mirará como aceptación, salvo que hagan conocer su rechazo en un término razonable.

Aun cuando se excusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda.

Artículo 1113. Si se constituye mandatario a un menor, los actos ejecutados por el mandatario serán válidos respecto de terceros, en cuanto obliguen a estos y al mandante; pero las obligaciones del mandatario para con el mandante y terceros, no podrá tener efecto sino según las reglas relativas a los menores.

Artículo 1114. Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.

El mandato general deberá constar por escritura pública.

CAPÍTULO II Obligaciones del mandatario

Artículo 1115. El mandatario es obligado, además de lo pactado:

1. Realizar diligentemente todos los actos para el cumplimiento del encargo;
2. Seguir las instrucciones señaladas para el cumplimiento del encargo, salvo por ley o acuerdo de las partes pueda separarse de las mismas;

3. Ejecutar personalmente el mandato, sin perjuicio de las reglas sobre delegación;
4. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en la oportunidad fijada o cuando lo exija el mandante y, en todo caso, a la finalización del encargo;
5. Realizar sus actos en beneficio del mandante y trasladarle todos los beneficios derivados de la gestión;
6. No incurrir en el régimen de prohibiciones que establece este Código o que se definan contractualmente;
7. Comunicar al mandante la ejecución del encargo de forma inmediata a su finalización.

Artículo 1116. El mandato comprende no solo los actos para los cuales ha sido conferido, sino también aquellos que son necesarios para su cumplimiento. En mandato general no incorpora los actos que excedan del giro ordinario del encargo encomendado, salvo que se haya otorgado autorización expresa y especial. Se entiende que el mandato no confiere naturalmente al mandatario más que la facultad de efectuar los actos de administración, así como la de contratar las reparaciones de las cosas que administra y comprar los materiales necesarios para su explotación. Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

Artículo 1117. Cuando se da al mandatario la facultad de obrar del modo que más conveniente le parezca, no por eso se entenderá autorizado para alterar la sustancia del mandato, ni para los actos que exigen poderes o cláusulas especiales.

Artículo 1118. La recta ejecución del mandato comprende no solo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo. Se podrán, sin embargo, emplear medios equivalentes, si la necesidad obligare a ello, y si obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato.

Artículo 1119. En general, podrá el mandatario aprovecharse de las circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio que los designados por el mandante, con tal que no se aparte de la sustancia del negocio encomendado. Al mandatario se le prohíbe apropiarse lo que exceda al beneficio designado en el mandato. Por el contrario, si negociare con menos beneficio que los designados en el mandato, le será imputable la diferencia.

Artículo 1120. El mandatario que se halle en imposibilidad de obrar con arreglo a sus instrucciones, deberá abstenerse de ejecutar el encargo mientras consulta al mandante; le basta tornar las providencias conservativas que las

circunstancias exijan.

Pero si no fuere posible dejar de obrar sin comprometer gravemente al mandante, el mandatario tomará el partido que más se acerque a sus instrucciones y que más convenga al negocio.

El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa al mandante, salvo que éste convenga en ello.

Artículo 1121. El mandatario podrá delegar el encargo si no se le ha prohibido, pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado como de los suyos propios.

Esta responsabilidad tendrá lugar aun cuando se le haya conferido expresamente la facultad de delegar, si el mandante no le ha designado la persona, y el delegado era notoriamente incapaz o insolvente.

Tratándose del mandato general solo valdrá la delegación parcial expresamente autorizada.

Artículo 1122. La delegación no autorizada o no ratificada expresa o tácitamente por el mandante, no da derecho a terceros contra el mandante por los actos del delegado.

Cuando la delegación a determinada persona ha sido autorizada expresamente por el mandante, se constituye entre el mandante y el delegado un nuevo mandato que solo puede ser revocado por el mandante, y no se extingue por la muerte u otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario.

El mandante podrá, en todo caso, ejercer contra el delegado los derechos del mandatario que le ha conferido el encargo

Artículo 1123. El poder especial para vender comprende la facultad de recibir el precio. La facultad de hipotecar no comprende la de vender ni viceversa.

Artículo 1124. No podrá el mandatario colocar a interés dineros del mandante sin su expresa autorización.

Artículo 1125. El mandatario puede contratar en nombre del mandante o en el suyo.

Si contrata en nombre del mandante se da aplicación a las normas sobre la representación voluntaria.

Si contrata en nombre propio se aplican las reglas del artículo 120.

Artículo 1126. El negocio jurídico celebrado por el mandatario que ha excedido los límites del encargo no obliga al mandante, salvo que el mandatario haya actuado en nombre del aquél y tal exceso no haya podido ser conocido por

el tercero contratante con mediana diligencia y cuidado.

El mandatario será responsable de los perjuicios que cause al mandante y al tercero contratante por el desconocimiento de los límites de su encargo.

Artículo 1127. El mandatario dará cuenta de su administración a más tardar dentro de los seis días siguientes a la terminación del mandato.

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.

La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de las expensas que contra él justifique el mandante.

Artículo 1128. El mandatario se abstendrá de usar en su propio beneficio los efectos y dinero recibidos para la ejecución de su encargo. La contravención a esta regla, además de la indemnización de perjuicios, dará derecho al mandante para exigir el pago de intereses a la tasa de mora si se trata de dinero, desde el momento en que principió el aprovechamiento abusivo y hasta que cese.

La misma regla se aplicará respecto a la devolución de los bienes y dineros resultantes de la finalización del encargo.

El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros, en razón del mandato como de lo que ha dejado de recibir por su culpa.

CAPÍTULO III

Obligaciones del mandante

Artículo 1129. El mandante es obligado:

1. Proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato;
2. Reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato;
3. Pagarle la remuneración;
4. Pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses legales;
5. Indemnizar de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa y por causa del mandato.

No podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido un buen éxito o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe culpa.

El mandante que no cumple sus obligaciones, autoriza al mandatario para desistir del encargo.

Artículo 1130. El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato.

Será sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado expresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre.

Artículo 1131. Podrá el mandatario retener los efectos que se hayan entregado por cuenta del mandante para la seguridad de las prestaciones a que éste fuere obligado por su parte. Tratándose de dinero, tendrá derecho a pagarse sus créditos, derivados del mandato que ha ejecutado, con las sumas que tenga en su poder por cuenta del mandante.

Artículo 1132. Los acreedores del mandatario no pueden hacer valer sus derechos sobre los bienes que éste hubiese recibido del mandante para la ejecución del mandato, siempre que conste en documento de fecha cierta anterior a la demanda que efectúenlos acreedores.

CAPÍTULO IV Terminación del mandato

Artículo 1133. El mandato termina:

1. Por el desempeño del encargo para que fue constituido;
2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato;
3. Por la revocación del mandante;
4. Por la renuncia del mandatario;
5. Por la muerte del mandante o del mandatario;
6. Por la liquidación de uno o de otro;
7. Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

Artículo 1134. La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.

Si el primer mandato es general y el segundo especial, subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.

La revocación expresa o tácita, produce efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella.

El pacto de irrevocabilidad solo producirá efectos en el mandato especial.

Artículo 1135. El mandante que revoca tendrá derecho para exigir del mandatario la restitución de los instrumentos que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato.

Artículo 1136. La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.

De otro modo se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause

al mandante; a menos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad u otra causa, o sin grave perjuicio de sus intereses propios. El pacto de irrenunciabilidad solo producirá efectos en el mandato especial.

Artículo 1137. Sabida la muerte del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada.

Artículo 1138. Si son dos o más los mandatarios, y por la constitución del mandato están obligados a obrar conjuntamente, la falta de uno de ellos, por cualquiera de las faltas antedichas, pondrá fin al mandato.

Artículo 1139. En general, todas las veces que el mandato expira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será válido, y dará derecho a terceros de buena fe, contra el mandante. Quedará Asimismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario, sabedor de la causa que lo haya hecho expirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnice. Cuando el hecho que ha dado causa a la expiración del mandato, hubiere sido notificado al público por periódicos, carteles, o equivalentes, y en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero, podrá el juez en su prudencia, absolver al mandante.

TÍTULO XVIII

PREPOSICIÓN

Artículo 1140. La preposición es una forma de mandato que tiene por objeto la administración de un establecimiento de comercio o de una parte o rama de la actividad del mismo. En este caso el mandatario se llamará factor y el mandante preponente.

La preposición deberá inscribirse en el registro mercantil; no obstante, los terceros podrán acreditarla por todos los medios de prueba. La revocación deberá también inscribirse en el registro mercantil, para que sea oponible a terceros.

Artículo 1141. Los factores podrán celebrar y ejecutar todos los actos relacionados en el giro ordinario de los negocios del establecimiento que administran. Deberán obrar siempre en nombre de sus mandantes y expresar su condición en los documentos que suscriben. Obrando en esta forma y dentro de los límites de sus facultades, obligarán directamente al preponente.

Artículo 1142. Aunque los factores obren en su propio nombre obligarán al preponente en los siguientes casos:

1. Cuando el contrato corresponde al giro ordinario del establecimiento administrado, y sea notoria la calidad de factor de la persona que obra;
2. Cuando el resultado del negocio redunde en provecho del preponente.

En cualquiera de estos casos, los terceros que contraten con el factor podrán demandar al preponente, factor o ambos.

Artículo 1143. Los factores no podrán sin autorización del preponente, negociar por su cuenta o tomar dinero en su nombre o el de otra persona, en negociaciones del mismo género de las que se desarrollan en el establecimiento administrado.

En caso de infracción de esta prohibición, el preponente tendrá derecho a las utilidades o provechos que obtenga el factor, sin obligación de soportar la pérdida que pueda sufrir.

Artículo 1144. Los factores tendrán a su cargo el cumplimiento de las leyes fiscales y reglamentos administrativos relativos a la empresa o actividad a que se dedica el establecimiento administrado, lo mismo que las concernientes a la contabilidad de tales negocios, so pena de indemnizar al preponente los perjuicios que se sigan por el incumplimiento de tales obligaciones.

TÍTULO XIX

COMISIÓN

1. Disposiciones generales

Artículo 1145. La comisión es un contrato por el cual un comitente encarga a una persona que habitualmente se dedica a gestionar negocios ajenos, comisionista, la ejecución de uno o varios encargos específicos, los cuales celebrará en nombre propio pero por cuenta ajena.

Se presumirá aceptada la comisión cuando se confiera a personas que públicamente ostentan el carácter de comisionistas, por el solo hecho de que no la rehúsen dentro de los tres días siguientes a aquel en que recibieron la propuesta respectiva.

Aunque el comisionista rehúse la comisión que se le confiere, deberá practicar las diligencias que sean necesarias para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea nuevo encargo.

Artículo 1146. La comisión será desempeñada personalmente por el comisionista, quien no podrá delegar su cometido sin autorización expresa. Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de la comisión, dependientes. Cuando no cumple la comisión aceptada o deja de avisar al comisionista que no acepta la que se le confiere, responderá al comitente de todos los daños que se le causen.

Artículo 1147. Salvo prohibición expresa del comitente, el comisionista podrá realizar gestiones de negocios que hubiese recibidos de distintos comitentes, siempre que se haga al precio promedio de la plaza para el día de su realización, con derecho a percibir la comisión acordada por cada uno de los encargos.

Artículo 1148. Será de cuenta del comisionista la pérdida de las cosas que tenga en su poder por razón de la comisión, salvo que se produzca por fuerza mayor o por vicio inherente a las mismas cosas. El comisionista responderá de las cosas que reciba de acuerdo con los datos contenidos en el documento de remesa a no ser que al recibirlo haga comprobar las diferencias por la certificación de un contrato público o, en su defecto, por la de dos testigos de reconocida honorabilidad.

Artículo 1149. El comisionista debe asegurar las mercaderías que remita por cuenta ajena, teniendo orden o provisión para hacerlo, o dar pronto aviso a su comitente, si no puede realizar el seguro por el precio o condiciones que le designan sus instrucciones.

El comisionista que haya de remitir mercancías a otro lugar deberá contratar el transporte y cumplir las obligaciones que se impongan al remitente.

Artículo 1150. El comisionista es responsable de los préstamos y ventas al fiado si procede sin autorización del comitente. Este podrá exigir las cantidades debidas, dejando en favor del comisionista los beneficios que resulten de sus contratos.

El comisionista podrá vender a los plazos de uso general en la respectiva localidad, salvo que se le haya prohibido. Los plazos solo pueden otorgarlos a personas notoriamente solventes.

En las cuentas que rinda el comisionista deberá expresar el nombre de los compradores y las sumas debidas; caso contrario se presume que las ventas han sido verificadas de contado.

Las cuentas que rinda deben concordar con los asientos de los libros.

Artículo 1151. El comisionista deberá observar las instrucciones impartidas por el comitente. Cuando se deje al comisionista la facultad de obrar como mejor

le parezca, éste deberá obrar de acuerdo con su profesionalismo y los intereses del comitente.

Artículo 1152. El comisionista deberá llevar cuentas separadas si realiza negocios de distintos comitentes y deberá indicar en las facturas y en comprobantes escritos las mercancías o efectos pertenecientes a cada comitente, para hacer la imputación de los pagos en armonía con tales indicaciones.

En caso de falta o de insuficiencia de dichas anotaciones, la imputación de pagos se hará con sujeción a las reglas siguientes:

1. Si el crédito procede de una sola operación ejecutada por cuenta de distintas personas, las entregas que haga el deudor se distribuirán entre los acreedores, a prorrata del valor de sus mercaderías o efectos;
2. Si los créditos proceden de distintas operaciones ejecutadas con una sola persona, el pago se imputará al crédito que indique el deudor, si ninguno de ellos se halla vencido o si todos se han vencido simultáneamente;
3. Si solamente algunos de los créditos están vencidos en la época del pago, se aplicarán las cantidades entregadas por el deudor a los créditos vencidos, y el remanente, si lo hay, se distribuirá entre los créditos no vencidos a prorrata de sus valores;

Artículo 1153. El comitente deberá proveer al comisionista de los fondos necesarios para el desempeño de la comisión; en el supuesto de que el comisionista los hubiera anticipado, deberá reembolsarlos, mediante cuenta justificada, y con el interés legal desde el día en que los hubiere hecho hasta su reintegro.

Artículo 1154. Tiene el comisionista derecho de retener las mercaderías consignadas o su producto para que se le paguen sus anticipaciones, intereses, costos y comisión, con preferencia a los demás acreedores del comitente, si concurren estas circunstancias:

1. Que las mercaderías le hayan sido remitidas de una plaza a otra;
2. Que hayan sido entregadas real o virtualmente al comisionista.

Hay entrega real, cuando las mercaderías están a disposición del comisionista en sus almacenes, o en almacenes ajenos, o en cualquier otro lugar.

Hay entrega virtual, si antes que las mercaderías hayan sido entregadas al comisionista, éste puede acreditar que le han sido expedidas con una carta de porte o un conocimiento a la orden o al portador.

Artículo 1155. La comisión termina por muerte del comisionista. La muerte del comitente no la extingue, salvo que sus herederos la revoquen expresamente.

2. Comisión de transporte

Artículo 1156. Por la comisión de transporte, una persona se obliga, en su nombre, y por cuenta ajena, a contratar y hacer ejecutar el transporte o conducción de una persona o de una cosa y las operaciones conexas a que haya lugar. El que vende mercancías por correspondencia y se obliga a remitirlas al comprador no se considerará por tal hecho comisionista de transporte. Una misma persona no podrá ser a la vez comisionista de transporte y transportador.

Artículo 1157. El comisionista de transporte gozará de los mismos derechos y asumirá las mismas obligaciones del transportador, en relación con el pasajero o con el remitente y el destinatario de las cosas transportadas. No obstante el pasajero, el remitente o el destinatario podrán demandar del transportador los perjuicios que esté obligado a indemnizar. El transportador, a su vez, podrá demandar directamente del pasajero, remitente o destinatario de cosas los perjuicios por incumplimiento del contrato, una vez que el servicio haya sido prestado o que en cualquier otra forma haya sido aceptado el contrato celebrado por el comisionista.

Artículo 1158. Si la comisión es delegada, el comisionista intermediario asumirá las obligaciones contraídas por el comisionista principal respecto del comitente, salvo en cuanto el principal le imparta instrucciones precisas que el intermediario cumpla literalmente.

TÍTULO XX

AGENCIA COMERCIAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1159. Por el contrato de agencia una persona, agente, a cambio de una remuneración, asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios de un agenciado en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, por cuenta del agenciado que asume los riesgos económicos y las contingencias de la operación. En el contrato se especificará las facultades del agente, el ramo sobre que versan sus actividades, el tiempo de duración de las mismas y el territorio en que se desarrollen. Para efectos de oponibilidad deberá estar inscrito en el registro mercantil.

Artículo 1160. Salvo pacto en contrario, el empresario no podrá servirse de varios agentes en una misma zona y para el mismo ramo de actividades o

productos.

Podrá pactarse la prohibición para el agente de promover o explotar, en la misma zona y en el mismo ramo, los negocios de dos o más empresarios competidores.

CAPÍTULO II Obligaciones y derechos de las partes

Artículo 1161. Son obligaciones del agente:

1. Velar por los intereses del agenciado y actuar de buena fe en el ejercicio de sus actividades;
2. Ocuparse diligentemente de la promoción y, en su caso, de la conclusión de los actos u operaciones encomendadas;
3. Cumplir su encargo de conformidad con las instrucciones recibidas del agenciado y transmitir a éste toda la información de la que disponga relativa a su gestión;
4. Informar al agenciado, sin retraso, de todos los negocios tratados o concluidos y, en particular, lo relativo a la solvencia de los terceros con los que se proponen o se concluyen operaciones;
5. Recibir en nombre del agenciado las reclamaciones de terceros sobre defectos o vicios de calidad o cantidad de los bienes vendidos o de los servicios prestados como consecuencia de las operaciones promovidas, aunque él no las haya concluido, y transmitírselas de inmediato.

Artículo 1162. El agente tendrá derecho a su remuneración aunque el negocio no se lleve a efecto por causas imputables al empresario, o cuando este lo efectúe directamente y deba ejecutarse en la zona asignada al agente, o cuando se ponga de acuerdo con la otra parte para no concluir el negocio.

Salvo estipulación en contrario, el empresario no estará obligado a reembolsar al agente los gastos de agencia; pero estos serán deducibles como expensas generales del negocio cuando la remuneración del agente sea un tanto por ciento de las utilidades del mismo.

Artículo 1163. Si no hay pacto expreso, la remuneración del agente es una comisión calculada con base en el volumen o el valor de los actos promovidos o concluidos, conforme con los usos del lugar de actuación del agente, y debe ser liquidada al agente dentro de los veinte días hábiles siguientes al momento de la conclusión del contrato con el tercero y del pago del precio al agenciado.

Artículo 1164. Son obligaciones del agenciado:

1. Poner a disposición del agente con suficiente antelación y en la cantidad apropiada, muestras, catálogos, tarifas y demás elementos de que se disponga y sean necesarios para el desarrollo de las actividades del agente;

2. Pagar la remuneración pactada.

CAPÍTULO III Terminación

Artículo 1165. El contrato de agencia termina por las mismas causas del mandato.

Artículo 1166. Excepto pacto en contrario, se entiende que el contrato de agencia se celebra por tiempo indeterminado. En este caso, cualquier de las partes podrá darlo por terminado si avisa a la otra con una antelación de un mes por cada año de ejecución con un máximo de cuatro meses. Las partes podrán ampliar estos plazos, pero no reducirlos.

Artículo 1167. A falta de estipulación en contrario, a su terminación tendrá derecho el agente a que el empresario le pague una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años o al promedio de todo lo recibido, si el tiempo del contrato fuere menor.

Artículo 1168. El agente tendrá derecho a una indemnización equitativa si el empresario revoca o da por terminado unilateralmente el contrato sin justa causa comprobada, como retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato. La misma regla se aplicará cuando el agente termina el contrato por justa causa imputable al empresario. Para la fijación del valor de la indemnización se tendrá en cuenta la extensión, importancia y volumen de los negocios que el agente adelantó en desarrollo del contrato.

Artículo 1169. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de agencia comercial:

1. Por parte del empresario:

- a. El incumplimiento grave del agente en sus obligaciones;
- b. Cualquier acción u omisión del agente que afecte gravemente los intereses del empresario;
- c. La liquidación voluntaria u obligatoria del agente;
- d. La liquidación o terminación de sus actividades.

2. Por parte del agente:

- a. El incumplimiento del empresario de sus obligaciones;
- b. Cualquier acción u omisión del empresario que afecte gravemente los intereses del agente;
- c. La liquidación voluntaria;

d. La terminación de las actividades que constituyen el objeto de la agencia.

Artículo 1170. El agente tendrá derecho de retención y privilegios sobre los bienes o valores del empresario que se encuentren en su poder o a su disposición, hasta que se cancele el valor de la indemnización que tenga a su favor.

Artículo 1171. Para todos los efectos, los contratos de agencia que se ejecuten en el territorio nacional quedan sujetos a las leyes colombianas. Toda estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Artículo 1172. Al contrato de agencia se aplicarán en lo pertinente las normas del mandato. Las acciones que emanen del contrato de agencia comercial prescriben en cinco años.

Artículo 1173. A la agencia de hecho se le aplicarán las normas del presente Título.

TÍTULO XXI

CORRETAJE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1174. Se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren determinado negocio, sin estar vinculado a las partes por relaciones de mandato o representación, colaboración o dependencia.

Artículo 1175. El corredor tendrá derecho a la remuneración estipulada; en su defecto, a la señalada por la costumbre o los usos locales siempre y cuando no sea manifiestamente desproporcionada. A falta de usos o costumbres será fijada por perito.

La remuneración será pagada al corredor de acuerdo con lo pactado y, en su defecto, por el asegurador en los contratos de seguros, por el vendedor en los de compraventa y por el arrendador en los de arrendamiento. En los demás contratos será pagada por partes iguales por los contratantes.

El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el contrato en que intervenga.

Cuando en un mismo contrato intervengan varios corredores, la remuneración se distribuirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario.

Artículo 1176. El corredor tendrá derecho a que se le abonen las expensas que haya hecho por causa de la gestión encomendada o aceptada, aunque el contrato no se haya celebrado, cuando así se haya estipulado.

Artículo 1177. Si el contrato se celebra bajo condición suspensiva, la remuneración del corredor se producirá al cumplirse la condición; si se sujeta a la condición resolutoria, el corredor tendrá derecho a ella desde la fecha del contrato y no se extingue por el cumplimiento de ésta. La nulidad del contrato no afectará estos derechos si el corredor ignoró la causal de invalidez o no pudo preverla.

Artículo 1178. Los corredores están obligados a llevar en sus libros una relación de todos y cada uno de los negocios en que intervengan con indicación del nombre y domicilio de las partes que los celebren, de la fecha y cuantía de los mismos o del precio de los bienes sobre que versan, de la descripción de estos y de la remuneración obtenida.

Artículo 1179. El corredor deberá comunicar a las partes todas las circunstancias conocidas por él, que en alguna forma puedan influir en la celebración del negocio.

CAPÍTULO II De los corredores de seguros

Artículo 1180. Los corredores de seguros se encargan de ofrecer seguros, promover la celebración del contrato y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador. Para el ejercicio de esta actividad deberán cumplirse los requisitos señalados por la autoridad competente.

TÍTULO XXII CONSIGNACIÓN O ESTIMATORIO

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1181. Por el contrato de consignación o estimatorio una parte,

consignatario, contrae la obligación de vender cosas muebles de otra parte, consignante, por cuenta y riesgo del consignatario, previa la fijación de un precio que éste debe entregar a aquél.

El consignatario podrá hacer suyo el mayor valor del precio de la venta y deberá pagar al consignante el precio de lo que haya vendido, o no le ha devuelto al vencimiento del plazo convenido, o en su derecho, del que resultare de la costumbre.

CAPÍTULO II Obligaciones de las partes

Artículo 1182. El consignatario queda directamente obligado hacia las personas con quienes contrata, sin que éstas tengan acción contra el consignante, ni éste contra aquéllas.

Artículo 1183. El consignatario debe ajustarse a las instrucciones recibidas, y es responsable del daño que se siga al consignante por los negocios en los que se haya apartado de esas instrucciones.

Artículo 1184. El consignante no podrá disponer de los bienes entregados al consignatario mientras no le sean restituidos.

Artículo 1185. El consignatario es responsable de la culpa en la custodia de las cosas recibidas y en el cumplimiento del contrato, pero no responde por el deterioro o pérdida de ellas provenientes de su naturaleza, de vicio o de fuerza mayor.

Artículo 1186. Cuando se haya convenido que la consignación es garantizada, se entenderá que el consignatario asume los riesgos de la venta, y queda directamente obligado a pagar el precio en los plazos convenidos en el contrato de consignación.

Artículo 1187. Las cosas dadas en consignación no podrán ser embargadas ni secuestradas por los acreedores del consignatario, ni formarán parte de la masa de la liquidación.

TÍTULO XXIII CUENTA CORRIENTE

Artículo 1188. Por el contrato de cuenta corriente, los créditos y los débitos derivados de operaciones mutuas y continuadas o periódicas de las partes se considerarán como partidas indivisibles de abono o de cargo en la cuenta de cada

cuenta corrientista, de modo que solo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituirá un crédito exigible.

La clausura y la liquidación de la cuenta en los períodos de cierre no producirán la terminación del contrato, salvo que las cuentas corrientes dispongan lo contrario. Antes de la clausura de la cuenta, ninguno de los interesados será considerado como acreedor o deudor.

Artículo 1189. Se encuentran excluidos de la cuenta corriente los créditos que no son susceptibles de compensación.

Cuando el contrato tenga lugar entre empresarios, se entenderán incluidos los créditos y pagos derivados de todas sus relaciones comerciales que sean ordinarias.

Artículo 1190. Tanto las comisiones por los negocios como los gastos de reembolso que ocasionen las operaciones a que den lugar las remesas, se incluirán en la cuenta, salvo pacto en contrario.

Artículo 1191. La inclusión de un crédito se presumirá hecha bajo la cláusula “salvo ingreso en caja”. En tal caso, si el crédito no es satisfecho, el que recibe la remesa tiene elección para demandar el cobro o eliminar la partida de la cuenta reintegrando en sus derechos a aquél que ha hecho la remesa. Puede eliminar la partida de la cuenta aún después de haber demandado infructuosamente al deudor. La inclusión de un crédito en la cuenta corriente comprende no solo pretensiones y excepciones relativas a la validez del contrato de donde procede el crédito, sino también las garantías reales o personales que aseguraban el crédito.

Si se invalida o se resuelve el contrato de donde nació el crédito, la partida respectiva se elimina de la cuenta.

Artículo 1192. Si el acreedor de un cuentacorrientista embarga o secuestra el eventual saldo de la cuenta correspondiente a su deudor, el otro cuentacorrientista no puede, con nuevas operaciones, perjudicar los derechos del acreedor. No se considerarán nuevas operaciones las hechas dependientemente de derechos nacidos antes del secuestro o del embargo.

El cuentacorrientista en cuya cuenta se ha practicado el secuestro o embargo debe dar noticia al otro y puede dar por terminado el contrato.

Artículo 1193. El resumen o extracto de la cuenta remitido por un cuentacorrientista al otro, se entenderá aprobado si no se rechaza o discute dentro del término pactado o usual y, en su defecto, dentro de los treinta días siguientes a su recepción.

La aprobación de la cuenta no excluye el derecho de impugnarla por errores de escritura o de cálculo, por omisiones o por duplicaciones. La impugnación

caducará a los seis meses de la fecha de recepción del resumen o extracto, el cual deberá enviarse por carta certificada, o bajo recibo.

Artículo 1194. El cierre de la cuenta con la liquidación del saldo, se hace a los vencimientos establecidos por el contrato o por los usos y, en su defecto, cada seis meses, a partir de la fecha del contrato.

Cada uno de los valores acreditados en cuenta corriente no producirá intereses antes del cierre y liquidación de saldos; pero los saldos resultantes después del cierre y liquidación devengarán intereses, aunque sean llevados a cuenta nueva.

Artículo 1195. Si el contrato se ha celebrado por tiempo indeterminado, cada una de las partes puede separarse del contrato a cada cierre de cuenta, dando aviso con treinta días de anticipación.

En caso de liquidación obligatoria o de muerte de una de las partes, cada una de éstas o sus herederos tiene derecho a separarse del contrato.

TÍTULO XXIV

ASOCIATIVOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1196. Contrato asociativo es aquel en que dos o más asociados, sin constituir una sociedad, se obligan a desarrollar una actividad conjunta por medio de aportes de dinero, capital o industria, y la distribución de los riesgos y utilidades de la operación.

Artículo 1197. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las comunidades de bienes, contratos de sociedad o cuentas en participación.

Artículo 1198. Los asociados podrán acordar y desarrollar las actividades por medio de consorcio o de agrupación de interés económico, en los que se establezca los medios para su ejecución, duración de la asociación, denominación, aportes, obligaciones y derechos de asociado, representante facultado para ejercer los derechos y asumir las obligaciones en nombre de todos los asociados, distribución de ingresos, asunción de gastos, sistema de adopción de decisiones, y demás estipulaciones necesarias para desarrollar la actividad común.

Artículo 1199. Para efectos de oponibilidad frente a terceros el contrato deberá constar por escrito e inscrito en el Registro Mercantil.

Artículo 1200. El contrato asociativo tendrá un representante, que será designado por los asociados según las reglas dispuestas por éstos. A falta de estipulación los asociados deberán actuar de consuno.

Artículo 1201. El representante tiene los poderes suficientes de todos y cada uno de los asociados para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hacen al desarrollo o ejecución de la empresa conjunta.

Se presume que cuando el representante actúa lo hace en nombre de cada uno de los asociados.

Artículo 1202. El representante de la asociación, por el hecho de esta representación, no tiene funciones de dirección o control sobre los asociados.

Artículo 1203. Cuando un asociado, sin ser el representante, trate con un tercero en nombre de todos los asociados o de la asociación, los otros asociados no devienen acreedores o deudores respecto del tercero, sin perjuicio de las reglas de la representación.

Artículo 1204. Los asociados se obligan a:

1. Entregar los aportes señalados en el acto de constitución y a disponer de los medios necesarios para cumplir con el objeto de la asociación;
2. Obrar de buena fe y con lealtad en la celebración y ejecución del contrato;
3. Prestar su colaboración, en especial, para la toma de decisiones que conciernen a la asociación, sin abusar de su derecho de voto.

Artículo 1205. La asociación se extingue, además de las formas señaladas en el contrato, por:

1. El agotamiento de su objeto o la imposibilidad de ejecutarlo;
2. La expiración del plazo establecido para su duración;
3. La decisión unánime de sus asociados;
4. La reducción a uno del número de asociados.

Artículo 1206. Si los asociados son más de dos, la nulidad del contrato respecto de uno no produce la nulidad respecto de los demás y el incumplimiento de uno tampoco excusa el de los otros, excepto que la prestación sea necesaria para la realización del objeto del contrato.

Artículo 1207. La liquidación obligatoria o la muerte de uno de los asociados, salvo estipulación expresa en contrario, no produce la extinción del contrato, el que continúa con los restantes y los herederos de los asociados.

CAPÍTULO II

Consortio

Artículo 1208. El consorcio es un contrato asociativo en que los asociados se obligan a aunar esfuerzos o sus estructuras empresariales, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica en beneficio de un tercero.

Artículo 1209. Los asociados son solidariamente responsables en el desarrollo de la operación o actividad. No valdrá estipulación en contrario.

Artículo 1210. El representante del consorcio podrá ser una persona natural o jurídica, y en todos sus actos informará que actúa en nombre del consorcio. Por el hecho de la representación, se entiende que el representante tiene funciones de dirección y control sobre los asociados, en cuanto concierne al objeto del contrato.

Artículo 1211. A falta de estipulación expresa, el término de duración del consorcio dependerá del tiempo de ejecución de la operación o actividad específica para la que se constituya.

Artículo 1212. Los resultados de gestión, generados por el consorcio se distribuyen entre sus miembros en la proporción que fije el contrato y, en su defecto, según sus aportes y, en caso de que éstos no puedan cuantificarse, por partes iguales.

CAPÍTULO III

Agrupación de interés económico

Artículo 1213. La agrupación de interés económico es un contrato asociativo en que los asociados se obligan a aunar recursos para mejorar sus estructuras empresariales o adquirir activos que permitan incrementar o perfeccionar los resultados de su actividad, en beneficio de ellos mismos.

Artículo 1214. La agrupación de interés económico no representa a los asociados frente a terceros, ni requiere de un representante, salvo pacto en contrario. En este último caso, se entenderá que hay solidaridad entre los asociados frente a las obligaciones adquiridas por la agrupación de interés económico.

Artículo 1215. Los asociados deberán actuar de forma coordinada para el desarrollo del objeto de la agrupación de interés económico.

Artículo 1216. Para el funcionamiento de la agrupación de interés económico los asociados constituirán un fondo común, el cual se conformará con los aportes que se comprometan a realizar cada uno de ellos. En caso de que no se haya previsto el porcentaje de contribución, se entenderá que será proporcional al aporte inicial o, subsidiariamente, por partes iguales.

Artículo 1217. El término de duración de la agrupación de interés económico será fijado por las partes; en ausencia de estipulación será de seis años, prorrogables por períodos iguales en caso de que el contrato siga ejecutándose después de vencido.

Durante las prórrogas cualquiera de las partes podrá retirarse de la agrupación de interés económico si lo comunica a las demás, con una antelación mínima de seis meses.

TÍTULO XXV

CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1218. El contrato de cuentas en participación es aquél en que una parte, gestor, con los aportes de uno o varios asociados, partícipes inactivos, se obliga a desarrollar una actividad en su nombre y bajo su crédito personal, con cargo de distribuir los riesgos y utilidades de la operación con aquéllos, en la proporción convenida.

Artículo 1219. Las partes deberán convenir, por lo menos, en las actividades a realizar, su duración, aportes, obligaciones, derechos, gastos, sistema de adopción de decisiones, manejo de cuentas y demás estipulaciones necesarias para desarrollar la empresa.

El contrato deberá constar por escrito.

CAPÍTULO II

Representación y toma de decisiones

Artículo 1220. El gestor será reputado único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación.

Los terceros solamente tendrán acción contra el gestor. Los partícipes inactivos no tendrán ninguna acción contra los terceros.

Artículo 1221. Cuando los partícipes inactivos comuniquen al público su participación o permitan que el gestor lo haga, responderán solidariamente frente a terceros de las obligaciones contrarias en ejecución de la empresa, desde la fecha en que haya desaparecido su carácter oculto.

Artículo 1222. Las decisiones que conciernan a las cuentas en participación se adoptarán por mayoría absoluta de los participantes, gestor y partícipes inactivos, salvo disposición de las partes en contrario.

CAPÍTULO III Obligaciones

Artículo 1223. El gestor se obliga:

1. Destinar lo recibido de los partícipes inactivos a la actividad económica determinada en el contrato y ejecutarla con la mayor diligencia;
2. Rendir cuentas de su gestión, en los términos y plazos fijados en el contrato, o al menos a la terminación del contrato;
3. No usar nombre comercial, razón o denominación social distinta a la suya;
4. No divulgar la calidad de los partícipes inactivos, salvo autorización en contrario;
5. Responder frente a terceros de las obligaciones adquiridas en ejecución de la empresa.

Artículo 1224. Los partícipes inactivos soportarán las pérdidas en la misma medida en la que participan en los beneficios, con el límite del valor de su aporte. Tendrán derecho a participar en el porcentaje pactado sobre los beneficios en las fechas convenidas, y, a falta de pacto, a la terminación del contrato.

Artículo 1225. Salvo las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participación, ella producirá entre los partícipes los mismos derechos y obligaciones que la sociedad en comandita simple confiere e impone a los socios entre sí.

CAPÍTULO IV Extinción

Artículo 1226. El contrato de cuentas en participación termina:

1. Por vencimiento del término de duración pactado;
2. Cese de la actividad;
3. Por aviso escrito de tres meses que una de las partes diere a la otra cuando el plazo no fuere convenido expresamente;
4. Por la liquidación obligatoria o muerte del gestor.

Artículo 1227. La liquidación obligatoria o la muerte de los partícipes inactivos, salvo estipulación expresa en contrario, no produce la extinción del contrato, el que continúa con los restantes.

Artículo 1228. A la terminación el gestor restituirá lo aportado por los partícipes inactivos, en cuanto haya lugar y según las reglas de distribución fijadas en el contrato.

TÍTULO XXVI

CONCESIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1229. La concesión es un contrato de colaboración mediante el cual una parte, concesionario, que actúa en su nombre y por cuenta propia, se obliga a disponer de su organización empresarial para comercializar bienes o servicios provistos por otra, concedente, a cambio de una remuneración.

El concesionario podrá obligarse a prestar los servicios de mantenimiento y proveer los repuestos y accesorios de los bienes o servicios objeto del contrato, según las directrices señaladas en el mismo.

Artículo 1230. La concesión comprenderá todos los bienes o servicios fabricados o provistos por el concedente, incluso los nuevos modelos, salvo pacto en contrario.

Artículo 1231. El contrato de concesión requiere de escrito.

Artículo 1232. La concesión será limitada en el tiempo por pacto expreso entre las partes. En ausencia de estipulación se entenderá que tendrá una vigencia bianual, contada desde la fecha de celebración del contrato.

La continuación de la relación después de vencido el plazo de duración hace que el contrato se prorrogue en las mismas condiciones de la inicial.

CAPÍTULO II

Obligaciones y derechos de las partes

Artículo 1233. El concedente se obliga a:

1. Proveer al concesionario de una cantidad mínima de bienes y servicios que le permita atender adecuadamente el volumen de ventas proyectado en el territorio

asignado. El contrato puede prever objetivos de ventas, los que deben ser fijados y comunicados al concesionario de acuerdo con lo convenido;

2. Respetar el territorio o zona de influencia asignado en exclusividad al concesionario, sin perjuicio de que se reserve cierto tipo de ventas directas o modalidades;
3. Proveer al concesionario la información técnica y, en su caso, los manuales y la capacitación de personal necesarios para el desarrollo de la concesión;
4. Proveer durante el período señalado en el contrato, en su caso, repuestos para los bienes y servicios comercializados;
5. Salir al saneamiento de los bienes y servicios objeto del contrato y atender los defectos de diseño o fabricación;
6. Permitir el uso de marcas, enseñas comerciales y demás elementos distintivos, necesarios para la ejecución de la concesión y para la publicidad del concesionario dentro de su territorio o zona de influencia;
7. Pagar la comisión por los servicios de mantenimiento y reparación que se encuentren a su cargo y que efectúe el concesionario.

Artículo 1234. El concesionario se obliga a:

1. Adquirir exclusivamente del concedente los bienes y servicios y, en su caso, los repuestos objeto de la concesión, y mantener la existencia convenida de ellos o, en defecto la cantidad suficiente para asegurar la continuidad de los negocios y la atención del público consumidor;
2. Respetar los límites territoriales señalados para su actividad;
3. Disponer de los locales y demás instalaciones y equipos que resulten necesarios para el adecuado cumplimiento de su actividad, y permitir su inspección por el concedente;
4. Promover la venta y colocación de los bienes y servicios en los términos concedidos, según el sistema de publicidad indicado en el contrato o por el concedente;
5. Prestar los servicios de preentrega y mantenimiento de los bienes y servicios, en caso de haberlo convenido;
6. Adoptar el sistema de ventas y de contabilidad que fije el concedente; y
7. Capacitar a su personal de conformidad con las normas del concedente.

Artículo 1235. El concesionario tiene derecho a una retribución, que puede consistir en una comisión, un margen sobre el precio de los bienes o servicios colocados en el mercado, o una cantidad fija, o una combinación de estos. Los gastos de explotación están a cargo del concesionario, excepto los necesarios para atender los servicios de garantía legal o que se encuentren a cargo del concedente, los cuales deben ser pagados por éste conforme a lo pactado.

Artículo 1236. Excepto autorización en contrario, el concesionario no puede designar subconcesionarios, agentes o intermediarios de venta, ni ceder el contrato.

CAPÍTULO III Extinción del contrato

Artículo 1237. El contrato de concesión termina:

1. Por el vencimiento del plazo acordado o su prórroga, siempre que la parte interesada avise a la otra su intención de concluir el contrato con una antelación no inferior a 60 días a la fecha de extinción;
2. En cualquier momento, siempre que se informe a la otra parte con una antelación mínima de 30 días, por justa causa o incumplimiento grave de las obligaciones de las partes;
3. Por muerte, incapacidad o proceso liquidatorio de cualquiera de las partes;
3. Por preaviso que una parte suministre a la otra con una anticipación no menor a 90 días.

Artículo 1238. A la extinción, el concedente debe readquirir los productos y repuestos nuevos que el concesionario haya adquirido conforme con las obligaciones pactadas en el contrato y que tenga en existencia al fin del período de preaviso, a los precios ordinarios de venta a los concesionarios al tiempo de readquisición.

CAPÍTULO IV Concesión de espacio

Artículo 1239. Por la concesión de espacio el concedente cede al concesionario un espacio físico determinado dentro de su establecimiento de comercio, para que éste fabrique o comercialice bienes o servicios de su propiedad, a cambio de una remuneración, la cual podrá consistir en una suma fija, un porcentaje de las utilidades de la actividad del concesionario o una combinación de ambas.

Artículo 1240. El concesionario se someterá a las reglas de presentación y administración impuestas por el concedente, pero se identificará frente a los adquirentes como concesionario y evitará su confusión con el concedente.

Artículo 1241. Los riesgos de colocación de los bienes y servicios del concesionario serán asumidos por éste, quien fijará sus condiciones sin injerencia del concedente.

Artículo 1242. A este contrato le serán aplicables las reglas de este título, en cuanto sea posible.

CAPÍTULO V Concesión hotelera

Artículo 1243. Por el contrato de concesión hotelera un empresario se obliga a entregar un inmueble debidamente adecuado a un operario, experto en la administración hotelera, para que lo administre y destine a celebración de contratos de hospedaje, a cambio de una remuneración.

Artículo 1244. En el contrato podrá preverse que el operador utilice su nombre comercial para el desarrollo de la actividad de administración, caso en el cual el propietario deberá hacer las mejoras requeridas para que el inmueble se asimile a los que son administrados por el operador.
En este evento, habrá responsabilidad solidaria entre el empresario y el operador frente a los huéspedes, sin perjuicio de la acción de repetición entre éstos.

Artículo 1245. A este contrato le serán aplicables las reglas de este título, en cuanto sea posible.

TÍTULO XXVII

DISTRIBUCIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1246. Es aquel en que una parte, distribuidor, se obliga con otra, distribuido, a adquirir bienes de éste para su posterior enajenación, por cuenta y riesgo propio, sin representación, dentro de una zona prefijada, a cambio de una remuneración consistente en un beneficio o margen en el precio de venta al público.

El distribuidor no tendrá vínculo laboral ni societario con el distribuido asumiendo los riesgos de comercialización, dejando a salvo los derechos del consumidor.

Artículo 1247. Salvo pacto en contrario, la pérdida o deterioro de los productos, la insolvencia o iliquidez de los clientes, y la variación de precios en el mercado, son riesgos a cargo del distribuidor, quien no podrá repetir contra el distribuido en caso de que se materialicen.

Artículo 1248. El contrato de distribución deberá constar en cualquier forma escrita.

Artículo 1249. A falta de estipulación, el distribuido podrá servirse de varios distribuidores en una misma zona.

Artículo 1250. Las normas de la concesión se aplican al contrato de distribución, en cuanto no contrarién su naturaleza jurídica.

CAPÍTULO II Obligaciones de las partes

Artículo 1251. El distribuidor deberá observar las reglas señaladas por el distribuido relativas al precio de venta al público, cantidad de productos a colocar, estrategias de mercado y uso de imagen, salvo que se le haya autorizado actuar del modo que más conveniente le parezca.

Artículo 1252. El distribuidor deberá colaborar con la promoción de los bienes o servicios del distribuido.

Artículo 1253. El distribuido deberá salir al saneamiento, incluso frente al cliente afectado, quien tendrá acción directa contra él, por los vicios redhibitorios y de evicción, así como los casos señalados por el derecho del consumo.

CAPÍTULO III Terminación

Artículo 1254. Cuando el contrato de distribución se celebre por tiempo indeterminado, cualquier de las partes podrá darlo por terminado si avisa a la otra con una antelación de un mes por cada año de ejecución con un máximo de cuatro meses.

Las partes podrán ampliar estos plazos, pero no reducirlos.

TÍTULO XXVIII

FRANQUICIA

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1255. El contrato de franquicia es aquel en que una parte, franquiciante,

otorga a otra, franquiciado, el derecho a comercializar en un territorio bienes y servicios, bajo el nombre comercial, marca, enseña, derechos de autor u otros derechos de propiedad intelectual del franquiciante, quien provee un conjunto de conocimientos técnicos y de asistencia técnica o comercial, a cambio de una contraprestación económica.

Artículo 1256. El contrato de franquicia se debe celebrar por escrito.

Artículo 1257. El franquiciante debe ser titular del conjunto de los derechos intelectuales comprendidos en la franquicia, presentes o futuros, o tener derecho para su utilización y transmisión al franquiciado.

Artículo 1258. La franquicia será limitada en el tiempo por pacto expreso entre las partes. En ausencia de estipulación se entenderá que tendrá una vigencia de tres años, contada desde la fecha de celebración del contrato, salvo que de las características del negocio pueda inferirse un plazo diferente, como cuando corresponde a situaciones especiales de feria o congresos. El contrato se podrá prorrogar en las mismas condiciones y términos del inicial.

CAPÍTULO II Obligaciones de las partes

Artículo 1259. El franquiciante se obliga, además de lo que acuerde expresamente con el franquiciado:

1. Comunicar al franquiciado el conjunto de conocimientos técnicos derivados de la experiencia del franquiciante en la comercialización de bienes y servicios;
2. Entregar al franquiciado un manual de operaciones con las especificaciones útiles para desarrollar la actividad prevista en el contrato;
3. Conceder licencia de uso de los derechos franquiciados;
4. Proveer asistencia técnica para la mejor operatividad de la franquicia durante la vigencia del contrato;
5. Asegurar la provisión adecuada de bienes o servicios a cargo del franquiciante o de terceros designados por él, si la franquicia comprende esta provisión;
6. Defender y proteger el uso por el franquiciado, en las condiciones del contrato, de los derechos necesarios para la comercialización de bienes y servicios;
7. No modificar el sistema de franquicia sin autorización del franquiciado, salvo que sea razonable o haga parte del manual de franquicia;
8. No comercializar directamente con terceros las mercaderías o servicios comprendidos en la franquicia dentro del territorio o zona de influencia del franquiciado, salvo pacto en contrario.

Artículo 1260. El franquiciado se obliga:

1. Desarrollar la actividad objeto de la franquicia en completa sujeción de las especificaciones del manual de operaciones y las que el franquiciante le comunique en cumplimiento de su deber de asistencia técnica, con razonable esfuerzo, a su nombre y riesgo;
2. Proporcionar las informaciones requeridas por el franquiciante en desarrollo del contrato, rendir informes sobre su actividad y permitir la inspección del establecimiento de comercio en que se desarrolle la operación;
3. Abstenerse de realizar actos que puedan poner en riesgo la identificación o el prestigio del sistema de franquicia y cooperar, en su caso, en la protección de esos derechos;
4. Mantener la confidencialidad de la información que integra el conjunto de conocimientos técnicos transmitidos y asegurarla respecto de las personas a las que deban comunicarse para el desarrollo de las actividades, incluso después de extinguido el contrato;
5. Cumplir con las prestaciones a su cargo;
6. No cambiar la ubicación de los establecimientos de comercio requeridos para la fabricación o distribución de bienes o servicios.

Artículo 1261. El franquiciado debe actuar dentro del territorio concedido o, en su defecto, en su zona de influencia.

Artículo 1262. El franquiciado no puede ceder su posición contractual ni los derechos que emergen del contrato, excepto que haya autorización del franquiciante.

Artículo 1263. Las partes del contrato son independientes, y no existe relación laboral o societaria entre ellas.

El franquiciado deberá indicar su calidad en sus documentos comerciales, sin perjuicio que identifique la red de franquicias.

Artículo 1264. El franquiciante responde por los defectos de diseño del sistema que causen daños al franquiciado, pero no por la rentabilidad del sistema otorgado en franquicia, salvo disposición contractual en contrario.

CAPÍTULO III Extinción del contrato

Artículo 1265. El contrato de franquicia termina:

1. Por el vencimiento del plazo acordado o su prórroga;
2. Por justa causa o incumplimiento grave de las obligaciones de las partes,

- siempre que se informe a la otra parte con una antelación mínima de 60 días;
3. Por preaviso que una parte suministre a la otra con una anticipación no menor de un mes por cada año de duración del contrato, hasta un máximo de seis meses;
 4. Por liquidación obligatoria de cualquiera de las partes.

Artículo 1266. Si a la terminación del contrato el franquiciado tuviere productos disponibles, el franquiciante los readquirirá a los precios ordinarios de la operación, salvo pacto en contrario.

TÍTULO XXIX

GARANTÍA PERSONAL

CAPÍTULO I

Constitución y requisitos de garantía

Artículo 1267. Por el contrato de garantía personal o fianza un garante o fiador se obliga frente a un acreedor a responder del cumplimiento de una obligación ajena, si el deudor principal no cumple.

La garantía puede constituirse para el aseguramiento de una obligación futura o condicional.

Artículo 1268. Toda garantía personal debe constituirse por escrito. Será suficiente aquel escrito que contenga una declaración unilateral del garante dirigida al acreedor, quien adquirirá su derecho sin necesidad de comunicar su aceptación al garante.

Se puede garantizar sin orden y aun sin noticia o contra la voluntad del deudor principal.

Artículo 1269. Si la garantía se da para el caso de que el deudor principal no pueda pagar se denomina fianza simple.

Si se da para el caso de que el deudor principal no cumpla se llama fianza solidaria.

Artículo 1270. El garante no puede obligarse en términos más gravosos que el principal deudor, no solo con respecto a la cuantía sino al tiempo, al lugar, a la condición o al modo de pago, o a la pena impuesta por la ejecución del contrato a que accede la garantía, pero puede obligarse en términos menos gravosos, o a pagar una suma de dinero en lugar de la otra cosa de valor igual o mayor.

La garantía que resulte más gravosa para el fiador o codeudor que la deuda del deudor, se reducirá a los términos de la obligación principal

Artículo 1271. Es obligado a prestar garantía persona la petición del acreedor:
1. El deudor que lo haya estipulado;
2. El deudor cuya solvencia disminuya en términos de poner en peligro manifiesto el incumplimiento de su obligación, pudiéndose exigir de forma inmediata la prestación a su cargo.

Artículo 1272. El emisor de cartas de conformidad o garantía asumirá iguales obligaciones que un garante simple, siempre que de forma clara e inequívoca se comprometa a prestar el apoyo financiero requerido por el deudor. No tendrán este alcance las simples manifestaciones que den cuenta de la solvencia del deudor o de su probidad.

Artículo 1273. Si el objeto cierto debido por un deudor perece por su culpa o durante la mora, los garantes quedan obligados por el precio, salvo su acción contra el culpable o moroso.

Artículo 1274. El garante que se obliga por un plazo determinado, queda libre de responsabilidad si el acreedor no exige el cumplimiento de la obligación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo, o desiste de la acción iniciada oportunamente.

CAPÍTULO II

Efectos de las seguridades entre el acreedor y el garante

1. Del beneficio de requerimiento

Artículo 1275. El garante podrá requerir al acreedor desde que sea exigible la obligación, para exigir al deudor principal el cumplimiento; y si el acreedor, después de este requerimiento lo retardare, no será responsable el garante por la insolvencia del deudor principal, sobrevinida durante el retardo.

2. Obligación del acreedor de aviso al garante del retardo del deudor

Artículo 1276. El acreedor está obligado a dar aviso al garante del retardo del deudor principal en cancelar su obligación.

Si se trata del pago de intereses de un capital que debe pagarse por periodos el acreedor debe comunicar al garante el retardo que alcance a tres periodos; igualmente si se trata del pago de los precios del arriendo o de cualquier otra obligación consistente en amortizar un capital por períodos sucesivos.

Si el garante no consiente en forma expresa en asumir los efectos del retardo, el acreedor debe proceder en forma inmediata al cobro judicial, so pena que se

limite la responsabilidad del garante hasta ese momento.

Si el acreedor prescinde del aviso de que trata este artículo, solo puede exigir al garante los pagos correspondientes a tres periodos.

3. De las excepciones que puede proponer el garante

Artículo 1277. El garante que ha sido demandado puede oponer al demandante todas las excepciones inherentes al contenido de la obligación, salvo las que sean inherentes a la persona del deudor principal, tales como nulidad relativa o compensación.

4. Del beneficio de excusión que pueda posponer el fiador simple

Artículo 1278. El fiador simple que ha sido demandado tendrá la facultad de denunciar las seguridades reales de que sea titular el acreedor y demás bienes del deudor principal, para que sobre ellos se pague preferentemente el demandante.

Artículo 1279. Para que el fiador simple pueda oponer el beneficio de la excusión, debe hacerlo al acreedor luego que éste lo requiera para el pago, y acreditar la existencia de bienes del deudor que sean suficientes para cubrir el importe de la obligación.

5. De la subrogación del garante que ha pagado una deuda ajena

Artículo 1280. El garante que ha pagado la deuda, o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado de plano en la acción del acreedor contra el deudor principal con todos, sus privilegios, seguridades personales o reales.

Si el codeudor solidario se hubiere lucrado con parte de la acreencia, la subrogación solo tendrá lugar por la parte ajena que tuvo que pagar.

Artículo 1281. Si hubiere varios deudores que no se lucraron con la prestación y uno solo fue demandado y tuvo que pagar, la subrogación tiene lugar en forma total frente al deudor que se lucró con la prestación; los otros codeudores se convertirán en fiadores simples.

Si no fuere posible obtener el pago del deudor principal, la deuda se divide por partes iguales entre todos los codeudores.

En general la misma norma se aplica cuando la deuda se garantizó con varios fiadores simples y uno de ellos tuvo que pagarla en su totalidad.

Artículo 1282. Si el fiador o codeudor solidario que paga una deuda ajena

no puede subrogarse en las acciones, privilegios o seguridades del acreedor por cuanto éste las canceló o dejó extinguir, tendrá derecho a ser indemnizado plenamente por el acreedor.

CAPÍTULO III

Efectos de las seguridades personales entre el garante y el deudor principal

Artículo 1283. El garante tiene derecho a que se le pague el total de lo cancelado al acreedor, el interés legal sobre lo pagado desde el momento en que lo hizo, los gastos ocasionados y los daños y perjuicios que demuestre.

El garante no tiene acción contra el deudor principal cuando éste ha cancelado la deuda, habiéndose omitido informar sobre el pago efectuado.

Artículo 1284. Los herederos de cada uno de los deudores son, entre todos, obligados al total de la deuda; pero cada heredero será responsable solo de la cuota de la deuda que le corresponda a su posición hereditaria.

La misma norma se aplica a los herederos de los fiadores simples.

CAPÍTULO IV

Extinción de las seguridades personales

Artículo 1285. Las seguridades personales otorgadas para garantía de obligaciones ajenas se extinguen en todo o parte por los mismos medios que las otras obligaciones.

Artículo 1286. La novación entre el acreedor y el deudor principal, exime al garante, a menos que expresamente accedan a la obligación nuevamente constituida.

Artículo 1287. La dación en pago extingue en forma irrevocable las seguridades personales, aunque después sobrevenga la evicción del objeto.

Artículo 1288. La concesión de un plazo suplementario por parte del acreedor, para el cumplimiento de la prestación, o la novación, extingue la garantía, salvo que el garante convenga en ello.

TÍTULO XXX

GARANTÍA MOBILIARIA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1289. Por el contrato de garantía mobiliaria una parte, garante, se obliga a gravar bienes muebles a favor de otra, acreedor, para amparar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros. Los actos y operaciones pertinentes a la garantía mobiliaria, se regulan, en lo que no se disponga en este Título, por leyes especiales.

Artículo 1290. La garantía mobiliaria es indivisible. En consecuencia, el garante o deudor que ha pagado una cuota de la deuda, no podrá pedir la restitución de una parte de la prenda mientras exista una parte cualquiera de la deuda; y recíprocamente, el acreedor que ha recibido su cuota del crédito, no puede remitir la prenda, ni aún en parte, mientras sus coacreedores no hayan sido pagados.

Artículo 1291. Las garantías mobiliarias podrán constituirse mediante contratos principales o de manera accesoria a obligaciones principales, sobre uno o varios bienes en garantía específicos, activos circulantes o la totalidad de los bienes del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente.

Podrán constituirse garantías mobiliarias respecto de:

1. Bienes existentes y futuros sobre los que el garante adquiera derechos con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria.
2. Derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual.
3. Derecho al pago de depósitos de dinero.
4. Bienes inmuebles por adhesión o por destinación, si estos pueden separarse del inmueble sin que se produzca detrimento físico de este
5. Acciones, cuotas y partes de interés representativas del capital de sociedades civiles y comerciales, siempre que no estén representadas por anotaciones en cuenta.
6. Derechos a reclamar el cumplimiento de un contrato que no sea personalísimo por el obligado o por un tercero designado por las partes como cumplidor sustituto.
7. En general, todo bien mueble, corporales e incorporales, derechos, contratos o acciones a los que las partes atribuyan valor económico.

Artículo 1292. No serán objeto de garantías mobiliarias:

1. Las aeronaves, motores de aeronaves, helicópteros, equipo ferroviario, los elementos espaciales y otras categorías de equipo móvil reguladas por la ley.
2. Valores intermediados e instrumentos financieros regulados en la ley y las normas que la modifiquen o adicionen.
3. Garantías sobre títulos valores, que se regirán por el Código de Comercio.
4. Depósito de dinero en garantía del acreedor.

Artículo 1293. La garantía mobiliaria deberá otorgarse por escrito y contener cuando menos:

1. Nombres, identificación y firmas de los contratantes;
2. El monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria;
3. La descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía, con o sin tenencia del acreedor;
4. Una descripción de las obligaciones garantizadas, sean presentes o futuras o de los conceptos, clases, cuantías o las reglas para su determinación.
5. El momento de la entrega de los bienes dados en garantía, cuando es con tenencia del acreedor.

Parágrafo. La suscripción del contrato y sus modificaciones, o algún documento firmado por el garante en este sentido, serán suficientes para autorizar la inscripción de la garantía mobiliaria en el registro y sus modificaciones posteriores.

Artículo 1294. La garantía mobiliaria, para que sea oponible frente a terceros y se establezca su prelación, deberá cumplir:

1. Con la anotación en el registro especial que determine el gobierno nacional o, tratándose de bienes muebles sujetos a registro, en el especialmente diseñado para tal fin, o
2. Con la entrega o el control de los bienes al acreedor o a un tercero designado por éste. Para la entrega de los bienes objeto de la garantía por parte del acreedor garantizado a un tercero, con el consentimiento expreso del garante.

Desde el momento de la oponibilidad no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma, salvo que se demuestre que tiene causa anterior.

La inscripción tendrá vigencia por el plazo que se indique en el documento de garantía, prorrogable por periodos de tres años. En el evento de no especificarse al momento de constituir la garantía este será de cinco años.

Parágrafo. Tratándose de recursos depositados en una cuenta bancaria, la oponibilidad de la garantía inmobiliaria está condicionada a que se celebre un acuerdo entre la institución depositaria, el garante y el acreedor garantizado, según el cual la institución depositaria acepta cumplir las instrucciones del acreedor garantizado respecto del pago de los fondos depositados en la cuenta bancaria. La celebración de este convenio no será necesaria cuando el acreedor sea la misma entidad bancaria depositaria.

Artículo 1295. Una garantía con tenencia del acreedor garantizado podrá ser convertida en garantía sin tenencia, sin perder su prelación, siempre y cuando la garantía se haga oponible frente a terceros por medio de su inscripción en el registro, antes de que se devuelvan los bienes al garante.

Una garantía sin tenencia podrá ser convertida en garantía con tenencia sin perder

su prelación, siempre y cuando el bien sea entregado al acreedor garantizado antes del vencimiento de la vigencia de la inscripción de la garantía mobiliaria en el Registro.

Artículo 1296. Si no se realiza la inscripción o no se hace la entrega de los bienes en el término acordado se entenderá que se deja sin efectos la garantía.

Artículo 1297. Las garantías mobiliarias pueden constituirse por quien tiene derechos o facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía. Si se trata de un bien respecto del cual el garante adquiere el derecho o la facultad de gravarlo con posterioridad a la celebración del contrato, la garantía sobre dicho bien quedará constituida cuando el garante adquiera derechos sobre dicho bien o la facultad de gravarlo o transferirlo sin necesidad de concluir un nuevo contrato.

Artículo 1298. Si el dueño reclama que la garantía mobiliaria se constituyó sin su consentimiento y se verificare la extinción, el acreedor podrá exigir que se le entregue otra de valor igual o mayor; y en defecto de lo anterior, se le cumpla inmediatamente la obligación garantizada, aunque haya plazo pendiente para el pago.

Artículo 1299. Se podrán garantizar:

1. El capital y los intereses que genere la obligación garantizada.
2. Las comisiones que deban ser pagadas al acreedor garantizado.
3. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes en garantía, pactados previamente en el contrato.
4. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía.
5. Los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación garantizada, que sean cuantificados judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción.
6. La liquidación convencional de daños y perjuicios cuando hubiere sido pactada.
7. Las diferencias de tasas de interés o de cambio, cuando hubiere sido pactado.

Artículo 1300. Las normas de este título, incluyendo las relativas a la solemnidad y la oponibilidad, se aplican a todos los contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, tales como la venta con reserva de dominio, la fiducia en garantía, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en normas especiales.

CAPÍTULO II

Obligaciones y derechos de las partes

Artículo 1301. El garante se obliga, sin perjuicio de lo que acuerden las partes:

1. Suspender el ejercicio de los derechos de cobro cuando la entidad autorizada, le notifique su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía bajo los términos de la presente ley. El derecho de uso no se suspenderá pero el garante será responsable por perjuicios causados al acreedor garantizado derivados del uso del bien dado en garantía.

2. Evitar pérdidas y deterioro de los bienes en garantía y hacer todo lo necesario para dicho propósito.

3. Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación.

4. Asumir los riesgos de destrucción, pérdida o daño de los bienes dados en garantía, salvo en aquellos casos en que se hubiere contratado un seguro a favor del acreedor garantizado.

5. Pagar todos los gastos e impuestos relacionados con los bienes en garantía, así como los necesarios que el acreedor o el tercero tenedor hayan hecho en su conservación y los perjuicios que les hubiere ocasionado la tenencia, imputables al deudor.

6. No variar el lugar de ubicación de los bienes en garantía sin previa autorización del acreedor, de lo cual se tomará nota en el registro, si hay lugar a esto.

Parágrafo. El acreedor podrá escoger, en caso de venta o cesión de los bienes gravados, que éstos se subroguen por el precio de la cesión o venta o por los dineros que se reciban, o mantener bienes por la misma cuantía, o perseguir los bienes objeto de la garantía en poder de quien los haya adquirido.

Artículo 1302. Salvo pacto en contrario, cuando la garantía mobiliaria es sin tenencia del acreedor garantizado, el garante tendrá derecho de usar, transformar, enajenar, constituir otras garantías mobiliarias o alquilar los bienes en garantía en el giro ordinario de sus negocios.

El garante podrá ceder o vender los créditos o cuentas por cobrar derivados de la venta, permuta o arrendamiento de los bienes en garantía. El cesionario o comprador podrá efectuar los cobros correspondientes a esos créditos o cuentas siempre y cuando fueren atribuibles a los bienes en garantía en el giro ordinario de los negocios del garante y del cesionario o comprador.

Artículo 1303. El acreedor garantizado se obliga, sin perjuicio de lo que acuerden las partes:

1. Ejercer cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes en garantía que se encuentren en su tenencia, y responder de los deterioros que le sean imputables. Salvo pacto en contrario, el cuidado razonable implica obligación de tomar las medidas necesarias para preservar el valor de los bienes en garantía y los derechos derivados de los mismos.

2. Mantener los bienes en garantía que se encuentren en su tenencia de manera

que permanezcan identificables, pero en el caso de que estos sean fungibles debe mantener la misma cantidad y calidad.

3. Usar los bienes en garantía, que se encuentren en su tenencia, dentro del alcance contemplado en el contrato de garantía.

4. Cobrar al garante los gastos de mantenimiento; cuando los bienes en garantía se encuentren en su tenencia y se haya pactado previamente, y

Artículo 1304. Cuando todas las obligaciones del garante, a favor del acreedor garantizado, estén completamente satisfechas, tendrá el derecho de solicitar que el acreedor garantizado:

a. Devolver los bienes en garantía, con el alcance contemplado en el contrato de garantía, incluyendo los aumentos que haya recibido de la naturaleza o del tiempo, y así los frutos;

b. Cancelar el control sobre cuentas bancarias;

c. Notificar al deudor del crédito cedido sobre el cumplimiento de la totalidad de la obligación, liberándolo de toda obligación para con el acreedor garantizado;

d. Presentar el formulario registral de cancelación de la garantía mobiliaria;

e. Presentar, salvo pacto en contrario, cuando algunas obligaciones del garante a favor del acreedor garantizado estén parcialmente satisfechas, el formulario registral de modificación que elimina algunos bienes sobre la garantía mobiliaria o rebaja el monto máximo de la obligación garantizada;

f. Informar, a petición del garante, a terceros sobre el monto pendiente de pago sobre el crédito garantizado y la descripción de los bienes cubiertos por la garantía mobiliaria.

Artículo 1305. En la garantía mobiliaria con tenencia, el acreedor tendrá acción para recobrar la cosa garantizada si pierde la tenencia contra la persona en cuyo poder se halle, incluyendo al deudor que la ha constituido.

CAPÍTULO III

Cesión de créditos en garantía

Artículo 1306. La garantía sobre créditos futuros surtirá efecto sin que se requiera un nuevo acuerdo para cada crédito, siempre y cuando estén individualizados o sean identificables.

Artículo 1307. Salvo pacto en contrario, el garante o cedente no garantiza que el deudor del crédito cedido o gravado tenga o vaya a tener solvencia económica para efectuar el pago.

Artículo 1308. La cesión de un crédito en garantía surtirá efecto entre el

garante o cedente y el cesionario o acreedor garantizado, así como frente al deudor del crédito, independientemente de la existencia de cualquier acuerdo mediante el cual se limite el derecho del garante o cedente a ceder, gravar o transferir el crédito, sin perjuicio de la responsabilidad que quepa al cedente o garante para con el deudor del crédito, por los daños ocasionados por el incumplimiento de dicho acuerdo.

Artículo 1309. La cesión de créditos en garantía no puede modificar la relación jurídica subyacente ni hacer más onerosas las obligaciones del deudor del crédito cedido o gravado sin el consentimiento de este último.

Sin embargo, en las instrucciones de pago se podrá cambiar el nombre de la persona, la dirección o la cuenta en la cual el deudor del crédito cedido o gravado deba hacer el pago, siempre que no suponga un mayor gravamen para el deudor cedido.

Artículo 1310. Para la oponibilidad de la cesión de créditos en garantía bastará que se notifique, en cualquier momento al deudor cedido, por medio escrito adecuado, incluyendo mensaje de datos.

Al notificarse el deudor del crédito podrá solicitar al acreedor garantizado o cesionario prueba razonable de la existencia del contrato de cesión o contrato de garantía mobiliaria. De no proporcionarse dicha prueba dentro de los tres días siguientes en que el acreedor garantizado recibe dicha solicitud, el deudor del crédito podrá hacer el pago al garante o cedente. Por prueba razonable de la cesión o garantía se entenderá el contrato de cesión o de garantía mobiliaria o cualquier prueba equivalente en que se indique que el crédito o créditos han sido cedidos o gravados.

Artículo 1311. De ser notificada al deudor del crédito más de una cesión en garantía o garantía mobiliaria sobre el mismo crédito, deberá efectuar el pago de conformidad con las instrucciones enunciadas en la primera notificación recibida. Quedan a salvo cualesquiera derechos, acciones o excepciones correspondientes a otros acreedores garantizados o cesionarios en contra del primer ejecutante, destinados a hacer efectivo el orden de prelación establecido en la ley.

Artículo 1312. El deudor del crédito podrá oponer en contra del cesionario o acreedor garantizado todas las excepciones derivadas del contrato original o cualquier otro contrato que fuere parte de la misma transacción, que el deudor del crédito podría oponer en contra del garante, salvo que renuncie a esto al momento de la notificación.

El deudor del crédito podrá oponer cualquier derecho de compensación en contra del cesionario o acreedor garantizado, siempre y cuando el derecho de compensación existiere al momento en el cual recibió la notificación.

Artículo 1313. El deudor del crédito no puede oponer al cesionario o acreedor garantizado las excepciones y los derechos de compensación que tenga contra el cedente o garante en razón del incumplimiento de la cláusula de limitación a la transferencia del crédito.

Artículo 1314. Cuando el crédito en garantía consista en el cumplimiento de una obligación distinta al pago de sumas de dinero, el acreedor garantizado podrá exigir que la obligación se cumpla en su beneficio, en la medida en que ello sea posible, según la naturaleza de la obligación.

CAPÍTULO IV Formas de realización

Artículo 1315. El acreedor tendrá derecho a la realización de la garantía por enajenación judicial, apropiación directa o ejecución especial, sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios.

Artículo 1316. La enajenación judicial se hará por venta en pública subasta o por adjudicación hasta concurrencia de su crédito.

Mientras no se consume la enajenación, podrá el garante o el deudor pagar la deuda, con tal que sea completo el pago, y se incluyan en él los gastos que la venta o la adjudicación hubieren ocasionado.

El juez, a petición de cualquiera de las partes, el juez podrá ordenar que la subasta se haga en martillo, bolsa de valores u otro establecimiento semejante que funcione legalmente en el lugar. Igualmente podrá ordenar que los bienes gravados se subasten por unidades o lotes separados.

Artículo 1317. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

La apropiación será por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la entidad señalada por el gobierno nacional, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de

la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien sin más trámites, con la simple petición del acreedor garantizado.

Artículo 1318. La ejecución especial de las garantías mobiliarias procederá en cualquiera de los siguientes casos:

1. Por mutuo acuerdo entre el acreedor y el garante contenido en el contrato de garantía, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores.
2. Cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.
3. Cuando el acreedor tenga derecho legal de retención del bien.
4. Cuando el bien tenga un valor inferior a los veinte salarios mínimos legales mensuales.
5. Cuando se cumpla un plazo o una condición resolutoria de una obligación, siempre que expresamente se haya previsto la posibilidad de la ejecución especial.
6. Cuando el bien sea percedero.

El trámite de ejecución especial de la garantía podrá adelantarse ante los notarios, y las Cámaras de Comercio, y se adelantará de acuerdo con el trámite señalado por las normas especiales.

CAPÍTULO V

Extinción de la garantía mobiliaria

Artículo 1319. Se extingue la garantía mobiliaria por la destrucción de los bienes en garantía; cuando la propiedad de la cosa garantizada pasa al acreedor por cualquier título; y cuando, en virtud de una condición resolutoria, se pierde el dominio que el que dio la cosa en garantía mobiliaria; pero el acreedor de buena fe tendrá contra el deudor que no le hizo saber la condición el mismo derecho que en el caso del artículo 1298.

Artículo 1320. Los derechos del acreedor prescribirán en cuatro años, contados a partir de su exigibilidad.

TÍTULO XXXI

ANTICRESIS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1321. Por la anticresis un deudor se obliga a permitir a su acreedor el disfrute de cualquier clase de bien para que se pague la deuda con sus frutos.

El bien puede pertenecer al deudor en propiedad, usufructo o superficie, o a un tercero que consienta en la anticresis.
Podrá darse al acreedor en anticresis el inmueble a él hipotecado.

CAPÍTULO II Obligaciones

Artículo 1322. Las normas del arrendamiento, relativas a la conservación de la cosa y mejoras, serán aplicables a la anticresis; en lo demás se tendrán en cuenta las del usufructo, en cuanto sean compatibles con este contrato.

Artículo 1323. Los sucesores del derecho del deudor deben respetar los derechos del acreedor anticrético de la misma manera que los sucesores del derecho del arrendador.

Artículo 1324. La anticresis sobre un establecimiento de comercio, para que produzca efectos frente a terceros, deberá inscribirse en el registro mercantil. El deudor está obligado a ejercer permanentemente actividades de control y no pierde, por la anticresis, el carácter de comerciante.
El deudor y el acreedor anticréticos respecto de los negocios relacionados con el establecimiento de comercio serán solidariamente responsables.

Artículo 1325. El acreedor está especialmente obligado a hacer producir la cosa y a pagar los impuestos que la graven, deduciendo su importe del valor de los frutos; o repitiéndolo del deudor, si éstos no fueren suficientes.

Artículo 1326. La falta de pago de la deuda no hace al acreedor dueño de la cosa dada en anticresis, salvo estipulación en contrario que conste por escritura pública para inmuebles o por escrito en los demás casos.
El acreedor anticrético no tendrá preferencia sobre los otros acreedores, sino la que le diere el contrato accesorio de hipoteca, si lo hubiere.

Artículo 1327. Si el crédito produjere intereses, tendrá derecho el acreedor para que la imputación de los frutos se haga primeramente a ellos, después a los gastos y por último al capital.
Las partes podrán estipular que los frutos se compensen con los intereses, en su totalidad, o hasta concurrencia de sus respectivos valores. Los intereses que se estipularen estarán sujetos a reducción en la misma forma que en el mutuo.

CAPÍTULO III Extinción del contrato

Artículo 1328. El deudor no podrá pedir la restitución de la cosa dada en anticresis sino después de la extinción de la deuda, pero el acreedor podrá restituirla en cualquier tiempo y perseguir el pago de su crédito por los otros medios legales, sin perjuicio de lo que hubiere estipulado en contrario.

Artículo 1329. La anticresis no puede exceder de veinte años para inmuebles y de diez años para muebles, contados a partir de la celebración del contrato.

Artículo 1330. La anticresis se extingue:

1. Por vencimiento del plazo o acaecimiento de la condición a la que se someta, sin perjuicio de la obligación del deudor de pagar el crédito;
2. Por la extinción del derecho del deudor sobre la cosa objeto del contrato; y
3. Por el pago total de la deuda garantizada con la anticresis.

TÍTULO XXXII

HIPOTECA

Artículo 1331. Por el contrato de hipoteca una parte, deudor hipotecario, grava un bien inmueble de su propiedad, que no deja de permanecer en su poder, a favor de otra parte, acreedor hipotecario, para amparar el cumplimiento de una obligación propia o de terceros.

Artículo 1332. La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas, son obligadas al pago de la deuda.

Artículo 1333. La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede.

Artículo 1334. La hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos conforme a las normas registrales; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción.

Artículo 1335. Los contratos hipotecarios celebrados fuera de la república o de un territorio darán hipoteca sobre bienes situados en cualquier punto de ella o del respectivo territorio, con tal que se inscriban en el competente registro.

Artículo 1336. Si la constitución de la hipoteca adolece de nulidad relativa, y después se valida por el lapso o se confirma, la fecha de la hipoteca será siempre la fecha de la inscripción.

Artículo 1337. La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día.

Otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llega el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.

Podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de las obligaciones garantizadas; y correrá desde que se inscriba.

Artículo 1338. La hipoteca podrá otorgarse de manera principal o acceder a una obligación.

Artículo 1339. No podrá constituir hipoteca sobre sus bienes sino la persona que sea capaz de enajenarlos, y con los requisitos necesarios para su enajenación. Pueden hipotecarse los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si esto no se ha pactado.

Artículo 1340. El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá enajenarlos o hipotecarlos. No valdrá estipulación en contrario.

Las hipotecas tendrán preferencia por razón de su antigüedad conforme a la fecha del registro.

Artículo 1341. El que solo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado o rescindible, no se entiende hipotecarla sino con las condiciones y limitaciones a que está sujeto el derecho; aunque así no lo exprese. Si el derecho está sujeto a una condición resolutoria, tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 157, inciso segundo, y 573.

Artículo 1342. El comunero puede antes de la división de la cosa común, hipotecar su cuota; pero verificada la división, la hipoteca afectará solamente los bienes que en razón de dicha cuota se adjudiquen, si fueren hipotecables. Si no lo fueren, caducará la hipoteca.

Podrá, con todo, subsistir la hipoteca sobre los bienes adjudicados a los otros partícipes, si estos consistieren en ello, y así constare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción hipotecaria.

Artículo 1343. La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que se posean en propiedad, usufructo o superficie.

Artículo 1344. La hipoteca de bienes futuros solo da al acreedor el derecho de hacerla inscribir sobre los inmuebles que el deudor adquiera en lo sucesivo, y a medida que los adquiera. El término para la inscripción se contará desde el

momento en que el deudor hipotecario adquiera los inmuebles.

Artículo 1345. La hipoteca constituida sobre bienes raíces afecta los muebles que por accesión a ellos se reputan inmuebles; salvo que el acreedor consienta en desafectarlos.

La hipoteca se extiende a todos los aumentos y mejoras que reciba la cosa hipotecada.

Artículo 1346. La hipoteca comprende a las pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecados, y a la indemnización debida por la destrucción, avería o expropiación de estos bienes.

Artículo 1347. El acreedor hipotecario tiene, para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los derechos de persecución, preferencia y venta judicial.

Artículo 1348. El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos o legatarios del deudor; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.

Artículo 1349. El dueño del inmueble perseguido por el acreedor hipotecario, podrá abandonárselo, y mientras no se haya consumado la adjudicación, podrá también recobrarla, pagando lo adeudado, y además las costas y gastos que este abandono hubiere causado al acreedor.

Artículo 1350. Si la finca se perdiere o deteriorare, en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tendrá derecho el acreedor a que se mejore la hipoteca, a no ser que consienta en que se le dé otra seguridad equivalente; y en defecto de ambas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda líquida, aunque esté pendiente el plazo, o implorar las providencias conservativas que el caso admita, si la deuda fuere ilíquida, condicional o indeterminada.

Artículo 1351. La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble hipotecado en pública subasta ordenada por el juez, siempre que al proceso de convoke al acreedor hipotecario para que haga valer sus derechos y decida no hacerlo, de conformidad con las normas procesales.

Artículo 1352. El tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca constituida sobre el bien inmueble que después pasó a sus manos con este gravamen, no tendrá derecho para que se persiga primero a los deudores personalmente obligados.

Haciendo el pago se subroga en los derechos del acreedor en los mismos términos que el fiador.

Si fuere desposeído del inmueble o lo abandonare, será plenamente indemnizado por el deudor, con inclusión de las mejoras que haya hecho en ella.

Artículo 1353. La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente.

En caso de que la hipoteca sea accesoria a una obligación principal, su cuantía no podrá exceder dos veces el importe conocido o presunto, so pena de que el deudor pueda solicitar la reducción judicial.

Artículo 1354. La hipoteca se extingue por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

Artículo 1355. La hipoteca mantendrá efectos por el término de veinte años, si antes no se renueva.

Artículo 1356. Las reglas particulares relativas a la hipoteca de las naves o aeronaves, se regirán por normas especiales.

TÍTULO XXXIII

BANCARIOS

Artículo 1357. Los contratos bancarios son aquellos celebrados por entidades del sistema financiero con terceros clientes para la realización de operaciones pasivas, activas y neutras, para captar recursos del público, colocarlos o prestar otros servicios financieros.

Artículo 1358. Las normas de este título se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones especiales sobre la materia.

CAPÍTULO I

Depósito bancario

Artículo 1359. Hay depósito de dinero cuando el depositante lo entrega al banco depositario, con la obligación de restituirlo en la moneda de la misma especie, a requerimiento de aquél, o al vencimiento del término o del aviso convencionalmente previsto.

1. Depósito a la vista

Artículo 1360. Depósito a la vista es aquel en que el depositante podrá solicitar la restitución de los bienes depositados en cualquier momento, sin aviso previo.

Artículo 1361. El depósito a la vista debe estar representado en un documento material o electrónico que refleje fielmente los movimientos y el saldo del cliente.

Artículo 1362. De los depósitos recibidos en cuenta de ahorros, a nombre de dos o más personas, podrá disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya pactado otra cosa con el establecimiento de crédito.

Artículo 1363. Todo banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario.

2. Depósito a término

Artículo 1364. Se denominan depósitos a término aquellos en se estipula, en favor del banco, un preaviso o un término para exigir su restitución. Cuando se haya constituido el depósito a término o con preaviso, pero se haya omitido indicar el plazo del vencimiento o del preaviso, se entenderá que no se podrá exigir antes de treinta días.

Artículo 1365. Los bancos expedirán, a solicitud del interesado, certificados de depósito a término los que, salvo estipulación en contrario, son negociables por endoso.

Cuando no se expidiere el certificado, será plena prueba del depósito el recibo correspondiente expedido por el banco.

Artículo 1366. El depósito a término es por naturaleza remunerado a favor del depositante.

CAPÍTULO II

Cuenta corriente bancaria

Artículo 1367. Por el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria el cuentacorrentista queda facultado para consignar sumas de dinero, cheques, recibir remesas de dinero, hacer abonos entre cuentas y realizar transferencia de recursos en establecimiento bancario y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante la forma convenida y los usos bancarios.

Artículo 1368. El banco podrá acreditar en la cuenta corriente los créditos que otorgue al cuentacorrentista. Del mismo modo, podrá debitar las comisiones, gastos e impuestos relativos a la cuenta y los cargos contra el cuentacorrentista que resulten de otros negocios que pueda tener con el banco.

Artículo 1369. Todo cheque consignado se entiende “salvo buen cobro”, a menos que exista estipulación en contrario.

Artículo 1370. De los depósitos recibidos en cuenta corriente abierta a nombre de dos o más personas, podrá disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya convenido otra cosa con el banco.
Los cuentacorrentistas serán deudores solidarios de los saldos a cargo de la cuenta colectiva.

Artículo 1371. El banco podrá, salvo pacto en contrario, acreditar o debitar en la cuenta corriente de su titular el importe de las obligaciones exigibles de que sean recíprocamente deudores o acreedores, pero no operará en tratándose de cuentas colectivas respecto de deudas que no corran a cargo de todos los titulares de la cuenta corriente.
Tampoco operará cuando el cuentacorrentista o cualquiera de los cuentacorrentistas haya iniciado proceso de reorganización empresarial o liquidación judicial.

Artículo 1372. Constituye plena prueba de la consignación en cuenta corriente el recibo de depósito expedido por el banco o por cualquier sistema electrónico administrado o autorizado por ésta.

Artículo 1373. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes.
Lo anterior sin perjuicio de los montos y partidas inembargables, de acuerdo con

las normas vigentes.

Artículo 1374. Cada una de las partes podrá poner término al contrato en cualquier tiempo, en cuyo caso el cuentacorrentista estará obligado a devolver al banco los formularios de cheques no utilizados.

En el caso de que el banco termine unilateralmente el contrato, deberá, sin embargo, pagar los cheques girados mientras exista provisión de fondos.

Artículo 1375. La muerte sobreviniente del cuentacorrentista no libera al banco de la obligación de pagar el cheque.

Artículo 1376. Todo banco es responsable con el cuentacorrentista por el pago que haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya alterado, salvo que el cuentacorrentista haya dado lugar a ello por su culpa o la de sus dependientes, factores o representantes.

La responsabilidad del banco cesará si el cuentacorrentista no le hubiere notificado sobre la falsedad o adulteración del cheque, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le envió la información sobre tal pago.

Artículo 1377. Los depósitos disponibles, que no lo sean en cuenta corriente bancaria, se harán constar en un título elaborado para tal efecto y se harán exigibles a la vista por la persona a cuyo favor se hayan expedido.

CAPÍTULO III

Disposición aplicable a los capítulos anteriores

Artículo 1378. En caso de liquidación administrativa de un establecimiento bancario, los depósitos de que tratan los capítulos anteriores de este Título, se excluirán de la masa de la liquidación.

Artículo 1379. A los encargos que el depositante o cuentacorrentista realice al banco se le aplicarán las normas del contrato de servicios en lo pertinente. Cuando no existiere sucursal del banco en la plaza en la que deba realizarse en todo o en parte el encargo, aquél podrá encomendarla a otro banco o a su corresponsal.

CAPÍTULO IV

Apertura de crédito

Artículo 1380. Se entiende por apertura de crédito, el acuerdo en virtud del cual un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona,

acreditado, sumas de dinero, dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado. Si no se expresa la duración del contrato, se tendrá por celebrado a término indefinido.

Artículo 1381. La disponibilidad de que trata el artículo anterior podrá ser simple o rotatoria. En el primer caso, las utilidades extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas. En el segundo, los reembolsos verificados por el cliente serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato.

La disponibilidad rotatoria debe pactarse expresamente; de lo contrario se entenderá que es simple.

Artículo 1382. El contrato de apertura de crédito se celebrará por escrito en el que se hará constar la cuantía del crédito abierto.

Artículo 1383. El cliente debe pagar la comisión y los gastos pactados, aunque no disponga del crédito; pero los intereses se causarán solo sobre las cantidades de que efectivamente disponga el acreditado.

Artículo 1384. La disponibilidad no puede ser invocada por terceros y no es embargable, ni puede ser utilizada para compensar cualquier otra obligación del acreditado.

Artículo 1385. Los sobregiros o descubiertos provisionales que el banco autorice, se regirán por lo dispuesto en el contrato de cuenta corriente y respecto de ellos no se requerirá forma escrita.

Artículo 1386. Cuando la persona a quien se haya abierto un crédito entre en proceso de liquidación obligatoria, el banco podrá abstenerse de hacer entregas por razón de dicho crédito. Pero si éste fuere manejado a través de la cuenta corriente bancaria, el banco debitará esta cuenta hasta concurrencia de la cantidad no utilizada, a fin de establecer el verdadero saldo.

Si se ha otorgado en forma de sobregiro, el banco podrá abstenerse de pagar nuevos cheques y determinará el saldo a cargo del cliente.

Artículo 1387. Si la garantía otorgada por el acreditado llega a ser insuficiente en relación con la apertura del crédito, el banco puede pedir un suplemento o el cambio de la misma antes del desembolso. Si el cliente no atiende el requerimiento en un plazo razonable, el banco puede reducir el crédito al valor de la garantía o resolver de pleno derecho el contrato.

Artículo 1388. Salvo pacto en contrario, el establecimiento de crédito no podrá terminar el contrato antes del vencimiento del término estipulado. Si la apertura de crédito es por tiempo indeterminado cada una de las partes podrá terminar el contrato mediante el preaviso pactado o, en su defecto, con uno de treinta días.

Artículo 1389. Cuando el crédito se otorgue mediante el descuento de títulos-valores y gados a su vencimiento, podrá el banco, a su elección, perseguir el pago de tales instrumentos o exigir la restitución de las sumas dadas por éstos.

CAPÍTULO V Cartas de crédito

Artículo 1390. Se entiende por crédito documentario el acuerdo mediante el cual un banco, banco emisor, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente, ordenante, se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal a pagar a un beneficiario hasta una suma determinada de dinero al contado o a plazo, o a aceptar letras de cambio giradas por el beneficiario, contra la presentación de los documentos estipulados y de conformidad con los términos y condiciones establecidos.

Artículo 1391. La carta de crédito deberá contener:

1. El nombre del banco emisor y del corresponsal, si lo hubiere;
2. El nombre del tomador u ordenante de la carta;
3. El nombre del beneficiario;
4. El máximo de la cantidad que debe entregarse, o por la cual puedan girarse letras de cambio a cargo del banco emisor o del banco corresponsal;
5. El tiempo dentro del cual pueda hacerse uso del crédito, y
6. Los documentos y requisitos que deban presentarse o ser acreditados para la utilización del crédito.

Artículo 1392. El crédito documentario es irrevocable desde el momento en que se emite la carta de crédito, pero podrá modificarse con el consentimiento del ordenante, del banco emisor, del banco aceptador y del beneficiario.

Artículo 1393. En la carta de crédito se expresará siempre el término dentro del cual puede ser utilizada, so pena de inexistencia.

Artículo 1394. Cada banco tendrá un máximo de cinco días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente a la presentación de los documentos, para determinar su conformidad.

Artículo 1395. Cuando se establezca que la documentación para el pago o aceptación de la letra de cambio no está conforme con la carta de crédito, el banco emisor puede dirigirse al ordenante para obtener una aceptación, sin que por este hecho se amplíe el tiempo señalado para el uso del crédito.

Artículo 1396. Los pagos parciales son permitidos, a menos que la carta de crédito contenga una indicación en contrario.

Artículo 1397. El ordenante está obligado a satisfacer a los bancos emisor y aceptante la contraprestación convenida, así como reembolsarle los gastos originados en el cumplimiento de las instrucciones, así como los intereses e indemnizaciones previstas en caso de incumplimiento.

Artículo 1398. La carta de crédito será transferible cuando así se haga constar expresamente en ella.

Artículo 1399. La intervención de otro banco para dar al beneficiario aviso de la constitución de un crédito, no le impone obligación como banco confirmador, a no ser que éste acepte el encargo de confirmar el crédito.

Artículo 1400. La carta de crédito, por su naturaleza, es una operación independiente de la venta o de cualquier otro contrato en el que pueda estar basado. Los bancos no están afectados ni vinculados por tal contrato, aun cuando en el crédito se incluya alguna referencia a éste. Por lo tanto, el compromiso de un banco de honrar, negociar o cumplir cualquier otra obligación en virtud del crédito no está sujeta a reclamaciones o excepciones por parte del ordenante resultantes de sus relaciones con el banco emisor o con el beneficiario.

Artículo 1401. El banco no asume ninguna obligación ni responsabilidad respecto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsedad o valor legal de documento alguno, ni respecto a las condiciones generales o particulares que figuren en los documentos o que se añadan a ellos; tampoco asume obligación o responsabilidad alguna por la descripción, cantidad, peso, calidad, estado, embalaje, entrega, valor o existencia de las mercancías, servicios u otras prestaciones representadas por cualquier documento, ni tampoco respecto a la buena fe, a los actos o a las omisiones, a la solvencia, al cumplimiento de las obligaciones o a la reputación de los embarcadores, de los transportistas, de los consignatarios o de los aseguradores de las mercancías o de cualquier otra persona.

CAPÍTULO VI Cajillas de seguridad

Artículo 1402. Los establecimientos bancarios podrán celebrar el contrato de cajillas de seguridad para la guarda de bienes.

Artículo 1403. Los establecimientos bancarios responderán de la integridad e idoneidad de las cajillas y se obligarán a mantener el libre acceso a ellas de los usuarios, en los días y horas señalados en el contrato, o en los acostumbrados. Responderán Asimismo por todo daño que sufran los bienes guarnecidos en las cajillas por los clientes, salvo fuerza mayor o caso fortuito

Artículo 1404. El establecimiento bancario solo permitirá el acceso al recinto en que se encuentren las cajillas, a los usuarios o sus representantes y, bajo su responsabilidad, a sus empleados o dependientes. Si la caja figura a nombre de varias personas, la apertura de ella se permitirá a cualquiera de los titulares, salvo pacto en contrario.

Artículo 1405. Salvo estipulación en contrario, el término del contrato será indefinido pero las partes podrán unilateralmente darlo por terminado en cualquier tiempo, noticiando a la otra parte por escrito, con treinta días por lo menos de antelación.

Artículo 1406. En los casos en los cuales el banco tenga conocimiento de hechos que puedan representar un claro peligro para la seguridad de las cajillas, procederá a tomar las medidas idóneas para que los usuarios puedan desocuparlas antes de la realización del riesgo.

El establecimiento, sin embargo, no estará obligado a dar avisos individuales a los usuarios, bastándole, en consecuencia, notificarlos en forma general.

Si el riesgo fuere inminente, podrá el establecimiento tomar las medidas que juzgue convenientes y aún proceder a la apertura y desocupación de la cajilla. En este caso, se hará ante notario, a la mayor brevedad.

TÍTULO XXXIV

SEGURO

CAPÍTULO I

Principios comunes a los seguros terrestres

Artículo 1407. Por el contrato de seguro una parte, asegurador, debidamente autorizado para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, se obliga a pagar una indemnización, un capital, una renta o, en general, una determinada prestación convenida, a un asegurado, o a un beneficiario, si ocurre un riesgo a la persona o

a los bienes, a cambio de una prima a cargo de la otra parte, el tomador.

Artículo 1408. Si el tomador estipula el seguro en nombre de un tercero sin facultad para representarlo, el asegurado puede ratificar el contrato aun después de ocurrido el siniestro.

El tomador está obligado personalmente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato, hasta el momento en que el asegurador haya tenido noticia de la ratificación o del rechazo de dicho contrato por el asegurado.

Desde el momento en que el asegurador haya recibido la noticia de rechazo, cesarán los riesgos a su cargo y el tomador quedará liberado de sus obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1491.

Artículo 1409. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.

No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.

Artículo 1410. El seguro corresponde al que lo ha contratado, salvo que la póliza exprese que es por cuenta de un tercero.

En caso de duda, se presumirá que el tomador ha contratado el seguro por cuenta propia.

Artículo 1411. Las obligaciones, que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.

Artículo 1412. Salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación, como estipulación en provecho de tercero.

Artículo 1413. En todo tiempo, el tercero podrá tomar a su cargo el cumplimiento de las obligaciones que la ley o el contrato imponen al tomador si éste lo rehuyere, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por mora imputable al tomador.

Artículo 1414. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.

Artículo 1415. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;
- 2) El riesgo asegurable;
- 3) La prima o precio del seguro, y
- 4) La obligación condicional del asegurador.

Cuando faltare cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro es inexistente.

Artículo 1416. El asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración, el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La entidad competente señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

Parágrafo. El asegurador está también obligado a librar, a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario, duplicados o copias de la póliza. Lo propio, en relación con la víctima, tratándose del seguro de responsabilidad civil, en concordancia con lo señalado en el artículo 1507.

Artículo 1417. La póliza de seguro deberá expresar, además de las condiciones generales del contrato:

1. La razón o denominación social del asegurador;
2. El nombre del tomador;
3. Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;
4. La calidad en que actúe el tomador del seguro;
5. El interés que se asegura;
6. La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
7. La suma asegurada o el modo de precizarla;
8. La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;
9. Los riesgos que el asegurador toma su cargo;
10. Las exclusiones, garantías, restricciones y limitaciones contractuales;
11. El nombre o razón social del intermediario de seguros, cuando este interviene o participa en el asesoramiento o en la colocación del respectivo seguro;
12. La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y
13. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

Parágrafo 1°. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya suministrado a la autoridad competente para el seguro pactado.

Parágrafo 2°. Los amparos y las exclusiones, ordenadamente, deberán ser consignadas a partir de la primera página de la póliza, en forma clara, concreta,

sencilla y con caracteres destacados, evitando que el tamaño de la letra empleado impida u obstaculice la debida comprensión por parte del tomador, del asegurado o del beneficiario.

Las condiciones generales y particulares que limiten, restrinjan o afecten derechos del tomador, asegurado y beneficiario, o cuando liberen de responsabilidad al asegurador, o la atenúen, deberán aparecer en caracteres destacados.

La autoridad competente velará por el estricto cumplimiento de tales deberes y, en general, en el ámbito propio de su competencia, por la observancia recíproca de los deberes de obrar de buena fe, de no abusar de los derechos propios y ajenos, de información razonable, de transparencia, de claridad, de cooperación o colaboración, de no sorprender y de coherencia y no contradicción, primordialmente.

Artículo 1418. En la interpretación del contrato de seguro, además de los principios y reglas generales que rigen la materia, se observarán las siguientes pautas especiales:

1. En los amparos y exclusiones no tendrá cabida la analogía, ni su interpretación extensiva.
2. Las condiciones o cláusulas particulares, prevalecerán sobre las condiciones o cláusulas generales. Igualmente, primarán las manuscritas respecto de las preimpresas, y también los anexos y demás documentos complementarios frente a las condiciones generales.
3. En el evento de contradicción interna entre las condiciones generales, primarán las que, de acuerdo con la naturaleza específica del seguro celebrado y, en lo pertinente, con las circunstancias del caso individual, revelen de manera más fidedigna la finalidad atribuida al respectivo contrato, teniéndose en cuenta, en lo aplicable, la confianza legítima inculcada por el asegurador, y las expectativas razonables del tomador, asegurado, o beneficiario.
4. Análoga regla se aplicará si la referida contradicción interna tiene lugar entre condiciones particulares.
5. En caso de ambigüedad, o de duda objetivas, las condiciones del contrato se interpretarán en contra de que aquél que las definió.

Artículo 1419. Hacen parte de la póliza:

1. La solicitud de seguro firmada por el tomador, y
2. Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, prorrogar, renovar o revocar la póliza.

Parágrafo. El tomador podrá en cualquier tiempo exigir que, a su costa, el asegurador, en un tiempo razonable, le dé copia debidamente autorizada de la solicitud y de sus anexos, así como de los documentos que den fe de la inspección del riesgo.

Artículo 1420. Los anexos deberán indicar la identidad precisa de la póliza a que acceden. Las renovaciones contendrán, además, el término de ampliación de vigencia del contrato. En caso contrario, se entenderá que la ampliación se ha hecho por un término igual al del contrato original.

La prórroga consistirá en una extensión de la vigencia del contrato de seguro por el término estipulado, o en su defecto por el original, con los demás ajustes efectuados de común acuerdo por las partes. La renovación, por su parte, supondrá la celebración de un nuevo contrato de seguro que se registrará por las condiciones generales y particulares acordadas para el mismo.

Artículo 1421. La póliza flotante y automática se limitarán a describir las condiciones generales del seguro, dejando la identificación o valoración de los intereses del contrato, lo mismo que otros datos necesarios para su individualización, para ser definidos en declaraciones posteriores. Estas se harán constar mediante anexo a la póliza, certificado de seguro o por otros medios aceptados por la costumbre.

Artículo 1422. La póliza puede ser nominativa o a la orden. La cesión de la póliza nominativa en ningún caso produce efectos contra el asegurador sin su aceptación o aquiescencia previa. La cesión de la póliza a la orden puede hacerse por simple endoso. El asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario las excepciones que tenga contra el tomador, asegurado o beneficiario.

Artículo 1423. Las firmas de las pólizas de seguro y de los demás documentos que las modifiquen o adicionen se presumen auténticas.

Artículo 1424. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
 2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
 3. Transcurridos treinta días a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1449, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.
- Parágrafo. El asegurador podrá formular todas las excepciones o defensas que emanen de la ley o del contrato de seguro.

Artículo 1425. El riesgo es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y

los físicamente imposibles, no constituyen riesgos. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto para los seguros de responsabilidad, manejo y riesgos financieros y vida.

Artículo 1426. El dolo y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario no son asegurables, por tanto una estipulación en tal sentido no producirá efecto alguno, sin perjuicio de lo estipulado para el suicidio; tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo, salvo las puramente administrativas. Serán asegurables los actos dolosos o meramente potestativos causados por las personas de las que es civilmente responsable el asegurado o por sus dependientes o subordinados.

Artículo 1427. Con las restricciones legales, el asegurador podrá celebrar o no el contrato de seguro y, en su caso, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Si el suceso, o la pérdida respectiva, provienen de varias causas, el asegurador será responsable si cualquiera de las causas concurrentes corresponde a un riesgo cubierto por la póliza.

Parágrafo. Tratándose de seguros de grandes riesgos, al igual que del contrato de reaseguro, las partes contratantes podrán libremente configurar el contenido contractual, salvo en aquellos aspectos que conciernan exclusivamente a su esencia, y los que, de modificarse, o contrariarse, generarían su desnaturalización, o distorsión manifiesta.

La autoridad competente establecerá la tipología, las características y los requisitos de los seguros de grandes riesgos.

Artículo 1428. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.

Artículo 1429. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias relevantes o sustanciales que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, razonablemente lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del contrato.

El asegurador no podrá aducir, válidamente, la nulidad relativa del seguro en

aquellas situaciones en las que la reticencia, o la inexactitud, según fuere el caso, no tuvieron ninguna incidencia causal en la realización del riesgo asegurado. La nulidad no procederá si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o razonablemente ha debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente. Tampoco será procedente la nulidad, en caso de que los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, que se consignaron expresamente en el cuestionario contentivo de las preguntas formuladas por el asegurador al tomador, no fueron respondidas por éste y pese a ello, aquél celebró el contrato.

Artículo 1430. Rescindido el contrato en los términos del artículo anterior, el asegurador tendrá derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

Artículo 1431. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias relevantes o sustanciales no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso primero del artículo 1429, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima, dentro de los treinta días siguientes a la notificación. Vencido este término sin que el asegurador haga manifestación en contrario, se entenderá que acepta continuar con el contrato sin reajuste de la prima.

La falta de notificación oportuna produce resolución de pleno derecho del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada. Sin embargo, si no se ha dado la noticia a que se refiere el artículo 511 y se produce el siniestro, la agravación del estado de riesgo que carece de incidencia frente a éste no producirá la resolución de pleno derecho del contrato, en cuyo caso el asegurador, con el fin de lograr su adecuación cuantitativa, podrá deducir directamente del monto de la indemnización el valor proporcional equivalente al mayor valor de la prima que, razonablemente, hubiere podido exigir en el evento de haber sido informado de manera oportuna sobre dicha agravación.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los

amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

Exigido el reajuste de la prima por el asegurador, el tomador podrá dentro de los quince días siguientes aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo, o de silencio, se producirá la resolución de pleno derecho del contrato.

Artículo 1432. El tomador del seguro o el asegurado, con posterioridad a la celebración del contrato, podrán poner en conocimiento del asegurador las circunstancias sobrevinientes que objetivamente han disminuido el riesgo asegurado, que sean de tal relevancia que, si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la referida celebración, razonablemente lo habría celebrado en condiciones más favorables, respecto de aquellos.

En tal evento, una vez verificadas por el asegurador las nuevas circunstancias, el tomador o el asegurado tendrán derecho a la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de haberle informado acerca de la disminución objetiva del riesgo.

De igual manera, según fuera el caso, deberá reducirse el importe de la prima futura en la proporción correspondiente.

Artículo 1433. Cuando sobrevinieren circunstancias extraordinarias e imprevisibles que en forma inequívoca agraven o disminuyan masiva y generalizadamente el estado de riesgo originario, las autoridades administrativas competentes podrán solicitar del asegurador que adopte las medidas razonables para restablecer oportunamente el equilibrio contractual alterado, en lo que resulte procedente.

Artículo 1434. Se entenderá por garantía la promesa razonable en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de cierta situación de hecho, siempre y cuando sean relevantes respecto del riesgo asegurado.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella, en forma clara, concreta, sencilla y con caracteres destacados, so pena de que sea ineficaz. Deberá expresarse de forma inequívoca, no pudiendo, en tal virtud, presumirse o sobreentenderse.

La garantía deberá cumplirse cabalmente. En caso contrario, el asegurador podrá resolver el contrato de pleno derecho, desde el momento de la infracción.

La garantía será de interpretación restrictiva.

Artículo 1435. Se excusará el no cumplimiento de la garantía cuando, por virtud del cambio de circunstancias, ella ha dejado de ser aplicable al contrato, o cuando su cumplimiento ha llegado a significar violación de una ley posterior a

la celebración del contrato.

Artículo 1436. Cuando se garantice que el objeto asegurado está “en buen estado” en un día determinado, bastará razonablemente que lo esté en cualquier momento de ese día.

Artículo 1437. Si, por ser colectivo o de grupo, el seguro versa sobre un conjunto de personas o intereses debidamente identificados, el contrato subsiste, con todos sus efectos, respecto de las personas o intereses extraños a la infracción. Pero si entre las personas o intereses sobre que versa el seguro existe una comunidad tal que permita considerarlos como un solo riesgo a la luz de la técnica aseguradora, las sanciones de que tratan los artículos 1429 y 1431 inciden sobre todo el contrato.

Artículo 1438. El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

Artículo 1439. El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

Artículo 1440. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la suspensión automática de la cobertura del contrato de seguro.

Solo hasta que el tomador o asegurado paguen la prima adeudada, la cobertura se restablecerá, hacia el futuro, en los términos inicialmente convenidos, en cuyo caso tal restablecimiento producirá efectos hasta la expiración original de la vigencia acordada. Si el siniestro aconteciera durante la suspensión de la cobertura, el asegurador no adeudará prestación alguna.

Sin embargo, si la cobertura no se restableciera con posterioridad, el asegurador estará facultado para exigir el reconocimiento de la prima que corresponda al período en que aquella estuvo efectivamente vigente.

Lo expresado en los dos incisos anteriores deberá consignarse por parte del asegurador ordenadamente y en las páginas iniciales de la póliza, en caracteres destacados.

Parágrafo. Las anteriores reglas no se aplicarán al seguro de cumplimiento, ni al seguro obligatorio de accidentes de tránsito, ni al seguro de vida individual, en lo pertinente.

Artículo 1441. El pago fraccionado de la prima no afecta la unidad del contrato

de seguro, ni la de los distintos amparos individuales que acceden a él. Lo dispuesto en este artículo se aplicará al pago de las primas que se causen a través de la vigencia del contrato y a las de renovación del mismo.

Artículo 1442. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1491, el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el asegurador. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro.

En los seguros colectivos, esta norma se aplicará solo al seguro sobre el interés o persona afectados por el siniestro.

En los seguros múltiples, contratados a través de una misma póliza, y con primas independientes, se aplicará al seguro o conjunto de seguros de que sean objeto el interés o la persona afectados por el siniestro, con independencia de los demás.

Este artículo tan solo puede ser modificado por la convención con el objeto de favorecer los intereses del asegurado.

Artículo 1443. El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

En el segundo caso, solo si la revocación se efectúa dentro de los diez días siguientes a la celebración del contrato, el tomador o el asegurado no estarán obligados a reconocer prima alguna, pues se considerará que este lapso tiene como propósito brindarle al tomador o al asegurado un período de reflexión. Sin embargo, si ya se hubiera desembolsado la prima, tendrán derecho a que les sea íntegramente reembolsada dentro del término de diez días contados a partir de la revocación respectiva.

Si la revocación tiene lugar después de expirado el período de reflexión aludido en el inciso anterior, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo. Las pautas objetivas para el cálculo de dicha tarifa, serán establecidas por la autoridad competente.

Serán también revocables la póliza flotante y la automática a que se refiere el artículo 1421, excepto para trayectos en curso.

No procede la revocación por parte del asegurador en los seguros de cumplimiento, ni en el seguro de vida en los términos del artículo 1535.

Artículo 1444. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Artículo 1445. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro, sin perjuicio de las reglas vigentes para los seguros en la modalidad de reclamación a que se refiere el artículo 1505.

Artículo 1446. Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado, razonablemente, a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

En tal virtud, el asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones, con prescindencia de que las medidas por él adoptadas hayan sido efectivas o útiles.

Cuando el tomador, asegurado o beneficiario alleguen toda la documentación requerida para que válidamente pueda realizarse la transferencia del salvamento al asegurador, éste no podrá negarse, de manera injustificada, al reconocimiento de la prestación a su cargo.

Parágrafo. Las partes podrán acordar que el asegurador reembolsará los gastos razonables en que incurra el asegurado, encaminados a evitar la realización del siniestro, con prescindencia de que las medidas adoptadas por este último hayan sido efectivas o útiles.

Artículo 1447. El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.

El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Artículo 1448. Sin perjuicio de la obligación que le impone el artículo 1446, el asegurado estará obligado a declarar al asegurador, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

Artículo 1449. El asegurado deberá demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, en forma razonable, cuando fuere el caso, acompañado de la reclamación al asegurador, aún de forma extrajudicial.

El asegurador deberá observar, desde el momento en que conozca por cualquier

medio la existencia del siniestro, una conducta prudente y cooperante para la acreditación de la pérdida que está en cabeza del asegurado, en cuanto resulte procedente. Le corresponde al asegurador demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Artículo 1450. El asegurador está obligado a satisfacer la prestación a su cargo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el beneficiario o asegurado presente la reclamación. Dentro de este término podrá objetarla por razones serias y fundadas, dando la información en que se concrete.

Artículo 1451. Objetada la reclamación, las partes podrán designar de mutuo acuerdo un perito que se encargue de establecer las causas y el origen del siniestro, y el importe y la forma de la indemnización, cuya determinación será obligatoria para las partes.

Artículo 1452. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador, directa y únicamente, podrá deducir de la indemnización el valor razonable de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.

Artículo 1453. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1446.

Artículo 1454. Vencido el término para el pago del siniestro, siempre que el asegurado o beneficiario acredite su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1449, éste reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente ordinario por la autoridad administrativa competente aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

Estas disposiciones no podrán ser modificadas por las partes del contrato de seguro, ni tampoco del reaseguro, según fuere el caso.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el primer inciso de este artículo la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.

Cuando la reclamación se haga por vía judicial, la notificación del auto admisorio

de la demanda produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al asegurador, momento a partir del cual se causarán los intereses a que se refiere este artículo.

Artículo 1455. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no podrán ser modificados por las partes.

Parágrafo. El aviso del siniestro, en los términos del artículo 1447, no interrumpe la prescripción, salvo que, por su contenido objetivo, inequívocamente pueda establecerse una intención diferente respecto de quien lo realiza.

La reclamación del asegurado, a la que se refieren los artículos 1449 y 1450, interrumpirá la prescripción.

Lo propio tendrá lugar, en general, mediante inequívoco requerimiento de pago formulado por el asegurado en el que, por escrito, se constate su interés de interrumpirla.

Artículo 1456. Los seguros podrán ser de daños o de personas; aquellos, a su vez, podrán ser reales o patrimoniales.

CAPÍTULO II Seguros de daños

SECCIÓN I Principios comunes a los seguros de daños

Artículo 1457. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.

Artículo 1458. Sobre una misma cosa podrán concurrir distintos intereses, todos los cuales son asegurables, simultánea o sucesivamente, hasta por el valor de cada uno de ellos. Pero la indemnización, en caso de producirse el hecho que la origine, no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro. Su distribución entre los interesados se hará teniendo en cuenta el principio consignado en el artículo 1463.

Artículo 1459. Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres o marítimos pueden ser asegurados, con o sin designación específica de las mercaderías y otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden ser también asegurados en la misma forma, salvo las alhajas, cuadros de familia, colecciones, objetos de arte u otros análogos, los que deberán individualizarse al contratarse el seguro y al tiempo de la ocurrencia del siniestro.

En todo caso, el asegurado deberá probar la existencia y el valor de los objetos asegurados al tiempo del siniestro.

Artículo 1460. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1442, 1480 y 1482.

Artículo 1461. En los casos en que no pueda hacerse la estimación previa en dinero del interés asegurable, el valor del seguro será estipulado libremente por los contratantes. Pero el ajuste de la indemnización se hará guardando absoluta sujeción a lo estatuido en el artículo siguiente.

Artículo 1462. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

Artículo 1463. Dentro de los límites indicados en el artículo 1453 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

El valor real del interés será equivalente al valor comercial de la cosa al momento del siniestro.

Se podrá acordar que el pago de la indemnización se haga por el valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado, pero sujeto, si a ello hubiere lugar, al límite de la suma asegurada.

También se podrá acordar entre las partes que la indemnización se efectúe con arreglo al valor expresamente pactado como valor estimado, el cual determinará el monto efectivo de la misma.

En los seguros paramétricos la indemnización se determinará en función de la variación del parámetro pactado como riesgo asegurado y de conformidad con los valores estimados en la póliza.

Artículo 1464. El exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado producirá la nulidad del contrato, con retención de la prima, cuando de parte del asegurado haya habido intención manifiesta de defraudar al asegurador. En los demás casos podrá promoverse su reducción por cualquiera de las partes contratantes, mediante la devolución o rebaja de la prima correspondiente al importe del exceso y al período no transcurrido del seguro.

La reducción no podrá efectuarse después de ocurrido un siniestro total.

Artículo 1465. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Artículo 1466. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

Artículo 1467. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro, en cuyo caso no habrá solidaridad entre los coaseguradores, salvo pacto expreso en contrario.

Esta regla se aplicará igualmente a los seguros tomados por entidades públicas o en favor de las mismas.

Artículo 1468. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

El asegurador, en su condición de titular del derecho que le ha sido transferido, válidamente podrá solicitar a los responsables del siniestro el reconocimiento de los ajustes por corrección monetaria, e indemnizaciones que se causen o se puedan causar a partir de la fecha del pago.

Artículo 1469. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

Artículo 1470. A petición del asegurador, el asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará en los términos del artículo 1452.

Artículo 1471. El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge o compañero o compañera permanente.

Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo, ni en los seguros de manejo, cumplimiento y crédito o si está amparada mediante un contrato de seguro. En este último caso la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

Artículo 1472. La indemnización a cargo de los aseguradores se subrogará a la cosa hipotecada o dada en garantía para el efecto de radicar sobre ella los derechos reales del acreedor hipotecario o prendario.

El asegurador que conozca la existencia de estos derechos no podrá pagar la indemnización debida sin el consentimiento del titular del derecho real. Con todo, el asegurador que, de buena fe, haya efectuado el pago, no incurrirá en responsabilidad frente a dicho acreedor.

Lo expresado en este artículo se aplicará a los casos en que se ejercite el derecho de retención y a aquellos en que la cosa asegurada esté embargada o secuestrada judicialmente.

Artículo 1473. No hallándose asegurado el valor íntegro del interés, en caso de pérdida parcial, el asegurador solo estará obligado a indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

Sin embargo, las partes podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida o deterioro sino en el caso de que el monto de éstos exceda de la suma asegurada.

La regla prevista en el primer inciso de este artículo no se aplicará al seguro de cumplimiento ni al seguro de responsabilidad.

Artículo 1474. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una

cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la resolución de pleno derecho del contrato original.

Artículo 1475. La avería, merma o pérdida de una cosa, provenientes de su vicio propio, no estarán comprendidas dentro del riesgo asumido por el asegurador. Entiéndese por vicio propio el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.

Artículo 1476. Se excluyen del contrato de seguro, salvo pacto en contrario, las pérdidas o daños que sufran los objetos asegurados, o los demás perjuicios causados por:

1. Guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos o, en general, conmociones populares de cualquier clase, y
2. Erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualesquiera otras convulsiones de la naturaleza.

Artículo 1477. La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que esté vinculado el seguro, dejará subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado.

Pero el adjudicatario tendrá un plazo de quince días contados a partir de la fecha de la adjudicación para comunicar al asegurador la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

Artículo 1478. La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá resolución de pleno derecho del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia.

La extinción creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso del asegurador, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Artículo 1479. En los casos de los artículos 1477 y 1478 el asegurador tendrá derecho de oponer al adquirente del seguro todas las excepciones relativas al

contrato, oponibles al asegurado original.

Artículo 1480. Se producirá igualmente la resolución de pleno derecho del contrato, con la obligación a cargo del asegurador de devolver la prima no devengada, si la cosa asegurada o a la cual está ligado el seguro, se destruye por hecho o causa extraños a la protección derivada de aquél. Si la destrucción es parcial, la extinción se producirá parcialmente y habrá lugar asimismo a la devolución de la prima respectiva.

Artículo 1481. La indemnización será pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa o interés asegurada, o mediante la realización del servicio o la prestación acordada, a opción del asegurador.

Artículo 1482. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

Artículo 1483. Al asegurado o al beneficiario, según el caso, no le estará permitido el abandono de las cosas aseguradas, con ocasión de un siniestro, salvo acuerdo en contrario.

SECCIÓN II Seguro de incendio

Artículo 1484. El asegurador contra el riesgo de incendio responde por los daños materiales de que sean objeto las cosas aseguradas, por causa de fuego hostil o rayo, o de sus efectos inmediatos, como el calor o el humo. Responde igualmente cuando tales daños sean consecuencia de las medidas adoptadas para evitar la propagación del incendio.

Artículo 1485. El asegurador no responderá por las consecuencias de la explosión, a menos que ésta sea efecto del incendio.

Artículo 1486. El daño o la pérdida de una cosa, proveniente de su combustión espontánea, no están comprendidos dentro de la extensión del riesgo asumido por el asegurador.

Artículo 1487. El asegurador, salvo pacto en contrario, estará obligado a indemnizar los daños producidos por el incendio cuando éste se origine por caso fortuito, por actos de terceros, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes se responda civilmente, o por las otras causas señaladas en el contrato, con las restricciones del artículo 1426.

Artículo 1488. Aunque se produzca con ocasión del incendio, la apropiación por un tercero de las cosas aseguradas no compromete la responsabilidad del asegurador.

SECCIÓN III Seguro de transporte

Artículo 1489. Además de las enunciaciones exigidas en el artículo 1417, el certificado de seguro deberá contener:

1. La forma como se haya hecho o deba hacerse el transporte;
2. La designación del punto donde hayan sido o deban ser recibidas las mercancías aseguradas y el lugar de la entrega, es decir, el trayecto asegurado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo siguiente, y
3. Las calidades específicas de las mercancías aseguradas con expresión del número de continentes, bultos, empaques, etc.

El certificado de seguro de transporte puede ser nominativo, a la orden o al portador. La cesión de los certificados nominativos puede hacerse aún sin el consentimiento del asegurador, a menos que se estipule lo contrario.

Parágrafo. En la póliza automática, el certificado de seguro tiene también la función de especificar y valorar las mercancías genéricamente señaladas en la póliza. El certificado puede emitirse aún después de que ha transcurrido el riesgo u ocurrido o podido ocurrir el siniestro.

Artículo 1490. La responsabilidad del asegurador principia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de las mercancías objeto del seguro y concluye con su entrega al destinatario.

Con todo, esta responsabilidad podrá extenderse, a voluntad de las partes, a cubrir la permanencia de los bienes asegurados en los lugares iniciales o finales del trayecto asegurado.

Artículo 1491. El asegurador ganará irrevocablemente la prima desde el momento en que los riesgos comiencen a correr por su cuenta.

Artículo 1492. El seguro de transporte comprenderá todos los riesgos inherentes al transporte. Pero el asegurador no está obligado a responder por los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo, ni por los riesgos expresamente excluidos del amparo.

Artículo 1493. El asegurador responderá de los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepción, transporte o entrega de los efectos asegurados, sin perjuicio de la subrogación a que tiene derecho de conformidad

con el artículo 1468.

Artículo 1494. En la suma asegurada se entenderá incluido, además del costo de las mercancías aseguradas, en el lugar de destino, el lucro cesante si así se hubiere convenido.

En los seguros relativos al transporte terrestre, si éste lo realiza un tercero, salvo pacto en contrario, la indemnización por concepto de daño emergente a cargo del asegurador tendrá como límite máximo el valor declarado por el remitente según el inciso tercero del artículo 1082, o en su defecto, el valor determinado conforme al inciso quinto del artículo 1104 de este Código.

Artículo 1495. El asegurado no podrá hacer dejación total o parcial de los objetos averiados, a favor del asegurador, salvo estipulación en contrario.

Artículo 1496. Podrá contratar el seguro de transporte no solo el propietario de la mercancía, sino también todos aquellos que tengan responsabilidad en su conservación, tales como el comisionista o la empresa de transporte, expresando en la póliza si el interés asegurado es la mercancía o la responsabilidad por el transporte de la mercancía.

Artículo 1497. No serán aplicables al seguro de transporte los artículos 1417, ordinal 6°, 1442, 1443 y 1478

Artículo 1498. En los casos no previstos en esta sección se aplicarán las disposiciones sobre el seguro marítimo.

SECCIÓN IV

Seguro de cumplimiento y de manejo

Artículo 1499. Por el seguro de cumplimiento el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, en caso de incumplimiento por el tomador del seguro de sus obligaciones legales o contractuales, a indemnizar al asegurado a título de resarcimiento o penalidad los daños patrimoniales sufridos. Será necesaria la autorización expresa del asegurado para resolver el contrato de seguro de cumplimiento por causas distintas al mero transcurso del plazo de duración establecido.

Artículo 1500. El seguro de manejo tiene por objeto indemnizar al asegurado por las pérdidas derivadas de los actos fraudulentos de sus empleados y demás actos que indique la ley.

El seguro de manejo y riesgos financieros tiene por finalidad el amparo de los

riesgos propios de la actividad financiera, pudiéndose circunscribir el riesgo asegurado al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación, cuya ocurrencia es desconocida por el tomador y por el asegurador.

SECCIÓN V

Seguro de responsabilidad

Artículo 1501. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual con la restricción indicada en el artículo 1426. La culpa grave se entenderá cubierta por el asegurador, salvo pacto expreso en contrario.

Cuando prospere el llamamiento en garantía frente al asegurador, el juez ordenará el pago directamente a la víctima en los términos del contrato de seguro.

Artículo 1502. El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
3. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste solo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Artículo 1503. Será nulo, de nulidad absoluta, el seguro de responsabilidad profesional cuando la profesión y su ejercicio no gocen de la tutela del Estado o cuando, al momento de celebrarse el contrato, el asegurado no sea legalmente hábil para ejercer la profesión.

Artículo 1504. El seguro de responsabilidad profesional válidamente contratado se resolverá de pleno derecho cuando el asegurado sea legalmente inhabilitado para el ejercicio de su profesión.

Artículo 1505. En el seguro de responsabilidad la configuración del siniestro se determinará de acuerdo con la modalidad de cobertura pactada:

1. En la modalidad de ocurrencia se entenderá configurado en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial;
2. En la modalidad de reclamación se entenderá configurado cuando el damnificado formule el reclamo al asegurado o al asegurador durante la vigencia respectiva del seguro, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación;
3. En la modalidad de ocurrencia con periodo de reclamaciones se definen como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad, siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

Artículo 1506. En caso de liquidación obligatoria del asegurado, el crédito del damnificado gozará del orden de prelación asignado a los créditos de primera clase, a continuación de los del fisco.

Artículo 1507. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1449, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador, caso en el cual se vinculará al asegurado al respectivo proceso. El asegurado estará obligado a informar a la víctima, en forma diligente y oportuna, el nombre del asegurador con quien contrató el respectivo seguro, so pena de los perjuicios que su omisión pueda generar.

Artículo 1508. Las partes podrán pactar coberturas de carácter autónomo de gastos derivados de la atención judicial de un litigio o de una actuación administrativa, cuya eficacia no dependa de los resultados de los procesos o investigaciones adelantadas por las autoridades competentes. El asegurado o beneficiario deberá comunicarle al asegurador la realización de cualquiera de los gastos, para que éste pueda aceptarlos u objetarlos dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la reclamación respectiva, salvo en materia penal en la cual el plazo será de diez días.

SECCIÓN VI Reaseguro

Artículo 1509. En virtud del contrato de reaseguro el reasegurador contrae

con el asegurador directo las mismas obligaciones que éste ha contraído con el tomador o asegurado y comparte análoga suerte en el desarrollo del contrato de seguro, salvo que se compruebe la mala fe del asegurador, en cuyo caso el contrato de reaseguro no surtirá efecto alguno.

La responsabilidad del reasegurador no cesará, en ningún caso, con anterioridad a los términos de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Artículo 1510. El reaseguro no es un contrato a favor de tercero. El asegurado carece, en tal virtud de acción directa contra el reasegurador, y éste de obligaciones para con aquél.

Artículo 1511. Los preceptos de este título, salvo los de orden público y los que dicen relación a la esencia del contrato de seguro, solo se aplicarán al contrato de reaseguro en defecto de estipulación contractual.

CAPÍTULO III Seguros de personas

SECCIÓN I Principios comunes a los seguros de personas

Artículo 1512. Toda persona tiene interés asegurable:

1. En su propia vida, su salud, la integridad corporal de todos sus miembros u órganos, su capacidad futura de trabajo o sobre algún otro derecho de la personalidad o humano;
2. En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y
3. En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.

En los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los adolescentes darán su consentimiento personalmente y no por conducto de sus representantes legales.

En defecto del interés o del consentimiento requeridos al tenor de los incisos que anteceden, o en caso de suscripción sobre la vida de un incapaz absoluto, el contrato no producirá efecto alguno y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas. Solo podrá retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe.

Artículo 1513. En los seguros de personas, el valor del interés no tendrá otro límite que el que libremente le asignen las partes contratantes, salvo en cuanto

al perjuicio a que se refiere el ordinal 3° del artículo 1512 sea susceptible de evaluación cierta.

Artículo 1514. La subrogación a que se refiere el artículo 1468 no tendrá cabida en esta clase de seguros.

Artículo 1515. Los amparos de gastos que tengan un carácter de daño patrimonial, como gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos tendrán carácter indemnizatorio y se regularán por las normas del capítulo II de este Título cuando éstas no contraríen su naturaleza.

Artículo 1516. Será beneficiario a título gratuito aquel cuya designación tiene por causa la mera liberalidad del tomador. En los demás casos, el beneficiario será a título oneroso. En defecto de estipulación en contrario, se presumirá que el beneficiario ha sido designado a título gratuito.

Artículo 1517. Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge o compañero o compañera permanente del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad. Igual regla se aplicará en el evento de que se designe genéricamente como beneficiarios a los herederos del asegurado.

Artículo 1518. Cuando el asegurado y el beneficiario mueren simultáneamente o se ignora cuál de los dos ha muerto primero, tendrán derecho al seguro el cónyuge o compañero o compañera permanente y los herederos del asegurado, en las proporciones indicadas en el artículo anterior, si el título de beneficiario es gratuito; si es oneroso, los herederos del beneficiario.

Artículo 1519. En los seguros sobre la vida del deudor, el acreedor solo recibirá una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda. El saldo será entregado a los demás beneficiarios.

Artículo 1520. La mera ausencia y desaparición de la persona cuya vida ha sido asegurada, no concede derecho a la cantidad asegurada. Pero ésta podrá reclamarse si se produce la declaración de muerte presunta por desaparecimiento, bajo caución de restituirla si el ausente reapareciere.

Artículo 1521. Serán derechos intransferibles e indelegables del asegurado los de hacer y revocar la designación de beneficiario. Pero el asegurado no podrá revocar la designación de beneficiario hecha a título oneroso, ni desmejorar

su condición mientras subsista el interés que las legitima, a menos que dicho beneficiario consienta en la revocación o desmejora.

Artículo 1522. Si la designación de beneficiario a título oneroso se ha hecho en garantía de un crédito, al devenir este exigible, podrá el beneficiario reclamar directamente al asegurador el valor de rescate, hasta concurrencia de su crédito.

Artículo 1523. El beneficiario a título gratuito carecerá, en vida del asegurado, de un derecho propio en el seguro contratado a su favor. Lo tendrá el beneficiario a título oneroso, pero no podrá ejercerlo sin el consentimiento escrito del asegurado.

Con la muerte del asegurado nacerá, o se consolidará, según el caso, el derecho del beneficiario.

Artículo 1524. La cesión del contrato de seguro solo será oponible al asegurador si éste la ha aceptado expresamente.

El simple cambio de beneficiario solo requerirá ser oportunamente notificado por escrito al asegurador.

Artículo 1525. No tendrá derecho a reclamar el valor del seguro el beneficiario que, como autor o como cómplice, haya causado intencional e injustificadamente la muerte del asegurado o atentado gravemente contra su vida.

SECCIÓN II

Seguro de vida individual

Artículo 1526. Por el seguro de vida el asegurador se obliga a pagar un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, en el caso de muerte o bien de supervivencia del asegurado, o de ambos eventos conjuntamente.

Artículo 1527. No se podrá contratar un seguro para caso de muerte de niños o niñas, a menos que ella pueda aparejarle un perjuicio patrimonial al tomador.

Artículo 1528. Salvo pacto en contrario, la iniciación de la vigencia efectiva se supeditará al pago previo de la prima o de la primera cuota

Artículo 1529. Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la resolución de pleno de derecho del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir las.

Artículo 1530. En caso de no pago de las primas adeudadas, los valores de cesión o de rescate se aplicarán al pago de las primas atrasadas. Solamente cuando el valor de las primas atrasadas y el de los préstamos efectuados con sus intereses, excedan del valor de cesión o rescate, el seguro se resolverá de pleno derecho.

Parágrafo. Los valores de cesión o de rescate corresponden a las primas pagadas por anticipado o al componente de ahorro que corresponda al seguro de vida.

Artículo 1531. Sin perjuicio de las compensaciones a que haya lugar, los créditos del beneficiario contra el asegurador, en los seguros de vida tendrán el orden de preferencia asignado a los créditos de primera clase, a continuación de los del fisco, y los valores de cesión o de rescate se excluirán de la masa.

Artículo 1532. Salvo lo dispuesto en los artículos 1522 y 1530 el valor de cesión o rescate se aplicará, a opción del asegurado, después de transcurridos dos años de vigencia del seguro:

1. Al pago en dinero;
2. Al pago de un seguro saldado, y
3. A la prórroga del seguro original.

Artículo 1533. Serán válidos los seguros conjuntos, en virtud de los cuales dos o más personas, mediante un mismo contrato, se aseguran recíprocamente, una o varias en beneficio de otra u otras.

Artículo 1534. Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1429 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar.

El asegurador no podrá alegar la reticencia por la no declaración de preexistencias médicas si, teniendo la posibilidad para ello, no solicita exámenes médicos al momento de celebrar el contrato o no realiza las averiguaciones oportunas y razonables para establecer el estado actual del riesgo.

Artículo 1535. El asegurador no podrá, en ningún caso, revocar unilateralmente el contrato de seguro de vida. La revocación efectuada a solicitud del asegurado dará lugar a la devolución del saldo del valor de cesión o rescate.

Artículo 1536. Transcurridos dos años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato, el valor del seguro de vida no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad.

Artículo 1537. Si respecto a la edad del asegurado se comprobare inexactitud en la declaración de asegurabilidad, se aplicarán las siguientes normas:

1. Si la edad verdadera está fuera de los límites autorizados por la tarifa del asegurador, el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en el artículo 1429;
2. Si es mayor que la declarada, el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por el asegurador, y
3. Si es menor, el valor del seguro se aumentará en la misma proporción establecida en el ordinal segundo.

Artículo 1538. La muerte del asegurado, causada dolosamente por el beneficiario, lo privará del derecho a la prestación establecida en el contrato, quedando ésta en favor de los demás beneficiarios y, en su ausencia, integrada a la masa hereditaria del tomador en lo que corresponda, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal.

Artículo 1539. Salvo pacto en contrario, el suicidio del asegurado se entenderá debidamente cubierto, luego de que transcurra un año desde la celebración del contrato, o de haber estado vigente el seguro por igual término, en virtud de sucesivas prórrogas, o renovaciones. Este término podrá ser disminuido por acuerdo de las partes, e incluso suprimido, pero no aumentado.

Parágrafo. Para los fines del presente artículo se entiende por suicidio el acto del asegurado encaminado a suprimir su existencia, lográndose la materialización de tal propósito. Los actos involuntarios o inconscientes del asegurado estarán cubiertos desde el inicio de la cobertura.

Artículo 1540. Fuera de las normas que por, su naturaleza o por su texto, son inmodificables por el contrato en este Título, tendrán igual carácter las de los artículos 1437, 1447, 1453, 1463, 1464, 1465, 1505, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1525, 1531 y 1535.

Solo podrán modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario los consignados en los artículos 1429, 1431, 1437, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1452 (inciso 1o), 1454, 1477, 1478, 1481, 1530, 1536 y 1537.

TÍTULO XXXV

EDICIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1541. Por el contrato de edición el titular del derecho de autor de una obra literaria o artística, se obliga a entregarla a un editor que se compromete a

publicarla, propagarla, distribuirla o difundirla por su cuenta y riesgo, a cambio de una remuneración.

Este contrato se regula por las normas especiales y las reglas consignadas en este título.

Artículo 1542. Sin perjuicio de las estipulaciones que las partes estimen convenientes, las partes deberán convenir:

1. Si la autorización es exclusiva o no;
2. Los derechos patrimoniales de autor que se autorizan o ceden al editor y las diferentes modalidades de explotación a las cuales el editor queda facultado por virtud del contrato;
3. El plazo y las condiciones en que debe ser entregado el original;
4. El plazo convenido para publicar la obra y poner en venta la edición de la misma;
5. El plazo o término del contrato;
6. El número de ediciones o reimpresiones autorizadas;
7. La cantidad de ejemplares de que debe constar cada edición; y
8. La forma como será fijado el precio de venta de cada ejemplar al público;

Artículo 1543. La producción intelectual futura no podrá ser objeto del contrato de edición, a menos que se trate de una o de varias obras determinadas, cuyas características deben quedar perfectamente establecidas en el contrato. Será ineficaz toda estipulación en virtud de la cual el autor comprometa de modo general o indeterminadamente la producción futura o se obliga a restringir su producción intelectual o a no producir.

Artículo 1544. El derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor, no confiere al editor el derecho para editarlas conjuntamente. Asimismo, el derecho de editar las obras conjuntas de un autor no confiere el editor la facultad de editarlas por separado.

Artículo 1545. El contrato de edición no involucra los demás medios de reproducción o de utilización de la obra, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO II Obligaciones y derechos de las partes

Artículo 1546. A falta de convenio expreso, se entenderá que el editor solo puede publicar una sola edición.

Artículo 1547. El editor se obliga:

1. Dar amplia publicidad a la obra en la forma más adecuada para asegurar su

rápida difusión;

2. Suministrar en forma gratuita al autor o a los causahabientes, 50 ejemplares de la obra en la edición corriente si ésta no fuere inferior a 1.000 ejemplares ni superior a 5.000; 80 ejemplares si fuere mayor de 5.000 e inferior a 10.000 y 100 ejemplares si fuere mayor de 10.000. Los ejemplares recibidos por el autor de acuerdo con esta forma que darán fuera de comercio y no se considerarán como ejemplares vendidos para los efectos de la liquidación de honorarios o regalías.

3. Rendir oportunamente al autor las cuentas o informes y permitir la inspección por él o por su delegado de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente; y

4. Dar cumplimiento a la obligación sobre depósito legal si el autor no lo hubiere hecho.

Artículo 1548. El editor deberá publicar el número de ejemplares convenidos para cada edición.

La edición o ediciones autorizadas por el contrato deberán iniciarse y terminarse durante el plazo pactado. En caso de silencio al respecto ellas deberán iniciarse dentro de los dos meses siguientes a la entrega de los originales, cuando se trate de la primera edición autorizada o dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se agote la edición anterior cuando el contrato autorice más de una edición.

Cada edición deberá terminarse en el plazo que sea estrictamente necesario para hacerlo en las condiciones previstas en el contrato.

Si el editor retrasase la publicación de cualquiera de las ediciones pactadas, sin causa planamente justificada, deberá indemnizar los perjuicios ocasionados al autor; quien podrá publicar la obra por sí mismo o por un tercero, si así se estipula en el contrato.

Artículo 1549. El que edite una obra dentro del territorio nacional está obligado a consignar en lugar visible, en todos sus ejemplares, las siguientes indicaciones:

1. El título de la obra;

2. El nombre o seudónimo del autor o autores y del traductor, salvo que hubieren éstos decidido mantener su anonimato;

3. El año de la primera publicación. Esta indicación deberá ser precedida del símbolo (C);

4. El año del lugar de la edición y de las anteriores, en su caso, y

5. El nombre y dirección del editor y del impresor.

Artículo 1550. El editor no podrá publicar un número mayor o menor de ejemplares que los que fueron convenidos para cada edición; si dicho número no se hubiere fijado, se entenderá que se harán tres mil ejemplares en cada edición autorizada. Sin embargo, el editor podrá imprimir una cantidad adicional de cada pliego, no mayor del 5% de la cantidad autorizada, para cubrir los riesgos

de daño o pérdida en el proceso de impresión o de encuadernación. No podrán publicarse ejemplares adicionales sobre los estipulados, salvo que sea autorizado por el autor.

Artículo 1551. El editor no podrá modificar los originales introduciendo en ellos abreviaciones, adiciones o modificaciones sin expresa autorización del autor. Salvo estipulación en contrario, cuando se trata de obras que por su carácter deban ser actualizadas, la preparación de los nuevos originales deberá ser hecha por el autor, pero si éste no pudiere o no quisiere hacerlo, el editor podrá contratar su elaboración con una persona idónea, indicándolo así en la respectiva edición y destacando en tipos de diferentes tamaño o estilo las partes del texto que fueren adicionadas o modificadas, sin perjuicio de la remuneración pactada a favor del autor.

Artículo 1552. Si antes de terminar la elaboración y entrega de los originales de una obra, el autor muere o sin culpa se imposibilita para finalizarla, el editor podrá dar el contrato por terminado, sin perjuicio de los derechos que se hayan causado a favor del autor. Si optare por publicar la parte recibida del original podrá reducir proporcionalmente la remuneración pactada si se trata de una suma fija. Sí el carácter de la obra lo permite, con autorización del autor, de sus herederos o de sus causahabientes, podrá encomendar a un tercero la conclusión de la obra, mencionado este hecho en la edición, en la que deberá hacerse una clara distinción tipográfica de los textos así adicionados.

Artículo 1553. El contrato de edición no faculta la explotación de derechos o modalidades de utilización de las obras inexistentes o desconocidas al tiempo de la celebración del contrato. Cualquier estipulación en contrario será ineficaz.

Artículo 1554. La autorización emitida por el autor para una determinada forma de utilización de la obra no se extiende a otras.

Artículo 1555. Si el autor ha celebrado con anterioridad contrato de edición sobre la misma obra, o si ésta ha sido publicada con su autorización o conocimiento, deberá dar a conocer esta circunstancia al editor antes de la celebración del nuevo contrato. La ocultación de tales hechos ocasionará el pago de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al editor.

Artículo 1556. Los originales deberán ser entregados al editor dentro del plazo y en las condiciones que se hubieren pactado. A falta de estipulación al respecto se entenderá que, si se tratare de una obra inédita, ellos serán presentados por mensaje de datos, debidamente corregida para ser reproducida por cualquier medio de composición, sin interpolaciones ni adiciones. Si se tratare de una

obra impresa los originales podrán ser entregados en una copia de dicha obra, en condiciones aptas de legibilidad, con interpolaciones o adiciones hechas por fuera del texto en copias debidamente corregidas y aptas para la reproducción. En el mismo caso se entenderá que los originales deberán ser entregados al editor en la fecha de la firma del respectivo contrato. Si los originales deben contener ilustraciones, éstas deberán ser presentadas en dibujos o fotografías aptas para su reproducción por el método usual según el tipo de edición.

Artículo 1557. El incumplimiento por parte del autor en cuanto a la fecha y forma de entrega de los originales dará al editor opción para resolver el contrato, devolver al autor los originales para que su presentación sea ajustada a los términos convenidos, o para hacer por su cuenta las correcciones a que hubiere lugar. En caso de devolución de los originales el plazo o plazos que el editor tiene para la iniciación y terminación de la edición será prorrogados por el término en que el autor demore la entrega de los mismos debidamente corregidos.

Artículo 1558. Salvo estipulación en contrario, cuando se trate de obras que deban ser actualizadas por envíos periódicos, el editor preferirá al autor para la elaboración de las actualizaciones; si el autor no aceptare hacerlo, podrá el editor contratar dicha elaboración con una persona idónea.

Artículo 1559. Si se trata de manuscritos u obras donde solo exista un ejemplar y parece después de haber sido entregada al editor por culpa suya, queda obligado al pago de honorarios o regalías. Si el titular o autor posee una copia de los originales que han perecido, deberá ponerla a disposiciones del editor.

Artículo 1560. En caso de que la obra perezca total o parcialmente en manos del editor, después de impresa, el autor tendrá derecho a los honorarios o regalías, si éstos consisten en una suma determinada sin consideración al número de ejemplares vendidos.

Cuando los honorarios o regalías se pacten por ejemplares vendidos, el autor tendrá derecho a dichos honorarios o regalías cuando los ejemplares que se hubieren destruido o perdido lo hayan sido por causas imputables al editor.

Artículo 1561. A falta de estipulación, el precio de venta al público y las condiciones de comercialización de la obra en el mercado serán fijadas por el editor.

Artículo 1562. Por el solo contrato de edición no se transfiere en ningún momento el derecho de autor; por lo que se presumirá entonces que el editor solo podrá publicar las ediciones convenidas o autorizadas.

Artículo 1563. El editor está facultado para solicitar el registro del derecho de autor sobre la obra, en nombre del autor, si éste no lo hubiere hecho.

Artículo 1564. En todo contrato de edición deberá pactarse el estipendio o regalía que corresponda al autor o titular de la obra. A falta de estipulación, se presumirá que corresponde al autor o titular un 20% de los ingresos netos obtenidos por la comercialización de las obras.

Artículo 1565. Los honorarios o regalías por derechos de autor se pagarán en la fecha, forma y lugar acordados en el contrato. Si dicha remuneración equivale a una suma fija, independiente de los resultados obtenidos por la venta de los ejemplares editados, y no se hubiere estipulado otra cosa, se entenderá que son exigibles desde el momento en que la obra de que se trate esté lista para su distribución o venta.

Si la remuneración se hubiere pactado en proporción con los ejemplares vendidos, se entenderá que ella deberá ser pagada mediante liquidaciones semestrales, a partir de dicha fecha, mediante cuentas que deberán ser rendidas al autor por el editor las que podrán ser verificadas por aquel en la forma prevista en el artículo 1568.

Será nulo o cualquier pacto en contrario que aumente ese plazo y la falta de cumplimiento de esta obligación dará acción al autor para resolver de pleno derecho el contrato. Sin perjuicio del reconocimiento de los daños y perjuicios que se le hayan causado.

Artículo 1566. Si en la ejecución del contrato se produjese una manifiesta desproporción entre la remuneración del autor o del derechohabiente y los beneficios obtenidos por el editor, aquellos podrán pedir la revisión del contrato, y en defecto de acuerdo, acudir al juez para que fije una remuneración equitativa atendidas las circunstancias del caso. Esta acción es irrenunciable y podrá ejercerse incluso respecto de aquellos contratos en ejecución, suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 1567. El autor tendrá derecho a efectuar las correcciones, adiciones o mejoras que estime convenientes, antes de que la obra entre en prensa o se finalice su edición digital.

Asimismo, el editor no podrá hacer una nueva edición que no esté pactada, sin que el autor la autorice y sin darle oportunidad de hacer las reformas y correcciones pertinentes.

Si las adiciones o mejoras introducidas cuando ya la obra esté corregida en pruebas, el autor deberá reconocer al editor los mayores costos de la impresión o edición. Esta regla se aplicará también cuando las reformas, correcciones o ampliaciones sean de gran magnitud y hagan más onerosa la impresión o la

elaboración de la edición digital, salvo que se trate de obras actualizadas mediante envíos periódicos.

Artículo 1568. El autor o titular, sus herederos o cesionarios podrán controlar la veracidad del número de ediciones, de ejemplares impresos, de descargas digitales, de las ventas, suscripciones, obsequios de cortesía, licencias concedidas, sus ediciones y en general de los ingresos causados por concepto de la obra, mediante la inspección de libros de comercio del editor y de sus almacenes y bodegas, control que podrán ejercer por si mismos o a través de una persona autorizada por escrito. El autor podrá ejercer este derecho una vez al semestre.

Artículo 1569. Durante la vigencia del contrato de edición, el editor tendrá derecho a reclamar, ante la autoridad competente, el retiro de la circulación de los ejemplares de la misma obra editados fraudulentamente, el bloqueo a sitios de internet, plataformas o programas a través de los cuales se difunda ilícitamente la obra, sin perjuicio del derecho que tienen el autor y sus causahabientes para adelantar las mismas acciones, lo que podrán hacer conjuntamente con el editor o separadamente.

CAPÍTULO III Terminación

Artículo 1570. Cuando el plazo del contrato expire antes de que los ejemplares editados hayan sido vendidos, el autor o sus causahabientes tienen derecho de comprar los ejemplares no vendidos al precio fijado para su venta al público con un descuento del 30%.

Este derecho podrá ser ejercido dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de expiración del contrato. Si no fuere ejercido, el editor podrá continuar la venta de los ejemplares restantes en las condiciones del contrato, el que continuará vigente hasta que se hubieren agotado.

Artículo 1571. Cualquiera que sea la duración convenida para un contrato de edición, si los ejemplares autorizados por él hubieren sido vendidos antes de la expiración del contrato se entenderá que el término del mismo ha expirado.

Artículo 1572. La liquidación obligatoria del editor, cuando la obra no se hubiere impreso, resolverá de pleno derecho el contrato. En caso de impresión total o parcial, el contrato subsistirá hasta la concurrencia de los ejemplares impresos. La terminación del contrato por esta causa da derecho de preferencia, igual al concedido por la ley a los créditos laborales, para el pago de la remuneración o regalías del autor.

Artículo 1573. Si después de cinco años de hallarse la obra en venta al público, cualquiera que hubiese sido el plazo de duración del contrato, no se hubieren vendido más del treinta por ciento de los ejemplares que fueron editados, el editor podrá dar por terminado el contrato y liquidar los ejemplares restantes a su precio inferior al pactado o inicialmente fijado por el editor, reduciendo la remuneración del autor proporcionalmente al nuevo precio, sí éste no se hubiere pactado en proporción a los ejemplares vendidos. En este caso el autor tendrá derecho preferencial a comprar los ejemplares no vendidos al precio de venta al público menos un cuarenta por ciento de descuento, para los que tendrán un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que el editor le hubiere notificado la decisión de liquidar tales ejemplares. Si el autor hiciera uso de este derecho de compra, no podrá cobrar honorarios o regalías por tales ejemplares, si la remuneración se hubiere pactado en proporción a las ventas.

Artículo 1574. Cuando en el contrato el autor hubiere cedido o licenciado sus derechos a perpetuidad, por término indefinido o por el plazo de protección de la obra, corresponderá al editor la explotación de la obra durante la vida del autor y veinticinco años desde el fallecimiento de éste y para los herederos el resto de tiempo hasta completar el plazo de protección reconocido por la ley a la obra. Cualquier pacto en contrario se considerará ineficaz.

CAPÍTULO IV Edición Musical

Artículo 1575. Por la edición musical el autor de una obra musical o de su letra, autoriza o se obliga a transferir sus derechos patrimoniales a un editor musical, para que ésta divulgue y explote la obra, a cambio remuneración. Al contrato de edición musical le son aplicables las normas del contrato de edición, en lo que sea pertinente.

Artículo 1576. Todo contrato de edición musical tendrá un plazo máximo de hasta diez años. Cualquier estipulación en contrario será ineficaz.

Artículo 1577. El autor tiene el derecho irrenunciable de resolver el contrato de edición musical si el editor no ha realizado ninguna gestión para su divulgación en el plazo establecido en el contrato para tal fin, o en su defecto, una vez transcurrido un año, contado a partir de dicha entrega.

TÍTULO XXXVI JUEGO Y APUESTA

Artículo 1578. Por el juego y la apuesta, el perdedor queda obligado a satisfacer la prestación convenida, como resultado de un acontecimiento futuro o de uno realizado pero desconocido para las partes.

Artículo 1579. El juego y la apuesta no engendran obligación alguna, salvo los permitidos por la autoridad competente de acuerdo con las normas especiales que los reglamentan.

Los contratos de lotería o rifa, pronósticos sobre competencias deportivas, apuestas hípcas, y otros espectáculos y concursos similares, son obligatorios si se encuentran reglamentados y permitidos.

Artículo 1580. Hay dolo en el que juega o hace la apuesta, si sabe de cierto que se ha de verificar o se ha verificado el hecho de que se trata, caso en el cual no se tendrá acción para la satisfacción de la prestación convenida, ni derecho a retener lo recibido.

Artículo 1581. El que pierde un juego o apuesta no autorizado no puede repetir lo que voluntariamente ha pagado.

Lo pagado por personas incapaces, podrá repetirse por los respectivos representantes legales.

El tercero que sin asentimiento del perdedor paga la deuda de un juego o apuesta no autorizados carece de acción para reclamar su reintegro.

Artículo 1582. El juego y la apuesta prohibidos son los expresamente indicados en la ley. No existe acción para reclamar por su resultado y, en caso de producirse el pago, es nulo de pleno derecho.

Artículo 1583. Producirán acción los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pie o a caballo, pelota, bola, y otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga a las leyes de policía.

En estos casos, el juez puede reducir equitativamente el monto de la prestación cuando resulta excesiva en relación con la situación económica del perdedor.

Artículo 1584. Sin perjuicio de las normas especiales, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro en un término máximo de un año, contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la caducidad. Ésta se impide con la presentación oportuna del documento ganador al operador.

Presentado el documento de juego para su pago, si este no es pagado por el responsable dentro de los treinta días calendario siguientes, el ganador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo.

La reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se hace inoperante con la interposición de la correspondiente demanda.

TÍTULO XXXVII

RENTA VITALICIA

Artículo 1585. En virtud del contrato de renta vitalicia una persona se obliga a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida de cualquiera de estas dos personas o de un tercero, a cambio de un precio o pensión.

La renta vitalicia podrá constituirse a favor de dos o más personas que gocen de ella simultáneamente. La parte del que muere acrece a los sobrevivientes, salvo pacto en contrario.

Artículo 1586. El precio de la renta vitalicia, o lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consistir en dinero, o en cosas raíces o muebles.

La renta podrá ser en dinero, o en suministro de alojamiento, comida u otros cuidados apreciables en dinero.

Artículo 1587. Es inexistente el contrato si no se otorga por escritura pública, o si al tiempo de celebrarse adolecía la persona de cuya existencia pende la duración de la renta, de una enfermedad que le haya causado la muerte dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 1588. En caso de no pagarse la pensión podrá procederse contra los bienes del deudor para el pago de lo atrasado, y obligarlo a prestar seguridades para el pago futuro.

Si el deudor no presta las seguridades exigidas, podrá el acreedor resolver el contrato.

La renta vitalicia se extingue cuando ha dejado de percibirse y demandarse durante diez años continuos.

Artículo 1589. Las rentas vitalicias gratuitas se gobiernan por las reglas de las donaciones, sin perjuicio de regirse por los artículos precedentes en cuanto le fueren aplicables.

TÍTULO XXXVIII

ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

Artículo 1590. El contrato de arbitraje es aquel en que las partes pactan deferir a terceros árbitros la solución de una controversia relativa a relaciones contractuales o extracontractuales de libre disposición o de aquellas que la ley autorice. El contrato de arbitraje es independiente del contrato con que se relaciona.

Artículo 1591. Cuando se convoque a arbitraje sin que hubiera oposición del convocado se entenderá que las partes procuran la resolución del conflicto por el mecanismo arbitral.

Artículo 1592. No procede el arbitraje en asuntos que contravengan la libertad de renuncia.

Artículo 1593. Las leyes y los reglamentos dispondrán lo concerniente al arbitraje.

Artículo 1594. También, como solución de conflictos, pueden convenir dos o más personas que un tercero, amigable componedor, defina, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

Artículo 1595. La decisión del amigable componedor produce los efectos de la transacción.

Artículo 1596. La forma, requisitos y procedimientos se regirán por el estatuto de la amigable composición, regulado por normas especiales.

Artículo 1597. Es ineficaz la estipulación que otorga situación de privilegio a una parte en la designación de árbitros o amigables componedores.

LIBRO V

DERECHO DE FAMILIA

TÍTULO PRELIMINAR

DE LA FAMILIA

CAPÍTULO I

De la regulación, principios e interpretación

1. Regulación

Artículo 1598. Se reconocen todas las familia cualquiera que sea su conformación o nacionalidad de sus integrantes.

Artículo 1599. Las disposiciones de este libro son imperativas, salvo las relativas a los efectos eminentemente patrimoniales y las que la ley autorice la regulación voluntaria.

Artículo 1600. No tendrán efectos jurídicos las estipulaciones que contraríen la equidad de género, el derecho exclusivo de las personas a su propio cuerpo o los derechos sexuales y reproductivos de las personas que han sido reconocidos por tratados internacionales.

Artículo 1601. Las familia matrimoniales o extramatrimoniales serán iguales en derechos, deberes, responsabilidades y en el manejo patrimonial.

Artículo 1602. Son hijos legítimos los matrimoniales, los extramatrimoniales y los adoptivos.

TÍTULO I

DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I

De la promesa de matrimonio

Artículo 1603. La promesa de contraer matrimonio, o esponsales, no se puede alegar para pedir que se lleve a efecto el matrimonio o convivencia alguna. No valdrán las cláusulas penales o de otro orden tendientes a ese cumplimiento.

Artículo 1604. Quien sin causa grave se negare a cumplir la promesa de matrimonio o dé lugar a ello, indemnizará al otro los gastos hechos con miras al matrimonio y no podrá pedir restitución de las cosas donadas. Además, indemnizará el perjuicio moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad del matrimonio u otras causas semejantes, la ruptura cause daño al inocente. Esta acción caduca en un año a partir del día del rompimiento de la promesa.

CAPÍTULO II

De las condiciones necesarias para contraer matrimonio

Artículo 1605. En virtud del matrimonio dos personas convienen establecer una comunidad doméstica con el fin de formar una familia y de auxiliarse mutuamente, dentro de un plano de igualdad y mutuo respeto.

Artículo 1606. Son incapaces para el matrimonio:

1. Los que no han cumplido dieciocho años. Con todo, los mayores de 16 años podrán contraerlo previa autorización notarial o judicial en la que se evalúe el grado de madurez alcanzado por la persona para comprender las consecuencias jurídicas del acto matrimonial.
2. El que en el momento de celebrarlo no estuviere en su sano juicio.

Artículo 1607. Les está prohibido contraer matrimonio:

1. A los consanguíneos y parientes por adopción entre sí en línea directa y a los hermanos;
2. Al partícipe de la muerte de su cónyuge con su cómplice;
3. Al que se encuentre ligado por matrimonio anterior.

Artículo 1608. El guardador del menor de edad, sus ascendientes y descendientes, no podrán contraer matrimonio con el pupilo antes que haya fenecido el cargo y hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de su administración.

CAPÍTULO III

Celebración del matrimonio

1. Matrimonio civil ante notario

Artículo 1609. Los que quieran contraer matrimonio civil ante notario de cualquiera de las residencias de los contrayentes, deberán celebrarlo, previa solicitud en debida forma, mediante escritura pública, en la fecha acordada

dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 1610. El trámite de matrimonio se registrá por las normas especiales sobre la materia.

2. Matrimonio civil ante juez.

a. Formalidades previas.

Artículo 1611. Los que quieran contraer matrimonio concurrirán personalmente o por medio de apoderado ante el juez competente, de la residencia de cualquiera de los contrayentes, manifestándole por escrito su propósito, expresando su nombre, edad, nacionalidad, vecindad y profesión u oficio. En la solicitud podrá señalarse el régimen económico que registrá el matrimonio de acuerdo con las normas de este capítulo.

Artículo 1612. A la petición de matrimonio deberá acompañarse:

1. Registro civil de nacimiento de los contrayentes, y en su defecto, una prueba supletoria.
2. El certificado del juez o del notario de haberse cumplido los requisitos de que trata el artículo 1608.

Si alguno de los contrayentes hubiere contraído matrimonio anterior, deberá presentar la prueba que acredite su inexistencia o disolución.

Artículo 1613. Cuando sea notoria la incapacidad o el impedimento se rechazará de plano la solicitud.

Artículo 1614. Cumplida con la documentación se ordenará fijar un aviso en la secretaría del juzgado por el término de tres días.

b. De las oposiciones

Artículo 1615. Cualquier persona podrá oponerse al matrimonio hasta el momento de su celebración aduciendo algunos de los impedimentos enunciados en los artículos 1606, 1607 y 1608.

La oposición se hará por escrito y bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación del escrito.

Artículo 1616. Cuando la oposición no se funda en alguna de las causas legales, el juez la desechará de plano. En caso contrario abrirá incidente, que será tramitado como lo dispone el estatuto procesal.

Artículo 1617. Si no hay oposición, o fallada la formulada en contra del opositor, el juez autorizará el matrimonio y señalará día y hora para celebrarlo, teniendo en cuenta la solicitud que al respecto le hagan los interesados. Cualquier día y hora son hábiles para celebrarlo.

El señalamiento de nuevas fechas no podrá exceder de seis meses a partir de la primera solicitud. Pasado este término será necesario una nueva solicitud, su correspondiente trámite y la celebración de nuevas capitulaciones matrimoniales en caso de haberse realizado.

c. Del perfeccionamiento

Artículo 1618. El matrimonio se perfecciona con el consentimiento de los contrayentes, expresado públicamente ante el juez competente. Éste hará conocer la naturaleza del matrimonio y los deberes recíprocos que de él se derivan. Acto seguido les preguntará si se quieren unir en matrimonio por su libre y espontánea voluntad. Los contrayentes expresarán su consentimiento en voz perceptible y sin reticencias, o por medios inequívocos o a través del personal de apoyo, y manifestarán cuál régimen patrimonial es el acogido.

De la diligencia se levantará un acta que firmarán los intervinientes en un solo acto. La diligencia podrá celebrarse en el lugar del despacho o el autorizado por el funcionario competente.

Artículo 1619. El acta contendrá:

1. El lugar y la fecha de su celebración;
2. Nombre, domicilios e identificación de los contrayentes y el lugar de su nacimiento.
3. Constancia de haberse practicado las formalidades previas a la celebración del matrimonio y el consentimiento expresado por los contrayentes;
4. Manifestación sobre los hijos que hayan tenido los contrayentes y, de ser el caso, los reconocimientos a que haya lugar.

Artículo 1620. Cualquiera de los contrayentes o ambos pueden designar apoderado para que los represente en el acto del matrimonio, mediante poder especial otorgado ante juez o notario, que exprese el nombre y apellido de la persona con quien ha de contraer matrimonio. Este poder será revocable, pero tal acto solo surtirá efectos si es comunicado al juez o notario que haya de intervenir en el matrimonio antes de su celebración.

Artículo 1621. El matrimonio se celebrará por medio de intérprete, si alguno de los contrayentes o ambos no entendieran el idioma español.

Artículo 1622. Una vez celebrado el matrimonio se expedirá una copia del acta para los interesados y otra para el registro, y se comunicará al registrador del estado civil del nacimiento de los contrayentes.

d. Excepción para matrimonio en peligro de muerte

Artículo 1623. En caso de peligro de muerte inminente de uno o de ambos contrayentes, el juez o notario procederá a celebrar el matrimonio, sin las formalidades previstas en los artículos anteriores, siendo suficiente, la declaración de un testigo para los efectos indicados en los artículos 1611 y siguientes. Si pasados cuarenta días, no hubiere acontecido la muerte que se temía, el matrimonio no surtirá efectos si no se ratifica con la observancia de las formalidades legales.

3. Matrimonios religiosos

Artículo 1624. Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que sea reconocida por el Estado.

Para efectos del registro en el estado civil deberá darse cuenta del cumplimiento de los requisitos señalados para el matrimonio notarial.

4. Matrimonios en el exterior

Artículo 1625. Con la limitación señalada en el artículo 30 de este Código se reconocen en Colombia y deberán ser inscritos en el registro del estado civil para los efectos civiles en Colombia, los matrimonios celebrados en otro país por colombianos o extranjeros, siempre que se hagan ante los funcionarios competentes, en la forma establecida por la ley.

De la misma forma producirá efectos la disolución del matrimonio realizada en el exterior.

Artículo 1626. Los colombianos en el exterior también podrán celebrar matrimonio con arreglo a las normas de este Código, ante los agentes diplomáticos o consulares colombianos.

Artículo 1627. En Colombia, los extranjeros se sujetarán a la ley colombiana. Serán válidos en Colombia los matrimonios celebrados por extranjeros ante agentes diplomáticos o cónsules de países extranjeros, siempre que la ley nacional de los contrayentes lo autorice, que ninguno de ellos sea colombiano, que no contraríe los artículos 1606, 1607 y 1608. Se deberá inscribir en el registro civil

dentro de los cinco días siguientes a su celebración.

CAPÍTULO IV Inexistencia y nulidad del matrimonio

1. Inexistencia jurídica del matrimonio.

Artículo 1628. El matrimonio civil es inexistente:

1. Cuando se celebra ante persona o funcionario distinto de juez, notario, o autoridad religiosa reconocida.
2. Cuando se haya celebrado con posterioridad a la revocación del poder debidamente comunicada, conforme a lo dispuesto en el artículo 1620, o después de la muerte del poderdante.
3. Cuando faltó el consentimiento de alguno de los contrayentes o de ambos por haberse simulado su celebración o por cualquier otra causa.

Artículo 1629. Los matrimonios inexistentes no producen efecto. La inexistencia puede alegarse como acción o como excepción. La inexistencia jurídica del matrimonio no impide la posibilidad de constitución de una unión marital de hecho, si la relación de pareja reúne los requisitos legales para ello.

Artículo 1630. La declaración judicial de inexistencia podrá pedirse en todo tiempo por cualquier persona y por el agente del Ministerio Público. Los contrayentes solo podrán solicitar la declaración de simulación siempre que no hubieren hecho vida en común ni procreado o adoptado hijos. Parágrafo. La inexistencia de matrimonios religiosos será declarada por las autoridades de la respectiva religión, la que, una vez ejecutoriada, deberá comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil, siempre que se avenga con el orden público.

2. Nulidades matrimoniales

Artículo 1631. El matrimonio es nulo:

1. Cuando se celebra con violación de los artículos 1606, 1607 y 1608;
2. Cuando se celebra ante autoridad incompetente;
3. Cuando alguno de los cónyuges hubiere incurrido en error o dolo, o hubiere sido víctima de fuerza o coacción moral o física, suficientes para obligarlos a obrar sin libertad, bien sea que provengan de la otra parte o de terceros.
4. Cuando haya disfunción grave en la sexualidad siempre que haya sido tenida

en consideración para la celebración del matrimonio.

Artículo 1632. La nulidad en razón de haber sido alguno de los contrayentes menor de dieciocho años en el momento del matrimonio, podrá ser alegada solamente por éste una vez que llegue a dicha edad, o por su representante legal. Este matrimonio se convalida transcurridos un año a partir de la cesación de la incapacidad.

Lo mismo se aplicará a la nulidad por ausencia de juicio de uno o ambos contrayentes, a partir de que cesa la insanidad.

Artículo 1633. La nulidad en razón de las prohibiciones de los artículos 1606 y 1607, podrá pedirse en cualquier tiempo por el agente del Ministerio Público y por cualquier persona que tenga interés serio y actual para ello.

Artículo 1634. La nulidad por falta de competencia puede ser pedida por cualquiera de los cónyuges dentro del año siguiente a la celebración del matrimonio.

Artículo 1635. Solo el error que recae sobre la identidad física del otro contrayente, o sobre alguna cualidad esencial de su personalidad, o sobre la naturaleza del acto que celebraron da lugar a nulidad. Puede ser pedida por quien padeció el error y se sana con la cohabitación por un año después de haberlo conocido.

Artículo 1636. La nulidad por dolo, fuerza o coacción puede ser pedida por quien fue víctima y se convalida si transcurre un año a partir del día del conocimiento del dolo o la cesación de la violencia.

Artículo 1637. La nulidad por disfunción grave en la sexualidad, desconocida y anterior al matrimonio, debe subsistir en el momento de la presentación de la demanda de nulidad y podrá alegarse por cualquiera de los cónyuges.

Artículo 1638. La nulidad fundada en el numeral 2º del artículo 1607 podrá pedirse en cualquier tiempo por toda persona que tuviera interés en su declaración

3. Efectos de la declaratoria de nulidad

Artículo 1639. Anulado un matrimonio mediante sentencia judicial cesan entre los cónyuges todos los derechos y obligaciones recíprocos resultantes del matrimonio.

El cónyuge culpable de la nulidad del matrimonio indemnizará al de buena fe los

perjuicios materiales y morales que haya sufrido.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 1658, excepto cuando la nulidad se funde en el numeral 3 del artículo 1607 caso en el cual el segundo matrimonio no produce sociedad conyugal, salvo cuando los contrayentes no tengan sociedad conyugal vigente del matrimonio anterior.

Artículo 1640. Los hijos procreados en un matrimonio que se declare nulo son matrimoniales.

CAPÍTULO V Obligaciones y derechos de los cónyuges

Artículo 1641. Los cónyuges están obligados a darse un trato digno, convivir, guardarse fe, respetarse y ayudarse mutuamente durante la vida matrimonial.

Artículo 1642. Cuando existiesen conflictos o diferencias entre la pareja, que pudieren afectar la funcionalidad y estabilidad familiar y no sean superados directa o indirectamente, los integrantes deberán:

1. Acudir inmediatamente a la autoridad competente para solicitar las medidas cautelares nominadas e innominadas pertinentes; o
2. Suspender unilateralmente la convivencia, previa comunicación por cualquier medio idóneo a su pareja o como máximo dentro de las ocho horas siguientes a la suspensión.

En estos casos la separación no constituye incumplimiento de los deberes conyugales.

Artículo 1643. Los cónyuges tienen conjuntamente la dirección responsable del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de ellos cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al juez o al funcionario que la ley designe.

Les corresponde el deber y la responsabilidad de mantener y restablecer la convivencia familiar pacífica.

Artículo 1644. De común acuerdo los cónyuges podrán fijar su hogar en residencia independiente.

En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro.

Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar el lugar y la forma de la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia.

Artículo 1645. Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, al

del hogar y al de los hijos comunes en proporción a sus recursos.

Si uno de los cónyuges falta a esta obligación, la autoridad competente a solicitud del otro de plano y dentro de las veinticuatro horas, fijará el monto de la contribución, y el modo, la forma y tiempo de pago, conforme lo dispuesto en el capítulo de alimentos de este Código.

Los trabajos en el hogar y en el cuidado de los hijos menores son una contribución al sostenimiento.

CAPÍTULO VI De la separación de cuerpos

Artículo 1646. La separación de cuerpos puede ser judicial o extrajudicial. La que se efectúe de otra manera, será separación de hecho.

Artículo 1647. Son causas de separación judicial de cuerpos:

1. El mutuo consentimiento. En la demanda se determinará la forma como se atenderá el cuidado personal de los hijos comunes, la proporción con que contribuirán a su crianza y educación y, si fuere el caso, al sostenimiento de cada cónyuge. En este caso la separación se decretará de plano, pero el juez podrá exigir o adoptar las modificaciones que sean necesarias para proteger el interés superior del hijo menor.

2. Las relaciones sexuales extramatrimoniales no consentidas de los cónyuges, el abandono injustificado del hogar y toda otra violación grave de los deberes del matrimonio para con el otro cónyuge o en relación con los hijos comunes.

3. La reasignación del sexo durante el matrimonio que afecte la paz doméstica, por toda enfermedad o anomalía grave, psíquica o física, por acto de violencia intrafamiliar no superada adecuadamente y por toda conducta o comportamiento de uno de los cónyuges que alteren gravemente la convivencia.

4. La separación extrajudicial libremente consentida que haya durado más de seis meses, o la no consentida que haya durado más de un año.

La sentencia se inscribirá en el registro civil pertinente.

Artículo 1648. La separación de cuerpos extrajudicial constará en escritura pública suscrita por ambos cónyuges, personalmente o por conducto de apoderado especial, en la que se expresará la fecha del matrimonio, la distribución de los bienes gananciales, la forma como se proveerá al cuidado personal de los hijos y, si fuere el caso, los gastos de sostenimiento del otro cónyuge.

Artículo 1649. Las separaciones de hecho por mutuo acuerdo o por decisión unilateral se inscribirán en el registro civil a petición de ambos o cualquiera de los cónyuges, previa prueba sumaria.

Artículo 1650. La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los cónyuges.

La separación judicial o extrajudicial de cuerpos disuelve inmediatamente la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario; la separación de hecho la disuelve en los casos contemplados en los artículos 1697 y 1698.

En caso de reconciliación cesan los efectos personales de la separación. Mediante escritura pública también podrá restablecerse la sociedad conyugal, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

CAPÍTULO VII

De la disolución del matrimonio

Artículo 1651. Además de la sentencia de nulidad, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presuntiva de uno de los cónyuges o por el divorcio.

CAPÍTULO VIII

1. Divorcio y cesación de efectos civiles

Artículo 1652. El divorcio del matrimonio civil disuelve el vínculo, y en los matrimonios religiosos produce la cesación de sus efectos civiles.

El juez decretará el divorcio a petición de ambos cónyuges o de uno solo.

Artículo 1653. El divorcio del matrimonio civil, o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, por mutuo acuerdo, requerirá que en el acuerdo se exprese:

1. La forma como se empleará la vivienda familiar común;
2. Las medidas que se adoptarán para la vida separada;
3. La disolución de la sociedad conyugal, procediendo, si fuere el caso, a su respectiva liquidación en el mismo acto; y
4. La forma como atenderán el cuidado personal de los hijos comunes y la proporción en que se distribuirán los gastos de crianza, educación y establecimiento de los mismos y, si fuere el caso, la obligación alimenticia y las compensaciones económicas que se reconozcan entre ellos conforme a la ley.

Parágrafo. En todo caso, los cónyuges serán responsables solidariamente ante terceros respecto a las obligaciones concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de lo cual velará el defensor de familia o el ministerio público, o la autoridad que haga sus veces.

Artículo 1654. El trámite de divorcio, ante notario, se adelantará conforme a las normas especiales.

Artículo 1655. El juez podrá decretar el divorcio por mutuo acuerdo, incluso en proceso contencioso, y en este caso, las diferencias sobre sus efectos personales y económicos serán resueltas por el juez en el mismo proceso, si fuere el caso.

Artículo 1656. Cuando el divorcio es a petición de uno de los cónyuges, cada parte deberá indicar en la demanda y en su contestación la propuesta que, de acuerdo con la ley, estima que deben tener los efectos personales y económicos del divorcio y que causen la menor afectación a las partes y, ante todo, a los menores, sin perjuicio de las facultades que le competen al juez.

Artículo 1657. El juez decretará el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, cuando quiera que objetiva e independientemente de la culpabilidad, haya cesado definitivamente la vida común o se haga imposible continuar con la misma, esta será una ruptura inmediata.

La ruptura será diferida, cuando ha transcurrido el plazo de espera de un año sin que hubiese habido reconciliación, contados a partir de la escritura pública o la presentación de la demanda de separación de cuerpos con solicitud de divorcio, o a partir del comienzo de la separación de hecho o de la no convivencia consentida o no.

Artículo 1658. El divorcio podrá solicitarlo cualquiera de los cónyuges en cualquier tiempo.

En el proceso de divorcio son partes únicamente los cónyuges. Será oído el defensor de familia, el ministerio público, o la autoridad que haga sus veces, si hay hijos menores.

Las medidas provisionales adoptadas por las autoridades administrativas competentes podrán ser confirmadas o levantadas por el funcionario judicial, a petición de cualquiera de las partes.

En el proceso cada parte deberá indicar en la demanda y en su contestación la propuesta que, de acuerdo con la ley, estima que deben tener los efectos personales y económicos del divorcio y que, a su juicio, causen la menor afectación a las partes y, ante todo, a los menores, sin perjuicio de las facultades que le competen al juez.

Desde la iniciación y durante el proceso, así como con posterioridad a su conclusión, los cónyuges y excónyuges también tienen los deberes de respeto recíproco en las relaciones que les correspondan y el de reconocimiento y otorgamiento de las seguridades indispensables para el ejercicio de los derechos fundamentales individuales y familiares de cada uno de ellos, frente a sus familiares y allegados.

Artículo 1659. El cónyuge que haya infringido grave y injustificadamente sus deberes u obligaciones y haya sido la razón esgrimida para adelantar el divorcio,

podrá el otro reclamar la pensión alimenticia consagrada en este Código y la indemnización de los daños morales sufridos.

La reclamación solo podrá hacerse dentro del año siguiente a la ruptura definitiva o al momento en que se haga imposible continuar con la misma, so pena de caducidad de los efectos económicos.

Aceptado el divorcio voluntariamente en la demanda, en la contestación o en otro acto procesal, en forma anticipada, concurrente o posteriormente, se procederá a determinar la pensión alimenticia por el término previsto en el capítulo de alimentos de este código. Adicionalmente se accederá a los alimentos, de conformidad con lo ofrecido o lo probado conforme a este Código, y se condenará a los perjuicios morales en la cantidad ofrecida o, en su defecto, a aquella que no sea superior al equivalente a seis meses de pensión alimenticia.

Si ambas partes dieren motivo para el divorcio, el juez podrá reducir o exonerar a las partes de dicha pensión e indemnización.

Los demás perjuicios podrán reclamarse ante juez competente.

Artículo 1660. La sentencia que decrete el divorcio disuelve la sociedad conyugal.

2. Divorcio en el exterior

a. Divorcio de matrimonio extranjero

Artículo 1661. El divorcio del matrimonio con efectos civiles celebrado en el extranjero se registrará por la ley del domicilio conyugal, que es el común anterior, mientras el demandado lo conserve y, en su defecto, el que tenga éste último.

Los cónyuges cuyo matrimonio y divorcio se efectuaren en el extranjero, donde estaban domiciliados, pueden acreditar en Colombia, donde se han domiciliado posteriormente, su estado civil de divorciados, sin requerir de exequatur.

Asimismo, al cónyuge que posteriormente al divorcio en el exterior se residencie o domicilie en Colombia, le bastará acreditar su estado civil con el registro de nacimiento y la certificación de su estado de soltería o su equivalente.

Artículo 1662. El cónyuge cuyo matrimonio se celebró en el extranjero y se hubiese residenciado o domiciliado en Colombia, también puede demandar el divorcio conforme a la ley colombiana, a condición de que el demandado sea notificado personalmente o emplazado conforme a la ley pertinente.

b. Divorcio en el exterior de matrimonio colombiano

Artículo 1663. El divorcio judicial decretado en el exterior, respecto del

matrimonio civil celebrado en Colombia, se registrá por la ley del domicilio conyugal y no producirá efectos de disolución, sino a condición de que cumpla con el trámite de reconocimiento según los tratados vigentes o las normas procesales en vigor.

Artículo 1664. Si se tratare de un divorcio en el exterior por mutuo acuerdo otorgado ante juez, notario o ante funcionario no judicial, para derivarle sus efectos civiles en Colombia bastará su protocolización en copia auténtica que indique sus efectos y su inscripción en los registros civiles correspondientes. No obstante lo anterior, para dichos efectos, quedan a salvo las acciones procedentes contra dicho acuerdo y los derechos de los cónyuges, de los hijos menores de edad y de los terceros de buena fe, que se encuentren sujetos a la regulación legal colombiana.

Artículo 1665. Para las segundas nupcias deberá observarse lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 617 del Código General del Proceso, o la norma que lo sustituya.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO

CAPÍTULO I

De las capitulaciones matrimoniales

1. Elementos de las capitulaciones

Artículo 1666. Las personas capaces para contraer matrimonio pueden regular las relaciones patrimoniales del mismo mediante capitulaciones, que pueden celebrarse antes o durante del matrimonio. En este último caso, las capitulaciones pueden celebrarse con efectos inmediatos si se trata de un régimen de separación o si se trata de la sociedad conyugal, siempre que en uno u otro evento no se afecten derechos de terceros adquiridos de buena fe. Una vez celebradas las capitulaciones también pueden modificarse o revocarse por una sola vez, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Artículo 1667. Las capitulaciones matrimoniales, su modificación o revocación deben celebrarse por escritura pública e inscribirse en el registro del estado civil de las personas. Si alguno de los cónyuges fuere comerciante se inscribirán, además, en el registro público mercantil.

Artículo 1668. Son nulas las capitulaciones matrimoniales que fueren contrarias a las obligaciones y derechos establecidos en los artículos 1641 a 1645 o que de algún modo lesionaren las reglas del orden público o las buenas costumbres.

La nulidad de las capitulaciones matrimoniales no implica nulidad del matrimonio, pero la de éste implica disolución del régimen pactado por las capitulaciones.

Artículo 1669. Las capitulaciones matrimoniales celebradas antes del matrimonio caducan:

1. Si el matrimonio no se celebra dentro del año siguiente; y
2. Si la celebración del matrimonio se hace imposible.

2. Sociedad conyugal para matrimonios celebrados en Colombia y en el exterior

Artículo 1670. A falta de capitulaciones matrimoniales o de manifestación del régimen patrimonial del matrimonio en las oportunidades previstas en este código, los matrimonios celebrados en Colombia quedarán gobernados por el régimen de sociedad conyugal, con libre administración de bienes, a partir de la celebración del matrimonio.

En caso de matrimonio posterior de los compañeros permanentes, se presume que la anterior sociedad patrimonial que se ha formado se convierte en sociedad conyugal sin solución de continuidad y que esta se extiende retroactivamente a la fecha que se demuestre que aquella nació.

Artículo 1671. Lo dispuesto en el artículo anterior también se aplica a los matrimonios celebrados en el exterior por colombianos o por extranjeros que posteriormente establezcan su domicilio conyugal en Colombia con duración no menor a dos años continuos.

Artículo 1672. El régimen legal de la sociedad conyugal comprende tanto los bienes muebles e inmuebles y deudas sociales que se encuentren o adquieran en el territorio nacional o en el extranjero, sin perjuicio de los requerimientos posteriores a que haya lugar en este Estado.

En caso de desacuerdo respecto de los inmuebles en el extranjero se preferirá la ley de su ubicación para su distribución y adjudicación.

CAPÍTULO II

Haber y cargas de la sociedad conyugal y de los cónyuges

1. De los gananciales y bienes propios

Artículo 1673. Denomínesse gananciales, o bienes sociales, los bienes de los cónyuges que están destinados a dividirse entre ellos, cuando la sociedad se disuelva. Los de propiedad exclusiva de cualquiera de los cónyuges no son objeto de reparto a la disolución de la sociedad conyugal.

Artículo 1674. Son bienes sociales o gananciales los que se adquieren durante la vigencia de la sociedad conyugal, tales como:

1. Los salarios, sueldos, pensiones, honorarios y demás emolumentos provenientes del trabajo o servicios personales de cada uno de los cónyuges.
2. Los frutos, rentas, lucros y los beneficios de cualquier naturaleza que provengan de los bienes gananciales, de los propios o de los fideicomitidos que le pertenezcan a alguno de los cónyuges.
3. Los rendimientos de la propiedad intelectual, industrial, de autor o de cualquier otra clase producidos durante la sociedad, salvo la autoría de la respectiva obra.
4. Los bienes muebles e inmuebles que conjunta o separadamente adquieran los cónyuges a título oneroso durante la existencia de la sociedad.
5. Los bienes de uso doméstico.
6. Los bienes que se adquieran después de la disolución de la sociedad conyugal, cuando la onerosidad de la adquisición se realizó durante la existencia de aquélla.
7. Las indemnizaciones por daños que supriman o disminuyan temporal o permanentemente la capacidad de trabajo de uno de los cónyuges durante la sociedad. Si la indemnización se traduce en el pago de una renta vitalicia, a la sociedad solo pertenecerán las rentas devengadas durante su existencia.

Parágrafo. Los beneficios económicos del sistema de seguridad social son sociales cuando se han causado totalmente durante la sociedad, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 1676. En los demás casos el juez señalará equitativamente la recompensa a que hubiere lugar.

Artículo 1675. Se considerarán gananciales los bienes adquiridos a título oneroso antes del matrimonio dentro de una relación de unión marital de hecho entre las mismas personas, reconocidas antes o durante aquel, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

Artículo 1676. No entran a formar parte del haber social, sino que integran el patrimonio exclusivo de cada cónyuge:

1. Los bienes de toda clase pertenecientes a cada cónyuge en el momento de contraer matrimonio, los recibidos en donación por esta causa, o los que se adquieran o constituyan a partir del día de la disolución de la sociedad, siempre que la causa onerosa no se haya realizado durante la sociedad.
2. Los adquiridos por cada cónyuge a título gratuito durante la sociedad.
3. Los adquiridos durante la sociedad cuando lo oneroso del título de adquisición

se realizó antes de la formación de aquélla.

4. Los objetos de uso personal, los elementos mínimos de trabajo, las condecoraciones, diplomas, papeles de familia y correspondencia de cada uno de los cónyuges.

5. Los adquiridos mediante subrogación a bienes no gananciales de los cónyuges.

6. Los títulos y los bienes íntimamente unidos o destinados a la persona de los cónyuges y los derechos morales de la propiedad intelectual.

7. Los derechos y sumas de pensiones alimenticias legales, los de dineros recibidos como beneficiarios de seguros de vida del causante o de un tercero, y los derechos personalísimos de las pensiones de sustitución de jubilación y de sobrevivientes.

8. Las indemnizaciones recibidas por concepto de reparación o de seguro por daños a derechos extrapatrimoniales, distintas a las indicadas en el numeral 7 del artículo 1674.

Artículo 1677. La causa o título de adquisición de un bien se estima realizada antes de formarse la sociedad conyugal, cuando el trabajo o la contraprestación equivalente al bien adquirido se hubiere cumplido antes de constituirse.

Si lo oneroso de la adquisición se realizó en parte antes de la sociedad y en parte durante ella, el nuevo bien pertenece proporcionalmente tanto al cónyuge que lo adquirió como a la sociedad.

Artículo 1678. Para adquirir un inmueble subrogado a otro, o a valores u otros derechos de exclusiva propiedad de uno de los cónyuges es necesario que en los títulos de enajenación y adquisición conste el ánimo de subrogar. Para adquirir valores, cosas muebles u otros derechos no inmuebles subrogados a bienes muebles o inmuebles que no formaban parte de la sociedad se requiere que por escrito se exprese el ánimo de subrogar en el momento de la adquisición con constancia de que esta decisión fue dada a conocer al otro cónyuge.

No obstante, para que haya subrogación no debe haber saldo superior a la mitad del nuevo bien que se recibe. Por lo tanto, se hace indispensable que los bienes antiguos tengan el mismo valor que corresponde a los nuevos bienes. Si hay diferencia, es necesario que el valor de los bienes antiguos no exceda del valor de los nuevos bienes aumentado en la mitad, o que el valor de éstos últimos no exceda del doble de los antiguos.

En caso de igualdad de valores no habrá recompensa alguna. Pero si la diferencia de valor permite la subrogación mencionada de los bienes propios antiguos por los nuevos bienes propios subrogados, habrá lugar a la recompensa correspondiente.

Artículo 1679. Si con dineros u otros valores sociales se construye o se hacen mejoras en inmuebles propios de uno de los cónyuges, la sociedad tendrá derecho a que se le compense el valor que tuvieron la construcción o las mejoras en el

momento de la disolución.

Si se adquiere un bien con valores propios y valores sociales el nuevo bien pertenece a la sociedad si valieren más los dineros sociales en relación con los dineros propios invertidos, con cargo de compensar al cónyuge el valor de los dineros propios. Pertenece al cónyuge el bien si valieren más los dineros propios que los sociales, pero la sociedad tiene derecho a ser recompensada por los dineros sociales invertidos en la adquisición del bien, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1677.

Artículo 1680. El menor valor, la pérdida o el deterioro de los bienes sociales o propios, por depreciación, transcurso del tiempo y causas ordinarias, deberá sufrirlo, según el caso, la sociedad o el dueño.

El mayor valor de los mismos bienes que provenga de depreciación de la moneda, desarrollo urbanístico o de causas naturales u ordinarias independientes de la industria humana, pertenece, según el caso, a la sociedad o al dueño, y nada podrá reclamarse contra ellos.

Pertenece a la sociedad el mayor valor que reporte cualquier bien social o propio cuando se debieren al trabajo o industria humanos, como la construcción de edificaciones, remodelación, construcción de vías y canales de riego, adquisición de servidumbres y etc.

Artículo 1681. Las donaciones remuneratorias hechas a uno de los cónyuges por servicios que no dan derecho para cobrarlos pertenecen al donatario; pero si dan derecho, pertenecen a la sociedad, hasta concurrencia de lo que hubiere podido cobrar, a menos que los servicios se hubieren prestado antes del matrimonio.

Artículo 1682. Cuando no pudiese acreditarse la calidad del bien o bienes que se encuentran en poder de los cónyuges, al tiempo de disolverse la sociedad, se presume que hacen parte de ella.

2. Del pasivo de la sociedad conyugal y de los cónyuges

Artículo 1683. Son deudas sociales y se pagan preferentemente de los bienes sociales:

1. Los gastos de mantenimiento de los cónyuges; los de mantenimiento, educación y establecimiento de los hijos comunes; y todos los destinados a la satisfacción de las cargas de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges deba por ley a los hijos que tenía antes del matrimonio o a sus padres; pudiendo el juez moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber exclusivo del

cónyuge. Son igualmente carga de familia los gastos generados por las enfermedades, accidentes o los funerales de cualquiera de los cónyuges o de sus hijos.

2. Las cargas y reparaciones ordinarias de los bienes de propiedad exclusiva de cada cónyuge y las cargas y reparaciones de toda clase de los bienes sociales.

3. Todos los gastos hechos para la adquisición de un bien ganancial, lo mismo que los precios o saldos que se deban en razón de esa adquisición.

Artículo 1684. Se presumen sociales las deudas en cabeza de los cónyuges en el momento de la disolución de la sociedad.

Artículo 1685. Son deudas exclusivas de los cónyuges las que afectan el patrimonio propio del cual se es titular, sin perjuicio de los derechos de terceros, a saber:

1. Los gastos hechos para la adquisición de bienes no gananciales.

2. Las cargas y reparaciones extraordinarias de los bienes exclusivamente propios;

3. Las existentes antes del matrimonio y las contraídas durante la sociedad que no hayan tenido por finalidad beneficiarla o mejorarla.

4. Las contraídas por los cónyuges desde la presentación de la demanda de divorcio, de nulidad, separación de cuerpos o de bienes siempre y cuando prosperen las pretensiones demandadas.

5. Las contraídas en razón de ilícitos dolosos cometidos en contra de terceros o contra sus familiares.

6. El exceso de las cargas familiares propias o personales de los cónyuges a que alude el numeral 1° del artículo 1683 fijado equitativamente por el juez.

Artículo 1686. Las deudas a que se refiere el artículo precedente se presumen pagadas por la sociedad si fueren solventadas durante su existencia.

Artículo 1687. El menor valor de las deudas dinerarias nominales, causado por la depreciación de la moneda no sujeta a corrección, y la extinción o reducción de deudas causadas por prescripción u otra causa legal, favorecerán, según el caso, a la sociedad o al cónyuge deudor de ellas.

El mayor valor de las deudas sociales o propias por corrección monetaria, intereses, sanciones civiles u otras causas legales, deberá sufrirlo, según el caso, la sociedad o el cónyuge a cuyo cargo esté la deuda, sin perjuicio que el juez pueda modificar equitativamente el monto. Si es imputable el incremento de esa obligación exclusivamente a uno de los cónyuges, el mayor valor de dicha deuda será propio de este último.

Estará a cargo de la sociedad o será a cargo del respectivo cónyuge, según el caso, el mayor valor de las deudas contraídas para el incremento del valor de los bienes sociales o propios.

3. De las recompensas

Artículo 1688. La recompensa es la compensación que se deben los patrimonios de la sociedad y los propios de los cónyuges en razón del enriquecimiento de uno de ellos a costa del otro.

La sociedad debe recompensar a los cónyuges, fuera de los casos previstos en los anteriores artículos, el valor de enajenaciones de bienes no gananciales que acrecienten su activo o que sirva para solventar sus cargas.

Igualmente le debe recompensa cuando se haya enriquecido a expensas de bienes no gananciales.

Artículo 1689. Los cónyuges deben recompensa a la sociedad:

1. Por el valor de toda donación que se hiciera de los bienes sociales; a menos que sea de poca monta, atendidos los patrimonios de aquellos;
2. Por el pago de cualquier deuda exclusiva de los cónyuges conforme al artículo 1685.
3. Por el enriquecimiento obtenido por uno de los cónyuges a expensas de la sociedad.
4. Por los perjuicios que cualquiera de los cónyuges causare a la sociedad con dolo o culpa grave.

Artículo 1690. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las recompensas personales a cargo de un cónyuge en favor del otro, por el enriquecimiento que el primero haya tenido a costa del patrimonio propio del otro, o de las indemnizaciones en que incurriere el primero por daños a la integridad personal del segundo.

El cónyuge que asume exclusivamente el pago de una deuda social imputable al otro tendrá derecho a recompensa, la que será deducida de los gananciales del responsable.

Artículo 1691. Se presume que entre los cónyuges no hay lugar a recompensas entre sus patrimonios y entre éstos y el de la sociedad conyugal.

Quien aduzca la existencia de una recompensa debe demostrarla por los medios pertinentes, a menos que haya acuerdo expreso o tácito entre las partes y que no afecte derechos de los acreedores o de terceros de buena fe.

CAPÍTULO III

De la administración de la sociedad conyugal

Artículo 1692. Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes propios como de los sociales que haya adquirido

o adquiera; respecto de terceros, se tienen como de patrimonios separados.

Artículo 1693. Cada uno de los cónyuges es responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las contraídas para satisfacer las necesidades ordinarias domésticas y las de crianza y educación de los hijos comunes respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí.

Artículo 1694. Sin perjuicio de los derechos de terceros, los cónyuges pueden celebrar entre sí todas las clases de contratos.

Con la misma limitación los cónyuges separada o conjuntamente pueden iniciar actividades o explotaciones económicas y constituir o participar en empresas, fundaciones y sociedades comerciales o de otra índole, conforme a la ley.

CAPÍTULO IV

Disolución y liquidación de la sociedad conyugal

1. Disolución y derechos sociales

Artículo 1695. La sociedad conyugal se disuelve:

1. Por la disolución del matrimonio, sin perjuicio de lo dispuesto para el caso del numeral 3 del artículo 1607;
2. Por la separación judicial o extrajudicial de cuerpos.
3. Por la separación de hecho en los casos previstos en los artículos 1697 y 1698.
4. Por la sentencia de separación de bienes.
5. Por mutuo acuerdo de los cónyuges elevado a escritura pública o expresado ante juez.
6. Por disolución o modificación total o parcial por mutuo acuerdo del régimen económico preexistente, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Artículo 1696. Una vez disuelta la sociedad conyugal, cada cónyuge y, en su caso, los herederos, gozan del derecho a aceptar o renunciar a los gananciales, a las recompensas, a las colaciones y demás derechos derivados de la administración del otro. Igualmente podrán aceptarlos con beneficio de inventario. La renuncia de gananciales no implica renuncia a la recompensa que le corresponda, ni repudiación a la porción hereditaria.

Los incapaces requieren de autorización judicial para renunciar a los gananciales y a las recompensas.

Los gananciales del renunciante acrecen al cónyuge sobreviviente, y la porción de los herederos renunciantes acrecen a este último.

Una vez hecha la renuncia no podrá rescindirse, a menos de existir dolo o lesión

enorme en más de la mitad de su cuota, según el valor de los bienes al tiempo de la partición.

Esta acción caduca en dos años contados a partir de la partición de la sociedad conyugal.

Artículo 1697. La sociedad conyugal se disolverá si se acreditare que durante más de un año los cónyuges han vivido separados de hecho, la cual podrá ser inscrita a petición de cualquiera de los cónyuges en el registro civil. En consecuencia, ninguno de los cónyuges participará en los gananciales adquiridos por el otro después de la separación.

Artículo 1698. Una vez disuelta la sociedad conyugal por separación de hecho el cónyuge que hubiere abandonado sin causa justificada el hogar durante un año antes de la disolución de la sociedad, o hubiere establecido durante el mismo período una unión marital de hecho con otra persona, o hubiere cometido atentado grave en contra de la vida o integridad del otro, perderá el derecho a reclamar los gananciales que resultaren de la administración del cónyuge ofendido, debiendo aquella liquidarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la declaración de la disolución. En este caso, el cónyuge abandonante asumirá exclusivamente el pago de las deudas contraídas personalmente desde el abandono.

La causal de abandono del hogar no podrá invocarse si en el momento de la disolución de la sociedad conyugal ambos cónyuges hacían vida común.

2. Inventario y avalúo social.

Artículo 1699. Disuelta la sociedad conyugal se hará el inventario y avalúo de los bienes sociales que cada cónyuge hubiere administrado.

Además de lo que se dispone en los artículos del presente capítulo el inventario y avalúo y la división de los bienes y deudas sociales se sujetarán a las reglas dadas para la partición y adjudicación de los bienes y deudas en la sucesión por causa de muerte.

Artículo 1700. El inventario y avalúo de la masa social, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Su composición estará integrada:

a. Por un activo social bruto e imaginario.

El primero estará compuesto por los bienes sociales de cada uno de los cónyuges. No hacen parte del activo social, ni deben inventariarse, los bienes propios de los cónyuges, a menos que el titular los haya aportado como bienes sociales en las capitulaciones o los abandone expresamente en favor de la sociedad, caso en el cual deben hacer parte de aquel.

El segundo se formará con el valor de las donaciones de bienes sociales hechas por cada uno de los cónyuges y el valor de las recompensas que cada uno de ellos deba a la sociedad.

b. Por un pasivo social compuesto por las deudas sociales que tengan cada uno de los cónyuges para con terceros y por las deudas que tiene la sociedad para con cada uno de los cónyuges por recompensas a favor de éstos.

El inventario y avalúo se hará por mutuo acuerdo conforme a la ley por los cónyuges capaces de disponer de sus bienes, mediante escritura pública otorgada ante notario, o mediante escrito o manifestación hecha ante juez competente en la oportunidad pertinente.

Si entre los partícipes de los bienes sociales hubiere incapaces de disponer de sus bienes, el inventario y avalúo será judicial. Si se omitiere esta formalidad, aquel a quien le fuere imputable la omisión responderá de los perjuicios que se ocasionen al incapaz y se procederá lo más pronto posible a legalizar el acto en debida forma.

En caso de desacuerdo, el inventario y avalúo judicial estará integrado por las decisiones del juez adoptadas con base en las denuncias, oposiciones y pruebas pertinentes.

2. Los frutos de los bienes sociales que estén pendientes al momento de la disolución de la sociedad y aquellos que se perciban después de ella, acrecen al haber social; en tanto que los frutos de bienes propios pendientes y que se causen o perciban posteriormente, pertenecen a su dueño. Para efectos del aumento del valor se tendrá en cuenta los artículos 1679 y 1680.

3. Las pérdidas o deterioros ocurridos a especies sociales o propias, por causas naturales o por fuerza mayor o por el hecho de un tercero, los sufrirá, según el caso, la sociedad conyugal o el patrimonio propio al cual pertenece. Pero si la pérdida o deterioro se debe a dolo o a culpa grave del otro cónyuge, este deberá resarcirlos.

Artículo 1701. El cónyuge que sustraiga u oculte dolosamente efectos pertenecientes a la masa de gananciales o sus frutos, pierde la facultad de renunciar a los gananciales y pierde toda participación en los objetos sustraídos u ocultados. En lo demás se aplicará lo dispuesto en los artículos 1889, 1903 y 1904.

3. Partición de la sociedad conyugal disuelta

Artículo 1702. Con base en el inventario y avalúo unánimemente convenido conforme a la ley o debidamente aprobado, en la partición se sumarán los bienes sociales de cada uno de los cónyuges. Se acumularán imaginariamente al haber social todo lo que los cónyuges deban a la sociedad, por vía de recompensa, donaciones, compensaciones o indemnizaciones.

Se deducirán del activo social, el pasivo social que afecte a la sociedad a su disolución.

Artículo 1703. Los activos líquidos se sumarán y distribuirán entre los cónyuges o sus causahabientes, previas las compensaciones, recompensas o indemnizaciones a favor o a cargo de la sociedad.

Artículo 1704. Ejecutadas las antedichas agregaciones y deducciones, lo restante pertenecerá por partes iguales a cada uno de los cónyuges o a sus respectivos herederos.

Artículo 1705. Si ambos cónyuges tienen bienes sociales en la partición se adjudicarán a cada uno los que administre, si así se pide, hasta concurrencia de lo que le corresponda.

Los cónyuges de mutuo acuerdo pueden acordar la cancelación de los derechos de gananciales y demás derechos sociales con bienes muebles o inmuebles sociales o propios de cada uno de ellos, haciendo en este último caso la compensación correspondiente.

Las asignaciones testamentarias que el cónyuge difunto haya hecho al cónyuge sobreviviente, no se imputarán a sus gananciales, salvo que aquel así lo haya ordenado. En este caso, dicho cónyuge podrá repudiar dicha asignación y reclamar la cancelación con bienes sociales.

4. Liquidación

Artículo 1706. La liquidación podrá hacerse por escritura pública o judicialmente. En ambos casos los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior a la disolución de la sociedad, hasta concurrencia de los bienes adjudicados.

CAPÍTULO V

Del régimen individual de bienes de la pareja

Artículo 1707. Se denomina régimen individual de bienes de la pareja en el que no existe sociedad conyugal, siendo todos los bienes de propiedad exclusiva de aquél cónyuge que los adquiera.

Artículo 1708. Existe el régimen individual de bienes de la pareja en los siguientes casos:

1. Por el acuerdo antes o después de celebrado el matrimonio;
2. Por la separación de cuerpos;

3. Por la separación de bienes de que tratan los artículos siguientes;
4. Por mutuo consenso de disolución de la sociedad conyugal;
5. Por la separación de hecho en los casos previstos en los artículos 1697 y 1698.

Artículo 1709. Los cónyuges podrán demandar judicialmente la separación de bienes:

1. Por las causales que autorizan la separación de cuerpos;
2. Por haber incurrido uno de los cónyuges en oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada, que menoscabe los intereses del otro cónyuge.

Artículo 1710. Decretada la separación de bienes se disuelve la sociedad conyugal a partir de la presentación de la demanda y se procede a su liquidación y distribución de gananciales según las reglas generales.

Artículo 1711. La separación convencional de bienes total o parcial una vez celebrado el matrimonio deberá hacerse, sin perjuicio de terceros, por escritura pública, en la cual se incorporará el inventario de los bienes y deudas sociales.

Artículo 1712. Celebrada la separación convencional antes o después del matrimonio podrán los cónyuges por medio de escritura pública, establecer el régimen de sociedad conyugal con efecto retroactivo al matrimonio o a la disolución social anterior, siempre que no afecte derechos de terceros adquiridos de buena fe.

Artículo 1713. En el estado de separación de bienes, ambos cónyuges deben proveer a las necesidades del hogar, a la crianza y educación de los hijos comunes. En caso necesario, el juez regulará la contribución respectiva y las garantías de su cumplimiento.

CAPÍTULO VI

Acciones que tienen por objeto la conservación de los gananciales

Artículo 1714. Cualquiera de los cónyuges que haya notificado la demanda de disolución de la sociedad conyugal, o cuando esta se haya disuelto, puede, dentro de los dos años siguiente, ejercer la acción de simulación a fin de que se reintegren a la masa de gananciales aquellos bienes que de ella han salido en virtud de contratos ficticios realizados por el otro cónyuge.

Se presumen simulados los actos que celebró un cónyuge directamente o por interpuesta persona con sus descendientes, ascendientes u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, compañero o

compañera permanente, dentro del período antes indicado.

Artículo 1715. Con el propósito de que se reintegren a la masa de gananciales los bienes enajenados a terceros, cualquiera de los cónyuges podrá demandar la nulidad, rescisión, resolución y ejercer las demás acciones procedentes contra los contratos celebrados por el otro cónyuge dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la notificación de la demanda de disolución de la sociedad conyugal o su disolución.

La anterior regla también se aplicará a los contratos de fiducia celebrado por uno de los cónyuges que afecte el derecho del otro sobre la masa de gananciales, salvo que éste último la hubiere consentido.

Artículo 1716. Cualquiera de los cónyuges, dentro de los dos años siguientes a la notificación de la demanda y demás casos de disolución de la sociedad conyugal, podrá ejercer contra terceros los derechos que le correspondan al otro y éste haya dejado de ejercer en perjuicio del haber de la sociedad conyugal.

CAPÍTULO VII

Donaciones por causa de matrimonio

Artículo 1717. Las donaciones que un esposo hace al otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él y las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos, antes o después de celebrarse el matrimonio, y en consideración a él, se llaman, en general, donaciones por causa de matrimonio.

Artículo 1718. Las donaciones por causa de matrimonio admiten plazos, condiciones, cargas, modos y, en general, toda estipulación lícita. En toda donación por causa de matrimonio se entiende pactada la condición de celebrarse o haberse celebrado un matrimonio válido, salvo la hecha exclusivamente al cónyuge sin cuya culpa se haya anulado el matrimonio.

CAPÍTULO VIII

De la vivienda, del patrimonio y de otros derechos de la familia.

1. De la vivienda familiar

Artículo 1719. Se entiende afectado a vivienda familiar, por ministerio de la ley, el bien adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, antes o después de la celebración del matrimonio o de la declaración de la unión marital de hecho, destinado a la habitación de la familia y será oponible a terceros a partir de su inscripción en el registro inmobiliario.

Éste inmueble es inembargable, salvo cuando esta medida sea proferida con ocasión de un gravamen que se haya inscrito con anterioridad al registro de adquisición de dicha vivienda o se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda; y cuando se trate de medida cautelar fundada en títulos ejecutivos de administración de propiedad horizontal o inmobiliario, títulos ejecutivos alimenticios y deudas fiscales, o por un gravamen constituido sobre el inmueble por mutuo acuerdo por los cónyuges o compañeros permanentes.

Solo se podrá enajenar o constituirse gravamen u otro derecho real sobre dicho inmueble, con el consentimiento libre de ambos cónyuges o compañeros permanentes, el cual se entenderá expresado con su firma.

Artículo 1720. La afectación se extinguirá de pleno derecho con la muerte real o presunta de uno o de ambos cónyuges o compañeros permanentes, a menos que judicialmente se extienda en favor de los hijos menores hasta la mayoría o hasta la terminación de la invalidez o enfermedad grave que les haga imposible valerse por sí mismos.

Ambos cónyuges o compañeros permanentes podrán en cualquier momento, de común acuerdo, cuando no haya hijos beneficiarios, y mediante escritura pública, sometida a registro, cancelar la afectación a vivienda familiar.

También podrá levantarse judicialmente cuando quiera que exista otra vivienda afectada a favor de la misma familia, se decrete la expropiación por autoridad competente, se disuelva la sociedad conyugal o patrimonial; o por cualquier justo motivo aducido ante autoridad judicial por los cónyuges, terceros afectados o agente de ministerio público.

2. Del patrimonio de familia

Artículo 1721. Se denomina patrimonio de familia el que se constituye con bienes inmuebles destinados a la habitación y/o al sostenimiento de una familia, y solo puede constituirse sobre el dominio pleno de un inmueble que no se posea proindiviso con otra persona, y que no esté gravado con derechos reales. Solo puede constituirse por escritura pública o por testamento, los que deben inscribirse en el registro de instrumentos públicos.

Parágrafo. La ley protegerá en forma especial la constitución y levantamiento del patrimonio de familia inembargable en favor de la mujer o del hombre cabeza de familia, de sus hijos menores y de los que están por nacer, cuando se trate de la vivienda urbana o rural de interés social o del único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la cabeza de familia.

Artículo 1722. Pueden constituir patrimonio de familia:

1. Cualquiera de los miembros de la pareja sobre sus bienes propios;
2. La pareja de consuno sobre los bienes sociales;
3. Un tercero dentro de los límites y restricciones fijados para las donaciones.

Artículo 1723. El patrimonio de familia no puede ser embargado, ni enajenado, ni gravado con derechos reales, ni dado en anticresis, salvo las excepciones establecidas en el artículo 1717.

No obstante, podrá ser perseguido dentro de los tres años siguientes a la fecha de su inscripción en el registro de instrumentos públicos por acreedores del constituyente con títulos de fecha cierta en el momento de su constitución.

Artículo 1724. En caso de expropiación por causa de utilidad pública o destrucción del patrimonio de familia, se afectará el valor indemnizatorio a la adquisición de otro bien, el que se subroga al primitivo.

Artículo 1725. Muerto cualquiera de los beneficiarios subsiste el patrimonio de familia en favor de los demás que sean menores de edad o de las personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismas.

Artículo 1726. Los beneficiarios mayores de edad pueden cancelar el patrimonio de familia por escritura pública y el bien que lo constituya quedará desafecto. También podrá sustituirse un patrimonio por otro, quedando aquel desafecto, y este último sometido al régimen del patrimonio de familia inembargable.

Si existen beneficiarios menores de edad, la cancelación del patrimonio de familia requerirá licencia judicial con intervención del defensor de familia y el juez la otorgará solamente si se prueba la conveniencia manifiesta.

TÍTULO III

FILIACIÓN MATRIMONIAL

CAPÍTULO I

Hijos concebidos durante la comunidad doméstica matrimonial

1. Presunción de paternidad matrimonial

Artículo 1727. El hijo concebido durante el tiempo de convivencia matrimonial es hijo matrimonial.

Se presume concebido durante el matrimonio, el hijo que nace después de ciento ochenta días contados a partir de la celebración del matrimonio, o antes de

expirar trescientos días contados a partir de su disolución.

Artículo 1728. Será también hijo matrimonial el concebido mediante inseminación artificial con semen del marido o de un tercero, cuando aquél lo autorizó y el acto médico se llevó a cabo en vida del mismo o después de su muerte, siempre que en este último caso el hijo nazca dentro de los trescientos días siguientes a su fallecimiento. Cuando la reproducción asistida se efectúe con la contribución de un tercero donante, no podrá establecerse ningún vínculo de filiación entre el donante y el hijo procreado, ni reclamársele responsabilidad alguna por este concepto.

Será matrimonial el hijo concebido entre los cónyuges pero gestado subrogadamente, en los términos del artículo 51.

Parágrafo. La reproducción humana asistida solamente puede adelantarse con el consentimiento previo, informado, libre y revocable del interesado o interesados, antes de su realización, y de acuerdo con las reglamentaciones gubernamentales y los protocolos científicos.

Las personas nacidas de esta forma tienen frente a sus padres y entidades pertinentes, el derecho a la información médica de la identidad y caracteres genéticos del donante, para efectos de salud, información generacional o de otra índole personal.

Artículo 1729. No se presume hijo del marido el concebido durante la separación judicial o extrajudicial de cuerpos o separación de hecho de los cónyuges, a menos de probarse que el marido lo reconoció como suyo, o que durante la separación hubo reconciliación entre los cónyuges.

2. Impugnación de la paternidad matrimonial

Artículo 1730. La filiación matrimonial cesa con la ejecutoria de la sentencia que acoja la acción de impugnación.

Los vicios y defectos que afecten la validez del acto o del registro civil que consecuentemente destruya la filiación matrimonial, solo podrán alegarse dentro de la acción de impugnación correspondiente.

También cesa la filiación matrimonial con la repudiación expresa y oportuna que haga el mayor de edad del reconocimiento hecho por las personas indicadas en los artículos anteriores, y con la ejecutoria de la sentencia que decreta la adopción plena del hijo.

No se extingue la filiación matrimonial con la mera prueba de marcadores genéticos que indiquen su exclusión, y tampoco con la sentencia que solamente establezca el mero origen biológico de una persona.

a. Impugnación hecha por el padre y los herederos

Artículo 1731. El marido podrá impugnar la paternidad matrimonial si acredita que no ha podido ser el padre.

Durante el proceso se presumirá la paternidad y en la sentencia el juez de familia podrá decidir sobre los perjuicios causados.

Parágrafo. El marido no podrá impugnar la paternidad del hijo nacido de una reproducción asistida autorizada por él, a menos que en la reproducción se haya desconocido el contenido, la oportunidad y la vigencia de la autorización correspondiente.

Artículo 1732. El marido deberá impugnar la presunción de paternidad dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de que no es el padre biológico.

Si conociéndolo el marido muere antes del vencimiento de dicho plazo o muere sin dicho conocimiento, los herederos podrán impugnarla, según el caso, dentro del plazo restante o dentro del plazo de los ciento cuarenta días siguientes a partir de la muerte. Cuando se trate de un hijo póstumo, dicho plazo se contará a partir del nacimiento ocurrido dentro de los trescientos días siguientes a la muerte del causante.

Se entiende que hay conocimiento de que no es hijo del marido, cuando éste conoce de su esterilidad existente al momento de la concepción, realiza una prueba genética que excluye su paternidad, a sabiendas de que no es descendiente suyo lo reconoce, o conoce la declaración de desconocimiento de la madre o el reconocimiento hecho en forma debida por un hombre diferente al marido.

No podrá impugnarse la paternidad por el marido ni por sus herederos cuando quiera que haya precedido una crianza y una posesión notoria de hijo matrimonial no inferior a dos años.

Artículo 1733. Si los cónyuges estuvieren separados de hecho, el marido, en caso de que en el acta de nacimiento haya sido indicado como el padre, podrá en cualquier tiempo impugnar la inscripción del nacido, si la concepción se verificó durante la separación, siempre que no se configure la posesión notoria a que hace referencia el artículo precedente.

Si el marido muere sin haber impugnado la inscripción en el acta de nacimiento, podrán hacerlo sus herederos en cualquier tiempo, siempre que no se haya configurado la posesión notoria a que hace referencia el artículo precedente, pero para que produzca efectos patrimoniales deberá hacerse dentro de los dos años siguientes a la muerte del presunto padre.

Cuando cese la separación de hecho, la impugnación por el marido y por los herederos solo podrá hacerse en los términos del artículo anterior a partir de la

reconciliación.

Artículo 1734. El allanamiento de la madre a la demanda de impugnación del marido desvirtúa la presunción matrimonial del hijo.

El hijo debe ser citado personalmente al proceso, si fuere capaz. Si la incapacidad fuere por minoridad debe citarse al defensor de familia o, en su defecto, al agente del ministerio público, y si fuere por causa diferente, debe citarse al respectivo guardador o curador nombrado por el juez.

También se vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico con el fin de ser declarado como tal en la misma actuación procesal.

b. Impugnación o investigación biológica hecha por el hijo

Artículo 1735. El hijo podrá en cualquier tiempo impugnar su calidad de matrimonial por las mismas causales que las señaladas para la impugnación de la paternidad.

Podrá acumularse a la demanda de impugnación, la de investigación de la paternidad extramatrimonial.

El hijo también podrá investigar su paternidad biológica sin impugnar la paternidad matrimonial, la que conservará, a menos que expresamente, sabido el resultado de la prueba biológica, solicite la impugnación de la filiación y su sustitución por su filiación biológica.

c. Impugnación hecha por la madre

Artículo 1736. La confesión judicial o ante notario de la madre en la que desconoce la paternidad del marido, señalando quién es el padre, destruye por sí sola la paternidad matrimonial, cuando vaya acompañada de la prueba genética que la excluye y, si fuere el caso, la que indica quién es el padre biológico.

A falta de prueba de marcadores genéticos, se requerirá asentimiento del marido dentro de los noventa días siguientes a su notificación. Vencido el plazo, se entenderá que consiente y produce efectos la destrucción de la presunción.

En caso de que el marido rechace el desconocimiento de su paternidad le corresponderá a éste proceder a la impugnación del desconocimiento, como se indica en el artículo siguiente.

Artículo 1737. El reconocimiento de la paternidad del hijo dado a luz por mujer casada hecha por hombre diferente al marido y la aceptación del mismo por la madre, acompañado de la prueba genética pertinente, destruye la presunción de paternidad matrimonial y, por lo tanto, deberá notificársele al marido.

No obstante el marido puede impugnar el reconocimiento antes de los ciento

cuarenta días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento del reconocimiento, sin perjuicio de la investigación de la filiación.

Artículo 1738. El descubrimiento del fraude sobre la falsa paternidad o la suplantación de ella, no aprovechará a sus partícipes para ejercer sobre el hijo los derechos de la potestad parental, o para exigirle alimentos, o para sucederlo en sus bienes por causa de muerte, o para reclamar otros derechos familiares, y sin perjuicios de las sanciones señaladas por la ley.

3. Paternidad disputada

Artículo 1739. Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dudare a cuál de los dos matrimonios pertenece el hijo, el juez decidirá con base en la prueba genética correspondiente, y, en su defecto, lo hará tomando en consideración las circunstancias y oyendo el dictamen de facultativos.

4. Demandas de reclamación del estado de hijo matrimonial

Artículo 1740. En cualquier tiempo el hijo puede investigar judicialmente su estado de hijo matrimonial conforme con las reglas generales.

El padre o la madre, pueden igualmente, comprobar judicialmente su estado de progenitores matrimoniales de determinado hijo, salvo que éste haya sido legalmente adoptado en forma plena.

Lo anterior no se opone a que el hijo adoptivo, de acuerdo con la ley, pueda establecer su origen biológico, para el solo efecto de conocerlo, a menos que, expresamente, con intervención del adoptante, también reclame dejar sin efecto la adopción y, en firme, la declaración de la filiación biológica.

En caso de fallecimiento del presunto padre, madre o hijo, la sentencia solamente producirá efectos patrimoniales cuando la acción se promueva dentro de los dos años siguientes a dicho fallecimiento y se notifique debidamente conforme con a las normas de procedimiento.

CAPÍTULO II De la maternidad

Artículo 1741. La maternidad, es el estado civil de ser la mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo.

Se presume la maternidad de la mujer que ha tenido el parto y cuyo hijo dado a luz fue concebido con material biológico perteneciente a ella, o que le haya sido donado para este fin.

Artículo 1742. La maternidad podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero, dentro de los ciento cuarenta días siguientes al conocimiento de la fecha del falso parto o del momento en que debió conocerse la suplantación.

Tienen derecho a impugnarla:

1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la maternidad del hijo;

2. Los verdaderos padres o madre del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes, los derechos de familia en la suya.

La mujer que haya donado el material genético para practicar la reproducción humana asistida no podrá impugnar la maternidad de la mujer titular jurídica del material genético.

3. La mujer titular jurídica del material genético que, con o sin su aporte genético, encargó en su favor que otra la sustituyera en su gestación, en virtud de contrato legalmente autorizado que desvincula a ésta última total y jurídicamente de la maternidad, en contra de la maternidad biológica o de la gestante o de ambas.

4. En caso de fallecimiento de los señalados titulares, que conocieron o no la falsa maternidad, sus herederos deberán promover la impugnación de aquella o dentro del plazo restante al que comienza a transcurrir en vida de aquellos o dentro de los ciento cuarenta días siguientes a partir del conocimiento de la muerte.

Para que la sentencia produzca efectos patrimoniales, la acción deberá promoverse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la muerte de la mujer a quien se le atribuye la falsa maternidad y notificado el auto admisorio de la demanda conforme a las normas de procedimiento.

Artículo 1743. La maternidad subrogada es la que se le atribuye a la mujer titular del material genético que, de acuerdo con el artículo 51 de este Código, se le suministra a mujer para que la sustituya en la gestación sin vinculación jurídica materna de ésta última.

Dicha titularidad maternal puede derivarse de su propio material genético o del que le ha sido donado o transmitido en virtud de un contrato en que, de acuerdo con los reglamentos pertinentes a una tercera persona, lo ha puesto a su disposición para la reproducción humana asistida en su favor.

Esta maternidad también podrá impugnarse por las personas indicadas en el artículo anterior dentro del plazo de ciento cuarenta días contados a partir del conocimiento de que se trata de una falsa maternidad subrogada, por no ser la titular de la misma de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 1744. La impugnación de la maternidad subrogada procede cuando la mujer a quien se le atribuye no lo es, por las siguientes causas:

1. Por no haber existido suministro de material genético alguno a la madre que

dio a luz el hijo.

2. Por no haber sido la supuesta madre biológica la titular del material genético suministrado o del derecho a disponer del mismo.

3. Por no haber sido la supuesta madre biológica o la persona titular del material genético la que convino el suministro de dicho material para efectuar la reproducción asistida.

4. Por no haber entregado libre y voluntariamente el material genético convenido del cual era titular.

Artículo 1745. Se concederá el mismo derecho a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique en sus derechos en la sucesión por causa de muerte de la supuesta madre.

Este derecho expirará a los ciento cuarenta días contados desde el fallecimiento de la madre, en los términos expuestos en el artículo 1742 de este Código.

Artículo 1746. A ninguno de los que hayan tenido parte en el fraude de falso parto o de suplantación física o biológica, aprovechará en manera alguna el descubrimiento del fraude, ni aún para ejercer sobre el hijo los derechos de la potestad parental, para exigirle alimentos, o para sucederle por causa de muerte, o para reclamar otros derechos familiares, y sin perjuicios de las sanciones señaladas por la ley.

CAPÍTULO II

Reconocimiento de otros hijos matrimoniales

Artículo 1747. El matrimonio posterior incorpora ipso jure como hijos matrimoniales a los hijos concebidos antes y nacidos en él.

Artículo 1748. El matrimonio de los padres incorpora como hijo matrimonial ipso jure a los que uno y otro hayan reconocido como hijos extramatrimoniales de ambos o tengan este carácter conforme a lo dispuesto en el artículo 1794.

Artículo 1749. Fuera de los casos de los dos artículos anteriores para que el reconocimiento filial matrimonial se produzca es necesario que los padres designen en el acta de matrimonio o en instrumento público, los hijos a quienes confieren este beneficio, ya estén vivos o muertos.

El reconocimiento filial matrimonial también podrá hacerse en testamento.

En su defecto el hijo puede investigar judicialmente su reconocimiento filial matrimonial acreditando su estado de hijo de ambos padres y el posterior matrimonio de los mismos.

Artículo 1750. El hijo matrimonial reconocido podrá aceptar o repudiar el beneficio del reconocimiento filial matrimonial. Si fuere incapaz, deberá estar asistido por su representante legal. Se presume la aceptación del reconocimiento filial matrimonial.

Artículo 1751. La repudiación del reconocimiento filial matrimonial deberá hacerse por instrumento público dentro de los noventa días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del beneficio. Los incapaces podrán hacer la declaración de repudiación dentro de los noventa días siguientes a aquél en que cesó su incapacidad. Solo el reconocido como hijo matrimonial podrá alegar la repudiación.

Artículo 1752. Todos los hijos matrimoniales reconocidos por matrimonio posterior tendrán iguales derechos a los hijos matrimoniales concebidos o nacidos dentro de él.

Pero el beneficio del reconocimiento matrimonial no se retrotrae a una fecha anterior al matrimonio que lo produce.

El reconocimiento matrimonial aprovecha a los herederos de los hijos reconocidos matrimonialmente.

Artículo 1753. La impugnación del reconocimiento filial matrimonial se sujetará a las siguientes reglas:

1. Podrá impugnarse el reconocimiento de los hijos matrimoniales por las mismas personas y de la misma manera que los hijos habidos dentro de la comunidad doméstica matrimonial, acreditando que el reconocido no ha podido tener por padre o madre a quienes los reconocen.

Será obligatoria la prueba genética que corresponda a los desarrollos científicos disponibles y que excluya la paternidad.

2. El marido o la mujer podrán impugnar el reconocimiento matrimonial ipso jure dentro del término de ciento cuarenta días contados a partir:

a. Del conocimiento de que el hijo matrimonial no era del marido, cuando se contrajo matrimonio desconociendo el estado de embarazo de la mujer y la paternidad del concebido.

b. Del conocimiento del nacimiento del hijo reconocido que podía no ser del marido, cuando se contrajo matrimonio, a sabiendas del estado de embarazo de la mujer. Se entiende que el marido conoce que el hijo no es de él cuando conoce de su esterilidad existente al momento de la concepción o cuando conoce de la prueba genética que lo excluye como progenitor, o la declaración de la madre que lo desconoce o del reconocimiento del hijo, en forma debida, por persona distinta a aquel. Se entiende que la mujer también tiene este conocimiento cuando sabe de su embarazo de otra persona distinta al marido.

3. El marido o la mujer solamente podrán impugnar el reconocimiento voluntario

de los hijos matrimoniales, dentro del plazo de ciento cuarenta días, contados a partir:

a. Del conocimiento de que el hijo matrimonial reconocido no era suyo, si desconocía la paternidad, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior.

b. Del conocimiento del acto de reconocimiento como hijo matrimonial, cuando lo inscribió en el acta de matrimonio como hijo de éste último o lo incorporó mediante otro acto, o a sabiendas de que no era suyo.

No podrá impugnarse el reconocimiento matrimonial del hijo cuando haya precedido la crianza y posesión notoria no inferior a cinco años.

4. En el reconocimiento filial matrimonial de carácter judicial, la impugnación de esta filiación solo puede efectuarse en el mismo proceso, donde aquella se investiga, para lo cual deberá citarse a los interesados en ésta.

5. En caso de fallecimiento, los herederos del marido o de la mujer solamente podrán impugnar la paternidad matrimonial en el plazo restante de ciento cuarenta días que empezó a transcurrir en vida del marido, o dentro de todo este plazo, en caso contrario, contados a partir del conocimiento de la muerte.

Para que la sentencia produzca efectos patrimoniales la acción deberá promoverse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de la muerte del presunto padre y que sea notificado el auto admisorio de la demanda de conformidad con las normas de procedimiento. Vencido este plazo en vida del marido o después de su muerte, ningún heredero podrá impugnar el mencionado reconocimiento filial matrimonial.

Tampoco podrá impugnarse la mencionada paternidad matrimonial del hijo, cuando haya precedido la crianza y posesión notoria del mismo no inferior a cinco años.

6. El hijo reconocido matrimonialmente podrá reclamar en cualquier tiempo contra su reconocimiento e investigar su verdadera paternidad.

7. También es procedente la excepción de extramatrimonialidad a que alude el penúltimo inciso artículo 1732 de este Código.

CAPÍTULO IV

De la potestad parental

1. Corresponsabilidad

Artículo 1754. Corresponde de consuno a los padres o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de los hijos menores de edad, la administración de sus bienes y la representación judicial y extrajudicial.

También les corresponde, de común acuerdo, la dirección de la educación y la formación moral e intelectual de los menores que procuren su máximo desarrollo, y la colaboración en su crianza, sustento y establecimiento.

Artículo 1755. Corresponde a los hijos en relación con sus padres, y, en su caso, con la pareja de éstos, su corresponsabilidad filial, de formarse adecuadamente, de acuerdo con su desarrollo y sus máximas capacidades.

2. Del cuidado personal y responsable de los hijos

Artículo 1756. El cuidado personal y responsable de los hijos comprende su crianza, educación y establecimiento. Dicho cuidado estará a cargo de ambos padres en forma conjunta, y, a falta de uno de ellos, será a cargo del otro.

A falta de ambos, la autoridad competente podrá confiar el cuidado de los hijos mejores a otra persona o personas competentes, preferencialmente los parientes consanguíneos más próximos.

Los gastos respectivos se extraerán de los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial. Si ésta no existiere, padre y madre deberán sufragarlos en proporción a sus facultades. Si solo uno de los padres tuviere bienes, él deberá cancelarlos en su totalidad. La misma obligación corresponde al padre o madre sobreviviente, en caso de muerte del otro, sin perjuicio de la carga alimentaria que corresponda a la herencia.

Artículo 1757. En caso de diferencias o conflictos de pareja o paterno-filiales no superados satisfactoriamente de manera directa o indirecta, es deber de los padres respetar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente, y abstenerse voluntariamente de todo acto de vulneración o agresión y de ejecutarlos contra o en presencia de ellos, o de utilizar al menor como instrumento de disputa. En su defecto, corresponderá a la autoridad competente otorgar provisional o definitivamente el cuidado responsable de los hijos, a uno o a ambos, o a un tercero, sin perjuicio del cumplimiento de los demás deberes.

Artículo 1758. Habrá lugar a quitar a los padres el cuidado personal de los hijos:

1. Por la inhabilidad física, síquica o moral de ambos padres, o por comportamientos que pongan en riesgo la vida o la salud del menor. Se presume inhabilidad moral en el padre o madre que haya puesto en peligro o en riesgo la vida o la integridad personal al otro o a alguno de sus hijos.
2. Por el abandono de sus deberes respectivos o por el maltrato dado al hijo en términos de causarle grave daño.
3. Por violencia intrafamiliar o por ejercer actividades ilícitas o adoptar conductas reprochables que afecten el desarrollo de los hijos.
4. Cuando el juez lo crea conveniente para la salud del menor, o para evitarle grave daño físico, psíquico o moral.

Artículo 1759. En caso de nulidad, divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio o la unión marital, y de separación legal o de hecho, el cuidado o custodia de uno o varios hijos menores de edad, podrán ser convenidos o establecidos por el juez de manera compartida, siempre que se permita la satisfacción del interés superior y el desarrollo de aquellos.

No habrá lugar a establecer custodia o cuidado compartido, cuando quiera que la causa de la ruptura de la relación de pareja excluya a uno o a ambos de dicho cuidado conforme con los artículos anteriores.

Habrà lugar a la terminación de la custodia compartida, cuando quiera que se demuestre alguna de las causas previstas en el artículo 1758, o el ejercicio abusivo de sus facultades, el incumplimiento grave de las reglas de ejercicio armónico compartido y la afectación del desarrollo y formación del menor. Se entiende que esto último se configura con los actos de manipulación o de influencia de uno de los padres hacia el menor, para producir aversión o desapego hacia el otro progenitor.

Artículo 1760. Al padre o madre de cuyo cuidado se sacaren los hijos, no por eso se le prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que resulten convenientes para el desarrollo del menor y siempre que cumpla con su obligación alimenticia. En caso contrario, se suspenderá y, si fuere el caso, se le negará ese derecho. También tienen derecho a visitarlo los abuelos del menor, sin interferir en su crianza.

Artículo 1761. Sin perjuicio de las medidas provisionales, el juez confiará el cuidado personal y responsable de los hijos a los parientes más próximos; en su defecto, serán entregados, a costa de los padres, si tuvieren recursos, a establecimientos o personas que puedan cumplir en forma competente la mencionada obligación.

Artículo 1762. Si el hijo menor, en razón de haber sido abandonado por sus padres o por haber huido de la casa de sus padres, hubiere sido alimentado y educado por otra persona, aquéllos deberán pagar dichos gastos, tasados prudencialmente por el juez.

Artículo 1763. Los padres o las personas encargadas y responsables del cuidado personal de los hijos tendrán la obligación de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente, sin atentar contra su dignidad e integridad. Para el establecimiento de la procedencia y el tipo de corrección a que haya lugar se hace indispensable respetar el derecho del menor a ser escuchado u oído, y que éste reconozca su infracción o que se establezca la misma.

Artículo 1764. Ningún niño, niña o adolescente puede cambiar de residencia

o salir del país sin autorización de los padres bajo cuyo cuidado responsable se encuentran, y, en caso de desacuerdo, sin la autorización del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la autoridad administrativa que haga sus veces, o judicial competente, de conformidad con los tratados internacionales y la ley.

Los padres bajo cuya potestad parental o cuidado responsable se encuentre legalmente un niño, niña o adolescente que legalmente ha salido del país, conservan su derecho a visitarlo, y, si fuere el caso de salida o retención ilegal, también tienen el derecho a la restitución civil, de conformidad con los tratados internacionales y la ley.

En las mismas condiciones, las personas que han recibido al menor que ha ingresado para visita o lo ha hecho ilegalmente, tendrán la obligación de restituirlo al lugar de su procedencia y a las personas a quien corresponda legalmente su cuidado personal.

3. De la administración de los bienes del hijo y de su representación

Artículo 1765. Ambos padres, o el padre o madre sobreviviente, administrarán los bienes de sus hijos menores.

No obstante los adolescentes autorizados para trabajar tendrán la administración de los bienes adquiridos en el ejercicio de cualquier empleo, industria o arte.

Artículo 1766. Los padres realizarán todos los actos de administración que tengan por finalidad la conservación y mayor productividad de los bienes de sus hijos menores. Ellos podrán enajenar los bienes cuando las circunstancias lo exijan y lo recomiende el giro ordinario de las actividades a que están afectados. La gestión del patrimonio del pupilo también se sujetará a las normas sobre la materia.

Artículo 1767. No se podrán enajenar o gravar con derechos reales los bienes inmuebles sin autorización del juez o del funcionario que señale la ley, quien solo la dará cuando se acredite la necesidad manifiesta de hacerlo. Si se trata de venta, se hará en los términos que señala de las normas de procedimiento.

Artículo 1768. Los padres no estarán obligados a prestar caución de los bienes que administran.

El juez podrá exigir caución de conservación y restitución según el valor de los bienes y las circunstancias que rodeen la administración y al administrador.

Artículo 1769. El que ejerce la potestad parental no es obligado a hacer inventario solemne de los bienes del hijo que administra, mientras no contrajere matrimonio o conforme unión marital; pero deberá llevar una descripción

circunstanciada de los bienes y de su productividad, so pena de la privación de su facultad de administrar.

Artículo 1770. Los padres, o el padre o madre sobreviviente, tendrán derecho a hacer suyos los frutos de los bienes que administran, los que deberán dedicar en forma preferente al cumplimiento de sus obligaciones de cuidado personal de los hijos.

Artículo 1771. Si alguien hace donación de algún bien al hijo por acto entre vivos o por testamento, con la condición de que el padre o la madre o ambos no tengan la administración, se le nombrará un administrador de bienes para que la ejerza, salvo que el donante lo haya designado. La donación que se haga al hijo con la prohibición de que los padres tomen para sí los frutos del bien donado, se entiende que no les priva de la administración del mismo.

Artículo 1772. Quienes ejercen la administración de los bienes del hijo están obligados a llevar cuenta informal pero detallada y documentada de todos sus actos relacionados con aquella, y a exhibirla luego de que termine su administración.

Artículo 1773. Podrá el juez, a petición de parte que acredite un interés legítimo o del defensor de familia, ordenar que el administrador, aun durante el ejercicio de su cargo, exhiba las cuentas de la administración al guardador nombrado para este efecto.

Artículo 1774. Terminada la administración por llegar el hijo a la mayoría, el titular de la potestad parental deberá entregarle los bienes a éste. La entrega de los bienes se hará al curador, cuando la administración termine por sentencia judicial.

Artículo 1775. El titular de la potestad parental es responsable en la administración de los bienes del hijo, de toda culpa que le irroque perjuicios. Esta responsabilidad se extiende a la propiedad en los casos en que tiene derecho a hacer suyos los frutos; y a la propiedad y a los frutos, cuando solo tiene la administración pero no los frutos. Los padres que malversen o dilapiden los bienes de sus hijos que estén bajo su administración, estarán sujetos a las penas previstas en el Código Penal.

Artículo 1776. La cesación de la facultad de administrar o la extinción de la potestad parental, tienen lugar:

1. Por contraer el hijo menor de edad matrimonio o constituir unión marital de

- hecho, o por llegar el hijo a la mayoría;
2. Por la muerte del padre y de la madre;
 3. Por la incapacidad sobreviniente de quien ejerce la administración;
 4. Por la comisión de dolo o culpa grave en la administración. Si solo uno de los padres ha cometido dolo o culpa grave, la potestad parental y la administración la tendrá el otro.
 5. Por sentencia judicial en caso de abandono del hijo, maltrato grave o abuso sexual del hijo, conducta incompatible con el ejercicio de la potestad, o por condena privativa de la libertad superior a los dos años.
 6. Por declaratoria administrativa en firme del estado de abandono del hijo con la consecuencia de su adoptabilidad.
 7. Por sentencia declarativa de paternidad extramatrimonial, con oposición injustificada del demandado y que por el abandono de su hijo, u otras circunstancias, se hace incompatible con el ejercicio de la potestad parental, cuando así lo solicita el hijo.

Artículo 1777. La potestad parental sobre un adolescente en situación de discapacidad que ha recibido asistencia de apoyo, cesa por mandado legal al llegar a la mayor edad; pero mantiene vigente dicha asistencia, mientras no se extinga de conformidad con la ley.

Esta potestad parental también termina por la muerte de los padres, el matrimonio o la unión marital de hecho declarada por la persona con discapacidad y por las causales indicadas en el artículo anterior.

Artículo 1778. La persona que hubiere administrado con culpa grave o dolo, los bienes del hijo perderá el usufructo legal y el derecho a sucederle como legítimo o como heredero abintestato.

4. De la representación del hijo

Artículo 1779. Corresponde a los padres la representación judicial y extrajudicial de sus hijos menores, a menos que tenga que litigar en contra de uno de ellos, caso en el cual la representación la tendrá el otro.

Artículo 1780. El hijo menor solo puede comparecer a un proceso como actor, autorizado o representado por lo menos por uno de sus padres.

Artículo 1781. Cuando los padres nieguen su consentimiento al hijo para comparecer a un proceso, están inhabilitados para prestarlo o lo autorizan sin representarlo, se designará un curador ad litem.

Artículo 1782. A falta de uno de los padres, la representación del menor le corresponderá al otro; a falta de ambos, la representación le corresponderá provisionalmente al defensor de familia, y, en su defecto, al Ministerio Público, quienes deben, a la mayor brevedad, promover la designación de la guarda o la adopción de la medida de protección que sea del caso.

En caso de conflicto de interés entre los padres y los hijos, corresponderá al defensor de familia y, en su defecto, al Ministerio Público, intervenir en favor del interés de aquellos últimos.

5. Suspensión y privación de la potestad parental

Artículo 1783. Cuando el juez lo considere conveniente podrá suspender la potestad parental en los casos del artículo 1758.

También la podrá suspender por encontrarse su titular en situación de discapacidad que impida el ejercicio idóneo de la potestad, o por la larga ausencia de su titular o titulares y en los casos contemplados en los numerales 3 a 5 del artículo 1776.

La suspensión respecto de un padre, mantendrá la potestad parental en cabeza del otro. Si se predica de ambos, se le dará al hijo un guardador.

La suspensión no exonera a los padres de los deberes para con sus hijos.

Habrà lugar a privar judicialmente la potestad parental por las causas previstas en numerales 3 a 5 del artículo 1776, sin perjuicio de su restablecimiento, cuando así lo aconsejare el interés superior del menor.

No habrá restitución de potestad parental en el caso de que exista declaración administrativa mediante resolución en firme de abandono.

En el proceso de privación o suspensión de la potestad parental también podrá pedirse, como medida cautelar, la suspensión provisional de las facultades de disposición y administración de los bienes del menor y la designación de un curador.

En los casos de los numerales 4 a 6 del artículo 1776, el hijo o su representante legal pueden suprimir de su nombre el apellido del padre o madre privado de la potestad parental, abstenerse, a su juicio, de recibir visitas o de mantener comunicación con ellos y oponerse a toda solicitud de rehabilitación de dicha potestad.

6. Normas comunes a este capítulo

Artículo 1784. Los derechos de administración, percepción de frutos y, en general, la representación extrajudicial del hijo menor serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. Sin embargo, si uno solo ejerce tales derechos sin oposición del otro, se presume el ejercicio conjunto de aquellos.

Si uno de los padres falta, corresponderán los mencionados derechos al otro.

Artículo 1785. En los casos en que no hubiere acuerdo de los padres sobre el ejercicio de los derechos del cuidado personal, administración de bienes o representación del hijo menor, se acudirá al juez o al funcionario que la ley designe, para que dirima la controversia teniendo en cuenta los intereses del hijo.

Artículo 1786. En los casos en que se les quite a los padres el cuidado personal de los hijos según el artículo 1758, se entenderá que no tienen los derechos de administración y representación, a menos que el juez determine lo contrario, y sin perjuicio de que, si fuere el caso, pueda decretarse la suspensión de la potestad parental.

CAPÍTULO V

Obligaciones de los hijos para con sus padres

Artículo 1787. Los hijos, cualquiera que sea su edad deben amar, respetar y proteger a sus padres.

Artículo 1788. Corresponde a los hijos mayores de edad dar protección a los padres mayores adultos que cumplieron oportunamente la obligación de cuidado personal de sus hijos, y a aquellos incapaces o adultos mayores sin capacidad para trabajar y que no hayan establecido relación de pareja. Esta protección implica la corresponsabilidad de los hijos de respetar los derechos de los padres como progenitores y adultos mayores y de velar por el cumplimiento de sus deberes, tal como se dispone en este Código y en las leyes especiales que regulen la materia. La protección también comprende la obligación de no separar al padre o madre de su familia en contra de su voluntad, a menos que la autoridad competente y, en su caso, el juez de familia, por recomendación geriátrica, autorice su internamiento o ubicación en establecimiento especializado, sin perjuicio de que el hijo deba hacerse cargo de él, provisionalmente en caso de urgencia. Los anteriores deberes no podrán contrariar el interés superior y desarrollo gradual del niño, niña o adolescente. En ningún caso el encargo del cuidado del adulto mayor a persona natural o jurídica puede implicar desprendimiento o transmisión de la responsabilidad del hijo al encargado. El otorgamiento y ejercicio de la delegación de cuidado del mayor adulto no puede ser abusiva.

TÍTULO IV

DE LA FAMILIA EXTRAMATRIMONIAL

CAPÍTULO I

Unión marital de hecho

Artículo 1789. Para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la unión estable formada entre dos personas que, sin estar casadas, hacen comunidad de vida permanente y singular. Con ella los miembros de la pareja adquieren el estado civil de compañero permanente.

Se entiende por comunidad de vida la convivencia afectiva con proyecto de vida común, y por permanencia, la que ha tenido una duración no inferior a dos años, sin perjuicio de la inscrita voluntariamente por los compañeros incluso antes de este término. Las relaciones de noviazgo y las afectivas casuales no son comunidad de vida.

La unión podrá convenirse o ser reconocida civilmente en las capitulaciones maritales, por escritura pública, por acta legal de conciliación y podrá ser declarada por sentencia judicial. El acto deberá inscribirse en el registro civil de matrimonios y uniones maritales. Los compañeros permanentes tendrán los mismos derechos, obligaciones y responsabilidades reconocidas a cargo de los cónyuges.

En caso de matrimonio posterior de los compañeros permanentes, éstos deberán indicar la época de inicio de su unión y los hijos habidos en la misma. Los efectos del matrimonio se extenderán a la iniciación de la unión marital de hecho que se ha reconocido en el acto del matrimonio, dejando a salvo derechos de terceros adquiridos de buena fe.

Ninguno de los compañeros permanentes cuya unión marital terminó seis meses o más antes del fallecimiento del causante, tendrá derecho a invocar esa calidad para heredar abintestato en la sucesión del otro.

Artículo 1790. La unión marital de hecho termina por cesación definitiva de la convivencia, el matrimonio de uno con un tercero y la muerte de uno o ambos compañeros.

Se entiende que la cesación es definitiva cuando ha transcurrido seis meses desde el último acto de convivencia.

El compañero o la compañera permanente inocente podrá solicitar, dentro del año siguiente a la cesación definitiva de la unión, la declaración judicial de esta última, junto a los efectos a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 1791. Se configura sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a partir del reconocimiento y registro voluntario de la unión marital de hecho, o desde el inicio de la convivencia declarada judicialmente, siempre que no concurra en uno o en ambos compañeros otra sociedad conyugal o patrimonial vigente.

La sociedad patrimonial se sujeta a las reglas de la sociedad conyugal y se disuelve por mutuo acuerdo elevado a escritura pública, acta de conciliación, por sentencia

judicial, muerte de uno o de ambos compañeros o por matrimonio contraído por alguno de ellos con un tercero.

La acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes caduca en un año a partir de la separación definitiva de los mismos, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Artículo 1792. A falta de sociedad patrimonial, el compañero o compañera permanente de buena fe tendrá derecho a una equitativa compensación familiar dineraria por sus esfuerzos en la comunidad doméstica, que no será inferior a un mes de salario mínimo legal mensual vigente al momento de la compensación, por cada año de convivencia.

Para el cálculo de esta prestación, previa exclusión de los derechos de gananciales que corresponderían al tercero en la sociedad conyugal o patrimonial vigente, se tendrá en cuenta el valor de los bienes y deudas sociales de los compañeros permanentes que hubieren podido ingresar a una sociedad patrimonial.

Esta compensación es independiente de la reclamación de los perjuicios que se hubiese podido causar al compañero o compañera de buena fe.

CAPÍTULO II

De la filiación extramatrimonial

1. Quienes son hijos extramatrimoniales

Artículo 1793. Son hijos extramatrimoniales los nacidos de madre soltera, los concebidos durante la unión marital de hecho y los nacidos después de trescientos días de terminado el matrimonio o la unión marital.

El hijo concebido durante la unión marital reconocida voluntaria o judicialmente, se presume que tiene por padres a los compañeros permanentes, siempre que nazca después de los 180 días siguientes al inicio de la convivencia y hasta los trescientos días siguientes a su terminación.

2. Del reconocimiento de hijos extramatrimoniales

Artículo 1794. El reconocimiento que cualquiera de los padres haga de los hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse:

1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce;
2. Por escritura pública o documento auténtico;
3. Por testamento, caso en el cual la revocación de éste no implica la del reconocimiento;

4. Por manifestación expresa y directa hecha ante juez o funcionario público.
En este último caso servirá de prueba para la inscripción del reconocimiento, la diligencia judicial o administrativa respectiva, levantada por el juez o el funcionario, la que deberá ir firmada por quien reconoce.

Artículo 1795. Si al levantar el acta de nacimiento no compareciere el indicado como padre, lo citará el funcionario que haya autorizado la inscripción para que comparezca a hacer el reconocimiento. Si el citado niega ser el padre o no comparece dentro de los treinta días siguientes, el funcionario procederá a comunicar el hecho al defensor de familia para que éste inicie la investigación de la paternidad dentro de los dos meses siguientes.

Artículo 1796. El reconocimiento de la paternidad podrá hacerse antes del nacimiento.

Es válido el reconocimiento de un hijo muerto, pero no habilita a quien lo hace para adquirir derechos hereditarios en la sucesión del reconocido.

Se entenderá como reconocimiento anticipado la autorización dada por el padre para la reproducción asistida, certificada por el médico tratante, una vez se produce el nacimiento. La autorización y la certificación mencionadas, serán inscritas en el registro civil de nacimiento.

Artículo 1797. El reconocimiento no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y aceptado de la manera indicada por el artículo 1750.

La persona reconocida también puede repudiar el reconocimiento conforme con lo indicado en el artículo 1751.

Artículo 1798. El hijo, el defensor de familia, el ministerio público, quien haya cuidado de la crianza del menor y su guardador podrán citar personalmente al padre ante el juez para que declare bajo juramento si cree serlo, expresándose en la citación el objeto de ella.

Si el citado no comparece se adelantará el proceso de filiación.

3. Impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales

Artículo 1799. La persona que acredite un interés serio, legítimo y actual podrá impugnar el reconocimiento de un hijo extramatrimonial probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor, en los plazos señalados en los artículos 1732 y 1747.
2. Que el reconocido no ha podido tener por madre a la persona que se indica

como tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en los artículos 1742 y 1744. Quien reconoce no podrá impugnar el reconocimiento anticipado del hijo contemplado en el artículo 1796, a menos que no se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el contenido, vigencia y oportunidad de la autorización dada para la reproducción asistida.

4. Reconocimiento de hijos dados a luz por mujer casada

Artículo 1800. El hijo concebido por mujer casada durante la comunidad doméstica matrimonial no puede ser reconocido como extramatrimonial sin que se haya destruido la presunción de paternidad conforme con los artículos 1736 y 1737, o que el hijo haya sido desconocido por el marido y aquella lo haya aceptado, acompañado de la prueba genética pertinente.

5. Declaración judicial de paternidad extramatrimonial

Artículo 1801. Hay lugar a declarar judicialmente la paternidad extramatrimonial:

1. Cuando existan pruebas de marcadores genéticos o de carácter científico que demuestren la paternidad.

2. A falta de la prueba indicada en el numeral precedente, o de insuficiencia de ella, también podrá declararse la paternidad extramatrimonial por cualquier medio probatorio, en los siguientes casos:

a. Si existe carta u otro documento privado del pretendido padre, que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

b. Si entre el presunto padre y la madre hubo relaciones sexuales, trato personal y social en la época en que pudo tener lugar la concepción.

c. Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto son indicativos de paternidad.

El trato personal y social será apreciado según su naturaleza e intimidad y teniendo en cuenta las costumbres del lugar, el comportamiento social de la pareja, la conducta y los antecedentes necesarios.

d. Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo, según lo señalado en este Código.

Artículo 1802. La declaración judicial de paternidad no tendrá lugar:

1. Si el pretendido padre demuestra por medio de la prueba de genética o la científica, que sea del caso, que no pudo ser el padre.

2. En caso de falta o insuficiencia de la anterior prueba, tampoco podrá declararse la paternidad:

a. Si se establece que durante el tiempo de la concepción, la madre mantuvo

relaciones sexuales con otro u otros hombres; y

b. Si el pretendido padre demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción.

Artículo 1803. Se encuentran legitimados para demandar la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, el hijo personalmente o su respectivo representante legal; cuando es incapaz también podrá deprecarla la persona o entidad que haya cuidado de la crianza o educación del menor; el defensor de familia y el Ministerio Público.

Durante el embarazo podrá promoverse la investigación de la paternidad por la madre o el defensor de familia.

No podrá investigarse la filiación extramatrimonial de quien ha sido adoptado en forma plena, pero el adoptado tiene el derecho a conocer su origen mediante el ejercicio de la reclamación de estado, sin que se extinga la adopción, salvo que así lo consienta el adoptado y adoptante. En este caso, la sentencia también quedará sujeta a lo dispuesto en el presente artículo.

Fallecido el hijo, la acción de paternidad extramatrimonial corresponde a sus herederos.

En cuanto a las personas que deben ser demandadas y en cuanto al tiempo y efectos del fallo judicial se estará a lo que prescriben los artículos 79 a 81.

El padre también podrá investigar la paternidad extramatrimonial cuando, por motivos justificados, no conoció de su paternidad y le fue imposible conocerla, siempre que el presunto hijo no se oponga a ello.

La sentencia que declare la paternidad en los casos en que haya fallecido el presunto padre o el presunto hijo, producirá efectos patrimoniales frente a todos, únicamente cuando la demanda se haya promovido dentro de los dos años siguientes a la defunción.

En caso de reproducción asistida, no podrá investigarse la paternidad respecto del donante del semen, pero sí contra quien autorizó hacerla como suya en forma distinta a la indicada en el artículo 1796 o cuya autorización no ha producido los efectos de reconocimiento.

6. Investigación judicial de maternidad extramatrimonial

Artículo 1804. En los casos en que el hijo no tuviere acreditada su maternidad por falta de acta de nacimiento, de reconocimiento hecho en forma legal o por alguna otra causa podrá pedir la declaración judicial de maternidad. Para ello, serán admisibles todos los medios probatorios. En cuanto a los demandados, tiempo y efectos del fallo judicial se dará aplicación en lo pertinente a lo señalado para la declaración de paternidad.

7. Relaciones jurídicas entre padres e hijos extramatrimoniales

Artículo 1805. Los padres y los hijos extramatrimoniales tienen entre sí las mismas obligaciones, derechos y responsabilidades que existen entre padres e hijos matrimoniales.

TITULO V

ADOPCIÓN

1. Del adoptante y del adoptivo

Artículo 1806. Podrá adoptar quien siendo capaz, haya cumplido veinticinco años, tenga quince o más que el adoptivo y se encuentre en condiciones físicas, mentales y sociales idóneas para suministrar hogar a un menor de dieciocho años o a un mayor de esta edad que haya sido cuidado y haya convivido con el adoptante por lo menos dos años antes de haberla cumplido. En este último caso, bastará el consentimiento del adoptante y el adoptado expresados ante el juez competente para conceder la adopción.

Artículo 1807. Los cónyuges o los compañeros permanentes inscritos con más de dos años de convivencia pueden adoptar conjuntamente, siempre que uno de ellos sea mayor de veinticinco años.

Artículo 1808. La adopción como medida de protección de los niños, niñas y adolescentes se sujetará a lo prescrito en el Código de la Infancia y Adolescencia y normas que los sustituyan, modifiquen o complementen, sin perjuicio de lo dispuesto en este título.

Artículo 1809. El hijo extramatrimonial podrá ser adoptado por el cónyuge o compañero permanente de su padre o madre, con el consentimiento de éste o ésta.

2. Del consentimiento para la adopción

Artículo 1810. La adopción de menores no abandonados requerirá el consentimiento de los padres. Si uno de ellos falta será suficiente el del otro. A la madre corresponde dar el consentimiento en relación con los hijos extramatrimoniales no reconocidos por el padre.

Si el menor se encuentra abandonado, el consentimiento será dado por el defensor de familia;

Los adoptables, en cuanto puedan expresarse, deberán ser oídos.

Artículo 1811. Cuando el menor estuviere bajo el cuidado personal de uno de sus parientes o de otra persona, éstos podrán oponerse a la adopción y si, a juicio del juez, demuestran condiciones idóneas para conservar su custodia, se accederá a su solicitud y se pondrá fin al proceso.

3. De la sentencia judicial y de sus efectos.

Artículo 1812. Toda adopción requiere sentencia judicial, en la que se expresarán los derechos y obligaciones que contraen adoptante y adoptivo y todos los datos necesarios a fin de que la inscripción en el registro civil sustituya el acta de nacimiento y remplace la de origen, la cual quedará sin valor. Al margen de ésta se colocará la expresión “adopción”.

Artículo 1813. Una vez en firme la sentencia que concede la adopción, se inscribirá en el registro del estado civil.

No obstante, los efectos de la adopción se producirán desde la admisión de la demanda si la sentencia fuere favorable.

Parágrafo. Si quien reconoció a un hijo como suyo sin serlo, promueve el proceso de adopción, por este hecho se entenderá que impugna la anterior paternidad.

Artículo 1814. Por la adopción adquieren adoptantes y adoptivo los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

El hijo adoptivo llevará como apellidos los del adoptante, de acuerdo con las reglas señaladas en este Código.

4. Efectos de la adopción

Artículo 1815. La adopción será plena, en consecuencia, por la adopción el adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal primero del artículo 1607.

En consecuencia carecen los padres y demás parientes de sangre de todo derecho sobre la persona y bienes del adoptivo; no podrán ejercer acción alguna de reclamación de estado, ni valdrá el reconocimiento que de la filiación de sangre hagan los padres de sangre. Cualquiera declaración del fallo contraria a lo aquí dispuesto, carece de valor.

La adopción establece parentesco entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de éste.

Artículo 1816. No cesan los efectos de la adopción por la separación de cuerpos, el divorcio, la inexistencia o anulación del matrimonio o la terminación de la unión marital de hecho, de la pareja adoptante.

En caso necesario se adoptarán las medidas de protección que requiera el menor.

Artículo 1817. Los adoptados en forma simple bajo la anterior legislación o bajo la legislación extranjera, además de su estado civil de adoptivo, continuarán formando parte de su familia de sangre con todos sus derechos y obligaciones en ella.

Con todo, en este caso el adoptante o el adoptivo podrá pedir la conversión de la adopción simple a plena si han llegado a faltar los padres consanguíneos o si éstos lo autorizan.

5. Adopción por personas residentes en el exterior

Artículo 1818. Respecto de los menores adoptados por personas domiciliadas en el exterior y cuya demanda de adopción haya sido admitida por el juez, se gestionará la solicitud ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o la autoridad administrativa que haga sus veces para trasladar al menor al respectivo país de su procedencia o nacionalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por Colombia.

El otorgamiento de esta autorización o ingreso del menor al estado extranjero, implica la aceptación por este último de la facultad de la autoridad administrativa competente para hacer directamente o por conducto de una institución internacional o extranjera autorizada, el seguimiento semestral correspondiente durante un período no inferior a cinco años. Vencido este plazo o antes, si fuere necesario, dicha institución podrá liberar a la familia de dicha supervisión o, por el contrario, otorgarle al menor la protección pertinente a sus derechos fundamentales y solicitar, si fuere el caso, su repatriación.

TÍTULO VI

EL PARENTESCO, LA CONVIVENCIA Y LA CRIANZA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

1. Parentesco

Artículo 1819. Parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas unidas por vínculos de sangre o por vínculo derivado de la reproducción asistida autorizada legalmente. Parentesco civil es el que se establece por la adopción.

En estos parentescos hay líneas y grados.

Artículo 1820. Por líneas se entiende la serie y el orden de las personas que descienden de una raíz o tronco común.

Línea recta o directa es la que forman las personas que descienden unas de otras. Línea colateral u oblicua, es la que forman las personas que aunque no procedan unas de otras, sí descienden de un tronco común.

Por línea paterna se entiende la que abarca parientes por parte del padre; y por línea materna, la que comprende los parientes por parte de la madre.

Artículo 1821. En la línea recta o directa se cuentan los grados por el número de generaciones. En la línea colateral u oblicua se cuentan los grados por el número de generaciones partiendo de uno de los parientes hasta la raíz común y de ahí hasta el otro pariente.

La expresión parientes comprende tanto a los matrimoniales, como a los extramatrimoniales y adoptivos.

Artículo 1822. Los parientes consanguíneos de un cónyuge o compañero permanente, lo son del otro, por afinidad, en la misma línea y grado.

2. Convivencia y crianza

Artículo 1823. Pueden darse relaciones de crianza de convivencia y dependencia de alcance familiar y económico, que producirán los efectos jurídicos que indique la ley

Las relaciones de familiar de crianza se derivan cuando se asume la condición de crianza de padre, hijo, hermano y sobrino; y de convivencia como suegro, cuñado u otros afines; y económicos cuando se apoya a personas que se incorporan o asimilan a miembros de la comunidad doméstica.

Tendrá el carácter de hijo matrimonial o extramatrimonial el hijo de crianza reconocido por sus padres conforme a este Código. Esta filiación no extingue el parentesco de consanguinidad conocido, pero prevalecerá sobre éste en sus efectos personales. En su defecto podrá acudir a la investigación del estado civil fundada en la posesión notoria conforme el artículo 75 y demás concordantes.

Artículo 1824. La investigación para el conocimiento del origen biológico que adelante un hijo, solo procederá en los casos contemplados en los artículos 1728, 1740, 1742, 1743 y 1804 de este Código y en aquellos en que los interesados, previamente informados presten libre y voluntariamente su consentimiento. En tales casos sus efectos civiles serán los consagrados en la ley.

CAPÍTULO II

De los alimentos que unas personas deben a otras

1. Personas obligadas a suministrar alimentos

Artículo 1825. Por ley, se deben alimentos entre sí: Los cónyuges o los compañeros permanentes, los padres y los hijos y los hermanos.

También se deben alimentos a los parientes afines en primer grado cuando necesitando de ellos sea imposible obtenerlos directamente de sus parientes consanguíneos, y, además, convivan con el alimentante.

Los alimentos voluntarios se sujetan a lo establecido en los negocios jurídicos, sin perjuicio de los derechos legales de alimentos que corresponden a los alimentarios a quienes aquellos favorecen.

Parágrafo. En materia de alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de las personas especialmente protegidas, tendrán preferencia las normas especiales que regulan la materia.

Artículo 1826. El cónyuge separado legalmente de cuerpos o de hecho y el compañero permanente separado provisionalmente están obligados a suministrar alimentos al otro, siempre y cuando éste no sea el responsable de la separación.

El divorciado no culpable de la terminación del matrimonio, tiene derecho a reclamar alimentos del otro, durante los tres años siguientes, los que podrán extenderse hasta por dos años más en favor de aquel, cuando se venía padeciendo de una enfermedad grave o se encontraba en situación de discapacidad, antes de la presentación de la demanda correspondiente.

El mismo derecho tiene el cónyuge cuyo matrimonio se anuló si lo contrajo de buena fe, a cargo de quien lo celebró a sabiendas del vicio de nulidad.

El juez, a título de equitativa compensación económica, también podrá establecer hasta por un año, una prestación alimenticia en uso de vivienda o en dinero, a favor del cónyuge cuyo divorcio o nulidad produce un desequilibrio económico manifiesto, que signifique un empobrecimiento por la ruptura patrimonial consecencial. Para ello es indispensable que dicho cónyuge haya convenido o se haya allanado a la disolución matrimonial.

Artículo 1827. Cesa la obligación prevista en el artículo precedente si el cónyuge no culpable separado de cuerpos, el divorciado o aquél cuyo matrimonio se anuló, contrae nuevo matrimonio o establece una unión marital de hecho.

Artículo 1828. Los hijos menores y los mayores que estén incapacitados para el trabajo tienen derecho a alimentos. También tienen este derecho los hijos mayores durante el tiempo de estudio que les impida trabajar, lo cual se presume hasta los veinticinco años de edad.

Lo dispuesto en este artículo se extenderá a los nietos, cuando falten los padres o estos carezcan de medios para atender su obligación.

Artículo 1829. Los padres que han cumplido oportunamente la obligación del cuidado personal de los hijos tienen derecho a ser alimentados por ellos durante el tiempo que se encontraren impedidos para el trabajo o carezcan de ingresos suficientes para su sostenimiento.

La obligación prevista en este artículo podrá extenderse en favor de los abuelos, si faltaren los hijos de éstos o si los mismos carecieren de los medios para atenderlos.

Artículo 1830. Los hermanos incapacitados pueden pedir alimentos a sus hermanos con capacidad económica.

Artículo 1831. Los compañeros permanentes también deben suministrarse alimentos, cuando uno de ellos sea abandonado por el otro sin causa justificada, dentro de los tres años siguientes al abandono, y también podrá extenderse hasta por dos años más en favor del compañero permanente que venía padeciendo enfermedad grave antes de la terminación definitiva de la unión marital de hecho. Este derecho cesa cuando el alimentario celebra o mantiene vigente el matrimonio o la unión marital con un tercero.

Artículo 1832. Quienes tienen derecho a reclamar alimentos de otro, pueden pedir indemnización de perjuicios por los daños patrimoniales si alguien suprime la vida del alimentante o le causa daño que disminuya su capacidad para el trabajo.

Artículo 1833. Si alguien tiene derecho a reclamar alimentos de varias personas, lo hará en el siguiente orden preferencial: cónyuge o compañero permanente, hijos, padres, nietos, abuelos y hermanos.

En caso de ausencia o de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse al siguiente, pudiéndose formular como pretensión subsidiaria

El suministro de alimentos a parientes, convivientes o extraños, por motivos de crianza o solidaridad, no da lugar a acción de reclamación alguna por parte del alimentario.

A falta de parientes que puedan suministrar alimentos, podrá reclamarse de la autoridad competente la inclusión en cualquiera de los programas sociales que existan para tal efecto, si los hubiere.

Artículo 1834. No se deben alimentos a los ascendientes que teniendo derecho a ellos mantengan o establezcan una relación de pareja estable o se casen, salvo cuando ésta no esté en capacidad de suministrárselo.

De igual forma no se deberán alimentos a los descendientes que establezcan una relación de pareja estable o se casen, a menos que voluntariamente el obligado quiera. Tampoco se deben alimentos legales a los parientes distintos de los mencionados

en los artículos precedentes que convivan dentro del hogar familiar.
El suministro voluntario de alimentos cesará en cualquier tiempo a voluntad del alimentante.

2. Naturaleza y contenido de la obligación alimentaria

Artículo 1835. El derecho a pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni cederse, ni renunciarse.

No obstante, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y se transmiten a los herederos sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.

Artículo 1836. Los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestuario, educación y asistencia médica del alimentario. Aquellos que se causan en épocas distintas, como los de suministro de materiales educativos, recreación, vacaciones y otros, podrán promediarse e incluirse en una prestación única, periódica, o fijarse de manera independiente, en dinero o en especie, según lo aconsejen las circunstancias.

Artículo 1837. En la tasación de los alimentos se tomará en cuenta la capacidad económica del alimentario, sus cargas y circunstancias domésticas, y las necesidades individuales del alimentario.

Se presume que el alimentante tiene ingresos mensuales no inferiores al salario mínimo legal mensual, salvo prueba en contrario. El alimentario podrá exigir al alimentante o a la autoridad competente la presentación al proceso de la declaración de renta.

Salvo prueba en contrario, también se presume la necesidad de los alimentos de las alimentarias grávidas, los menores de edad, los jóvenes estudiantes hasta los veinticinco años y las personas discapacitadas. Los demás alimentarios deberán probar que carecen de los recursos económicos disponibles y de la posibilidad de obtenerlos mediante trabajo, actividad o de actos benéficos.

Artículo 1838. La fijación de los alimentos en su monto, oportunidad y entre quienes se presenta, puede efectuarse mediante convenio, conciliación, decisión policiva o administrativa competente, o decisión judicial, a partir de los cuales se hacen exigibles en la oportunidad establecidas en ellos.

La fijación judicial también podrá efectuarse en los procesos de divorcio, cesación de efectos civiles, nulidad de matrimonio, declaración o terminación de la unión marital e investigación de la paternidad y la maternidad, cuando en este último caso exista fundamento razonable y dictamen de inclusión filial.

Artículo 1839. Desde la admisión de la demanda, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente los alimentos, sin perjuicio de la fijación definitiva de los mismos. El pago de los alimentos provisionales se entenderá sin perjuicio de la restitución correspondiente, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia favorable. Cesa el derecho de restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

En cualquier momento del proceso o trámite en que se hayan fijado alimentos, la misma autoridad procederá a suspender, modificar o extinguir el cumplimiento o pago de los mismos, cuando quiera que se aporte prueba inequívoca o razonable de las causas que la afecten. También podrá proceder en la misma forma, en caso de desvío de la destinación alimenticia o de imposibilidad de cumplimiento, sin perjuicio de los establecido en el inciso segundo del artículo anterior.

Artículo 1840. La pensión fijada se entenderá reajustada automáticamente desde el 1º de enero del año siguiente al de su fijación, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, sin perjuicio de su posterior eventual revisión.

3. Modo y oportunidad de pagar los alimentos

Artículo 1841. Los alimentos se deben desde la admisión de la demanda y se pagarán periódicamente por semanas, quincenas o mesadas anticipadas. El demandante no puede reclamar obligación por alimentos anteriores a la presentación de la demanda, salvo que se trate de aquellos fijados previamente conforme al artículo 1839 y los que se decreten como indemnización en favor de menores de acuerdo con el inciso final del artículo 1843.

Los alimentos se cumplen mediante el pago al alimentario de la suma de dinero convenida o fijada, o la ejecución de la prestación señalada por la autoridad competente para solventarla, cuando el obligado, con base en motivos justificados así lo solicita. En caso de alimentarios menores de edad o mayores adultos el pago se hará a la persona encargada de su crianza, cuidado o atención personal.

Asimismo, en los casos de alimentarios menores de edad, personas en situación de discapacidad, mayores adultos o personas especialmente protegidas, el cumplimiento de la obligación de suministrar alimentos, será una condición para que el alimentante pueda ser oído en la reclamación de la custodia, el cuidado o la visita personal y la de cualquier derecho sobre los mismos. En estos casos y cuando quiera que no exista seguridad sobre el cumplimiento de los alimentos futuros, el juez también podrá restringir al alimentante la salida del país hasta tanto otorgue garantía suficiente, de acuerdo con la ley, para su plena satisfacción.

Artículo 1842. El pago de los alimentos se hará en la forma convenida, y, en caso de desacuerdo, mediante la consignación a órdenes del juzgado competente,

o de ejecución, cuyos títulos serán entregados oportunamente a los beneficiarios. El juez también podrá ordenar:

1. La retención del salario, honorario o renta y, si fuere el caso, de las prestaciones del alimentante, en el monto que sea suficiente para hacer el pago oportuno, cuando se trate de niño, niña o adolescente, personas en situación de discapacidad o mayor adulto.
2. La apertura de una cuenta bancaria especial de alimentos en favor de los alimentarios y de su representante legal si es del caso, en la que el alimentante hará los pagos periódicos oportunos y el alimentario podrá retirarlos. El banco deberá informar al juez o a la entidad ejecutora o poner a su disposición la información correspondiente. Lo mismo se hará en el caso de consignación de un capital para que se pueda hacer el retiro mensual o periódico de las mesadas correspondientes.
3. Tener como válidas las cuentas bancarias personales del alimentario o de su representante, para efectos de hacer el pago de los alimentos mediante consignación en ellas. El Banco pondrá a disposición del juez competente o de ejecución la información correspondiente.
4. Cuando no fuere posible el pago en las formas periódicas mencionadas y sea necesario acudir al cobro coactivo de alimentos provisionales o definitivos, podrá decretarse el embargo y secuestro de los bienes muebles o inmuebles en cabeza del demandado en cantidad suficiente para el pago del monto de los alimentos fijados y hasta un cincuenta por ciento de los frutos que produzcan. También puede solicitarse el levantamiento de dicha medida cautelar prestando garantía suficiente.

Artículo 1843. Son válidos los pactos que celebren alimentante y alimentario para regular la cuantía y forma como deben pagarse periódica o totalmente los alimentos actuales y los futuros, y podrán ser modificados por el juez si variaren las circunstancias que les dieron origen o resultaren inequitativos.

De la misma manera podrá el juez, mediante providencia judicial, revisar las pensiones alimenticias fijadas provisionalmente o en forma definitiva.

Igualmente podrá darse un capital en pago de los alimentos futuros.

En la sentencia definitiva el alimentante será condenado a una indemnización equivalente a un año de alimentos, cuando se acreditare que desde tiempo anterior a la demanda estaba obligado a prestar alimentos.

4. Extinción de la obligación de suministrar alimentos

Artículo 1844. Fuera de los casos especiales previstos en los artículos anteriores, la obligación de alimentos se extingue cuando el alimentario deja de necesitarlos o cuando el alimentante por causas que no le sean imputables queda en la imposibilidad de prestarlos.

No obstante, si cambiaren las circunstancias del alimentario o las del alimentante, renacerá la obligación. Sin embargo, la extinción prevista en los artículos 1827 y 1831 será siempre definitiva.

Las prestaciones alimenticias periódicas fijadas se extinguen de pleno derecho por la prescripción de corto tiempo conforme a este Código, a menos de renuncia expresa a ella manifestada por el deudor. La obligación de alimentos y posteriores mesadas, subsistirán cuando persistan las condiciones que le dieron origen.

Artículo 1845. En caso de injuria grave y de conductas previstas como causa de indignidad del alimentario contra el alimentante cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

Constituye injuria grave toda conducta injustificada del alimentario que entrañe ataque a la persona del que debe alimentos.

Artículo 1846. La muerte del alimentante no implica extinción de la obligación, la que debe ser cumplida por los herederos a cargo de la masa hereditaria, de conformidad con el literal c del numeral 2 del artículo 1904.

TÍTULO VII PROTECCIÓN Y GUARDAS FAMILIARES

Artículo 1847. En lo que no se disponga en este Código la ley se encargará de establecer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes, el régimen especial para el ejercicio de la capacidad legal de las personas menores de edad no sometidas a potestad parental y mayores en situación de discapacidad, y el acceso a las medidas de protección relativas a la curaduría, apoyos y cuidados, así como lo relativo a las personas confiados a la asistencia pública o privada.

Artículo 1848. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o la autoridad administrativa que haga sus veces y, en su defecto, la autoridad judicial de familia, garantizará el establecimiento y cumplimiento de las correspondientes protecciones.

Artículo 1849. A los menores de edad que no están bajo potestad parental, en los casos en que se requiera, se les designará un curador encargado de su cuidado y representación. Para el ejercicio de este cargo se tendrán en cuenta las siguientes reglas, sin perjuicio de las dispuestas en normas especiales:

1. El curador será nombrado judicial o testamentariamente, y podrá contar con hasta tres (3) suplentes;
2. La aceptación del cargo será forzosa, salvo que recaiga sobre una persona incapacitada para ejercerlo o haya una justa causa para rehusarlo;

3. Una vez el menor alcance la adolescencia el curador actuará como personal de apoyo, aunque los actos jurídicos que se realicen sin su intervención, siendo ésta necesaria, serán nulos absolutamente;

4. El curador deberá constituir una garantía en favor del menor por los daños morales y patrimoniales que pueda irrogar en el ejercicio de su cargo, que no podrá ser inferior al veinte por ciento de los bienes que estarán bajo su administración, sin perjuicio de que el juez dispense esta obligación; y

5. El curador deberá confeccionar un inventario detallados de los bienes, derechos y obligaciones del niño, niña o adolescente, dentro de los sesenta días siguientes a la posesión para el ejercicio de su cargo, so pena de que pueda ser relevado y deba indemnizar los perjuicios que cause. Los pasajes oscuros o dudosos del inventario se interpretarán a favor del pupilo, a menos de prueba contraria.

Artículo 1850. El que ejerce el cargo de curador no siéndolo, pero de buena fe, tiene todas las obligaciones y responsabilidades del curador verdadero, y sus actos no obligarán al pupilo, sino en cuanto le hubieren reportado positiva ventaja. Si hubiere procedido de mala fe será removido de la administración y privado de todos los emolumentos de su curaduría, sin perjuicio de que indemnice cumplidamente al pupilo.

Artículo 1851. El curador, en caso de que lo haya, deberá solicitar las medidas de apoyo para el menor con discapacidad una vez alcance la adolescencia, incluyendo la designación del personal de apoyo conforme a las normas especiales. Lo mismo harán los padres cuando haya potestad parental.

Artículo 1852. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o la autoridad administrativa que haga sus veces deberá proveer el cuidado personal de los menores de dieciocho años que se encuentren abandonados moral o materialmente, o que estén en situación de riesgo.

La autoridad administrativa competente en cumplimiento de esta función podrá confiar el cuidado personal a establecimientos públicos o privados que, en razón de su organización, sean especialistas en suministrar crianza y educación a menores. Podrá también confiar la guarda y cuidado a personas idóneas que lo soliciten.

Artículo 1853. La persona en situación de discapacidad tendrá un personal de apoyo encargado de asistir a aquella en la comprensión de los actos que pretende realizar, facilitar su expresión de voluntad y preferencias, y representarla en los casos excepcionales que indique la ley. Son directrices para el ejercicio de este cargo:

1. El personal de apoyo deberá respetar las decisiones y preferencias de la persona con discapacidad, como garantía de su autodeterminación y ejercicio del derecho a equivocarse;

2. La intervención del personal de apoyo es necesaria para los negocios jurídicos indicados por el juez o por la persona con discapacidad en el acto de designación, so pena de que el negocio sea anulable;
3. El personal de apoyo debe actuar con diligencia, privilegiando los intereses de la persona con discapacidad y en condiciones de confidencialidad; y
4. Para la designación judicial de personal de apoyo se tendrá en consideración la relación de confianza entre la persona con discapacidad y el designado.

Artículo 1854. Se entiende por administrador la entidad fiduciaria encargada judicial o testamentariamente de la administración de los bienes productivos del que está por nacer, de los niños, niñas o adolescente, o de la persona con discapacidad absolutamente imposibilitada de comunicarse o manifestar sus preferencias.

Artículo 1855. Habrá lugar al nombramiento de curador o administrador para la administración de los bienes del ausente. También se designará administrador a la herencia yacente, en cuyo trámite, si hubiere herederos extranjeros, el Cónsul del país de éstos podrá hacerse presente para pedir plazo, para la notificación y reclamación de la herencia, por parte de dichos asignatarios.

Artículo 1856. Para asumir el cargo de curador, personal de apoyo o administrador deberá inscribirse la designación en el registro del estado civil. Su responsabilidad será hasta por culpa leve y responderán solidariamente en la administración conjunta que hagan.

Artículo 1857. Los mayores adultos, esto es, los mayores de sesenta años de edad, o de aquella edad que se establezca conforme a las normas especiales, gozan de especial protección conforme a las declaraciones internacionales vigentes en Colombia.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o la autoridad administrativa que haga sus veces adelantará los programas de protección del mayor adulto y proveerá el cuidado personal de aquellos que carezcan de lo necesario para su digno sustento y que sean inhábiles para el trabajo.

LIBRO VI

SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Apertura, delación y clases de asignaciones

Artículo 1858. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio.

La sucesión comprende los bienes muebles e inmuebles, las deudas y demás componentes que se encuentran o se han adquirido en territorio colombiano o en el exterior, sin perjuicio de los requerimientos posteriores que exija la ley extranjera para su ejecución.

En caso de desacuerdo se aplicará de preferencia la ley de la ubicación de los inmuebles, respecto de estos.

El régimen de impuestos en esta materia es independiente y separado del régimen sucesoral civil contemplado en el presente libro.

Artículo 1859. La vocación sucesoral es la aptitud para recibir bienes del difunto y tiene su fuente en la ley, el testamento o los negocios sucesorales.

Artículo 1860. La delación de una asignación es la atribución provisional de la misma al asignatario y la concesión de la facultad de aceptarla o repudiarla.

La herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.

Artículo 1861. Si se sucede en virtud de un testamento la sucesión se llama testamentaria, si lo es en virtud de la ley intestada o abintestato y si se sucede por negocios sucesorales será convencional o contractual.

La sucesión puede ser parte testamentaria, parte intestada y parte negocial.

Artículo 1862. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testador, para suceder en sus bienes.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

Artículo 1863. Las asignaciones a título universal se llaman herencias y las asignaciones a título singular legados. El asignatario de herencia se llama heredero y el asignatario de legado legatario.

Artículo 1864. El título es universal cuando se sucede al difunto en todo su patrimonio transmisible, en una cuota del mismo, en un conjunto de bienes o en una universalidad de derechos.

El título es singular cuando se sucede en uno o más objetos determinados.

No obstante, la indicación de bienes determinados no excluye que el asignatario sea heredero, cuando resulte que el testador quiso asignar tales bienes como cuota herencial o dar reglas de partición entre sus herederos o asignatarios.

CAPÍTULO II

De la capacidad de suceder por causa de muerte

Artículo 1865. Son capaces de suceder por causa de muerte todos los nacidos en el momento de abrirse la sucesión.

Los concebidos al tiempo de abrirse la sucesión, tienen capacidad para suceder, con la condición de que nazcan vivos. Salvo prueba en contrario, se presumirá concebido en ese momento quien nace dentro de los 300 días después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata.

Pero si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será preciso existir en el momento de cumplirse la condición, dentro del término indicado por el testador y, en su defecto, en el de diez años.

En caso de concurriencia sucesoral, ninguno de los concurrientes sucederá en los bienes del otro.

Artículo 1866. Valdrán las asignaciones a personas naturales o jurídicas que al mismo tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan en el plazo indicado por el testador o, en su defecto, dentro de los diez años subsiguientes a la apertura de la sucesión.

Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador.

Artículo 1867. Todas las personas jurídicas son capaces de suceder si se encontraran debidamente constituidas en el momento de la apertura de la sucesión.

Pero si la asignación tuviera por fin la fundación de una nueva persona jurídica cuyo objeto sea de reconocido interés social o particular, valdrá la asignación, siempre que aquella alcance a constituirse, para lo cual podrán adoptarse las

medidas conservatorias del caso.

También es válida la asignación a favor de una persona jurídica en liquidación, pero que va a ser absorbida por otra que realice el mismo objeto social.

CAPÍTULO III De la indignidad

Artículo 1868. Es indigno de suceder al difunto como heredero o legatario:

1. El que voluntariamente ha dado muerte o intentado matar al causante, o intervenido en ella por obra o consejo, o le dejó perecer pudiendo salvarlo, excepto los casos de ausencia de responsabilidad penal e inimputabilidad.

2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor y los bienes del causante; y el que ha sido condenado por los delitos de violencia intrafamiliar y de violación sexual contra la persona del causante.

3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo; o abandonó al causante que se encontraba en situación de discapacidad y no le prestó las atenciones necesarias.

Y el que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado a suministrarle alimentos, cuidado personal, hogar, sustento o asistencia médica, salvo perdón expreso efectuado en cualquier forma y después del conocimiento de los hechos; y el que abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al causante que se encontraba en discapacidad, teniendo condiciones idóneas para hacerlo.

4. El cónyuge que por su culpa haya dado lugar a la separación judicial de cuerpos o de separación de bienes o a una separación de hecho de más de dos años inmediatamente anteriores a la muerte; y el compañero o compañera permanente que por su culpa haya dado lugar a la terminación de la unión marital de hecho dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la muerte.

5. El que por fuerza o dolo obtuvo partición en vida o alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.

6. El que dolosamente ha destruido, ocultado o alterado el testamento por el cual la sucesión hubiese sido regulada.

7. El que ha participado en un testamento falso o ha hecho, a sabiendas, uso de él.

8. El que a sabiendas de la incapacidad para recibir por testamento haya prometido al difunto recibir y pasarle a un incapaz bienes de la sucesión.

9. El que fue privado de la potestad parental que ejercía sobre el causante, a menos que hubiese sido rehabilitado.

10. La persona que hubiere administrado con culpa grave o dolo los bienes del hijo, quien además perderá el usufructo legal.

Artículo 1869. Las causas de indignidad mencionadas en el artículo precedente no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que la producen, aun cuando se acredite que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni después.

Artículo 1870. La indignidad no produce efecto alguno si no es declarada en juicio o en aquel en que se tramite el hecho constitutivo de la causal, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno. Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos.

La acción de indignidad no pasa contra terceros de buena fe. En consecuencia, subsistirán las enajenaciones a título oneroso hechas a terceros que no tuvieron la manera de conocer la indignidad del enajenante.

Artículo 1871. La indignidad se purga en siete años de posesión de la herencia o legado.

A los herederos o demás adquirentes a título gratuito se transmite la herencia o legado de que su causante se hizo indigno, pero con el mismo vicio de indignidad, por todo el tiempo que falte para completar dicho plazo.

Artículo 1872. Los deudores hereditarios o testamentarios no podrán oponer al demandante la excepción de indignidad.

CAPÍTULO IV

Representación hereditaria

Artículo 1873. Por la representación hereditaria corresponde a los hijos la asignación de su padre o madre en los casos en que éstos hayan muerto antes de abrirse la sucesión, se hayan hecho indignos, hayan sido desheredados o repudien la herencia o legado.

Artículo 1874. La representación hereditaria tiene lugar en la sucesión intestada. También tiene lugar en la testamentaria cuando el testador no ha previsto la sustitución para el caso en que el instituido falte o no pueda o no quiera aceptar la asignación, y siempre que no se trate de legado de usufructo o de otro derecho de naturaleza personal.

Artículo 1875. Cualquiera que sea el número de hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere correspondido al padre o madre representado.

Artículo 1876. Pueden suceder por derecho de representación hereditaria:
1. Los hijos de los hijos del causante; y, a falta de aquellos, sus propios hijos.
2. Los hijos de los hermanos del difunto.
Fuera de estos casos no hay representación.

Artículo 1877. No habrá lugar a la representación si faltan todos los hijos, todos los nietos o todos los hermanos del causante, casos en los cuales los nietos, bisnietos o sobrinos repartirán entre sí la herencia por cabezas.

TÍTULO II

ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA HERENCIA

CAPÍTULO I Reglas generales

Artículo 1878. A partir de la delación, el heredero o legatario puede libremente aceptar o repudiar. Se presume la aceptación.

Artículo 1879. El asignatario puede ejercitar las pretensiones posesorias en protección de los bienes hereditarios, aunque no haya tenido la posesión de los mismos. Igualmente, desde la delación puede ejercer todas las demás acciones que hubiere podido ejercer el causante.

Artículo 1880. Los representantes legales y los de personas jurídicas podrán repudiar la asignación de sus representados solo con autorización del juez, la que se dará con conocimiento de causa.

Artículo 1881. No se puede repudiar asignación alguna sino después de que se ha deferido.
Pero después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente la condición. En una partición sucesoral anticipada, todos o algunos de los beneficiarios pueden renunciar a pedir más de lo recibido, o a no colacionar lo distribuido a los demás.

Artículo 1882. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aunque fallezca sin saber que se le ha deferido.
No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo

transmite.

Si el heredero o legatario que aceptó la herencia o legado, muere antes de la partición, sus sucesores pueden reclamar para sí la herencia o legado que fueron aceptados por el causante inmediato.

Las disposiciones de este artículo se aplican a la transferencia de gananciales.

Artículo 1883. No se puede aceptar una parte de una asignación y repudiar el resto. Pero se puede aceptar una asignación y repudiar otra. No obstante, no se podrá repudiar la asignación gravada y aceptar las no gravadas, a menos que se defieran separadamente por derecho de acrecimiento, de transmisión o de sustitución.

Artículo 1884. Todo asignatario será obligado en virtud de petición de cualquier interesado a declarar si acepta o repudia. Se mirará como repudiación el silencio del notificado judicialmente durante el término de veinte días, y, si fuere el caso, el de la prórroga concedida por igual término.

Igual norma se aplicará al cónyuge o compañero permanente sobreviviente en relación con su derecho a los gananciales.

CAPÍTULO II Formas de aceptación

Artículo 1885. La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita.

Artículo 1886. Es expresa cuando el asignatario solicita al juez la apertura del proceso de sucesión y expresa su voluntad de aceptar.

Igualmente es expresa cuando afirma tomar el título de heredero en cualquier otra tramitación judicial o en escritura pública o privada.

La enajenación de cualquier efecto hereditario, aún para objeto de administración urgente, es acto de heredero, si no ha sido autorizado por el juez a petición del heredero, protestando que no es su ánimo obligarse en calidad de tal.

Artículo 1887. Es tácita cuando el heredero o legatario toma la posesión de los bienes o de una parte de ellos, o cuando ejecuta actos que, necesariamente, suponen su intención de aceptar.

Los actos puramente conservativos, los de inspección y administración provisoria urgente, no son actos que suponen por sí mismos la aceptación.

Artículo 1888. El heredero, legatario o cónyuge o compañero permanente supérstite que ha sustraído u ocultado efectos pertenecientes a una sucesión o a la masa de gananciales o a sus frutos, pierde la facultad de repudiar y no tendrá

parte alguna en los objetos sustraídos u ocultados.

Se entiende por sustracción u ocultamiento la omisión dolosa en el inventario y avalúo del bien o valor que ha de integrar la masa partible, por parte del obligado a relacionarlo, según el artículo 1902 que impide que sea tenido en cuenta en la partición, aunque pueda incluirse posteriormente en inventario adicional.

CAPÍTULO III

Asignatarios a quienes debe nombrarse administradores de bienes

Artículo 1889. Al asignatario, cónyuge o compañero permanente sobreviviente que no quiere aceptar o repudiar la herencia se le nombrará administrador de bienes que lo represente.

Posesionado el administrador, el juez le comunicará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a la entidad señalada por la ley dicha posesión y entregará a aquel los bienes relictos y los papeles de la sucesión, bajo inventario que ha de hacer él mismo, o por medio de comisionado respecto de los bienes situados en lugares distintos a aquél en que residiere.

El Administrador procederá al pago de las deudas hereditarias y de los legados previa autorización del juez.

Pasado un año, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o la entidad señalada por la ley podrá solicitar que se le declare heredero a éste, sin perjuicio de las acciones de los interesados en la herencia.

Artículo 1890. Las disposiciones sobre inventario, administración y rendición de cuentas por parte del heredero, se aplican al administrador de bienes.

El administrador cesa en sus funciones cuando se liquida la herencia, o cuando se acepta o declara heredero al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CAPÍTULO IV

Rescisión y revocación de la aceptación o repudiación

Artículo 1891. La aceptación o repudiación podrán rescindirse por los vicios del consentimiento previstos en este código.

Artículo 1892. Los acreedores del que repudia en perjuicio de sus derechos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores y hasta concurrencia de sus créditos; en el sobrante subsiste.

CAPÍTULO V

Limitación de la responsabilidad del heredero

Artículo 1893. La responsabilidad del heredero por las obligaciones hereditarias o testamentarias se limita hasta concurrencia del valor de los bienes que reciba.

Artículo 1894. El heredero es obligado a confeccionar un inventario de los bienes y deudas de la sucesión, según lo dispone el artículo 1901 y las normas de procedimiento.

Si en la confección del inventario omitiere de mala fe hacer mención de cualquier parte de los bienes o supusiere deudas que no existen, no gozará de la limitación de responsabilidad de que trata el artículo precedente.

Tampoco gozará de esta limitación el heredero que sustrajere u ocultare bienes de la herencia o los enajenare y no destinare su valor al pago de las deudas de la sucesión.

Artículo 1895. El heredero, frente a los acreedores de la sucesión es responsable de todos los créditos como si efectivamente los hubiere cobrado, salvo que justifique la imposibilidad de su cobro; pero pondrá a disposición de los interesados las acciones y títulos insolutos.

Igualmente, será responsable de cualquier culpa en la conservación de todo bien de la sucesión.

CAPÍTULO VI

Privilegio a favor de los acreedores hereditarios

Artículo 1896. Los acreedores hereditarios tendrán preferencia para el pago de sus créditos sobre los bienes de la sucesión.

Artículo 1897. Las enajenaciones de bienes del difunto hechas por el heredero, dentro de los seis meses subsiguientes a la apertura de la sucesión, y que no hayan tenido por objeto el pago de créditos hereditarios o testamentarios, podrán rescindirarse a instancia de cualquiera de los acreedores hereditarios o testamentarios.

CAPÍTULO VII

Protección de la herencia

1. Medidas de conservación

a. Registro sucesoral

Artículo 1898. La herencia tiene la protección de la ley desde la apertura

de la sucesión. Desde la iniciación del procedimiento notarial sucesoral o del proceso de sucesión podrá solicitarse la anotación de la muerte del causante y de los asignatarios reconocidos en el registro de inmuebles en relación con los que aparezcan a nombre del causante. Igualmente, podrá decretarse la anotación para otros bienes para los cuales existen registros especiales.

b. Fijación de sellos, guarda y embargo y secuestro sucesoral

Artículo 1899. Desde la muerte del causante todo el que tenga interés real o presunto en la sucesión podrá pedir la fijación de sellos y la guarda de los bienes muebles. Igualmente podrá pedirse el secuestro y la elaboración del inventario y avalúo de los bienes, todo conforme a las normas de procedimiento.

c. Separación de patrimonios

Artículo 1900. Sin perjuicio de la responsabilidad que les asiste a los herederos y al cónyuge o compañero permanente sobreviviente, la herencia, como patrimonio autónomo, deberá separarse de la masa de gananciales derivada de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta, y de los patrimonios personales de aquellos. En aquel caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 1699. Dicha separación se extiende a los demás patrimonios con los cuales pueda confundirse.

d. Inventario y avalúo sucesoral

Artículo 1901. El inventario y avalúo de la herencia debe ser exacto y fiel. En su elaboración pueden intervenir los herederos, los legatarios, el cónyuge o el compañero permanente sobreviviente, los acreedores y deudores hereditarios, los socios de comercio, los albaceas, los administradores y los interesados sucesorales directos o indirectos.

Su elaboración puede efectuarse de mutuo acuerdo dentro de los límites de la ley; en caso de diferencia, su elaboración se hará mediante las denuncias y oposiciones que de acuerdo con la ley sean aprobadas u ordenadas por el juez.

Artículo 1902. Salvo renuncia en su favor o acuerdo en contrario, quienes intervienen o deben intervenir en el inventario y avalúo están obligados a hacer las siguientes denuncias:

1. El cónyuge o compañero permanente, heredero o legatario que el año anterior a la muerte o en época posterior se ha apropiado injustificadamente de bienes muebles o inmuebles del difunto, o ha sustraído injustificadamente dineros de las cuentas del difunto, que han debido existir al momento de su muerte y que han

debido ser materia de inventario y avalúo.

Igualmente, deberán denunciar los beneficios de que abusiva o injustificadamente se han apropiado con el incremento de las deudas contraídas a cargo del causante con ocasión de su muerte o después de ella.

2. El cónyuge o compañero permanente, heredero o legatario partícipe del inventario y avalúo que, al momento de la muerte del causante, detentaba bienes y deudas que debían inventariarse y partirse.

3. El cónyuge o compañero permanente y los herederos del causante respecto de las donaciones colacionables de bienes sociales hechas por aquél o por este último, y los legitimarios que han recibido donaciones y anticipaciones hereditarias colacionables.

4. Los intervinientes que conozcan las acumulaciones imaginarias que deban hacerse respecto de los bienes dispuestos dentro del año inmediatamente anterior a la muerte del causante, mediante cualquiera de los actos simulatorios presuntos a que hace referencia el artículo 1714.

Artículo 1903. En el contenido del inventario y avalúo y en la partición que lo toma como base patrimonial de la sucesión por causa de muerte, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El activo de la herencia se compone de todos los bienes transmisibles del difunto. El difunto podrá excluir de ella y darle una destinación especial a los recordatorios de familia de poco valor, a los bienes de afectación personalísima y a la sepultura.

Los interesados podrán excluir de común acuerdo los bienes de uso doméstico y distribuirlos de acuerdo con los usos.

De la misma manera los interesados podrán excluir del inventario y avalúo y hacer la distribución extrajudicial de aquellos bienes, derechos y frutos percibidos y probados que la ley autoriza hacer de esta forma. En caso de desacuerdo, podrán incluirse en tales actos.

Si el causante tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente o disuelta con liquidación pendiente al momento de su muerte, también se incluirán en el activo los gananciales y las recompensas a su favor, y los bienes propios que legalmente hubiesen sido abandonados por el cónyuge o compañero permanente sobreviviente, en favor de la herencia.

2. El pasivo herencial se integra por:

a. Los gastos sucesorales de apertura del testamento y publicaciones, de honorarios de albaceas y de auxiliares de la justicia. También podrán incluirse como gastos sucesorales, los honorarios de los abogados, cuando lo indique el testamento o el acuerdo unánime de los interesados, hasta un límite del diez por ciento del activo bruto de la herencia.

b. Las deudas hereditarias integradas por las deudas personales del difunto y, si

fuere el caso, por la cuota de deudas sociales que le correspondan al causante.

c. Los impuestos sucesorales a cargo de los asignatarios, autorizados por el causante en su testamento.

La herencia continuará con la carga alimentaria que venía cumpliendo el causante, hasta por doce meses, sin perjuicio del derecho de los demás asignatarios a obtener antes de su vencimiento la adjudicación y consecuencial entrega de bienes.

3. En caso de colación se acumulará en la herencia el valor correspondiente de los bienes anticipados sucesoralmente y de las donaciones a legitimarios y a extraños como se indica en este Código.

4. El total real o imaginario es la cantidad de la herencia sobre la cual se calculan la cuota de legítima y la cuota de libre disposición, y sobre la cual se extraen las disposiciones de la ley, las del difunto en sus donaciones y testamento, o las de aquellas y las de éste.

5. Las alteraciones en el activo y el pasivo inventariados podrán recogerse en los inventarios adicionales y se tendrán en cuenta en la partición principal o adicional pertinente.

Parágrafo. La descripción de cada uno de los componentes será en lo posible individualizada en su identificación, adquisición y valor. También pueden relacionarse como unidad económica organizada compuesta de bienes, derechos, deudas y demás componentes, las empresas, los establecimientos de comercio, las universalidades de hecho, etc., con la indicación de su constitución o formación y su valor global.

e. Ocupación y administración de la herencia y de la sociedad conyugal y patrimonial

Artículo 1904. Los herederos y el cónyuge o compañero permanente sobreviviente continuarán ocupando los bienes que tenían antes del fallecimiento del causante, sin perjuicio de las medidas de protección del presente libro.

A falta de albacea con tenencia de bienes, los herederos entrarán en la administración de la herencia, de conformidad con las reglas de la administración de la comunidad, en cuanto fueren compatibles con lo dispuesto en el presente libro.

A falta de albacea con tenencia de bienes y de heredero que haya aceptado la herencia dentro de los quince días siguientes a la apertura de la sucesión, corresponderá al administrador que sea designado en la declaración judicial de la herencia yacente.

La administración de la masa de gananciales indivisa corresponderá conjuntamente al cónyuge o compañero permanente sobreviviente con los encargados de administrar la herencia del difunto.

Artículo 1905. A falta de acuerdo en la administración directa o por conducto de un administrador, cualquiera de las partes podrá solicitar del juez la designación de uno o varios administradores idóneos que sean convenientes, prefiriendo en su orden, al cónyuge o compañero permanente sobreviviente, a los herederos o a extraños, los cuales podrán ser removidos por mal desempeño de su cargo e incumplimiento reiterado y sucesivo de la obligación de rendición de cuentas. El administrador se sujetará a las siguientes reglas:

1. El administrador extrajudicial hará inventario de los bienes y deudas del patrimonio partible y los recibirá extrajudicial o judicialmente, según el caso, sin necesidad de prestar caución alguna.

2. El administrador procederá a la mayor brevedad, a:

a. Cobrar los créditos exigibles a favor de la sucesión.

b. Mantener o contratar el depósito o inversiones ordinarias de mayor rentabilidad y seguridad a nombre de la sucesión.

c. Efectuar los cobros de los créditos exigibles.

d. Llevar a cabo la enajenación de los bienes con riesgo de periclitamiento de conformidad con el giro ordinario del negocio, y la enajenación extrajudicial o judicial de los demás bienes que fuere necesaria, cuando quiera que exista acuerdo unánime de los interesados y, en su defecto, autorización judicial para su correspondiente remate.

e. Adelantar la explotación, disfrute y administración de los bienes conforme al convenio unánime; en su defecto, a lo que corresponda al giro ordinario de los negocios y, en caso de desacuerdo, a lo que autorice el juez. También procederá a realizar los actos de reparación, conservación y mejoramiento material o jurídico de los bienes.

3. El administrador también procederá a cancelar directamente a los acreedores hereditarios las deudas correspondientes a intereses, a multas o cláusulas penales, impuestos, servicios públicos domiciliarios y demás gastos urgentes, que de no hacerse conlleven el riesgo de incrementos, intereses por mora, sanciones, o no adelantamiento o retraso en los trámites sucesorales, etc.

4. Igualmente procederá a cancelar las deudas hereditarias que fueren exigibles antes de la partición y los legados que deban ser entregados antes de la partición, según su orden preferencial legal o testamentario, cuando quiera que exista acuerdo unánime de los interesados y, en su defecto, autorización judicial.

5. Dentro del mes de enero y de julio de cada año calendario, el administrador deberá rendir cuentas a los interesados con copia para el juez, sin perjuicio de las aclaraciones y complementaciones que éstos soliciten dentro de los quince días siguientes a la fecha de la presentación de la cuenta; el administrador deberá responder dentro de los quince días siguientes. A falta de proceso de sucesión, la rendición deberá hacerse directamente a los interesados.

Artículo 1906. Desde la apertura de la sucesión, el juez, a petición de cualquier interesado en la sucesión, podrá adoptar cualquiera de las siguientes medidas urgentes para la administración:

1. Ordenar el registro de la sucesión en la Superintendencia de Notariado y Registro y en el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Facultar a los herederos y, si fuere el caso, al cónyuge o compañero sobreviviente para el ejercicio de los derechos incorporados en títulos valores, acciones, cuotas de interés y demás derechos que lo requieran.
3. Facultar al administrador o a los herederos y, si fuere el caso, al cónyuge o compañero sobreviviente, para el cumplimiento a las obligaciones contraídas por el causante y el otorgamiento de la escritura pública o la celebración de contratos prometidos por el causante, los cuales producirán efectos como si fuera hecho por éste.
4. Autorizar al administrador o a los herederos y, si fuere el caso, al cónyuge o compañero sobreviviente, para efectuar promesas, ventas o enajenaciones de bienes de la herencia o de la sociedad conyugal o patrimonial, que sean de propiedad del difunto o del cónyuge o compañero sobreviviente; o también para la celebración de actos o contratos de interés común para dichos patrimonios, cuando, en caso de desacuerdo o diferencias entre los interesados, se estime necesario para la cancelación de las deudas y los legados; o la partición con base en su precio. En aquellos casos, la autorización o su aprobación será equivalente a la adjudicación del objeto vendido o rematado en favor del vendedor enajenante de la propiedad al comprador o rematante y acarreará la sustitución del objeto por su precio.
5. Aprobar el acuerdo unánime sobre la tenencia, disfrute, explotación y destinación de los bienes de las masas indivisas y, en caso de improbación, desacuerdo o diferencia, disponer que todos sean explotados económicamente y distribuidos los frutos entre sus titulares en proporción a sus respectivas cuotas. Se exceptúan de ésta explotación económica la vivienda familiar y bienes muebles de uso doméstico, los cuales continuarán en poder del cónyuge o compañero sobreviviente y de los hijos menores y jóvenes, como carga familiar gratuita, durante los siguientes doce meses a la muerte del causante; y los establecimientos, empresas, unidades económicas y bienes que tenían administración especial al momento de la muerte del causante, los cuales continuarán con la misma administración, con la obligación de rendir cuentas mensuales a quienes administren la herencia, so pena de que, previa información al juez, pueda ser removida por éste.
6. Proceder a la remoción del administrador y a la entrega solicitada por los herederos y el cónyuge o compañero y, si fuere el caso, a la designación de uno nuevo, en caso de apropiación de los bienes, administración fraudulenta o de incumplimiento reiterado y grave de sus deberes.

7. Designar a petición de interesado y, si lo considera conveniente, un revisor fiscal, para la administración a quien el administrador dará los informes pertinentes a los interesados.

2. Protección del patrimonio autónomo

Artículo 1907. La representación judicial y extrajudicial de la sucesión y de la masa ilíquida de gananciales, corresponde en el primer caso a los herederos y, en el segundo, a éstos con el cónyuge o compañero sobreviviente.

La representación legal de la herencia o de la sucesión ilíquida corresponde a cualquiera de los herederos cuando se pretenda promover en favor de aquella acciones transmisibles del causante u originarias después de su muerte, y corresponde conjuntamente a todos los herederos reconocidos, conocidos e indeterminados, cuando dichas acciones sean promovidas en su contra.

La representación legal de la masa indivisa de gananciales corresponde al cónyuge o compañero permanente sobreviviente o a cualquiera de los herederos, cuando se pretenda promover una acción social derivativa u originaria en favor de la sociedad conyugal o patrimonial ilíquida, y corresponde conjuntamente al cónyuge o compañero y a todos los herederos reconocidos, conocidos e indeterminados, cuando tal acción sea promovida en su contra.

El administrador de la herencia ilíquida y, si fuere el caso, de la sociedad conyugal o patrimonial ilíquida, también obra como representante legal de una u otra en la enajenación de los bienes autorizados por la ley, convenio unánime o decisión judicial.

3. Reclamación o acción sucesoral

Artículo 1908. Desde la apertura de la sucesión los herederos, los legatarios, el cónyuge o el compañero permanente sobreviviente y los demás interesados podrán demandar, reclamar o solicitar la adopción de las medidas derivadas de la pretensión liquidatoria social y hereditaria que hagan efectivos los derechos sociales y sucesorales en los procedimientos, la partición o adjudicación y la correspondiente entrega de bienes transferidos.

Asimismo, los interesados podrán promover las pretensiones o las acciones personales correspondientes a la protección de sus derechos sociales y hereditarios. Transcurridos diez años contados a partir de la muerte del causante, el cónyuge o compañero permanente sobreviviente y todos los herederos de aquel también pueden acudir directamente a la declaración de pertenencia en su favor de los bienes singulares mediante el procedimiento pertinente, sin necesidad de adelantar previamente el proceso o el procedimiento sucesoral pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2027 de este Código.

La ley determinará la reclamación y distribución especial de bienes y derechos,

los cuales no requerirán inventariarse y evaluarse salvo en caso de desacuerdo.

4. Acción de petición de herencia y acción reivindicatoria

Artículo 1909. El heredero puede pedir el reconocimiento de su calidad hereditaria contra quien quiera que posea todos o parte de los bienes hereditarios a título de heredero o sin título alguno, a fin de obtener la restitución de dichos bienes o, que posea la parte o cuota que se pretenda, a fin de que se haga efectiva extrajudicialmente o en el proceso de sucesión correspondiente que se abra o se reabra posteriormente. Igualmente puede demandarse a los causahabientes del poseedor.

Se extiende la demanda no solo a los bienes que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente hayan tenido.

La reclamación hereditaria o legataria podrá hacerse mientras otro no haya adquirido el derecho de herencia o de legado por prescripción adquisitiva de diez años.

Quedan a salvo los derechos constituidos a título oneroso a favor de terceros que hayan obrado con buena fe exenta de toda culpa.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la prescripción adquisitiva del dominio de las cosas singulares por terceros, o por herederos poseedores exclusivos de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Artículo 1910. El que de buena fe hubiere ocupado la herencia no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe actualizado de las enajenaciones o deterioros.

A la restitución de frutos y abono de mejoras se aplicarán los artículos 236 a 240 de este Código.

El poseedor ocupa de mala fe cuando conoce o debió conocer la existencia de heredero preferente o concurrente que también ignoraban su llamamiento.

Artículo 1911. El heredero o legatario podrá también reivindicar las cosas que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Artículo 1912. Las normas de este capítulo se aplicarán al reconocimiento y reivindicación de los bienes gananciales que correspondan al cónyuge supérstite.

5. Herencia yacente y vacante

Artículo 1913. Si pasados quince días desde la apertura de la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea con tenencia

de bienes que haya aceptado el cargo, el juez, de oficio o a solicitud de interesado, o de cualquier pariente o dependiente del difunto, podrá declarar yacente la herencia y le designará un administrador, de conformidad con lo dispuesto en las normas de procedimiento.

La yacencia cesará con el agotamiento de bienes efectuado con los pagos de las deudas y las cargas testamentarias, la aceptación de cualquier heredero o la declaración de vacancia de la herencia.

Transcurridos diez años desde el fallecimiento del causante sin que se presenten herederos que reclamen la herencia, el juez, de oficio o a petición de interesado, la declarará vacante y adjudicará los bienes o entregará los dineros correspondientes a la entidad que señale la ley.

TÍTULO III

SUCESIÓN INTESTADA

Artículo 1914. Tiene lugar la sucesión intestada en los casos en que el difunto no hizo testamento o lo hizo solo para una parte de su patrimonio, o no lo hizo conforme a la ley, o no han tenido efecto sus disposiciones.

1. Primer orden hereditario

Artículo 1915. Los hijos matrimoniales, los extramatrimoniales y los adoptivos integran el primer orden hereditario. La herencia se reparte entre unos y otros por partes iguales.

Si todos los hijos faltan la herencia les corresponde por partes iguales a los nietos. Si todos los nietos faltan, la herencia les corresponde a los bisnietos por partes iguales.

El cónyuge sobreviviente recibirá como cuota hereditaria en este orden, la de uno de los hijos y en concurrencia con los nietos o con los bisnietos recibirá la mitad, sea que conviva o esté separado legalmente de cuerpos o de hecho con el difunto. El divorciado y el cónyuge cuyo matrimonio cesó en sus efectos civiles no tendrán derecho hereditario alguno.

2. Segundo orden hereditario

Artículo 1916. A falta de hijos, nietos y bisnietos corresponde la herencia a los padres matrimoniales o extramatrimoniales, quienes partirán la herencia entre sí por partes iguales.

A falta de padres, tendrán derecho a recoger la herencia los abuelos, y, a falta de éstos, los bisabuelos, por partes iguales.

En la sucesión del adoptivo en forma plena, el adoptante excluye a los ascendientes de sangre. En la sucesión del adoptivo en forma simple, el adoptante recibirá como cuota la misma que haya de corresponder a uno de los padres de sangre. El cónyuge sobreviviente recibirá como cuota hereditaria en este orden la que corresponda a uno de los padres; en concurrencia con los abuelos o con los bisabuelos recibirá la mitad de la herencia.

3. Tercer orden hereditario

Artículo 1917. A falta de hijos, nietos, bisnietos, padres, abuelos y bisabuelos corresponde la herencia a los hermanos y al cónyuge sobreviviente. La mitad corresponde a los primeros y la otra mitad al cónyuge.

Si solo hubiere hermanos éstos recibirán toda la herencia. Lo mismo se aplica si solo hubiere cónyuge sobreviviente.

Si todos los hermanos faltan, la cuota de éstos se repartirá entre los sobrinos por partes iguales.

Habiendo solo sobrinos, estos recogerán toda la herencia.

4. Cuarto orden hereditario

Artículo 1918. A falta de hijos, nietos, bisnietos, padres, abuelos, bisabuelos, hermanos, cónyuge sobreviviente y sobrinos corresponde la herencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o la entidad que señale la ley.

5. De los derechos hereditarios de los compañeros permanentes.

Artículo 1919. El compañero o la compañera permanente del difunto con quien hubiere convivido en unión marital de hecho durante los dos últimos años anteriores a su muerte, y que hubiere sido reconocida voluntaria o judicialmente conforme a la ley, tendrá los siguientes derechos:

En los dos primeros órdenes hereditarios, recibirá igual cuota a la que se le asigna al cónyuge, así: A falta de cónyuge supérstite, al compañero sobreviviente le corresponde la cuota que a éste se le asigna. En concurrencia del compañero sobreviviente con el cónyuge supérstite y los hijos o los padres del difunto, a aquel le corresponde una cuota igual a la de uno de estos. En concurrencia del compañero o compañera sobreviviente con el cónyuge y con los nietos, bisnietos, abuelos o bisabuelos del causante, a cada pareja del causante y a los demás le corresponde una tercera parte.

En el tercer orden hereditario recibirá una tercera parte si el compañero sobreviviente concurre con los hermanos y el cónyuge supérstite del difunto; y la mitad si solo concurre con el cónyuge supérstite o solo con los hermanos o los

sobrinos. A falta de cónyuge, hermanos y sobrinos del causante, al compañero permanente sobreviviente le corresponderá toda la herencia.

Artículo 1920. La cuota de la pareja del causante antes mencionada será una sola: la cuota conyugal para el cónyuge o la cuota marital para el compañero sobreviviente.

Serán dos cuotas, de los hijos o de los padres, una conyugal y otra marital, en los términos indicados en el artículo anterior, en caso de concurrencia de cónyuge y compañero permanente sobreviviente. Si concurren varios cónyuges y/o varios compañeros permanentes de buena fe, determinada al momento del establecimiento de la relación conyugal o marital efectiva, la cuota conyugal y/o marital respectiva se repartirá entre ellos por partes iguales.

TÍTULO IV

DEL TESTAMENTO EN GENERAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1921. El testamento es un negocio jurídico revocable por el cual una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que produzca efectos después de su muerte.

Las disposiciones de carácter no patrimonial, tienen eficacia si se encuentran recogidas en acto que tenga la forma de testamento.

Artículo 1922. Las disposiciones testamentarias son revocables, aunque el testador exprese en el testamento la voluntad de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas.

Artículo 1923. El testamento es acto de una sola persona. No producirán efecto las disposiciones contenidas en un testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes o de un tercero.

Artículo 1924. La facultad de testar es indelegable.

CAPÍTULO II

De la capacidad testamentaria

Artículo 1925. Son incapaces de testar:

1. Los menores de 18 años;
 2. Las personas en situación de discapacidad que por afectación de sus facultades mentales le imposibiliten absoluta y permanentemente otorgar testamento, y las que de palabra, por escrito u otro medio no pudieren expresar su voluntad claramente.
 3. Los que al momento de testar estuvieren afectados en sus facultades mentales por cualquiera causa;
- La declaración de nulidad del testamento por incapacidad, podrá pedirse en vida del testador, por cualquier interesado.

Artículo 1926. El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente es nulo, aunque posteriormente deje de existir la causa.
Por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir después alguna de estas causas de inhabilidad.

CAPÍTULO III De la incapacidad para recibir por testamento

Artículo 1927. Son incapaces de recibir por testamento:

1. El notario que autorizare el testamento, su cónyuge o compañero, descendientes o ascendientes, y los testigos instrumentales.
2. El religioso que hubiere confesado al testador en la última enfermedad, o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento.
3. El médico que hubiere atendido al testador durante su última enfermedad o habitualmente durante los dos últimos años anteriores al testamento.
4. El abogado que haya proyectado las cláusulas testamentarias o hubiere sido el consejero habitual durante los dos años anteriores al testamento.

Estas incapacidades no comprenden los bienes que por ley les correspondan, ni a los atribuidos al albacea o a estas personas como remuneración por su trabajo.

Artículo 1928. Las anteriores incapacidades son imprescriptibles, pero no impide que los incapaces ganen el dominio por prescripción extraordinaria.

CAPÍTULO IV De la forma de los testamentos

Artículo 1929. Se reconocen dos formas de testamento: público y cerrado.

1. El testamento público.

Artículo 1930. El testamento público debe otorgarse ante notario y dos testigos.

En el testamento se expresará el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nación a que pertenece; su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quien hubiere contraído matrimonio o hubiere formado una unión marital de hecho y de los hijos que hubiere tenido, con distinción de vivos y muertos y el nombre y apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Artículo 1931. El testador en presencia de los testigos, debe declarar al notario su voluntad de testar, la cual se pondrá por escrito.

El testador podrá haber escrito previamente su testamento.

Pero sea que el testador tenga escritas sus disposiciones testamentarias o que las dicte al notario, el testamento será leído en voz alta por el notario de manera que sea oído a un mismo tiempo por el testador y los testigos.

El notario tiene la obligación de trasladarse para el otorgamiento del testamento al lugar que sea requerido dentro de su círculo.

Termina el acto con las firmas del testador, de los testigos y del notario.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se mencionará en el escrito esta circunstancia expresando la causa.

Si se hallare uno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él, a ruego suyo, expresándolo así.

Parágrafo. Cuando el testamento se otorgue de manera oral y de ello quede grabación audiovisual que, además de quedar bajo la guarda y custodia del notario, garantice su reproducción en la misma forma o por escrito, bastará que la escritura recoja dicha circunstancia y que previamente a las firmas se reproduzca, si así lo solicitase el testador.

Artículo 1932. Los militares que se hallaren en una expedición de guerra, que esté actualmente en marcha o en campaña contra el enemigo, o en la guarnición de una plaza sitiada, podrán otorgar testamento abierto ante el respectivo comandante, quien a este respecto ejercerá las funciones del notario. Se dará aplicación a lo que disponen los artículos precedentes.

El comandante entregará un ejemplar del testamento a la notaría más próxima para su protocolización, una vez terminado el suceso que lo habilita y a la mayor brevedad.

Artículo 1933. Se podrá otorgar testamento abierto a bordo de un buque colombiano de guerra o mercante en alta mar, el cual será recibido por el capitán o comandante quien dará aplicación a los artículos 1930 y 1931.

Si el buque antes de volver a Colombia arribare a un puerto extranjero en que

haya un agente diplomático o consular colombiano, el capitán o comandante le entregará el testamento para su protocolización.

Si el buque llegare primero a Colombia, se enviará el ejemplar a la notaría más cercana para su protocolo a la mayor brevedad posible.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a los testamentos abiertos otorgados ante el comandante de una aeronave.

Artículo 1934. El ciego y el que no sepa leer y escribir solo podrán testar nuncupativamente. Su testamento será leído en voz alta dos veces, la primera por el notario y la segunda por uno de los testigos, elegido al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta solemnidad en el testamento.

También podrán testar en esta forma el mudo, el sordo y el sordomudo que a pesar de no saber leer y escribir, puede darse a entender claramente mediante intérprete, de lo cual se dejará constancia en el testamento.

2. El testamento cerrado

Artículo 1935. El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un notario y tres testigos.

Artículo 1936. Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al notario y los testigos un escrito cerrado, declarando de viva voz, y de manera que el notario y los testigos lo vean, oigan y entiendan, que en ese escrito se contiene su testamento. Los mudos podrán hacer esta declaración escribiéndola en presencia del notario y los testigos.

El testamento deberá estar firmado por el testador. La cubierta del testamento estará cerrada o se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.

Queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

Artículo 1937. El notario expresará sobre la cubierta, bajo el epígrafe TESTAMENTO, la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos, y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Termina el otorgamiento con las firmas del testador, de los testigos y del notario, sobre la cubierta.

Si el testador no pudiere firmar al tiempo del otorgamiento firmará por él otra persona diferente de los testigos instrumentales, y si alguno o algunos de los testigos no supieren o no pudieren firmar lo harán otros por los que no supieren hacerlo, de manera que en la cubierta aparezcan siempre cinco firmas: la del

testador, la de los tres testigos y la del notario.

Durante el otorgamiento del testamento cerrado estarán presentes, además del testador, un mismo notario y unos mismos testigos y no habrá interrupción alguna sino en los breves intervalos en que la circunstancia lo exigieren.

Artículo 1938. Cuando el testador no pudiere entender o ser entendido de viva voz u otro medio de expresión, directamente o por conducto de un intérprete, solo podrá otorgar testamento cerrado.

El testador escribirá de su letra, sobre la cubierta, la palabra testamento o la equivalente en el idioma que prefiera, y hará del mismo modo su identificación, expresando, a lo menos, su nombre, apellido y domicilio y la nación a que pertenece; en lo demás, se observará lo prevenido en los artículos precedentes.

Artículo 1939. Terminado el otorgamiento, el notario extenderá una escritura pública en que conste el lugar, día, mes y año del otorgamiento, el nombre y apellido de las personas que intervinieron en él; la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el lugar de su nacimiento y la nación a que pertenece. En la misma escritura se consignará una relación pormenorizada de la clase, estado y forma de los sellos, marcas y señales que como medio de seguridad contenga la cubierta.

Finalmente la escritura debe ser firmada por el testador, los testigos y el notario.

Artículo 1940. El notario será depositario de la cubierta que contiene el testamento.

Si el testador exigiere su devolución, el notario procederá a entregársela, previo otorgamiento de la escritura pública en que conste dicha diligencia.

Otorgada la escritura pública y ejecutada la entrega, el testamento queda sin efecto alguno.

Artículo 1941. El testamento cerrado, mediante la prueba de la muerte del testador, será abierto por el notario o cónsul ante quien se haya otorgado, previo reconocimiento o abono por el notario de las firmas y condiciones de conservación del testamento.

Si alguien acreditando un legítimo interés se opusiere a la apertura, el notario se abstendrá de practicarla y enviará el sobre y copia de lo actuado al juez competente de la sucesión para que ante él se decida la oposición y se proceda a su apertura.

3. Incumplimiento de formalidades

Artículo 1942. Carecen de toda eficacia en Colombia el testamento ológrafo,

el otorgado sin la presencia del notario o de los testigos, el simulado y el otorgado mediante representación.

Igualmente carecen de validez los testamentos en que se omitiere alguno de los requisitos prescritos en los artículos precedentes.

Con todo, cuando se omitiere algunas de las designaciones expresadas en los artículos 1930 y 1939 primer inciso, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad del testador y del notario.

4. Los testigos en los testamentos

Artículo 1943. No podrán ser testigos en un testamento público o cerrado:

1. Los incapaces;
2. Los que actualmente se encontraren privados de la razón;
3. Las personas en situación de discapacidad, respecto al testamento cuya formalidad esencial no puede percibir directamente o mediante intérprete.
4. Los que por sentencia judicial estuvieren inhabilitados para ser testigos.

Si alguna de las causas de inhabilidad expresadas en este artículo fuere desconocida en el lugar donde el testamento se otorga, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo.

Parágrafo. En el testamento público los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuge o compañero permanente del testador o del notario que intervinieren como testigos no podrán recibir asignación testamentaria alguna, salvo la forzosa que les corresponda por ley.

CAPÍTULO V

Revocación del testamento

Artículo 1944. Los testamentos pueden ser revocados expresamente en todo o en parte por un testamento posterior.

Si el testamento que revoca un testamento anterior es revocado a su vez, no revive por esta revocación el primer testamento, a menos que el testador manifieste voluntad contraria.

Igualmente no revive un testamento por la declaración de nulidad del testamento revocante.

Artículo 1945. Un testamento no se revoca tácitamente en todas sus partes por la existencia de otro y otros posteriores.

Los testamentos posteriores que expresamente no revoquen los anteriores dejarán subsistentes en éstos las disposiciones que no sean contrarias o incompatibles con las posteriores.

TÍTULO V

DE LA LIBERTAD TESTAMENTARIA Y LAS LEGÍTIMAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1946. Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas denominadas legitimarios, quienes son herederos; y la libre disposición es la cuota de la cual el causante puede disponer libremente.

La legítima no es susceptible de condición, modo o gravamen alguno. Lo que a cada legitimario le corresponda es su legítima rigurosa. La asignación de libre disposición puede estar sometida a las mencionadas alteraciones y gravámenes.

La legítima equivale a la mitad de la herencia cuando hay descendientes y ascendientes, y a una cuarta parte cuando solo hay cónyuge o compañero permanente sobreviviente o ambos. La parte restante de bienes integra la cuota de libre disposición.

Artículo 1947. Son legitimarios:

1. Los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, personalmente, o representados por sus respectivos hijos y a falta de éstos los nietos.
2. Los padres matrimoniales, extramatrimoniales y adoptantes y a falta de éstos los abuelos.
3. El cónyuge y el compañero o compañera permanente sobreviviente, sin perjuicio de sus derechos en la sociedad correspondiente.

CAPÍTULO II

Legítima de los hijos y de los padres

Artículo 1948. La mitad del patrimonio herencial líquido, previas las agregaciones que sea necesario hacerle en razón de la obligación de colacionar que corresponda hacer a las personas que en vida del causante hayan recibido bienes a buena cuenta de la sucesión, se dividen entre los hijos, según las reglas de la sucesión intestada. Si todos los hijos faltan la mitad se divide entre los nietos, y si todos estos faltan, la mitad legitimaria será para los bisnietos.

Artículo 1949. A falta de hijos, de nietos y de bisnietos, los padres y en su defecto los abuelos y ante su falta los bisabuelos tienen derecho a la mitad del patrimonio herencial, la que se dividirá entre ellos según las reglas del segundo

orden hereditario.

CAPÍTULO III

Legítima del cónyuge o compañero permanente sobreviviente

Artículo 1950. El cónyuge sobreviviente recibirá una porción hereditaria de legítima que se determina así:

1. Si concurriere con legitimarios del primero y segundo orden hereditario, le corresponde la legítima rigurosa de uno de los hijos o padres; y el cincuenta por ciento (50%) de la mitad legitimaria, cuando concurre con nietos, bisnietos, abuelos o bisabuelos.

2. En los demás órdenes hereditarios recibirá la cuarta parte de la herencia.

Parágrafo. A falta de cónyuge sobreviviente, la mencionada legítima corresponderá a la compañera o compañero sobreviviente con el cual el causante hubiese convivido los dos últimos años antes de su muerte, siempre que la unión marital de hecho se hubiere reconocido voluntaria o judicialmente conforme a la ley.

Si el compañero o compañera permanente concurre con el cónyuge y los hijos o padres del difunto, su legítima será igual a la cuota de éstos; si concurre con el cónyuge, los nietos, los bisnietos o los abuelos y los bisabuelos del causante, el cincuenta por ciento (50%) de la mitad legítima será para el cónyuge y el compañero por partes iguales; y si concurre con el cónyuge en los demás órdenes, la legítima conyugal o marital se distribuirá por partes iguales entre éstos.

Artículo 1951. Tendrá derecho a la legítima aún el cónyuge separado de cuerpos y el compañero permanente cuya separación no se ha tornado definitiva, a menos que se haya hecho indigno conforme al numeral 4 del artículo 1868.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 1952. Acrece a las legítimas rigurosas en la misma proporción de estas últimas, la cuota patrimonial de que el testador ha podido disponer libremente, y no ha dispuesto y si lo ha hecho ha quedado sin efecto la disposición. Aumentadas así las legítimas rigurosas se llaman legítimas efectivas.

Artículo 1953. El testador puede señalar las especies en que haya de hacerse el pago de todas las legítimas o de algunas de ellas. En este último caso, deberá dejar bienes suficientes para la cancelación de las legítimas. En caso contrario, podrá accederse a aquellas especies para la cancelación de estas últimas. Sin embargo, el testador no podrá tasar los valores de dichas especies.

Artículo 1954. El testador puede disponer libremente que la vivienda familiar se destine a cancelar los derechos de gananciales y la legítima del cónyuge o compañero sobreviviente y las legítimas de los hijos menores, quienes adquieren un derecho preferente, con la obligación de rembolsar la diferencia como se indica en el artículo 2053. En este caso, también se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 1705.

De igual manera, con la restricción y el respeto de las demás legítimas, el testador también puede asignar preferentemente a uno o varios legitimarios, predios rurales inferiores a cuatro unidades agrícolas familiares, que garanticen, en lo posible, la continuidad de la correspondiente explotación social agraria.

Todos los legados hechos a los legitimarios se imputarán a su legítima, a menos que en el testamento aparezca que el legado se hace a buena cuenta de la parte de bienes de libre disposición.

CAPÍTULO V

De los actos relacionados con la sucesión

1. Actos y contratos presucesorios

Artículo 1955. Una persona en vida, con cargo a su patrimonio actual o a su patrimonio hereditario futuro, en la cantidad necesaria, puede disponer, intervenir o participar por medio de uno o varios actos o contratos extrapatrimoniales de conservación o dirección personal, con relación a su persona y familia, antes y después de su muerte, especialmente para desarrollar estos fines:

1. El aseguramiento o protección de su propia persona o de las personas a su cargo.
2. La prestación del cuidado personal de sí mismo o de otra persona que lo requiera.
3. La prestación en favor de sí mismo de asistencia médica, psicológica, psiquiátrica, terapéutica, rehabilitadora o de otra índole.
4. La asistencia y protección integral de la discapacidad de cualquier índole que actualmente padezca o pueda padecer en el futuro.
5. La decisión auténtica de morir dignamente, cuando se expresa la voluntad informada de no recibir actualmente auxilios paliativos a graves sufrimientos de una enfermedad terminal, y cuando se expresa la voluntad anticipada de no recibir ayuda mecánica, cuando se compruebe en el declarante una enfermedad terminal acompañada de una incapacidad para decidir posteriormente la cesación de dicha ayuda, de conformidad con el reglamento gubernamental.
6. La destinación de su cadáver para cremación, la de donarlo para la investigación científica, la de suministrar su material genético para la conservación generacional y la de depositar su ADN y material genético para la investigación científica de

su enfermedad u otra condición, o para establecer su origen o para mantener la memoria familiar.

Asimismo, la persona puede decidir no tener descendencia.

7. La protección familiar, el cumplimiento de deberes familiares y prestacionales, la disposición de la inseminación in vitro, la designación de guardador y la celebración de los demás actos autorizados por la ley.

8. La protección del mayor adulto, en los términos de la ley.

Artículo 1956. Con cargo a su actual patrimonio o a la futura herencia, en la cuantía que fuere menester, el causante puede celebrar en vida uno o varios actos patrimoniales tendientes a obtener, según el caso, asistencia médica, hospedaje, asistencia alimentaria o de hogar o la prestación de alimentos. También podrá contratar préstamos con hipoteca inversa para el sostenimiento o celebrar contratos de fiducia sucesoral de toda o parte de su herencia.

También podrá disponer por acto entre vivos o por acto mortis causa, darle destinación especial y preferencial a la vivienda familiar, respetando los derechos de terceros adquiridos de buena fe y los de los legitimarios correspondientes.

Igualmente, el causante no solo puede constituir y transmitir la empresa familiar con ocasión de su muerte sino también planificar el futuro de la empresa familiar, sin perjuicio de los derechos de terceros adquiridos de buena fe y los de los demás sucesores.

2. De los pactos sucesorios

a. Pactos sobre anticipos

Artículo 1957. Una persona puede en vida anticipar bienes a sus legitimarios a buena cuenta de su legítima.

De la misma manera pueden anticiparse bienes por concepto de la parte de libre disposición.

Todo anticipo de bienes a buena cuenta de la futura sucesión recibe el nombre de pacto sucesorio.

Quien recibe bienes a cuenta de la sucesión puede renunciar a recibir más bienes cuando ocurra la muerte del causante salvo los casos de lesión enorme.

En este caso podrá pedirse la rescisión de la renuncia, para hacer la reclamación correspondiente, dentro del término indicado en el inciso cuarto del artículo 1960.

b. Anticipos mediante donaciones

Artículo 1958. Todas las donaciones por acto entre vivos hechas a un legitimario se imputarán a su legítima, a menos que por documento auténtico aparezca que los

bienes donados deben extraerse de la parte de bienes de libre disposición.

Todas las donaciones por acto entre vivos hechas a quien no es legitimario se imputarán a la porción de bienes de libre disposición.

No se mirarán como donación irrevocable, los gastos hechos para la educación de los hijos; tampoco se tomarán en cuenta los presentes hechos a un hijo con ocasión de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre.

Artículo 1959. Si seriere una donación por acto entre vivos, a título de legítima, a una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiere después la calidad de legitimario, se resolverá la donación. Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donación a título de legítima al que era entonces legitimario, pero después dejó de serlo, por muerte, indignidad, desheredación o repudiación, salvo el derecho de representación.

Si al donante le sobreviene un legitimario de mejor derecho, la donación hecha a título de legítima se imputará en lo que cupiere a la parte de libre disposición.

c. Partición y asignación sucesoral anticipada

Artículo 1960. Toda persona mediante escritura pública, previa licencia judicial, podrá adjudicar en vida sus bienes o parte de ellos entre sus legitimarios respetando las legítimas, los gananciales y los derechos de terceros. De la libre disposición podrá hacer anticipos a terceros y también podrá disponer de la protección específica o genérica de animales o de elementos del medio ambiente, siempre que esté a cargo de una institución. Si hubiere gananciales será necesario el consentimiento del otro cónyuge o compañero permanente.

El disponente podrá reservarse el usufructo, la administración o la disposición de determinados bienes.

Esta partición no requerirá proceso de sucesión, ni aprobación judicial en éste.

Dicha partición podrá rescindirse a solicitud de los interesados dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.

En la partición también podrá renunciarse a recibir más bienes cuando ocurra la muerte, salvo los casos de lesión enorme, en que ésta resulta rescindible.

Artículo 1961. La asignación sucesoral anticipada es la declaración de voluntad mediante la cual una persona en vida dispone o indica la sucesión de un bien o derecho que total o parcialmente le pertenece, para que opere automáticamente con la muerte del disponente, sin necesidad de procedimiento sucesoral alguno.

Esta asignación únicamente acontece cuando el causante, que no tiene descendiente ni ascendiente ni deudas, solo ha dejado una vivienda con afectación a vivienda familiar con la indicación de que, al momento de su muerte,

le pertenezca exclusivamente al cónyuge o compañero sobreviviente. En este caso, basta que la escritura pública que recoja dicha declaración bajo juramento acompañada de la protocolización del registro de defunción sea registrada en la matrícula inmobiliaria correspondiente.

En caso de cuenta conjunta a favor de cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes también bastará el reconocimiento de la entidad financiera como único titular de la cuenta al sobreviviente con base en la prueba de la defunción del otro.

d. Frutos de cosas donadas o adjudicadas

Artículo 1962. Los frutos de las cosas donadas o adjudicadas irrevocablemente, a título de legítima o por concepto de la porción de bienes de libre disposición, pertenecerán al donatario.

CAPÍTULO VI

Obligación de colacionar y de restituir

Artículo 1963. Para computar las legítimas, se acumularán imaginariamente al acervo herencial todos los bienes anticipados a los legitimarios o a extraños mediante donaciones por acto entre vivos según el valor que tuvieren en el momento de la apertura de la sucesión. También se acumularán todos los beneficios o ventajas extraordinarias que no correspondan razonablemente en su cuantía al cumplimiento de deberes legales de cuidado, alimentos y salud al alimentario.

Las legítimas se calculan sobre la suma de los bienes herenciales y los anticipados en vida del causante, a menos que por pacto unánime de los legitimarios e interesados acuerden no efectuar la colación.

Cuando no hubiere legitimarios se acumularían las donaciones hechas a los herederos abintestato, salvo disposición en contrario del donante.

Artículo 1964. Si a un legítimo se le hubieren donado bienes cuyo valor sea inferior a la legítima, tendrá derecho a exigir el saldo hasta completarla.

El legítimo que hubiere recibido bienes superiores a su legítima con detrimento de las legítimas de otros legitimarios, será obligado a restituir lo excesivamente recibido. Podrá a su arbitrio hacer este pago en dinero o restituir uno o más de dichos bienes y exigir la debida compensación pecuniaria por lo que el valor actual de los bienes que restituya excediere al saldo que debe.

Artículo 1965. Si los bienes donados a extraños excedieren la parte de libre disposición, podrán los legitimarios exigir la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios en orden inverso a la fecha de las donaciones.

Si lo donado a extraños fuere inferior a la parte de libre disposición, el saldo acrecerá a las legítimas.

CAPÍTULO VII De la reforma del testamento

Artículo 1966. Los legitimarios a quienes el testador no les haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que el juez de la sucesión reforme a su favor el testamento.

Este derecho prescribe a los cuatro años contados desde el día que tuvieron conocimiento de la apertura de la sucesión o del testamento, según el caso, pero si el legitimario fuere incapaz, los cuatro años se comenzarán a contar desde el día que cese su incapacidad.

Artículo 1967. El haber sido pasado en silencio un legitimario deberá entenderse como una institución de heredero en su legítima.

El juez que conozca de la sucesión reconocerá al legitimario su derecho a la legítima; y en la partición y adjudicación de los bienes hereditarios se le adjudicarán de plano los bienes necesarios para pagársela, de preferencia a cualquier otra inversión.

CAPÍTULO VIII Del desheredamiento

Artículo 1968. El desheredamiento es una disposición testamentaria en la que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima.

Artículo 1969. Un legitimario solo puede ser desheredado por algunas de las causas siguientes:

1. Por haber cometido atentado grave en contra del testador, o de su cónyuge o compañero permanente, en su persona, honor o bienes;
2. Por no haber dado alimentos al causante, pudiendo, y por haberlo abandonado cuando estaba obligado a suministrar alimentos, cuidado personal, hogar, sustento o asistencia médica, o cuando se encontraba en situación de discapacidad que le acarrearba imposibilidad absoluta de velar por sí mismo.
3. Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar.

Artículo 1970. El testador puede además privar al cónyuge o al compañero permanente de la legítima si éste ha sido condenado o se ha hecho culpable de alguna de las faltas en virtud de las cuales se autoriza la separación de cuerpos o la cesación de la convivencia.

Artículo 1971. No valdrá ninguna de las causas anteriores de desheredamiento, si no se expresa en el testamento específicamente y si además no se hubiere aceptado o no se probare judicialmente.

Artículo 1972. El desheredamiento podrá revocarse mediante testamento u otro documento auténtico y la revocación podrá ser total o parcial. No se entenderá revocado tácitamente por haber reconciliación de la pareja.

TÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES Y ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

CAPÍTULO I

Reglas generales

Artículo 1973. El asignatario deberá ser una persona cierta y determinada, natural o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera, la asignación carecerá de efecto.

Artículo 1974. Serán inválidas las disposiciones testamentarias en que de algún modo haya intervenido el error, el dolo o la violencia. También serán nulas las disposiciones captatorias. El error sobre el motivo, de hecho o de derecho, anula la disposición cuando resulta del testamento y es el único que la determina. La acción prescribe en cuatro años a partir del momento en que debió conocerse el vicio.

Artículo 1975. Si el asignatario ha sido indicado erróneamente, la disposición tiene efecto cuando del contexto del testamento o de cualquier otra manera resulte inequívocamente determinada la persona que el testador quería nombrar. Las asignaciones dejadas al alma del testador, sin especificar su inversión, ni la persona encargada de llevarla a efecto, se entenderán dejadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de la entidad que haga sus veces. La misma regla se aplicará a las asignaciones dejadas a los pobres o enfermos. Lo que se deje indeterminadamente a los parientes se entenderá dejado a los del grado más próximo según el orden de la sucesión abintestato, teniendo lugar el derecho de representación de conformidad con las reglas generales, salvo que a la fecha del testamento haya habido una sola en este grado, pues entonces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.

Artículo 1976. Vale la asignación testamentaria aunque el objeto de la misma

haya sido erróneamente indicado o descrito, cuando se sabe con certeza a qué cosa quiso referirse el testador.

Artículo 1977. La asignación que por faltar el asignatario se transfiere a distinta persona, por acrecimiento, sustitución u otra causa, llevará consigo todas las obligaciones y cargas transferibles, y el derecho de aceptarla o repudiarla separadamente.

La asignación que por demasiado gravada hubieren repudiado todas las personas sucesivamente llamadas a ella por el testamento o la ley, se deferirá en último lugar a las personas a cuyo favor se hubieren constituido los gravámenes.

Artículo 1978. En la interpretación de las cláusulas testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales.

Para conocer la voluntad del testador se estará más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras que se han empleado. En lo demás se aplicarán las reglas de interpretación de los contratos, en lo que se acomode a la naturaleza del testamento.

CAPÍTULO II De la sustitución

Artículo 1979. La sustitución consiste en nombrar un asignatario para que ocupe el lugar de otro que no acepte, o que, antes de deferírsele la asignación llegue a faltar por fallecimiento o por otra causa que extinga su derecho eventual. No se entiende faltar el asignatario que es representado por sus hijos, ni el que una vez aceptó, salvo que se invalide la aceptación.

Tampoco se entiende faltar la persona jurídica que realiza un objeto social si fue absorbida por otra que cumpla el mismo fin.

Artículo 1980. La sustitución que se hiciere expresamente para algunos de los casos en que pueda faltar el asignatario, se entenderá hecha para cualquiera de los otros en que llegare a faltar, salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

Artículo 1981. La sustitución puede ser de varios grados, como cuando se nombra un sustituto al asignatario directo y otro al primer sustituto.

Puede sustituir uno a muchos y muchos a uno.

Si se sustituyen recíprocamente tres o más asignatarios y falta uno de ellos, la porción de éste se dividirá entre los otros a prorrata de los valores de sus respectivas asignaciones

Artículo 1982. El sustituto de un sustituto que llegue a faltar, se entiende llamado en los mismos casos y con las mismas cargas que éste, sin perjuicio de las que el testador haya ordenado a este respecto.

Artículo 1983. El derecho de transmisión excluye al de sustitución y éste al de acrecimiento.

CAPÍTULO III

Asignaciones condicionales y a término

Artículo 1984. Las asignaciones testamentarias, a título universal o a título singular, pueden hacerse bajo condición suspensiva o resolutoria. La condición puede referirse a un hecho pasado, presente o futuro al momento de testar.

Si la condición de futuro se refiere a un hecho acaecido se presume que aquella se refiere a su repetición, si fue conocido y posible su repetición, o se presume cumplida, si el hecho fue imposible de repetición o fue desconocido.

Se entenderán no puestas las condiciones imposibles de cumplir y las contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 1985. La condición de no impugnar el testamento, impuesto a un asignatario, no se extiende a las demandas de nulidad o de reforma del mismo.

El causante podrá imponer al heredero o legatario la condición de contraer matrimonio o unión marital de hecho a distinta edad de la legal.

Esta disposición no se opone a que se provea a la subsistencia de un pariente mientras permanezca soltero o viudo, dejando por este tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.

Artículo 1986. Las asignaciones testamentarias bajo condición suspensiva no confieren al asignatario derecho alguno mientras penda la condición, sino el de implorar las providencias conservativas necesarias.

Si el asignatario muere antes de cumplirse la condición, no transmite derecho alguno.

Artículo 1987. Lo que se asigna desde un día que llega, antes de la muerte del testador, se entenderá asignado para después de sus días, y solo se deberá desde que se abra la sucesión.

Artículo 1988. La asignación desde día cierto y determinado da al asignatario, desde el momento de la muerte del testador, la propiedad de la cosa asignada y el derecho de enajenarla y transmitirla; pero no el de reclamarla antes

de que llegue el día.

Si el testador impone expresamente la condición de existir el asignatario en ese día, se sujetará a las reglas de las asignaciones condicionales.

Artículo 1989. La asignación hasta cierto día, sea determinada o no, constituye un usufructo a favor del asignatario.

La asignación de prestaciones periódicas es intransmisible por causa de muerte y termina como el usufructo por la llegada del día y por la muerte del pensionario. Si es a favor de una corporación o fundación su duración se entenderá por quince años.

CAPÍTULO IV Asignaciones modales

Artículo 1990. Asignación modal es aquella mediante la cual se dispone algo a una persona para que lo adquiera como suyo, con la obligación de aplicarlo a un fin especial.

Para que la cosa asignada modalmente se adquiera, no es necesario prestar fianza o caución de restitución para el caso de no cumplirse el modo.

Artículo 1991. En las asignaciones modales se llama cláusula resolutoria la que impone la obligación de restituir la cosa y los frutos, si no se cumple el modo. Si el modo es en beneficio del asignatario exclusivamente no impone obligación alguna, salvo que lleve cláusula resolutoria.

Artículo 1992. Si el modo es por su naturaleza imposible, o inductivo a hecho ilegal o inmoral, o concebido en términos ininteligibles, no valdrá la disposición. Si el modo, sin hecho o culpa del asignatario, es solamente imposible en la forma especial prescrita por el testador, podrá cumplirse en otra análoga que no altere la sustancia de la disposición, y que en este concepto sea aprobada por el juez, con citación de los interesados.

Si el modo, sin hecho o culpa del asignatario, se hace enteramente imposible, subsistirá la asignación sin el gravamen.

Artículo 1993. Si el testador no determina suficientemente el tiempo o la forma especial en que ha de cumplirse el modo, podrá el juez determinarlos, consultando en lo posible la voluntad de aquél expresada en el testamento y dejando al asignatario modal un beneficio que ascienda, por lo menos, a la quinta parte del valor de la cosa asignada.

Si resulta de notable interés social podrá ordenar que se constituya una fundación.

Artículo 1994. Si el modo consiste en un hecho tal que para el fin que el testador se haya propuesto sea indiferente la persona que lo ejecute, es transmisible a los herederos del asignatario.

Artículo 1995. Siempre que haya de llevarse a efecto la cláusula resolutoria, se entregará a la persona en cuyo favor se ha constituido el modo, una suma proporcionada al objeto, y el resto del valor de la cosa asignada acrecerá a la herencia, si el testador no hubiere ordenado otra cosa.

El asignatario a quien se ha impuesto el modo no gozará del beneficio que pueda resultarle de la disposición precedente.

CAPÍTULO V

Asignaciones a título universal

Artículo 1996. Si el testador instituyere a varias personas como sus herederos sin determinar las cuotas hereditarias, se entienden instituidas en partes iguales. Si de varios herederos unos están instituidos en cuotas y otros sin ellas, los últimos reciben la parte de la herencia que quede libre.

Si las cuotas señaladas agotan la herencia, tiene lugar una disminución proporcional de manera que cada uno de los herederos instituidos sin cuota reciba la del heredero designado en la cuota más pequeña.

Cuando sea necesario, se reducirán las cuotas a un común denominador y se representará la herencia por la suma de los numeradores, y la cuota efectiva de cada heredero por su numerador respectivo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará cuando las cuotas hereditarias sobrepasen la mitad.

Artículo 1997. Si las cuotas designadas en el testamento no componen todas juntas la unidad entera, en relación con la parte restante tiene lugar la sucesión abintestato sobre ella.

Artículo 1998. Las disposiciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de la acción de reforma de las respectivas asignaciones.

CAPÍTULO VI

Asignaciones a título singular

1. Reglas generales

Artículo 1999. Pueden ser objeto de legado los derechos patrimoniales, las expectativas y toda ventaja jurídica que corresponda al causante en el momento

de su muerte.

Puede ser gravado con un legado el heredero o un legatario. En la duda los herederos quedan gravados en proporción a sus cuotas hereditarias y los legatarios en proporción al valor de los legados.

El legado de un objeto que no es del testador o del asignatario a quien se impone la obligación de darlo es ineficaz.

Artículo 2000. Podrá ordenar el testador que se adquiriera un objeto ajeno para darlo a alguna persona, pero si el asignatario a quien se impone esta obligación no pudiere cumplirla porque el dueño del objeto rehúsa enajenarlo, o pide por él un precio excesivo, el dicho asignatario será solo obligado a dar en dinero el justo precio del objeto.

Si el objeto legado hubiere sido antes adquirido por el legatario, no se deberá su precio sino en cuanto la adquisición hubiere sido a título oneroso y a precio equitativo.

Artículo 2001. El legado de una cosa se extiende, en la duda, a las pertenencias y cargas reales existentes al tiempo de la muerte del causante.

Si al causante, por deterioros causados a la cosa y ocurridos después del testamento, corresponde un derecho de indemnización o seguro o compensación, en la duda se transmite al legatario ese derecho.

Si se deja un inmueble no se entienden legadas las agregaciones que reciba por cualquier concepto, a menos que así lo disponga el testador.

2. Legado de créditos, deudas y alimentos

Artículo 2002. Lo que se lega a un acreedor se entenderá que es a cuenta de su crédito, salvo voluntad en contrario del testador.

Si el testador manda pagar lo que cree deber y no debe, la disposición se tendrá por no escrita.

Si en razón de una deuda determinada se manda pagar más de lo que ella importa, no se deberá el exceso, a menos que aparezca la intención de donarlo.

Artículo 2003. Si se legaren alimentos voluntarios se deberán en la forma y cuantía en que el testador acostumbraba a suministrarlos a la misma persona y a falta de esta determinación se regularán tomando en consideración las necesidades del legatario, sus relaciones con el testador, y las fuerzas del patrimonio de libre disposición.

3. Extinción de los legados

Artículo 2004. Por la destrucción de la especie legada se extingue la obligación de pagar el legado.

Le enajenación de las especies legadas, en todo o parte, por acto entre vivos, envuelve la revocación del legado en todo o en parte; y no subsistirá o revivirá el legado, aunque la enajenación haya sido nula, aunque las especies legadas vuelvan a poder del testador.

La prenda, hipoteca u otra garantía constituida sobre la cosa legada, no extingue el legado, pero lo grava con dicha prenda o hipoteca.

Si el testador altera sustancialmente la cosa legada mueble, se entenderá que revoca el legado.

CAPÍTULO VII Derecho de acrecer

Artículo 2005. Cuando varios herederos han sido instituidos por un mismo testamento en la totalidad de la herencia, o en una cuota de la misma, sin determinación de partes o en partes iguales, la porción que uno de ellos no quiere o no puede recibir acrece a los otros, salvo el derecho de representación hereditaria, sustitución o voluntad en contrario del testador.

La misma disposición se aplica cuando a varios legatarios ha sido asignado un mismo objeto o derecho.

Artículo 2006. El coasignatario podrá conservar su propia porción y repudiar la que se le defiere por acrecimiento; pero no podrá repudiar la primera y aceptar la segunda.

Los herederos o legatarios, a favor de los cuales se verifica el acrecimiento, se sustituyen en la obligación a que estaba sometido el heredero o legatario que falta, a menos que se trate de obligaciones de carácter personal.

CAPÍTULO VIII De los ejecutores testamentarios y otras disposiciones

1. Disposiciones generales

Artículo 2007. Ejecutores testamentarios o albaceas son aquéllos a quienes el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones.

No habiendo el testador nombrado albacea, o faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador es de los herederos.

Artículo 2008. Solo pueden ser nombrados albaceas los plenamente capaces de ejercer sus derechos. La incapacidad sobreviniente pone fin al albaceazgo.

Pueden ser albaceas las personas jurídicas especializadas en la administración de bienes ajenos.

Artículo 2009. El juez, a instancia de cualquiera de los interesados en la sucesión, señalará un plazo razonable, dentro del cual comparezca el albacea a ejercer su cargo, o a excusarse de servirlo.

Si el albacea estuviere en mora de comparecer, caducará su nombramiento.

Si no acepta el encargo perderá el derecho de recibir la asignación que se le hubiere hecho como retribución a su trabajo.

Artículo 2010. El albacea podrá constituir mandatarios que obren a sus órdenes, pero será responsable de las operaciones de éstos.

Artículo 2011. Siendo varios los albaceas todos deben obrar de consuno y serán solidariamente responsables, a menos que el testador o el juez haya dividido sus atribuciones, y cada uno se ceñirá a las que le incumban.

El juez podrá dividir las atribuciones en ventaja de la administración y a pedimento de cualquiera de los albaceas o interesados en la sucesión.

2. Funciones del albacea

Artículo 2012. Corresponde al albacea cuidar que se cumplan exactamente las disposiciones testamentarias del difunto.

A tal fin, salvo voluntad en contrario del testador, debe administrar la masa hereditaria; dar noticia de la apertura de la sucesión por avisos publicados en medios de amplia difusión; cuidar de que se proceda al inventario de los bienes hereditarios con citación de los herederos y demás interesados en la sucesión; y pagar las deudas hereditarias si el testador le encomendó tal función.

Artículo 2013. El albacea, como administrador, podrá realizar los actos de gestión que puede ejecutar un mandatario.

Cuando sea necesario enajenar bienes de la herencia necesita autorización del juez, sobre la que se resolverá, una vez oídos los herederos.

Artículo 2014. Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

Artículo 2015. Cualquier asignatario, en relación con los bienes que administre el albacea, podrá pedir que preste competente caución de conservación y recta administración.

Si no prestare caución, en el término señalado por el juez, será relevado del cargo.

Artículo 2016. El albacea no podrá comparecer en juicio en calidad de tal sino para defender la validez del testamento o cuando le fuere necesario para llevar a efecto las disposiciones testamentarias.

Artículo 2017. El ejecutor testamentario debe rendir cuenta de su gestión al término de ella. Empero, los herederos podrán pedir rendiciones parciales de cuentas. Está obligado, en caso de culpa, al resarcimiento de los daños frente a los herederos y a los legatarios.

Los ejecutores testamentarios, cuando son varios, responden solidariamente por la gestión común.

El testador no puede exonerar al ejecutor de la obligación de rendir cuentas o de la responsabilidad de la gestión.

Artículo 2018. Si el testador no hubiere indicado remuneración alguna al albacea, o si los herederos no la han convenido, tocará al juez regularla, tomando en consideración el caudal y lo más o menos laborioso del cargo.

3. Duración y extinción del albaceazgo

Artículo 2019. El albaceazgo durará el tiempo cierto y determinado que se haya prefijado por el testador y en su defecto el de un año, contado a partir de la aceptación del cargo.

El juez podrá prorrogar el plazo señalado por el testador o la ley, si ocurrieren al albacea dificultades graves para evacuar su cargo.

El plazo prefijado por el testador o la ley, o ampliado por el juez, se entenderá sin perjuicio de la partición de los bienes y de su distribución entre los partícipes.

Artículo 2020. A instancia de cualquier interesado, la autoridad judicial puede remover al ejecutor testamentario de su cargo por graves irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones, por falta de idoneidad para el ejercicio del cargo o por haber cometido acción que disminuya la confianza de los asignatarios.

El juez, antes de proveer, debe oír al ejecutor y puede disponer las comprobaciones oportunas.

Artículo 2021. No será motivo ni para la prolongación del plazo, ni para que no termine el albaceazgo, la existencia de legados o fideicomisos cuyo día o condición estuvieren pendientes; a menos que el testador haya dado expresamente al albacea la tenencia de las respectivas especies, o la de la parte de bienes destinados

a cumplirlos, en cuyo caso se limitará el albaceazgo a esta sola tenencia.

Artículo 2022. Los herederos de común acuerdo podrán pedir la terminación del albaceazgo en los casos en que estimen que éste no es necesario. El testador no podrá limitar el ejercicio de este derecho.

4. Solución sucesoral

Artículo 2023. El testador puede disponer que la sucesión, en caso de acuerdo, se tramite preferencialmente ante notario. Para tal efecto, también puede designar un partidador que promueva el trámite correspondiente, con intervención de los respectivos interesados, y disponer de los recursos económicos pertinentes. En caso de desacuerdo, el partidador mencionado tendrá la obligación de promover el proceso de sucesión pertinente para el cumplimiento del objetivo encomendado, a más tardar dentro del año siguiente al vencimiento del plazo señalado por el testador para hacerlo de común acuerdo y, en su defecto, a partir del momento en que se conoce inequívocamente el desacuerdo de los interesados.

Artículo 2024. El testador también puede disponer que, en caso de desacuerdo de los interesados, en todas o algunas de las controversias sucesorales o sociales de naturaleza testamentaria, intestada o de cualquier índole, que se susciten en su sucesión, se sometan a mecanismos alternativos de solución en el término que se señale y, en su defecto, en el de un año, contado a partir de la muerte del causante o desde que debió conocerse el testamento.

El testador también puede disponer que dichas controversias sean resueltas mediante arbitraje sucesoral en el lugar del último domicilio del causante, de conformidad con la ley.

Quedan vinculados a la cláusula de arbitraje consagrada en el testamento:

1. El cónyuge o compañero permanente desde el momento en que exprese su consentimiento para la solución de las controversias sociales y desde el mismo instante en que formule la reclamación de sus derechos.
2. Los herederos y los legatarios desde la aceptación de sus asignaciones y desde la reclamación de sus respectivos derechos.
3. Los terceros desde la reclamación de sus derechos en la sucesión y desde la adhesión expresa o tácita a dicha cláusula.

El testador podrá indicar si los costos y gastos del arbitraje los asume el patrimonio en liquidación, caso en el cual deberá cumplirse esa disposición por el administrador o administradores del mismo, en los plazos señalados en la ley. En su defecto, dicha obligación corresponderá a los interesados sucesorales y sociales, en proporción al monto de sus respectivos derechos.

Cuando el objeto del arbitraje sea pleno, esto es, abarque toda la sucesión, el Tribunal

se sujetará a la competencia arbitral correspondiente en el territorio arriba indicado, incluyendo la aplicación del fuero de atracción y el adelantamiento del trámite arbitral en forma análoga al proceso de sucesión, con la posibilidad de la contradicción correspondiente en cada una de las etapas y los efectos de dicho proceso.

La cláusula de competencia arbitral parcial puede referirse a la solución de diferencias respecto de uno o varios de los aspectos sucesorales o sociales que se presenten en una sucesión en curso procesalmente o ya terminada, a fin de que se tengan en cuenta en el mismo o en la actuación correspondiente.

Cuando el arbitraje se refiera al reconocimiento o negación de derechos, a la inclusión o exclusión de asignatarios o de terceros, a la integración o composición del inventario y avalúo, a aspectos relativos a la administración de bienes sociales o herenciales, al cumplimiento o no de obligaciones o de legados, al contenido de la partición o a la entrega de bienes o a otra controversia social o sucesoral, el Tribunal Arbitral se sujetará directamente a la materia del arbitraje, casos en los cuales la decisión correspondiente podrá suministrarse al juez competente de la sucesión para lo de su cargo.

El Tribunal Arbitral velará por la protección de los derechos de los incapaces, de los ausentes y de los legitimarios.

TÍTULO VII

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN POSTMORTEM

CAPÍTULO I

Quiénes pueden pedir la partición

Artículo 2025. En cualquier tiempo, una vez hecho el inventario y avalúo de los bienes hereditarios, conforme a los artículos 1901 y 1902, pueden los asignatarios pedir la partición y adjudicación de los mismos, de acuerdo con las normas del presente título. En cuanto a los bienes de uso familiar o domésticos no entran en la partición y se adjudican de acuerdo a la-costumbre.

Artículo 2026. Los coherederos y legatarios pueden pactar indivisión por un término no superior a cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto. También el testador puede disponer que la partición de la herencia o de algunos bienes de la misma no tenga lugar antes de que haya transcurrido desde su muerte un término que no exceda de cinco años.

Sin embargo, cuando graves circunstancias lo exijan, el juez puede, a instancia de cualquier coheredero, autorizar la partición sin demora o después de un término menor al establecido por el testador.

Artículo 2027. Puede pedirse la partición aun cuando uno o varios coherederos hayan disfrutado separadamente parte de los bienes hereditarios, salvo que se haya verificado la usucapión por efecto de la posesión exclusiva durante el término legal.

Cualquiera de los cesionarios puede pedir la partición e intervenir en ella.

Los representantes legales no podrán pedir la partición judicial de las herencias en que tengan parte sus hijos o pupilos sin autorización del juez. También puede hacerlo ante y bajo el control del notario, siempre que uno de los legitimados para partir sea plenamente capaz.

CAPÍTULO II

Aplazamiento de la partición

Artículo 2028. Si entre los herederos hay un concebido, la partición no puede tener lugar antes del nacimiento del mismo.

No puede verificarse la partición estando pendiente un juicio sobre la filiación respecto del causante, que en caso de obtener sentencia favorable, sería llamado a suceder.

Tampoco puede verificarse estando pendiente un proceso sobre la validez del testamento o de una cláusula del mismo, o la prueba de una causal de indignidad o alguna otra controversia que afecte la partición.

Sin embargo, el juez a petición de los otros herederos, podrá autorizar la partición, fijando suficientes seguridades a fin de que no sufra perjuicio el asignatario si llegare a vencer en el juicio.

La anterior disposición se aplica en relación con los asignatarios a quienes corresponda una asignación bajo condición suspensiva.

Artículo 2029. Las cuestiones sobre la titularidad de derechos en que alguien la disputa a los asignatarios, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición como en el caso del artículo anterior.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición aplazarse o suspenderse hasta que se decidan, si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

CAPÍTULO III

De la partición extrajudicial

Artículo 2030. Si por lo menos uno de los asignatarios, o el cónyuge o compañero permanente sobreviviente fuere capaz, todos ellos, de común acuerdo, podrán por medio de abogado titulado, previo el procedimiento especial previsto

en la ley, hacer la partición ante notario mediante escritura pública, sin intervención judicial. Los adjudicatarios serán responsables solidariamente por los derechos de terceros. Si no hubiere acuerdo será necesaria la intervención judicial.

La misma norma se aplicará al caso en que la partición haya sido hecha por el causante y a la partición encargada al abogado-partidor designado por éste último en el testamento.

CAPÍTULO IV Partición judicial

Artículo 2031. El partidor debe ser abogado titulado. No podrá ser partidor el que fuere albacea o coasignatario de la cosa de cuya partición se trata, salvo disposición en contrario del difunto.

Si no se acordaren en el nombramiento de partidor, el juez lo nombrará siempre que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea, ni coasignatario.

Si alguno de los coasignatarios fuere incapaz, el nombramiento de partidor que no haya sido hecho por el juez, deberá ser aprobado por éste, el cual en todo caso deberá ser abogado titulado.

Artículo 2032. El partidor es obligado a aceptar el cargo, pero si nombrado por testamento no acepta el cargo, se observará lo prevenido respecto del albacea en igual caso.

Artículo 2033. El partidor que acepta el encargo jurará desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible.

La responsabilidad del partidor se extiende hasta la culpa leve, y en el caso de prevaricación declarada por el juez competente, además de estar sujeto a las penas legales que corresponda al delito, indemnizará los perjuicios causados y se hará indigno de recibir retribución alguna por su trabajo.

Artículo 2034. La ley señala al partidor, para efectuar la partición, el término de un año, contado desde la aceptación del cargo.

El testador no podrá ampliar este plazo.

Los coasignatarios podrán ampliarlo o restringirlo como mejor les parezca, aún contra la voluntad del testador.

CAPÍTULO V Del pago de las deudas y cargas de la sucesión

Artículo 2035. En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes

que el difunto ha dejado los gastos sucesorales, las deudas y cargas hereditarias, las recompensas debidas y demás componentes del pasivo sucesoral, al cual se agregarán las acumulaciones imaginarias hereditarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1903.

Artículo 2036. Los coherederos responderán solidariamente del pago de las deudas hereditarias, las que preferentemente se cancelarán, si fueren exigibles, antes de la partición. En las relaciones internas se dividen a prorrata de sus cuotas, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

Los coherederos también son deudores solidarios de los créditos hereditarios exigibles cuando no los cancelan por dolo o culpa grave, y cuando no los denuncian en el pasivo, conociendo o debiendo conocer su existencia. Igualmente son solidariamente responsables por el ocultamiento de bienes que garantizaban su pago; o por la no destinación del precio recibido por la enajenación de bienes al pago de aquellos; y por la suposición o exageración del pasivo que impide su cancelación.

Si solo hay legatarios, las deudas hereditarias se dividen entre éstos en proporción al valor de sus legados, sin perjuicio del cobro que los acreedores puedan hacer sobre cualquiera de los legatarios.

Artículo 2037. Si concurren herederos y legatarios y no apareciere que el testador quiso hacer legados libres de cargas, unos y otros en sus relaciones internas serán obligados al pago de las deudas en proporción al provecho que reciban.

Artículo 2038. Si uno de los herederos fuere acreedor o deudor del difunto, solo se confundirá con su porción hereditaria la cuota que en este crédito o deuda le quepa y podrá demandar a sus coherederos, a prorrata por el resto de la deuda.

Artículo 2039. Las cargas testamentarias no se mirarán como cargas de los herederos en común sino cuando el testador no hubiere gravado con ellas a alguno o algunos de los herederos o legatarios en particular.

Las que tocaren a los herederos en común se dividirán entre ellos como el testador lo haya dispuesto y si nada dijo sobre la división, a prorrata de sus cuotas.

Artículo 2040. Los legados de pensiones periódicas se deben desde el día en que se defieran; pero no podrán exigirse sino a la expiración de los respectivos períodos que se presumirán mensuales.

Sin embargo, si las pensiones fueren alimenticias, podrá exigirse cada pago desde el principio del respectivo período y no habrá obligación de restituir parte alguna, aunque el legatario fallezca antes de la expiración del período.

Si el legado de pensión alimenticia fuere una continuación de la que el testador pagaba en vida, seguirá prestándose como si no hubiere fallecido el testador. El alimentario podrá exigir garantías para el cumplimiento futuro de la pensión

Artículo 2041. Los legatarios no son obligados a concurrir al pago de las legítimas o de las deudas hereditarias sino cuando el testador destine a legados una parte de la porción de los bienes que la ley reserva a los legitimarios, o cuando al tiempo de abrirse la sucesión no haya habido en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias.

La demanda de los acreedores hereditarios en contra de los legatarios será en subsidio de la que tienen en contra de los herederos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2036.

No habiendo en la sucesión lo bastante para el pago de todos los legados se rebajarán a prorrata.

Artículo 2042. Los legatarios que deban contribuir al pago de las legítimas o de las deudas hereditarias, lo harán a prorrata de los valores de sus respectivos legados, y la porción del legatario insolvente no gravará a los otros.

No contribuirán, sin embargo, con los otros legatarios aquellos a quienes el testador hubiere exonerado expresamente de hacerlo. Pero si, agotadas las contribuciones de los demás legatarios, quedare incompleta una legítima o insoluta una deuda, serán obligados al pago aún los legatarios exonerados por el testador.

Artículo 2043. El legatario obligado a pagar un legado lo será solo hasta concurrencia del provecho que reporte de la sucesión; pero deberá hacer constar la cantidad en que el gravamen exceda al provecho.

Artículo 2044. Si varios inmuebles de la sucesión están sujetos a una hipoteca, el acreedor hipotecario tendrá derecho sobre cada uno de dichos inmuebles, sin perjuicio del derecho de reembolso del heredero a quien pertenezca el inmueble contra sus coherederos, por la cuota que a ellos toque de la deuda.

Aun cuando el acreedor haya subrogado al dueño del inmueble en su derecho contra sus coherederos, no será cada uno de éstos responsable sino de la parte que le quepa en la deuda.

Pero la porción del insolvente se cargará entre todos los herederos a prorrata.

Artículo 2045. Si el testador deja el usufructo de una parte de sus bienes o de todos ellos a una persona y la nuda propiedad a otra, el propietario pagará las deudas que recayeren sobre la cosa fructuaria, quedando obligado el usufructuario a satisfacerle los intereses corrientes de la cantidad pagada, durante todo el tiempo que continuare el usufructo.

Si el propietario no se allanare a este pago, podrá el usufructuario proceder a satisfacerle los intereses corrientes de la cantidad pagada, durante todo el tiempo que continuare el usufructo.

Si el propietario no se allanare a este pago, podrá el usufructuario hacerlo, y a la expiración del usufructo tendrá derecho a que el propietario le reintegre el capital sin interés alguno.

Artículo 2046. No habiendo concurso de acreedores, ni insolvencia, los herederos y, si fuere el caso, el cónyuge o compañero permanente sobreviviente, pueden acordar unánimemente proceder a la liquidación y cancelación total o parcial de las deudas hereditarias y sociales y de los legados, empleando los dineros disponibles dejados por el causante o el resultante de las ventas o remates autorizados, dejando solo dinero o bienes para la partición final. Para tal efecto, también puede acudirse a la fiducia.

No habiendo acuerdo, se harán las cancelaciones directas y se pagará a los acreedores hereditarios a medida que se presenten y pagados los acreedores hereditarios se satisfarán los legados, en los términos indicados en este Código.

Las deudas hereditarias y los legados de género serán asumidas por las personas que indique el testador, el acuerdo unánime de los interesados o la ley, garantizados por la hijuela de deudas.

Los legados de especie se cancelarán directamente a los legatarios.

Cuando la herencia no apareciere excesivamente gravada, podrá satisfacerse inmediatamente a los legatarios que ofrezcan caución de cubrir lo que les quepa en la contribución a las deudas. No será exigible esta caución cuando la herencia esté manifiestamente exenta de cargas que puedan comprometer a los legatarios. Será insolvente la sucesión derivada del fallecimiento de una persona natural comerciante o no, cuando durante su vida o después de esta, se reúnen los supuestos y los requisitos para su declaración y fines consiguientes. En este caso, los herederos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes y cualquier otro interesado podrán acogerse al procedimiento de insolvencia con los efectos y desarrollo pertinente. Si existiere remanente, este se adjudicará a la sociedad conyugal y a la sucesión ilíquida correspondiente, para que en ella y en esta se haga la distribución pertinente.

Artículo 2047. Los títulos ejecutivos en contra del difunto, lo serán igualmente en contra de los herederos conforme a las normas de procedimiento.

CAPÍTULO VI Reglas materiales de la partición

Artículo 2048. Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes

pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge o compañero permanente, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedentes.

Artículo 2049. Sin perjuicio de las normas de procedimiento, el valor de los bienes al momento de la partición será fijado unánimemente por los coasignatarios o, en su defecto, el que aparezca en los inventarios y avalúos, principal y adicional, fijado por peritos o estimado por el juez, conforme al mencionado Código.

Artículo 2050. Si la herencia o alguno de los bienes no fuere divisible o que, siéndolo, haga desmerecer su valor, el juez, a solicitud del cónyuge o del compañero permanente, de cualquiera de los coasignatarios, del partidor, o de oficio, podrá ordenar su venta o disposición a persona determinada, cuando su propuesta específica se justifique y, en su defecto, podrá ordenar el remate de dichos bienes, que será privado entre los interesados, a menos que cualquiera de estos solicite que sea público.

La autorización de la venta y la aprobación del remate equivalen a una adjudicación del objeto vendido o rematado, en favor de los coasignatarios que hicieron la venta o en cuyo nombre ella se hizo o se llevó a cabo el remate del bien, el cual, por tanto, queda transferido al comprador o adquirente. Los mismos efectos se producirán en caso de que la transferencia se haga mediante fiducia autorizada. Asimismo, para los efectos de la partición, el precio de la venta, del remate o de la fiducia reemplaza al bien vendido rematado o enajenado.

Artículo 2051. En la partición se liquidará la masa herencial partible, inventariada y modificada, y se establecerá lo que a cada uno de los copartícipes corresponde. Seguidamente se harán las hijuelas personales y la de deudas para la cancelación y protección que sean del caso.

En las hijuelas personales se harán las cancelaciones que a cada uno de los interesados corresponda en forma líquida, imputándoles lo recibido sucesoralmente en forma anticipada y lo recibido por donación y descontándole o deduciéndole o colacionándole lo que se relaciona con sus deudas para con la sucesión que no han sido pagadas. Luego, se procederá a hacer las adjudicaciones del artículo 1954 y las que de acuerdo con la ley señale el testador, el acuerdo unánime de los interesados o las reglas legales que más adelante se indican.

Son hijuelas personales las destinadas a la cancelación de los derechos líquidos del cónyuge o compañero permanente sobrevivientes y las que corresponden de cada uno de los herederos y los legatarios de especies. También serán personales las hijuelas para la cancelación de los honorarios al albacea y a los acreedores hereditarios, cuando así lo dispone el causante en su testamento o los

coasignatarios en el acuerdo unánime.

El partidor, en relación con las deudas o gastos judiciales no cancelados y aunque no sea requerido para ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote o hijuela de deudas que se expresa en el artículo 2014, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores.

Con el consentimiento de los acreedores podrá prescindirse de la hijuela cuando se otorgue caución o seguridades sustitutivas.

Artículo 2052. Previo establecimiento de la divisibilidad de los bienes y de las deudas de la masa partible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, el partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, en la forma que sea equitativamente más útil, semejante e igual a sus derechos, teniendo presentes las reglas que siguen:

1. Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella.
2. Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán continuas, si fuere posible, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados que de la separación al adjudicatario.
3. Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño.
4. En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce.
5. Si dos o más personas fueren coasignatarias de un predio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso para darlos por cuenta de la asignación.
6. En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios con la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible.
7. En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio, salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

Artículo 2053. En la adjudicación de la vivienda familiar tendrán prelación en ella, en su orden, los menores de edad, personas en situación de discapacidad, los adultos mayores, el cónyuge o compañero permanente sobreviviente frente a los demás interesados, siempre que el valor de aquella sea igual o menor al valor

de su derecho o, siempre que siendo superior el beneficiario de la preferencia deposite en dinero la diferencia a órdenes de la sucesión, dentro de los seis meses siguientes al día en que se alegue la preferencia desde el inventario y avalúo. No cumpliéndose esto último, el inmueble se adjudicará en común con los otros interesados y en caso de desacuerdo se procederá previamente a su remate o venta.

También tendrá preferencia en la adjudicación exclusiva o compartida de un establecimiento, empresa o unidad económica de cualquier clase quien, antes de la muerte del causante, ha participado activamente en su explotación, siempre que si fuere el caso deposite en dinero la diferencia a órdenes de la sucesión en los términos indicados anteriormente.

Artículo 2054. Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes.

Artículo 2055. Los frutos percibidos después de la muerte del testador y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1. Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y acciones de ellas desde el momento de abrirse la sucesión, salvo que la asignación haya sido desde día cierto o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición, a menos que el testador haya expresado u ordenado otra cosa.
2. Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningún fruto sino desde el momento en que la persona obligada a satisfacerlo se hubiere constituido en mora y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.
3. Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas, deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

Artículo 2056. Los frutos pendientes al tiempo de la adjudicación de las especies a los asignatarios de cuotas, cantidades o género, se mirarán como parte de las respectivas especies y se tomarán en cuenta para la estimación del valor de ellas.

Artículo 2057. Efectuada la partición se entregarán a los partícipes las especies y los títulos particulares de éstas.

CAPÍTULO VII Efectos de la partición

Artículo 2058. Cada asignatario, en relación con los bienes que se le

adjudiquen, es sucesor inmediato de los otros coasignatarios y sucesor mediato del causante.

Artículo 2059. El partícipe que sea molestado en la posesión del objeto que le cupo en la partición, o que haya sufrido evicción de él, lo denunciará a los otros partícipes para que concurran a hacer cesar la molestia y tendrá derecho para que le saneen la evicción.

Este derecho prescribirá en tres años, contados desde el día de la evicción.

Artículo 2060. No hay lugar a sanear la evicción:

1. Si la evicción o la molestia procediere de causa sobreviniente a la partición.
2. Si la obligación de saneamiento se hubiere expresamente renunciado.
3. Si el copartícipe ha sufrido la molestia o la evicción por su culpa.

Artículo 2061. El pago del saneamiento se divide entre los partícipes a prorrata de sus cuotas. La porción del insolvente grava a todos a prorrata de sus cuotas, en los dos casos, incluido el que ha de ser indemnizado.

CAPÍTULO VIII

Anulación y rescisión de las particiones

Artículo 2062. Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los negocios jurídicos.

La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota, según el estado y valor de los bienes al tiempo de la partición.

No podrán impugnar la partición después de aprobada judicialmente quienes habiendo aceptado extrajudicialmente y habiendo sido notificados personalmente y teniendo derecho a participar en ella, no hubieren comparecido al proceso de sucesión para hacerlo efectivo.

No será anulada la partición hecha extemporáneamente pero consentida por todos los interesados. Tampoco será anulada la partición en la cual se ha incurrido en errores que, posteriormente, sean corregidos en la misma forma de aquella o por escritura pública.

Los herederos, el cónyuge o el compañero permanente sobreviviente o los terceros con interés legítimo, solamente podrán solicitar la rescisión de los pactos sucesorios y de las particiones sucesorales anticipadas, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de dichos pactos o particiones.

Artículo 2063. El haber omitido involuntariamente algunos objetos no

será motivo para rescindir la partición. Aquella en que se hubieren omitido, se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos.

Artículo 2064. Podrán los otros partícipes atajar la demanda rescisoria de uno de ellos, ofreciéndole y asegurándole el suplemento de su porción en dinero u otras especies.

El partícipe que no quisiere o no pudiere intentar la demanda de nulidad o rescisión conservará el derecho a ser indemnizado.

LIBRO FINAL

COMPLEMENTACIÓN, OBSERVANCIA Y VIGENCIA DE ESTE CÓDIGO

Artículo 2065. Este Código regula íntegramente la materia de que trata y deroga la legislación contenida en el Código Civil de 26 de mayo de 1873 y en las leyes y decretos que lo completan, corrigen, modifican, reforman y adicionan, y las leyes que se opongán.

Deroga el libro 4° del Código de Comercio, De los contratos y obligaciones mercantiles, y las leyes y decretos que los complementan, corrigen, reforman, modifican y adicionan.

Los libros III y IV de este Código regulan todo lo relativo a las obligaciones y contratos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 2066. Las relaciones y situaciones jurídicas existentes se gobernarán por las leyes que correspondan conforme al Capítulo IV del Libro I.

Artículo 2067. El Código de Comercio quedará formado por el Libro I: De los comerciantes y de los asuntos de comercio; Libro II: De las sociedades comerciales; Libro III: De los bienes mercantiles; Libro IV: De la navegación; y Libro V: Procedimientos; así como las normas que lo complementan, adicionan y modifican.

Artículo 2068. Quedan vigentes las leyes, los decretos leyes y disposiciones que no se opongán a los principios y reglas de este Código.

Artículo 2069. La vigencia de este Código Civil empezará el...

"Lo absoluto, lo inmutable, lo perfecto, con que alimentaron su mente nuestros antepasados, ceden su puesto y su campo de acción a una concepción del mundo, de la sociedad y del hombre en que nada es fijo, en que todo se transforma, en que la ley del movimiento y el cambio constituye la suprema guía y orientación de las ciencias actuales"

(*Arturo Valencia Zea*, Origen, desarrollo y crítica a la propiedad privada, 1982).